





**LOS BIENES MOSTRENCOS  
EN ARAGÓN**  
**(Estudio histórico y actual)**



**Miguel L. Lacruz Mantecón**  
Profesor Titular de Derecho civil  
de la Universidad de Zaragoza

EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 2012

Título: Los bienes mostrencos en Aragón (Estudio histórico y actual)

Autor: Miguel L. Lacruz Mantecón

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z 1531-2012

I.S.B.N.: 978-84-92606-24-5

Imprime: Cometa, S.A.

*A D. Joaquín Rams Albesa  
Que me metió en este negocio*



*“En general, no hay nada que mueva más la imaginación de la humanidad, y levante pasiones, que el derecho de propiedad, ese único y despótico dominio que el hombre reclama y ejerce sobre las cosas externas del mundo. ...Pensamos que es suficiente que nuestro título se derive del anterior propietario, por descendencia de nuestros mayores o por las últimas voluntades y testamento del propietario que muere; no nos preocupamos de que, hablando con propiedad y estrictamente, no hay ninguna justificación en la naturaleza o en el Derecho natural para que una serie de palabras sobre un pergamino nos atribuya el dominio de la tierra, para que el hijo tenga derecho de excluir a sus semejantes de un determinado trozo de tierra solamente porque su padre hacía lo mismo antes que él, o para que el ocupante de un campo o de una joya esté legitimado para indicar al resto del mundo quién de todos ellos los disfrutará después de él”.*

Sir Willian BLACKSTONE,  
“Commentaries on the Laws of England”, T. II





# ÍNDICE

PRÓLOGO de D. F. G <sup>a</sup> Vicente.....	13
1. INTRODUCCIÓN .....	17
2. LA REGULACIÓN ACTUAL DE MOSTRENCOS.....	21
2.1. Bienes mostrencos, bienes vacantes o <i>nullius</i> : el problema de la falta de dueño .....	
2.2. Su solución en el Derecho español del s. XIX y en el Código civil .....	31
2.3. La Ley de Patrimonio estatal.....	36
2.4. La Ley de Patrimonio aragonesa .....	37
2.5. La adquisición por el Estado, y alguna consecuencia ...	40
3. LA COMPETENCIA EN CUANTO A LA ADQUISICIÓN DE LOS MOSTRENCOS.....	47
3.1. La discusión competencial en los albores de la Constitución .....	47
3.1.1. <i>La argumentación competencial</i> .....	47
3.1.2. <i>El caso de Cataluña</i> .....	49
3.1.3. <i>La Ley de Concentración parcelaria de Castilla-León</i> ...	56
3.2. Los más recientes intentos autonómicos .....	60
3.3. Los argumentos favorables a las tesis autonómicas .....	64

3.4. La competencia legislativa civil de determinadas Comunidades Autónomas .....	72
3.5. La reciente interpretación constitucional: Estatuto de Cataluña .....	82
3.6. Atribución legal de carácter civil a la materia .....	88
4. LAS REGLAS ATRIBUTIVAS DE LOS MOSTRENCOS ...	99
4.1. La propiedad inmueble en nuestra Historia jurídica...	99
4.2. La legislación histórica castellana sobre inmuebles mostrencos .....	110
4.3. La regulación histórica de los abintestatos en Derecho castellano.....	121
4.4. Adquisiciones reversionales o recuperatorias: algunos supervivientes .....	135
4.4.1. <i>Dos supuestos reversionales actuales</i> .....	135
4.4.2. <i>El artículo 1653 Cc. y la reversión enfitéutica</i> .....	136
4.4.3. <i>Reversión de títulos nobiliarios</i> .....	141
5. UNA JUSTIFICACIÓN COMÚN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES VACANTES: LAS REGALÍAS.....	147
5.1. Las regalías: concepto .....	147
5.2. La doctrina de las regalías: enumeración y aplicación ..	153
5.3. La doctrina de las regalías en Derecho castellano .....	160
5.4. Las regalías en la Corona de Aragón .....	176
5.4.1. <i>Las regalías en el De Lege Regia de Pedro Calixto Ramírez</i> .....	176
5.4.2. <i>Otros autores regalistas de la Corona, y algunas precisiones</i> .....	188
6. EL DERECHO ARAGONÉS SOBRE BIENES VACANTES.....	201
6.1. La regulación aragonesa sobre abintestatos.....	201
6.1.1. <i>Evolución histórica de la regulación</i> .....	201

6.1.2. <i>La regulación actual</i> .....	216
6.1.3. <i>La justificación de esta sucesión</i> .....	219
6.1.4. <i>Un caso especial: adquisición por la Iglesia de bienes del inconfeso e intestado</i> .....	227
6.1.5. <i>Las consideraciones en la ley aragonesa de Patrimonio</i> .....	232
<b>6.2. La legislación histórica aragonesa sobre inmuebles mostrencos</b> .....	235
6.2.1. <i>Planteamientos doctrinales</i> .....	235
6.2.2. <i>Los Fueros y Observancias y otros textos</i> .....	243
6.2.2.1. <i>La explotación de tierras por los particulares mediante el escalio</i> .....	243
6.2.2.2. <i>Modos de adquisición en los Fueros y en otros textos</i> .....	251
6.2.2.3. <i>Reglas relativas al concepto dividido de propiedad</i> .....	258
6.2.2.4. <i>Normas específicamente referidas a los mostrencos</i> .....	265
6.2.2.5. <i>Una referencia directa al dominio eminente: la Observancia De Salva Infantionum</i> .....	271
6.2.2.6. <i>Otras referencias regalianas en los Fueros..</i>	278
6.2.3. <i>Una regulación aragonesa sobre la propiedad inmueble y los mostrencos</i> .....	291
6.3.2.1. <i>General</i> .....	291
6.3.2.2. <i>La coexistencia de regulaciones en su ámbito propio</i> .....	293
6.3.2.3. <i>Las regalías tras los Decretos de Nueva Planta</i> .....	300
<b>BIBLIOGRAFÍA POR AUTORES</b> .....	311



## PRÓLOGO

El estudio del Derecho aragonés depara algunas sorpresas, especialmente si nos volvemos hacia el pasado y examinamos los problemas jurídicos que se debatían en los siglos de mayor pujanza del mismo, precisamente los inmediatos a su declinación, siglos XVI y XVII. En los textos de aquellos tiempos y aquellos juristas vemos una sociedad viva, que bulle y discute y en la que los argumentos no intentan favorecer meras posiciones teóricas, sino situaciones de contenido económico y social.

Esto podemos comprobarlo en este estudio del autor en el que el tratamiento de unos bienes en particular, los bienes sin dueño o mostrencos, plantea el mismo problema que en la actualidad, el de quién tiene derecho sobre ellos, y una vez determinado quién es dicho quien, que siempre es o el monarca o la administración, el decidir qué se hace con dichos bienes.

El tratamiento de estas dos cuestiones nos va a llevar a un origen preciso de los derechos de apropiación de los bienes sin dueño, en especial los bienes inmuebles, o sea las tierras y fincas abandonadas, que está en las regalías, regalía de mostrencos que implica la atribución de dichos bienes al monarca, partiéndose de la base del superior poder del rey sobre todo el solar del Reino, o teoría del dominio eminente. Estas bases son comunes a toda la Europa de fines de la Edad Media y primeros siglos de la Moderna, y por tanto son también las propias del Derecho aragonés. Hay que hacer

notar que las tierras sin dueño, vacantes, pueden encontrarse en dicha situación bien porque fallece su dueño sin herederos, bien porque encontramos la tierra en tal situación de vacancia, carente de dueño, y desconocemos si lo tiene o no porque nadie se reclama como propietario. Tanto uno como otro caso aparecen tratados en los textos aragoneses, si bien con distinto carácter en un caso y en otro. Para la elaboración del trabajo se han utilizado los textos de autores aragoneses como Miguel del MOLINO, o José de SESSÉ, de los que hoy llamaríamos publicistas o administrativistas, como Pedro Calixto RAMÍREZ, o incluso de autores fervientemente antiforalistas como Melchor de MACANAZ. Se acompaña la cita doctrinal con la de los *Fueros, Observancias y Actos de corte del Reino de Aragón*, en la edición de SAVALL y PENEN, como es procedente en cualquier obra que investigue nuestro Derecho histórico, pero también se citan otros textos, como *El Fuero de Jaca* o normativa que diríamos “reglamentaria” como los *Estatutos y Ordinaciones de los montes y huertas de la ciudad de Zaragoza*. Naturalmente, y para la necesaria comparación de sistemas, se examina y se cita la regulación y la doctrina castellanas sobre la materia: *Nueva y Novísima Recopilación y Ordenanzas Reales de Castilla*, así como autores como DÍAZ DE MONTALVO, o ya en el siglo XIX, Florencio GARCÍA GOYENA.

Sin embargo, este estudio histórico no se queda en la averiguación de un Derecho pasado, sino que constituye un argumento, o una suma de argumentos, en la actual discusión acerca de los límites del Derecho foral, que cada vez más se identifica con un Derecho autonómico de contenido civil. También este problema se trata detenidamente en esta obra, pues el argumento histórico es el tema que decide la posibilidad de algunas Autonomías —las forales, cabe adelantar en este prólogo— de autoatribuirse los bienes mostrencos. La razón de esta posibilidad se quiere ver en la preexistencia de unas normas, un Derecho, que calificándose de histórico se constituye en el respaldo de una competencia actual sobre los mostrencos. Puede decirse en contra que esta argumentación tiene poco peso y que la decisión en la actualidad debe pasar por razones

de conveniencia y ajuste a la realidad nacional actual, pero también este argumento histórico es el que ha decidido la presente expansión y desarrollo de los Derechos forales, olvidando argumentos racionalistas. En este sentido este estudio detecta una regulación aragonesa, propia y distinta de la castellana, en la que los bienes mostrencos pertenecen al rey aragonés y son gestionados por el cargo administrativo competente, que es el Bayle general, figura ésta que se repite en los otros territorios y reinos de la Corona de Aragón, pero en cualquier caso diferenciándose de la regulación y de la organización administrativa castellana sobre los mismos bienes. El hecho de la coincidencia de ambas coronas en la cabeza del mismo monarca no implica la desaparición de las diferencias. Esto además se comprueba con ocasión de una discusión casi anecdótica: estando cedida en Castilla la regalía de mostrencos a las órdenes religiosas de Trinitarios y Mercedarios, para que la aplicasen a fines píos y de caridad, no pueden estas mismas órdenes recaudar los mostrencos en Aragón porque en este reino no se ha producido la misma cesión.

En otro orden de cosas, se observa la conexión entre estos bienes vacantes y su adquisición con la organización administrativa del Reino, por lo que se puede resaltar las conexiones entre el Derecho civil y el Derecho administrativo. Esto es más claro en la actualidad, en cuanto que el problema de la competencia foral sobre los mostrencos se plantea no a partir de normas civiles, sino administrativas y en concreto a partir de las Leyes de Patrimonio autonómicas. En efecto, la diferenciación actual entre ambos Derechos no estaba tan marcada en épocas anteriores, y quizá no se trata de dos conjuntos normativos y dogmáticos tan alejados. Así podemos ver cómo recientemente se dicta la Ley aragonesa de Patrimonio, Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, cuya Disposición adicional Sexta, tras la rúbrica *Fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria*, señala que *Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria se incluirán también en el acta de reorganización de la concen-*

## PRÓLOGO

*tración parcelaria, haciéndose constar aquella circunstancia ...Los bienes indicados en el apartado anterior se adscribirán al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento* lo que significa una atribución de dichos bienes mostrencos, vacantes o sin dueño a la Comunidad Autónoma aragonesa y por tanto excepcionando lo previsto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones públicas.

Con lo que, como decía anteriormente, la cuestión de quién tiene derecho a los bienes mostrencos, a quién pertenecen, cobra actualidad y lo que era una regulación o una doctrina antigua y pasada de moda, recupera vigencia: esta es la utilidad del estudio histórico, esta es su justificación; como señala el autor en la Introducción, *en Derecho civil nada se pierde del todo*.

Felicito al profesor Miguel Lacruz Mantecón por este trabajo serio, riguroso y oportuno. De raza le viene al galgo, tanto por los Lacruz como por los Mantecón. Forma parte de una segunda generación de juristas, conozco más a Jorge, María y Jesús, y apuntan todos como su padre José Luis, un excelente estilo.

FERNANDO GARCÍA VICENTE  
JUSTICIA DE ARAGÓN



# 1. INTRODUCCIÓN\*

El presente libro parte de un estudio acerca de la posibilidad o no de una competencia autonómica en materia de inmuebles mostrencos, al objeto de argumentar positivamente la asunción de la misma en las recientes leyes de Patrimonio de las Comunidades autónomas y en particular de la Comunidad de Aragón. La propiedad, y las normas atributivas de la misma, tienen, como señalan las palabras de Blackstone, algo especial que estimula la imaginación y hace que su estudio se extienda a parcelas que inicialmente no estaban previstas, lo que ha determinado la mayor extensión del trabajo.

Lo que suele ocurrir es, como dice D. Jesús Delgado Echeverría (aprovecho este momento para agradecerle sus consejos e indicaciones), que si se aplica a un objeto de estudio cualquiera más trabajo que el necesario, una vez solucionado el asunto, el resultado pasa a ser otra cosa. Esto es lo que ha sucedido aquí, en que el libro inicialmente pensado ha pasado a ser otro libro. De hecho, el título inicial era el de *“Competencias de las CCAA sobre bienes inmuebles abandonados. El caso aragonés, con análisis de su derecho histórico”*, pero creo que el actual refleja mejor el asunto del que me he ocupado, quizá sin proponérmelo.

---

\* El autor ha enmarcado este estudio en sus aportaciones al grupo I.D.A.A. (Investigación y Desarrollo del Derecho Aragonés), financiado con fondos del Gobierno de Aragón y de la Unión Europea.

La razón de este cambio o transformación radica en que la argumentación competencial en relación a los bienes sin dueño conocido, mostrencos o vacantes, pasa en el diseño del reconocimiento constitucional de las competencias de determinadas comunidades autónomas, las forales, pasa, como digo, por el estudio de su legislación histórica.

En efecto, la discusión actual acerca de los límites de la competencia autonómica en materia civil en las Comunidades que contaban, en el momento de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con Compilación de su Derecho civil propio se ha acallado porque la actuación de dichas Comunidades ha sido la de legislar sin más límites que los de la reserva absoluta a favor del Estado que de la materia civil hace el art. 149.1.8ª de nuestra Constitución. Los argumentos de existencia de una regulación propia de materias civiles en textos históricos refuerzan la argumentación favorable para la asunción de competencias por parte de las actuales Comunidades, de modo que los viejos textos de los siglos XVI, XVII y XVIII cobran repentinamente vida (en Derecho civil nada se pierde del todo) y se convierten en proposiciones válidas, o sea, munición, en esta contienda argumentativa incruenta que es la discusión competencial.

Esta afirmación mía quizá no sea cierta aplicada a otras parcelas de la realidad, pero desde luego sí que lo es en tema de bienes vacantes o mostrencos. Y ello por el motivo de haberse basado su regulación moderna, desde la Ley de Mostrencos de 1835, en el concepto de la soberanía, como además recordaba hace veinte años el Tribunal Constitucional: Una vez que se ha mencionado la soberanía, la justificación del carácter público de ciertos bienes, de ciertas adquisiciones en nuestro caso, pasa por estudiar los derechos que se basaban estrictamente en dicha soberanía, los derivados de la “supremacía” del monarca, esto es, los *iura regalia*, las regalías.

Al lado de las regalías, resulta inevitable la valoración del especial concepto e idea feudal acerca de la propiedad inmueble, su

engarce con la idea de soberanía y su desintegración por las frecuentes infeudaciones que sufre.

Una vez nos situamos en este capítulo de la propiedad medieval y las regalías, los descubrimientos (mejor re-descubrimientos) se suceden de forma encadenada. La doctrina de las regalías comprende toda una serie de derechos cuya atribución se hace al rey como necesarios a su naturaleza real, son tan inherentes a la realeza que están *affixae eius ossibus*, como decía Acacio de Ripoll, es decir, están pegadas a los huesos del monarca. Contienen desde los poderes más potentes del rey, el dictar leyes y juzgar, hasta fruslerías y adornos como el derecho a llevar coche de seis caballos.

Entre ellas, tenemos la regalía de *bona vacantia*, o de mostrencos, pudiendo mantenerse el origen regaliano común y con el mismo fundamento tanto para las adquisiciones de dichos bienes mostrencos o abandonados, como para las de *abintestatos* sin herederos, adquisiciones éstas que hoy caminan por separado sin entender que han sido hermanas, nacidas de la vacancia del bien que se produce en uno y otro caso. No tiene sentido en la actualidad el que se acepte la competencia autonómica para la adquisición sucesoria *ab intestato* de bienes vacantes y no para la de bienes, igualmente vacantes, pero cuyo titular no sabemos cuándo murió (o si vive: en realidad lo desconocemos todo salvo la situación de vacancia o abandono del bien). Podrá observarse en esta obra cómo los autores entienden que la regalía tiene por objeto los bienes vacantes, y que los vacantes por fallecimiento *ab intestato* sin herederos son dos variedades de una modalidad de las muchas que tiene la regalía, uno de sus muchos posibles objetos.

Otra observación que deriva de estas regalías es que, respecto a los inmuebles vacantes, entronca con la doctrina del dominio eminente del monarca (es la idea de que lo que no tiene dueño se recupera por el dueño más antiguo, el rey), lo que además nos pone en la pista de la utilidad real de toda la doctrina de las mismas, que está en decidir los límites de la potestad real en la continua tensión

con la nobleza, la Iglesia y las *universitates*. Es decir, si exponemos la teoría del dominio eminente y del poder del rey sobre todo el solar del Reino es para, inmediatamente a continuación, decidir cuánto de este solar sigue siendo real y cuánto, por obra de las inevitables infeudaciones, donaciones a monasterios e Iglesias, concesiones a municipios, asignaciones junto a la concesión de títulos de nobleza, etc., se ha perdido. En definitiva, qué es lo que le queda al monarca, en tierras, bienes e ingresos. En el caso aragonés resalta el cómo las regalías del monarca se ven limitadas por los Fueros (y por los derechos adquiridos por los Señores, cómo no).

La cita de autores y textos históricos se ha centrado en los aragoneses, objeto principal del trabajo, pero se acompañan de un examen de los textos castellanos, así como de la doctrina de autores castellanos o de otros reinos de la Corona de Aragón, como Valencia, o del Principado catalán. No se ha olvidado la legislación del XIX, ahora ya estatal española, ni los más recientes desarrollos nacionales.

Dada la inicial finalidad de este estudio, de aportar argumentos en la discusión competencial acerca de los bienes vacantes y la posibilidad de su atribución a las Comunidades autónomas, al menos a las forales, he prestado particular atención a las leyes autonómicas de Patrimonio que inciden en la cuestión, así como al decurso del control de su constitucionalidad. Se insiste en la más reciente argumentación acerca de dicha competencia, sobre si tiene carácter exclusivamente estatal o también autonómico, con examen de las razones del Tribunal Constitucional acerca del tema en las sentencias que por ahora se han ocupado de ello. Debo señalar asimismo lo reciente de las últimas elaboraciones legislativas, en concreto la Ley de Patrimonio aragonesa de 2011. No obstante, este estudio comienza con un examen de los bienes vacantes o mostrencos en su significación más antigua.

## 2. LA REGULACIÓN ACTUAL DE MOSTRENCOS

### 2.1. BIENES MOSTRENCOS, BIENES VACANTES O *NULLIUS*: EL PROBLEMA DE LA FALTA DE DUEÑO

Para iniciar el planteamiento de la cuestión, hay que señalar que el problema que aborda este estudio se refiere a una categoría específica de bienes, la de los bienes sin dueño conocido o sin dueño actual, tipo de bienes que ha recibido diversas denominaciones dependiendo de otras de sus características o circunstancias.

Se habla así de bienes *nullius*, expresión que suele referirse a los bienes que no tienen dueño y que nunca lo han tenido: así los animales salvajes, o las tierras inexploradas o que surgen *ex novo*: las islas que se forman en los mares adyacentes a las costas de España o en los ríos navegables y flotables, para poner un ejemplo clásico.

Se habla también de bienes mostrencos: El término “mostrenco” parece inicialmente reservado a los ganados sin dueño, así en concreto la expresión “ganados mesteños y mostrencos” (también “algarinos”) aparece continuamente cuando se habla de los privilegios de la Mesta, que tenían atribuidos estos bienes<sup>1</sup>. Este

---

1 Podemos verlo en obras como el *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y cabaña Real destes Reynos: confirmados*,

parece también su sentido en la ley castellana: “Los mostrencos se entreguen a la justicia, y pasado el año sin parecer dueño, sean para la cámara ... Los ganados que atraviessan de un lugar a otro, y de una cavaña a otra sean seguros, y no se pierdan por mostrenco o algarino, y que ha de hazer, y como los ha de manifestar el que los hallare...<sup>2</sup>”. También en este sentido SOLÓRZANO PEREIRA<sup>3</sup>, con análisis semántico al decir: “Y el Concejo, que llaman de la Mesta, por las reses mostrencas aplicadas. De donde ha resultado, según opinión de Antonio Nebrixa, (y) el llamar Mostrencos à estos biens, aviendolos de llamar Mestengos, por quanto el ganado sin dueño pertenece à la Mesta, y sus leyes disponen dél. Aunque Don Sebastian de Covarrubias, (z) es de parecer, que se llaman Mostrencos, del verbo Mostrando, porque donde quiera que se hallan, se han de mostrar, y manifestar luego, y pregonarlos públicamente, para que se busque su dueño. El qual si no pareciere dentro de año, y dia, quedan por del Rey, y se aplican, y adjudican à su Fisco, y Camara Real”.

---

*y mandados guardar por su magestad*, Concejo de la Mesta, En Madrid en casa de Iuan de la Cuesta, vendese en casa de Francisco de Robles ... 1609. También en PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, tomo V, Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, Madrid, 1793, pág. 197: “Los ganados mostrencos y mesteños sean del Concejo de la Mesta”. Luego equipara los mostrencos con los bienes perdidos, así pág. 202: “El alguacil ó alguaciles ordinarios de la Subdelegación, u otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos que no sepa quién es su dueño, que se llaman mostrencos...”. También lo vemos en Santiago MAGRO y ZURITA, *Indice de las Proposiciones de las Leyes de la Recopilación ... hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro*, Alcalá, Imprenta de Joseph Espartosa, impresor de la Universidad, año de 1726: “Que se ha de hazer, quando anda perdido, y mostrenco el ganado, de la cavaña Real, y si se pierda por algarneño, ò mostrenco...”. Pág. 357.

2 Diego de ATIENZA, *Reportorio de la nueva Recopilacion de las leyes del Reyno*, Impreso en Alcala de Henares, en casa de Iuan Iñiguez de Lequerica. Año 1581, pág. 197.

3 SOLÓRZANO PEREYRA, *Politica Indiana*, tomo II, En Madrid, por Gabriel Ramírez, 1739, pág. 223.

Exactamente estas reflexiones las encontramos hoy en ÁLVAREZ VIGARAY<sup>4</sup>, al decir que “La palabra «mostrenco», que da nombre a la ley, deriva del verbo mostrar, por la obligación que tenían los alcaldes de publicar y pregonar la cosa mostrenca cada mes de los catorce en que permanecía a disposición del anterior dueño. Según GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ (Códigos, tomo III, Madrid 1871, pág. 18), el término denota los bienes inmuebles, muebles o semovientes, derechos y prestaciones perdidas o abandonadas, aunque conviene mejor a lo muebles, como la de vacantes a los inmuebles”. Es curioso que esta referencia a los animales extraviados se reproduce según PROUDHON<sup>5</sup> en el origen del término análogo utilizado por el Derecho francés, que es el de *épave*: “El término *épave*, que conservamos de la antigua jurisprudencia, parece deriva del latín *expavefactum*, porque se utilizaba inicialmente para referirse a los animales errantes que han escapado por haber sido asustados y que, por tal razón, han dejado de estar bajo la posesión de su amo”. Luego el término se extiende a otras realidades: En algunas provincias no se consideraban como *épave* más que a los animales domésticos perdidos; pero en la mayor parte de las “coutumes” y de los Edictos reales, esta expresión había recibido un sentido más amplio, y se aplicaba a toda clase de bienes muebles”.

Volviendo a SOLORZANO PEREIRA<sup>6</sup>, opta este autor por una consideración omnicomprendiva, diciendo que “...de los bienes que llaman de Mostrencos ...se tienen, y deben tener por tales todos los movientes, y semovientes, que, ó no han conocido dueño, ò caso que le hayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca, quien pudo serlo ...de ellos tratan, y largamente ...Covarrubias, Avendaño, Juan

---

4 ÁLVAREZ VIGARAY, Rafael, “Las leyes civiles especiales en la primera fase de la Codificación”, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al prof. Lacruz Berdejo*, J.M.Bosch, Barcelona, 1992, vol. 1º, pág. 101.

5 PROUDHON, Jean Baptiste, *Traité du domaine de propriété*, Société Typographique Belge, Bruxelles, 1841, pág. 149.

6 SOLORZANO PEREIRA, op. cit., pág. 452.

Gutierrez, Bobadilla, y otros Autores, y en particular el Licenciado Don Juan de Meneses, que ...imprimió el año de 1618, una muy copiosa alegación, y discurso jurídico en esta materia. En la qual, su primera y más assentada conclusión es, que en el tiempo presente estos bienes pertenecen al Fisco, y Camara Real, como los metales, salinas y thesoros, y por esso en la Recopilacion de las leyes de Castilla se juntan todas estas cosas en un mismo título que dice: *De los Thesoros, y Mineros de oro, ò plata, ú otro qualquier metal, y pozos de sal, y bienes Mostrencos, y hallados*". Destaca a continuación el autor la universalidad de estos bienes mostrencos de acuerdo con la literalidad de la norma en la Nueva Recopilación, insistiendo más adelante que mostrencos no son sólo los ganados o cualesquiera animales sin dueño como los de caza, pues no distingue, sino también las cosas inanimadas: "...de su naturaleza conforme las reglas del Derecho estienden la disposición à todos los casos y cosas halladas en qualquier manera, y comprehenden no solo las semejantes; sino aun las que no lo sean, ò puedan parecer mayores, que las expressadas. Y lo mismo muestrean las leyes siguientes, que con solo decir: *Cosas halladas y de Mostrenco*, les pareció, que havían dicho lo que bastaba para comprehender todas aquellas, que se hallassen sin dueño, y cuyo dominio fuesse incierto, assi animadas como inanimadas". Reitera que el destino de todas estas cosas es su aplicación a la Cámara, de "...no solo los dichos ganados, y animales errantes; sino tambien todo otro qualquier genero de bienes, que ò no tenga dueño conocido, ò el que lo fue los huviere desamparado, que en Latin se dixè haverlos dexado pro derelicto...". Menciona especialmente un caso de inmueble mostrenco, "una huerta de Andujar cuyo dueño se ausentó, sin saberse de el"<sup>7</sup>. Naturalmente, al lado de estos bie-

---

7 SOLORZANO trata de la anécdota, del dato preciso: cuenta que es idea común el que los bienes de dueño incierto deben destinarse al sustento de pobres y necesitados, y que quizá por ello se ha concedido su gestión y recaudación a la Santa Cruzada. También que en contra de esta atribución, se permite la captura de caballos salvajes, cimarrones, sobre todo en la provincia de Buenos Aires, y que también se toman por mostrencos, "...y aplican a la Cámara, ú obras publicas, los negros esclavos, que huidos



nes vacantes, señala el autor, están también los bienes sin sucesor, los abintestatos: "... passo ahora a tratar de otra especie de bienes, que también se llaman vacantes, y son igual, y aun superiormente pertenecientes a la Camara Real, y de sus Regalias, conviene a saber, los que dexan las personas, que mueren ab intestato y sin herederos legitimos, dentro del decimo grado inclusive, que tengan derecho de poder heredarlos. De esta Regalia trata el capitulo de los feudos...<sup>8</sup>".

Por tanto, existe también un empleo menos específico del término "mostrencos", referido a cualesquiera bienes muebles o inmuebles de titular desconocido, así también en LAGUNEZ: "Aunque son también bienes inciertos los que se encuentran perdidos, como son los animales errabundos, y otros bienes muebles o inmuebles cuyo dueño no aparece, que entre nosotros se llaman *Mostrencos*"<sup>9</sup>.

Además tenemos la expresión "bienes vacantes" o la más utilizada *bona vacantia* (también, como acabamos de ver, *bona incerta*, para aludir a su incierto propietario), empleándose dicho término latino como descriptivo de la falta de titularidad de los bienes, o más precisamente de la falta de posesión indicativa de la existencia de titularidad dominical, especialmente respecto de los inmuebles en los que es fácilmente observable la vacancia (por los signos de abandono), aunque también aplicable a cualquier categoría de bien sin dueño (por lo que puede comprender tanto a los anteriores como a los abintestatos, que resaltamos a continua-

---

de sus amos, se hicieron cimarrones, y se fueron por mucho tiempo a vivir, y esconder en montes ò quebradas...".

8 Citando como autores que tratan del tema a Camilo Borrell, Bozerio, Regnero Sixtino, Peregrino, Antonio Gómez, Bobadilla (posiblemente Castillo de Bovadilla), Mastroillo, Castillo, Don Francisco de Alfaro, Pichardo, don Francisco de Amaya. Antes también ha mencionado a Cassaneo, Bernardo Argentreo, Gutiérrez, Salon, Pedro Navarra, etc.

9 Matías LAGUNEZ, *Tractatus de fructibus*, Anisson et Joannis Posuel, Paris, 1702, fol. 334.

ción). Se puede ver este sentido amplio de la expresión en CRESPI DE VALDAURA<sup>10</sup>: *Bona vacantia dicuntur, quae ideo vacant, quia nullus haeres domini apparet, vel quia deperdita sunt, vel animalia aberraverint* (Se llaman bienes vacantes a los que, por esto mismo, están desocupados, pues no aparece ningún heredero del dueño, o porque están perdidos, o los animales que estuvieran extraviados). No se menciona sin embargo a los inmuebles *nullius*. Tenemos también una preferencia por la expresión *bona vacantia* en AVENDAÑO<sup>11</sup>, que específicamente para el Derecho indiano nos dice que “Se dice que son bienes vacantes, como viene siendo aceptado generalmente en España, los que no han tenido dueño, o si lo tuvieron se ignora hoy por completo tras diligentes pesquisas, o aunque fue conocido, no le pertenecen, porque los abandonó por completo: o bien ocurrió que alguno por el camino abandonó algunos de éstos, porque no podía llevarlos consigo por cualquier desgracia o por otro motivo. Y todos estos bienes corresponden al Regio Fisco de las Indias, como resulta de muchos rescriptos del Rey, según indica Solorzano”.

Por último, determinados bienes o conjuntos de bienes, en particular las herencias, quedan sin dueño cuando no existe heredero voluntario ni tampoco legal o *ab intestato* que pueda hacerlas suyas, empleándose tradicionalmente esta expresión latina para su designación: son los “abintestatos”. Relacionada con la anterior está otra denominación vecina, la de los bienes caducos (*bona caduca*: la expresión es muy descriptiva si pensamos que significa “bienes caídos”, y se refiere principalmente a los frutos que caen al suelo), si bien el término pone de relieve más que su condición de

---

10 CRISTÓBAL CRESPI DE VALDAURA, *Observationes Illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, pars II, Obs. 93, Lugduni, Ex Typographia Hugonis Denovally, 1677, Index Rerum.

11 AVENDAÑO, Diego de, *Thesaurus Indicus seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae in iis quae ad Indias spectant*, Tomo I, Apud Iacobum Meursium, Antverpiae, MDCLXVIII, pág. 179.

falto de dueño, su adscripción al fisco, como señalaba REGNERUS SIXTINUS<sup>12</sup>.

Una equiparación entre los bienes vacantes y los abintestatos, así como su unificación con los mostrencos a efectos de su adscripción al fisco, la tenemos (a fines del s. XVIII) en el valenciano Vicente BRANCHAT<sup>13</sup>: “Bienes mostrencos y vacantes se llaman las cosas perdidas y abandonadas: y vacantes los que quedan por muerte de alguno que no hizo testamento ni tiene legítimo heredero. Unos y otros pertenecen al Fisco”.

Estas categorías de bienes comienzan a adquirir carácter unitario a partir de su coincidencia en el elemento común, el de la carencia de dueño, prefiriéndose inicialmente la idea de la vacancia o falta de certeza acerca de su propietario: “Pues la cuestión principal de este capítulo diferencia los bienes vacantes, o perdidos o de incierto propietario, o mostrencos, pues desconocidos estos términos por muchos son confundidos denominándolos a todos vacantes. Son también propiamente vacantes los que dejan las personas fallecidas ab intestato sin ningún heredero legítimo existente”, dice LAGUNEZ<sup>14</sup>.

---

12 REGNERUS SIXTINUS, *Tractatus de regalibus*, Typis & Expensis Jacobi Lasche, Hanoviae (Hanau), MDCLVII, pág. 561: “También son llamados los bienes vacantes bienes caducos ...bienes caducos son en nuestro derecho todos aquellos que, por cualquier causa, caen en poder del Fisco”. Se ha empleado también la expresión para los bienes del indigno o del incapaz de suceder, que constituyen una regalía que corresponde igualmente al fisco, pero como nos indica Acacio de RIPOLL, se trata de un uso impropio de este término (*Regalium Tractatus Eminentissimo et Reverendissimo Alexandro Bichio Episcopo dedicatus...* Anno 1644, Barcinone, Ex Gabriel Nogues, Expensis Francisci Menescal, pág. 112).

13 *Tratado de los Derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, por D. Vicente BRANCHAT, Valencia, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784, pág. 452, donde señala asimismo la gestión a través de “...el Bayle general como juez ordinario, los debía tener en depósito un año y un día, y si dentro de ese tiempo se hallase el dueño, debían restituírsele”.

14 LAGUNEZ, *Tractatus ...cit.*, fol. 334.

En relación a los bienes inmuebles, creo necesario hacer una precisión conceptual: aunque con los calificativos anteriores se designan inmuebles que en la actualidad no tienen titular, es decir, dueño, no es lo mismo el terreno que nunca ha tenido dueño que aquél cuyo dueño existió, pero ahora no se conoce, y se duda de que exista. La hipótesis de terrenos que nunca han tenido dueño, aunque rara, es posible, así el caso de las tierras colindantes con los ríos que ven aumentada su extensión por el aluvión, o el caso de la isla que se forma en el río no navegable, casos éstos que el Código civil resuelve otorgando la propiedad de estos nuevos terrenos a los dueños de los terrenos ribereños colindantes o más próximos (arts. 366 y 373 del Código civil), o el caso de la isla surgida en el mar o río navegable, que es del Estado (art. 371 Cc.). También cabría pensar en terrenos que por su nulo valor agrícola o ganadero jamás hubiesen sido apropiados: estos inmuebles son calificados de *nullius*, como ya se ha indicado.

Sin embargo, dejando aparte estos casos especiales, el supuesto fundamental es el del bien inmueble que no tiene dueño *en la actualidad*, o que se desconoce si lo tiene o no, aunque pudo tenerlo o sin duda lo tuvo en el pasado, falta de dueño *actual* que se detecta porque el bien está abandonado. Este caso, que se conoce como bien “mostrenco”, se resuelve mediante una atribución del mismo al Estado. Tanto en este caso como en el del bien *nullius* se dice que el bien está “vacante”, para referirse a su falta de titular actual: Basta por tanto con el desconocimiento *actual* acerca de su titular.

En el *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar*<sup>15</sup> se definen separadamente los bienes mostrencos (“Los muebles ó semovientes que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Se les da el nombre de mostrencos porque se deben mostrar ó poner de manifiesto y pregonar, para que pueda su dueño

---

15 DE LAS CASAS, José Gonzalo, *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar*, Imprenta de la Biblioteca del notariado, tomo II, Madrid, 1853, pág. 97.

saber el hallazgo y reclamarlos”) y los bienes vacantes (“Los inmuebles ó raíces que no tienen dueño determinado, ó que han sido abandonados por el que lo era, presumiéndose que no pertenecen a nadie”).

En la *Nueva Enciclopedia Jurídica*<sup>16</sup>, la voz “Bienes mostrencos” define unitariamente estos bienes como: “Los muebles o semovientes que se encuentran perdidos o abandonados sin saberse su dueño”. Luego este texto reproduce lo señalado al respecto en el Diccionario de ESCRICHE, y los diferencia: “No han de confundirse los bienes mostrencos con los vacantes ni con los abintestatos. Bienes vacantes son los inmuebles y raíces que no tienen dueño conocido, y bienes abintestatos se dicen los que quedan sin dueño por la muerte de uno que no ha hecho testamento y no tiene descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan. Los bienes de estas tres clases se asemejan en que todos ellos carecen de dueño, a lo menos conocido; y se diferencian en que los mostrencos son muebles, los vacantes, raíces, y los abintestatos pueden ser muebles y raíces. Además, los mostrencos suelen hallarse en tal estado por pérdida o extravío, los vacantes por causa tal vez ignorada, y los abintestatos por muerte de su dueño. Sin embargo todos estos bienes suelen entenderse vulgarmente con el nombre general de mostrencos”.

También tenemos algunas precisiones categoriales en Benito GUTIÉRREZ<sup>17</sup> (antes citado por ÁLVAREZ VIGARAY), que distingue varias especies de bienes sin dueño, algunas de bienes que no tienen dueño porque son “de todos”, es decir bienes públicos, como los “baldíos”, que son semejantes a montes y que define como “terrenos ociosos que el Estado conserva en su dominio”, muchos de ellos luego enajenados para promover su cultivo; los Montes del Estado, que son “los realengos, baldíos y otros cualesquiera que

---

16 *Nueva enciclopedia jurídica*, publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas, Francisco Seix, Barcelona, 1950, tomo III, pág. 377.

17 GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, tomo II, Madrid, 1871, pág. 30 y ss.

no tengan dueño conocido, cuyo cuidado, conservación y fomento está á cargo del Gobierno". Pero también —siguiendo esta idea de bien público— la de los "mostrencos", que nos dice que son del Estado tras la Ley de 1835: "Corresponden á esta clase todos los bienes, ya sean muebles ó inmuebles que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Estos bienes en rigor debían pertenecer al primero que los ocupase por ser bienes *nullius*; pero las leyes positivas atribuyen su dominio al Estado".

La clasificación de estos bienes con arreglo a la citada ley de 1835 es: "1.º, los vacantes sin dueño ni poseedor conocido; 2.º, los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, y todo cuanto en ellos se halle, despues que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido; 3.º, todo cuanto el mar arroje á sus playas, sea ó no procedente de naufragio no teniendo dueño conocido. Esceptúanse los productos de la misma mar que los hace suyos el primer ocupante; 4.º, la mitad de los tesoros, ó sean las alhajas, dinero ó cualquiera otra cosa de valor, ignorada ó escondida en los terrenos del Estado; 5.º, los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados. sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes; 6.º, los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo que el Estado puede reivindicar... Todos los bienes adquiridos ó que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado, están adjudicados al pago de la deuda pública", con mención de las Reales Órdenes de 20 de octubre de 1842 y 4 de mayo de 1848. Como vemos, aparece ya consolidada la categoría y el régimen de estos bienes del modo que luego se recogerá en las Leyes de Patrimonio nacionales.

Todas estas ideas la también aparecen en juristas aragoneses, así XIMÉNEZ DE ARAGÜES<sup>18</sup>: "...llamáronse así del verbo monstrare,

---

18 XIMÉNEZ DE ARAGÜES, Jerónimo, *Discurso del oficio de Bayle general de Aragón*, Impreso en Zaragoza, Lanaja y Quartanet, Impresor del Reyno de Aragón y de la Universidad, 1630, pág. 137.

que es enseñar o manifestar”. Y DIESTE Y JIMÉNEZ<sup>19</sup>, en su Diccionario del Derecho civil aragonés, acoge también esta denominación de mostrencos señalando que lo son “...los que no tienen dueño conocido. Los bienes mostrencos pertenecen al fisco. Según Portolés, el administrador de hacienda pública debe tomar posesión de dichos bienes en nombre del fisco; devolviéndolos, empero, a quien dentro del año resultare ser heredero legítimo de los mismos”. Pero de ellos se hablará más adelante.

## 2.2. SU SOLUCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL DEL S. XIX Y EN EL CÓDIGO CIVIL

A partir de mediados del siglo XIX, por tanto, esta denominación de “mostrencos” parece que prevalece comprendiendo cualesquiera bienes sin dueño (“Bienes mostrencos, vacantes y de ninguno. Reunimos bajo un mismo epígrafe estas tres clases de bienes, porque tienen algún punto de contacto y de analogía la significación de estas tres palabras”, nos dice una Enciclopedia de mediados del s. XIX<sup>20</sup>), pero sobre todo es expresiva de la solución jurídica por la que ha optado nuestro sistema para estos bienes así calificados, que es el de atribuirlos a instancias públicas, al Estado o a la Administración General del Estado.

Solución ésta que es la tradicional, como tendremos ocasión de ver, ya que desde finales del siglo XVIII se produjo en España la unificación terminológica pero también de tratamiento jurídico,

---

19 DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel, *Diccionario del Derecho civil aragonés*, Imprenta Minuesa, Madrid, 1869, pág. 68..

20 MELLADO, Francisco de Paula, *Enciclopedia moderna, Diccionario universal de literatura, ciencias, artes...*, Tomo quinto, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1851, pág. 218: “A pesar de todo es innegable que bajo el epígrafe general *bienes mostrencos*, se comprenden en el uso común los vacantes y los ab-intestatos, y que la legislación misma ha contribuido á operar esta confusión comprendiéndolos a todos en algunas disposiciones...”.

en cuanto a su atribución a fines públicos y gestión, de los bienes mostrencos, vacantes y adquiridos *ab intestato* por el Estado a falta de otros herederos, aunque sin que se confundan conceptualmente unos y otros. Nos dirá NAVAS NAVARRO<sup>21</sup> que «el primer texto legal en el que aparecen regulados conjuntamente los llamados bienes *mostrencos o vacantes* y los bienes de aquel que fallece sin herederos —voluntarios y legítimos— fue el Decreto de 8 de junio de 1750 dictado por Fernando VI. Con dicho monarca se da la unificación legislativa de los bienes mostrencos y de los *ab intestatos* en cuanto al destino de los mismos, así como en cuanto al funcionario encargado de denunciarlos, recaudarlos y distribuirlos: el Superintendente general de Hacienda. Ambos tipos de bienes redundarán en beneficio de la Tesorería general. Aparece por tanto una finalidad marcadamente pública que se reiterará con Carlos III ...Carlos IV mediante Real Cédula de 1794 mantuvo en vigor las disposiciones de su antecesor. La atribución expresa de todos estos bienes a la Cámara regia es independiente del título jurídico de adquisición de los mismos».

Dicha unificación se consolida con la Ley precisamente denominada “de Mostrencos”, de 9 de mayo de 1835, como podemos ver en la definición que de este término nos da el «Alcubilla»<sup>22</sup>: «Bienes Mostrencos. Se aplica esta denominación á todos aquellos bienes muebles ó inmuebles que se encuentran perdidos ó abandonados ó no tienen dueño conocido. Se llaman también así los bienes abintestatos que quedan sin dueño por la muerte del que lo era sin haber hecho testamento y sin tener descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan».

---

21 NAVAS NAVARRO, Susana, «La adquisición de los bienes inmuebles sin dueño conocido por la Generalidad de Cataluña», *Revista Jurídica de Cataluña*, tomo 1994 - 1, pág. 10.

22 *Diccionario de la Administración española*, de Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, tomo II, (1ª edición) Madrid, 1858, pág. 458.



La denominación de mostrenco se aplica por tanto indistintamente a muebles o inmuebles (superando las diferencias antes apuntadas), vacuos de posesión y no se sabe si también de propiedad. Aparte los *abintestatos* como especie de mostrencos cuya procedencia y falta de dueño se conocen de modo cierto.

Siguiendo de nuevo al «Alcubilla», e inmediatamente a continuación de lo transcrito, se hace una referencia a esta ley de 1835 como la reguladora de este tipo de bienes: «La importante ley de 9 de mayo de 1835 ha venido á poner término a gran número de cuestiones y dificultades que producía la legislación anterior sobre bienes mostrencos, determinando con toda claridad la calidad de dichos bienes, fijando su destino, estableciendo el modo de proceder en los negocios, y suprimiendo la jurisdicción especial con la subdelegación general de este ramo y sus dependencias<sup>23</sup>». En la época —diciembre de 1834— el concepto de mostrenco iba

---

23 La mencionada amplitud del concepto de lo mostrenco se comprueba desde el inicio mismo de la Ley:

«Artículo 1º. *Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:*

*Primero. Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos ni corporación alguna.*

*Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos ...*

*Tercero. En igual forma lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra.*

*Cuarto. La mitad de los tesoros ... que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado ...*”.

A estos bienes se añaden los antes denominados *abintestatos*:

“Artículo 2º. *Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes ...*”.

Y además la noción de mostrenco no está reñida con la existencia de posesión de los particulares sobre bienes de esta clase:

“Artículo 3º. *También corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes*”.

referido en general a bienes sin dueño o mejor *desamparados*, como podemos ver a partir del Proyecto del Gobierno<sup>24</sup>: “Las cosas sin dueño conocido que la antigua ley del reino llama desamparadas, cualquiera que sea el origen de semejante estado, se han considerado siempre de pertenencia comunal. Ni era posible desviarse de esta doctrina sin contrariar los verdaderos principios de la propiedad. Todas las divergencias acerca de la materia ...versan sobre la calificación de dichas cosas, bajo los nombres de mostrencos, vacantes ó abintestatos...”. Hay que destacar en estas palabras que la atribución comunal de los mostrencos puede ser secundaria, es decir, que comunal puede ser su destino, sienta su titularidad real. Como veremos, la solución va a ser ahora atribuirlos al Estado, a instancias públicas, como fue antes hacerlo al rey como titular de la soberanía.

La publicación del Código civil supuso una novedad en la materia, pues reorganiza la categoría de los bienes sin dueño. Permite que determinados bienes que tampoco tienen dueño no sean calificados como mostrencos, precisamente para evitar su atribución al Fisco. Se opta, por el contrario, por admitir su apropiabilidad privada: son los bienes abandonados, los animales objeto de caza y pesca, los bienes perdidos —que posiblemente tienen dueño, pero no aparece— y los bienes especialmente valiosos y antiguos conocidos como tesoros (más precisamente, “tesoro oculto”). La solución escogida por nuestro sistema es hacerlos ocupables, adquiribles mediante ocupación, como señala nuestro Código en el art. 610: *Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas*. Luego diferenciará el Código el régimen de la caza y pesca (art. 611, con remisión a las leyes especiales), el tesoro oculto (arts. 351, 352) y las cosas muebles perdidas (art. 615). Adviértase que todos estos bienes tienen en común,

---

24 *Diario de sesiones de Cortes*. N° 92, 9 de diciembre de 1834, pág. 858.

aparte de su falta de dueño, su naturaleza de bienes muebles. Los inmuebles, desde antiguo, no han podido ser objeto de ocupación por los particulares.

Modernamente, y desde el punto de vista del Derecho administrativo, la categoría de los bienes sin dueño ha sido utilizada, como señala COLOM PIAZUELO<sup>25</sup>, para proceder a distintas clasificaciones de los bienes, así nos indica que "...Gascón y Marín diferenció entre las cosas comunes, cuya utilización se realizaba por todos y que no eran objeto de apropiación, aunque en cierta medida fueran objeto de reglamentación, las cosas *nullius* y las cosas que eran objeto de propiedad pública o privada. O puede mencionarse también a Royo Villanova... o a García Oviedo, quien diferenció entre bienes comunes, *nullius*, públicos y privados". La categoría de las cosas "de ninguno", como señala más adelante, proviene de la *Instituta* de Justiniano retomada por Las Partidas, y llega hasta el Código civil: "La clasificación de las cosas en cinco grupos incluida en las Partidas fue derogada por el Código civil de 1889 ...En la nueva clasificación contenida en el Código se tuvieron en cuenta las modificaciones que se propusieron antes de su aprobación en nuestro país y los cambios en la división de bienes que se introdujeron en los Derechos francés e italiano. Cambios que conllevaban la exclusión de la categoría de las cosas comunes...", y hay que añadir que también la de las cosas *nullius*, quizá indicativa de cosas que no podían calificarse de públicas o privadas porque no tenían dueño. Esta clasificación de las cosas como *nullius* es lo más cerca que se está de una categoría de "lo vacante", como concepto determinante de un especial régimen jurídico de los bienes. Quizá la categoría no cuaja por su poca utilidad, pues el régimen de "lo vacante" es muy distinto según la clase del bien que se encuentre sin dueño, como hemos tenido ocasión de ver.

---

25 COLOM PIAZUELO, Eloy, Las cosas públicas y su régimen jurídico, *Justicia Administrativa*, número extraordinario, 2006, pág. 18.

Este trabajo se va a ocupar de los bienes mostrencos, en particular de los inmuebles, insistiendo en los aspectos de su adquisición por instancias públicas y, en un estado autonómico, como el nuestro, en los aspectos competenciales en esta materia: si pueden o no las Comunidades Autónomas, o algunas de ellas, decidir sobre la atribución de los mostrencos. Luego se insistirá en los fundamentos históricos de las regulaciones modernas. Veremos primero la regulación estatal actual sobre mostrencos.

### 2.3. LA LEY DE PATRIMONIO ESTATAL

Los tradicionalmente denominados “inmuebles mostrencos” han sido objeto de atención modernamente por las Leyes de Patrimonio estatales, por la anterior Ley de Patrimonio del Estado, de 1964, y por la actual Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que recoge un principio consolidado como es el de la atribución de los inmuebles mostrencos al Estado.

En concreto aparece en primer lugar en el Artículo 17: *Inmuebles vacantes*. 1. *Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño.* – 2. *La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquélla a través de los trámites prevenidos en el párrafo d del artículo 47 de esta Ley.* – 3. *La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero.* – 4. *Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil.*

Un supuesto particular, el de la aparición de parcelas mostrencas en procedimientos de concentración parcelaria, aparece en el Artículo 49 de esta misma Ley: *Asignación de fincas de reemplazo en procedimientos de concentración parcelaria. No será necesario tramitar el procedimiento de investigación cuando con motivo de concentraciones parcelarias se asignen a la Administración General del Estado fincas de reemplazo carentes de titular. El acto o acuerdo de asignación constituirá título suficiente para la toma de posesión e inscripción de las mismas a favor de la Administración.* Como vemos, se asignan al Estado estas fincas “carentes de titular”, es decir, abandonadas, sin dueño, en virtud del principio ya expuesto en el art. 17 anterior. El procedimiento de concentración parcelaria es simplemente el medio que hace patente que dichas parcelas no tienen actualmente dueño: habiéndolas adquirido el Estado, o mejor: siendo ya, desde el momento inicial de la carencia de titular, del Estado, lógico es que haga suyas por subrogación las que, tras la concentración, las reemplacen.

La confrontación de estos preceptos con los autonómicos que a continuación examinaremos hace ver claramente que la Ley autonómica y la estatal adoptan soluciones contradictorias en la atribución de estos bienes inmuebles. La Ley estatal atribuye los inmuebles carentes de dueño, también llamados “mostrencos”, a la Administración General del Estado en virtud de una larga tradición legislativa que se remonta —luego lo veremos— a los orígenes de la nación, y no estoy exagerando. La Ley de Patrimonio aragonesa atribuye las fincas concentradas de desconocido propietario a un ente (relativamente) nuevo como es la Comunidad Autónoma (a su patrimonio agrario, más precisamente). También veremos cómo la regulación aragonesa presenta algunas dificultades de interpretación.

#### **2.4. LA LEY DE PATRIMONIO ARAGONESA**

Recientemente se dicta la Ley aragonesa de Patrimonio, Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, publicada en

el BO. Aragón de 21 de marzo de 2011, núm. 57. Pretende esta Ley, conforme a su Preámbulo, el desarrollo de las competencias en tema de Patrimonio: *“(1) Mediante esta ley se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Estatuto de Autonomía de Aragón, donde se establece que la Comunidad Autónoma tendrá su propio patrimonio, integrado por todos los bienes y derechos de los que sea titular, y que «Una ley de Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa».* Viene la nueva Ley a ocupar el lugar de la anterior Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que con algunas reformas venía rigiendo hasta la fecha.

Esta nueva Ley cuenta con una novedosa Disposición adicional Sexta que, tras la rúbrica *Fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria*, señala:

*1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria se incluirán también en el acta de reorganización de la concentración parcelaria, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma.*

*2. El departamento competente en materia de concentración parcelaria está facultado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del acta de reorganización, de las cuales el notario expedirá copia a efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del acta.*

*3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el apartado anterior, el departamento competente en materia de concentración parcelaria remitirá al que lo sea en materia de patrimonio agrario una relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido, con mención de las situaciones posesorias que figuren en el acta de reorganización.*

4. Los bienes indicados en el apartado anterior se adscribirán al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento, en el que se dará publicidad a la correspondiente propuesta en el Boletín Oficial de Aragón y en el ayuntamiento en cuyo término municipal estén ubicadas las fincas.

5. El departamento competente en materia de concentración parcelaria queda facultado hasta que se produzca la atribución prevista en el apartado anterior para ceder el uso en precario al ayuntamiento que corresponda, a la entidad local menor o a la comunidad de regantes, el cultivo o el uso de las fincas sin dueño.

El precepto se ubica en el ámbito de los modos de adquisición por la Comunidad Autónoma, como afirma el Preámbulo de la Ley: “(2) El Título II incluye los modos y procedimientos de adquirir y transmitir los bienes y derechos del patrimonio de Aragón. En relación con los modos de adquisición de bienes y derechos a favor de la Comunidad Autónoma por atribución de la ley, conforme a nuestro derecho foral, se sigue manteniendo en sus mismos términos el régimen de sucesión legal que figura en la Ley de Aragón de Sucesiones por Causa de Muerte, con completa remisión a lo establecido en la misma, en ejercicio de la competencia exclusiva que establece el artículo 71.2.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía, en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral. –Conforme con lo anterior, se ha recogido también en el texto de esta ley la incorporación al patrimonio de Aragón de las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria”. No obstante esta regulación queda fuera del *corpus* principal y se ubica en la señalada Disposición Adicional sexta.

Quizá esta sistemática nos advierte de los aspectos más problemáticos de este precepto, precepto que en realidad merece *prima facie* la calificación de inválido por contrariar una disposición de carácter imperativo de una ley nacional, la de Patrimonio de las Administraciones Públicas (como se acaba de ver), y en este sentido cabe precisar su invalidez, por vulnerar el reparto constitucional de competencias Estado-CCAA, de inconstitucional. Cuestión distinta

es que, además, el precepto plantee dificultades aplicativas, pues como vamos a ver a continuación su interpretación estrictamente literal da lugar a que, de hecho, pueda verse desplazado por la aplicación de la regulación nacional. El presente estudio intentará, no obstante, aportar argumentos en defensa de la constitucionalidad y validez de esta disposición, para lo que examinaremos los argumentos contrarios a dicha finalidad, con el objeto de superarlos, sobre todo profundizando en los orígenes de esta adjudicación de bienes mostrencos.

## 2.5. LA ADQUISICIÓN POR EL ESTADO Y ALGUNA CONSECUENCIA

El modo por el que el Estado adquiere los bienes mostrencos, sin dueño o vacantes, ha sido debatido en la doctrina, discutiéndose si estamos ante una atribución legal directa o adquisición inmediata por ministerio de la ley del inmueble, o una atribución del “derecho a su apropiación” que precisa una actividad añadida para la adquisición, o bien un supuesto de ocupación, que debería verse acompañada de sus requisitos.

La doctrina civilista, opta —no de forma unánime— por la primera; también gran parte de los administrativistas. Así, VALLADARES RASCÓN<sup>26</sup>, sobre la anterior Ley de Patrimonio de 1964, al igual que GARCÍA DE ENTERRÍA o DÍEZ PICAZO, ya opinaba que se producía una adquisición automática, apoyándose en argumentos históricos (la Ley de Mostrencos contendría la misma solución), en la interpretación literal de los artículos 21 y 22 de la antigua LPE, de los que se seguía que el Estado es propietario de los inmuebles desde el momento en que éstos se encuentran en la situación descrita en los indicados preceptos, y finalmente un argumento siste-

---

26 VALLADARES RASCÓN, «La ley del Patrimonio del Estado y la protección del poseedor», *Revista de Derecho Privado*, tomo 60, 1976, págs. 391 y ss.



mático: el articulado de la antigua LPE seguiría el orden de modos de adquirir fijado en el art. 19 de la misma. SÁNCHEZ ARISTI<sup>27</sup> consideraba (y lo mismo se puede decir hoy) entre las adquisiciones que la Ley de Patrimonio atribuye al Estado: “Un primer grupo de casos que cae bajo la mención que el artículo 609 del Código civil hace de la ley, como modo de adquirir la propiedad y demás derechos reales sobre los bienes, estaría integrado por aquellos en los que la adquisición resulta determinada por ministerio de la ley. Mediante esta terminología pretendo expresar el nivel de heteronomía más extremo en la escala de adquisiciones legales de la propiedad y otros derechos reales. En los casos agrupados bajo este epígrafe la norma anuda el efecto adquisitivo a un supuesto de hecho en el que, por descontado, no está presente voluntad negocial adquisitiva alguna —ni actual ni remota, ni eficaz ni fallida—, pero tampoco lo está una actuación humana meramente consciente o voluntaria encaminada a otro fin”.

Esto es interesante, y abunda la idea de que no es necesario ningún “movimiento” por parte del Estado ni para iniciar ni para completar la adquisición, porque ésta no es el “resultado” de una acción, sino un “atributo” o más propiamente un calificativo del bien sin dueño, o directamente una titularidad, el ser “del Estado”, con lo que la carencia de titular no es sino un punto en el tiempo del bien: inmediatamente pasará a tener titular, siéndolo el Estado. Esto nos puede llevar a considerar que la “vacancia” del bien es otro modo de calificar su titularidad estatal, que se trata de una categoría de bienes (ya) estatales, en suma.

Desde el punto de vista administrativista, como ya se ha indicado, se seguía la misma interpretación bajo la anterior LPE de 1964 (aunque tampoco unánimemente). BAYONA DE PEROGORDO<sup>28</sup>

---

27 SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, *La adquisición por ley de la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes*, en Aranzadi Civil – Estudios, 2000, t. III, pág. 2439 y ss.

28 BAYONA DE PEROGORDO, Juan José, *El Patrimonio del Estado*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977, pág. 243.

consideraba estas adquisiciones como supuestos de atribución por ley de los bienes vacantes, y también RODRÍGUEZ CARBAJO<sup>29</sup>, comentando la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 1982 (a propósito de la inconstitucionalidad de una regulación catalana de los mostrencos que enseguida veremos), señalaba que el Tribunal Constitucional diferencia «ocupación» y «adquisición por el Estado de los inmuebles vacantes» como dos modos distintos de adquirir la propiedad, ambos referidos y diferenciados en el art. 609 del Código civil, siendo el segundo una atribución por ministerio de la ley. FUENTES BODELÓN<sup>30</sup> consideraba la adquisición de mostrencos como un supuesto especial de adquisición por Ley del art. 19.1º LPE, diferenciándolo de otros supuestos en los que una ley específica procede a la atribución del bien al Estado. Asimismo, CHINCHILLA MARÍN<sup>31</sup> abundaba en la tesis de la adquisición “por ley”, remitiéndose al punto de vista civilista, al señalar: “La doctrina civilista, en su mayor parte, entiende que el título en virtud del cual el Estado adquiere los bienes mostrencos es el de la atribución de la Ley. Los arts. 21 y 22 LPE son, en consecuencia, la concreción del apartado 1º del art. 19 de la misma Ley que, como puso de manifiesto GARCÍA CANTERO, no viene a crear genéricamente un nuevo título de adquirir, sino que se limita a aplicar la previsión del art. 609.2 CC, que dispone que «la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la Ley»”.

Como vemos, se destaca la inmediatez de dicha adquisición al tener lugar por ley, conforme a la anterior Ley de 1964. Hoy, acogiendo esta doctrina consolidada, afirma expresamente el

---

29 RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón, “La competencia de las Comunidades Autónomas para legislar sobre su patrimonio y límites de la misma. Los inmuebles vacantes pertenecen al Estado y no a las Comunidades autónomas”, *Anuario del Derecho Civil*, vol. 38, 1985, pág. 182.

30 FUENTES BODELÓN, Fernando, *Derecho administrativo de los bienes*, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1977, pág. 507.

31 CHINCHILLA MARÍN, Carmen, *Bienes patrimoniales del Estado (Concepto y formas de adquisición por atribución de ley)*, Marcial Pons, 2001, pág. 191.

art. 17.2 de la actual Ley de Patrimonio, de 2003: *La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado.*

En definitiva hoy todos coinciden en que esta adquisición es automática, *ex lege*, y que no precisa una ocupación ni una declaración atributiva. Es, como tengo dicho en otro lugar<sup>32</sup>, una suerte de ocupación “mágica”, o quizá ni eso, pues si consideramos lo automático de dicha adquisición también podemos pensar que la Ley simplemente al atribuir estos bienes al Estado lo que hace es eliminar la categoría de los bienes inmuebles vacantes, o bien interpretarlos como vacantes de posesión, pero no de propiedad o titularidad dominical, pues ésta, por declaración legal, es del Estado, desde el primer momento en que la condición del inmueble era la de vacante, abandonado o *nullius*. La vacancia, como antes se ha dicho, equivaldría a la titularidad estatal.

Distintas suelen ser las explicaciones para justificar la adquisición estatal (autonómica en muchos casos) de los mostrencos *abintestatos*, señalando DE LOS MOZOS<sup>33</sup> que “...en los diferentes sistemas jurídicos la atribución de la herencia, o de los bienes que la componen, al Estado, se ha instrumentado, bien como un *derecho hereditario* o, al menos, sucesorio, en virtud de un alargamiento de la participación en la sucesión por la comunidad ...o bien como un derecho *sui generis* del Estado, cuya naturaleza varía según los sistemas, y que no hace al Estado sucesor, sino simple adquirente, en virtud de un derecho de adquisición preeminente por razón de soberanía (atribución de los bienes vacantes)”. Esta última explicación es, a mi juicio, la óptima, pues en realidad las adquisiciones de los bienes vacantes y las de los abintestatos son de la misma naturaleza,

---

32 LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., *La ocupación imposible. Historia y régimen jurídico de los inmuebles mostrencos*, Dykinson, S.L., Madrid, 2011.

33 DE LOS MOZOS, José Luis, *La sucesión abintestato en favor del Estado*, Anuario de Derecho civil, tomo XVIII, 1965, pág. 395.

por no decir la misma adquisición. Pero estas cuestiones las trataremos con mayor profundidad en el capítulo 4º, más adelante.

Ciñéndonos ahora a la adquisición de los bienes vacantes, y dejando aparte los abintestatos, este modo de adquisición tan peculiar será relevante a la hora de examinar si su regulación es competencia estatal o puede serlo autonómica (sobre si tiene o no naturaleza civil), como veremos más adelante, pero ahora examinaremos una interesante consecuencia que se produce en relación a la regulación aragonesa que es el tema de este estudio.

Se acaba de ver que la Ley de Patrimonio aragonesa de 2011 prevé en su Disposición adicional Sexta que si se encuentran fincas sin dueño en un proceso de concentración parcelaria se haga constar aquella circunstancia en el acta de reorganización de la concentración parcelaria, permaneciendo así las cosas durante el periodo de *...los cinco años siguientes a la fecha del acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del acta de reorganización*. Transcurridos los cinco años, y según el nº 4 del precepto, *Los bienes indicados en el apartado anterior se adscribirán al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento, en el que se dará publicidad a la correspondiente propuesta en el Boletín Oficial de Aragón y en el ayuntamiento en cuyo término municipal estén ubicadas las fincas*.

Bien, pues no puede ser así. Porque se ha señalado un plazo de cinco años en los que los bienes están en el "limbo", pues no tienen dueño actual y se está a la espera de que aparezca, pero ninguna declaración de adquisición a favor de la Comunidad Autónoma aragonesa se ha producido. La Comunidad aragonesa no los adquiere hasta que, pasados los cinco años, se adscriben al patrimonio agrario de la misma: nada se dice de una adquisición en un momento anterior. Y esta adquisición tardía no puede producirse porque en el momento de adscribirse al patrimonio agrario aragonés, el bien ya tiene dueño: el Estado, conforme a su adquisición automática,

desde el momento inicial de la vacancia o condición de *nullius*, en virtud de lo señalado en los arts. 17 y 49 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Es cierto que esta interpretación tiene mucho de jesuitismo: sin buscarle tres pies al gato podríamos pensar que la investigación acerca de la titularidad de la parcela suspende la adjudicación de la misma a la Comunidad hasta que se detecte pasado el plazo la genuina carencia de dueño. Pero con esta interpretación desmedida he querido advertir acerca del hecho de que, en sus términos justos, la peculiaridad de este modo de adquirir implica que no caben medias tintas. Esto lo ha entendido bien Navarra al atribuirse los mostrencos en su Ley de Patrimonio diciendo (art. 15): *Pertenecen a la Comunidad Foral de Navarra, por ministerio de esta Ley Foral, los inmuebles situados en su territorio que carecieren de dueño...*

La solución para Aragón, evidentemente, consiste en hacer esta declaración autoatributiva automática y directa, en un precepto legal: reformar la actual Ley. ¿Puede hacerse? Si se hace, el problema seguirá siendo el mismo Pero la ganancia (y la exactitud), muy superiores.

Sigamos estudiando las posibilidades, examinando la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia, y luego ahondando en la regulación histórica sobre estos bienes mostrencos y su adquisición o adscripción dominical, con el objeto de encontrar argumentos históricos para aportar en la discusión acerca de la delimitación competencial antedicha. Interfiere en esta discusión el estudio de los "abintestatos", esto es, la adquisición de bienes que han quedado sin dueño por fallecer su titular sin herederos.



## 3. LA COMPETENCIA EN CUANTO A LA ADQUISICIÓN DE LOS MOSTRENCOS

### 3.1. LA DISCUSIÓN COMPETENCIAL EN LOS ALBORES DE LA CONSTITUCIÓN

#### 3.1.1. LA ARGUMENTACIÓN COMPETENCIAL

A partir de la delimitación, en la Constitución de 1981, de los ámbitos de competencias respectivos del Estado y de las Comunidades Autónomas, la ubicación de la cuestión de la adquisición por parte del Estado de los mostrencos, y en particular de los inmuebles vacantes, resulta dudosa.

Si consideramos que esta adquisición, siendo *ex lege* —como se ha visto— configura con todo una suerte de ocupación especial, la cuestión (al versar sobre uno de los modos de adquirir) estaría comprendida en el ámbito del Derecho civil, y el precepto a aplicar sería el artículo 149.1.8 CE: 1. *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias... 8. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral*

*o especial*. Como vemos, el Derecho civil como competencia estatal, salvo ciertas Comunidades que tengan estos “Derechos forales o especiales”. E incluso para éstas, un ámbito restringido y —ahora sí— de competencia exclusivamente estatal (pero en el que no se incluye la cuestión de la adquisición de los mostrencos). Curiosamente, también esta calificación civil ha sido en ocasiones negada, precisamente por quienes podían alegarla como fundamento de su posición.

Desde otro punto de vista enteramente distinto, la adquisición de mostrencos se ha considerado en las alegaciones ante el Tribunal Constitucional, que luego veremos, como materia de orden procesal, aunque sea para negar esta naturaleza por parte de la representación legal de ciertas Comunidades Autónomas. Ello para evitar la consideración de la cuestión como de estricta competencia estatal conforme al artículo 149.1.6 de la Constitución: *1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...6. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas...*

Otra opción consiste en considerar la cuestión en el ámbito del Derecho administrativo, entonces el asunto tampoco estaría estrictamente comprendido en el ámbito estatal, pues el precepto sería el mismo art. 149 en su nº 18, que considera competencia exclusiva del Estado (y no aparecen los bienes vacantes): *Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.*

Finalmente, cabe la opción de entender estas adquisiciones como primitivas regalías, que pasan hoy a integrar los ingresos del



Estado derivados de estos antiguos componentes patrimoniales del Tesoro real; entonces iríamos al número 14 de este artículo 149 CE: *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...14. Hacienda general y Deuda del Estado. Sin embargo, y como tendremos ocasión de comprobar en este estudio, tampoco éste es un criterio definitivo, pues la regalía de bienes vacantes o mostrencos y la de tributos son distintas.*

Sea cual fuere la ubicación de tal “competencia”, el hecho es que tempranamente se reclamaron estas adquisiciones (estos bienes) por parte de las Comunidades Autónomas, o más en concreto por la CA catalana.

### 3.1.2. EL CASO DE CATALUÑA

Los argumentos esgrimidos en la línea de justificar la atribución autonómica de estos bienes para la Comunidad Autónoma de Cataluña, arrancan de la Ley del Patrimonio de Cataluña de 1981, artículo 11, cuyo tenor originario decía: *La Generalidad puede reivindicar, de acuerdo con las leyes, los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido por entidades o por particulares. En este supuesto corresponderá a la Generalidad la prueba de su derecho y los detentadores o poseedores no podrán ser inquietados en la posesión hasta que sean vencidos en juicio por sentencia firme.*

Advierto ante todo que, como señalaba MOREU BALLONGA<sup>34</sup>, este intento no tuvo éxito por la actuación del Tribunal Constitucional, al producirse la “...sentencia 58/1982 del Tribunal Constitucional. de 27 de julio, Ponente Excmo. Sr. Francisco RUBIO LLORENTE, que declaró inconstitucional el artículo 11 de la Ley catalana 11/1981, de 7 de diciembre (precepto equivalente al art. 22 de la Ley del Patrimonio del Estado, que se refiere a los inmuebles poseídos

---

34 MOREU BALLONGA, “Sentencia de 21 de marzo de 2000”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 54, 2000, pág. 1061.

sin título, pero aquél para atribuirlos a la Generalidad de Cataluña), entendiendo que no podía fundamentarse dicho precepto en el artículo 43.2.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que reconoce competencia legislativa al Parlamento catalán sobre el Patrimonio de la Generalidad”.

Efectivamente, este precepto, y otros, de la Ley de Patrimonio catalana, provocaron el recurso de inconstitucionalidad número 74/1982, promovido por el Abogado del Estado en impugnación, entre otros, del artículo 11 en su integridad, dictando el Tribunal Constitucional la citada sentencia núm. 58/1982 de 27 julio<sup>35</sup>.

En el debate de la cuestión podemos ver las afirmaciones de la Generalidad, para la cual no existe en el art. 11 inconstitucionalidad alguna, pues aunque excepciona lo referido en los artículos 21 y 22 de la Ley de 1964, esta “...atribución de mostrencos que hacen los artículos 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado no es una norma constitucional ni parte de la legislación civil o procesal que la Generalidad estuviese forzada a respetar por ser competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo dispuesto en los párrafos 6.º y 8.º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Esta misma valoración, en cuanto a la naturaleza no civil ni procesal del precepto, hace también el representante del Parlamento, para el cual, sin embargo, a diferencia de las otras partes, la norma en cuestión es puramente procedimental<sup>36</sup> y no atribuye derecho alguno”.

Pero esto último se considera inadmisibile, afirmando taxativamente la Sentencia que “La naturaleza atributiva del precepto, sostenida tanto por el Abogado del estado como por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad es, sin embargo, incuestionable”, proponiendo por tanto una regla material y no sólo procesal. Y para esta atribución de bienes

---

35 RTC\1982\58

36 Llama la atención que se niegue la naturaleza procesal de la norma alegando el nº 6 del 149.1 CE, cuando los párrafos relevantes, como se ha visto, son otros. Pero todavía más que después de esto se alegue el carácter “procedimental” de la misma reforma, no se sabe con qué sentido.

mostrencos a la Generalidad, nos dice el Tribunal, “...carece la Generalidad de toda competencia. Una cosa es que la Generalidad disponga de la competencia suficiente para legislar, dentro de los límites que ya hemos señalado, sobre su propio Patrimonio y otra bien distinta que, en ejercicio de esta competencia, modifique también la legislación vigente sobre el Patrimonio del Estado, determinando que para el futuro no se incorporarán a éste, sino al de la Generalidad, los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido por Entidades o por particulares”.

Esta carencia de toda competencia se justifica, como señala la Sentencia inmediatamente a continuación, en estos argumentos: “El derecho sobre los bienes ocupados o retenidos sin título válido es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el Decreto de Carlos III, de 27 de noviembre de 1785 (Novísima Recopilación, 10, 22,6), al referirse a «los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona ...». Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado, traslación que entre nosotros se opera de manera positiva mediante la Ley de 9 de mayo de 1835 (Colección Legislativa, tomo XX, página 173). En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían, en principio, ser atribuidos a Entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución”. Argumentación ésta —no hay más que la transcrita— que según parece debió ser de enorme peso pues da lugar a la inconstitucionalidad del artículo 11, por cierto el único que la sentencia declara inconstitucional de toda la Ley catalana<sup>37</sup>.

---

37 Sin embargo se ha señalado que no es una argumentación muy firme, así autores como DE DIOS VIÉITEZ (“Art. 956”, en *Código civil comentado. Volumen II*, dirigido por Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno y Valpuesta Fernández, Civitas – Thomson, Cizur Menor, 2011, pág. 1378), que opina que “... lo cierto es que si bien la atribución al Estado, según la expresión utilizada por el Código Civil, remite en

Es decir, la decisión se toma en base a argumentos histórico-políticos, buscando la sede del poder político, (primero el rey —regalía— y luego el Estado —soberanía nacional—) para atribuir históricamente la propiedad de los mostrencos y con preterición de los argumentos de carácter constitucional-positivo acerca del carácter de la institución y por ello su ubicación entre las competencias estatales o autonómicas, con los límites o bajo las condiciones que la propia Constitución y la jurisprudencia constitucional determinen (y así ocurre en cuanto a los demás preceptos recurridos, en los que se argumenta con la LOFCA o la Constitución). Véase que aquí no hay discusión acerca del carácter civil, administrativo, hacendístico o incluso procesal (quizá únicamente la afirmación de que estamos ante una norma material, excluyendo por ello que sea procesal), del precepto, pues la idea de regalía y luego soberanía viene a trasladar la discusión del artículo 149 CE a la Novísima Recopilación y la Ley de 1835.

Advierte no obstante COLOM PIAZUELO<sup>38</sup>, que en Derecho administrativo se establece una vinculación entre el concepto de soberanía y el de dominio público en el siglo XIX, como medio de destacar su inapropiabilidad, pero que "...la vinculación entre soberanía y dominio público se superó en el siglo XX ...En consecuencia, el dominio público se articuló como una propiedad pública de la Administración". Curiosamente la idea de soberanía se va a recuperar

---

la actualidad a la Administración General del Estado, no parece razonable, a la vista de la configuración territorial surgida del Texto Constitucional de 1978, que sólo las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil puedan singularizar el régimen previsto en el artículo 956, sustituyendo en esos casos el llamamiento al Estado por el llamamiento a la Comunidad Autónoma correspondiente ... Y es que, sin perjuicio de mantener los criterios de distribución previstos en el artículo 956, no parece fácilmente justificable, a la vista de las razones en las que se funda la «sucesión del Estado» en los supuestos de abintestato, que se excluya la sustitución del Estado por el correspondiente llamamiento a las Comunidades Autónomas".

38 COLOM PIAZUELO, Eloy, Las cosas públicas y su régimen jurídico, *Justicia Administrativa*, número extraordinario, 2006, pág. 32.

ahora, quizá con la misma finalidad de defender la inapropiabilidad de estos bienes, pero ya no por los particulares, sino por otras Administraciones, por las Comunidades Autónomas.

En la doctrina civilista, muy crítico con la regulación catalana, apoya la competencia exclusivamente estatal LASARTE<sup>39</sup>, en base a esta Sentencia de 1982: “La atribución de los inmuebles vacantes y sin dueño conocido la realiza la referida Ley exclusivamente en favor del Estado y no de las restantes Administraciones públicas. Naturalmente, apenas aprobado su Estatuto de Autonomía, la Generalidad de Cataluña preparó una Ley propia de patrimonio y se autoatribuyó la propiedad de los bienes vacantes existentes en su territorio. Sin embargo, por fortuna, la STC 58/1982, de 27 de julio, declaró inconstitucional semejante norma autonómica. Ergo, las Comunidades Autónomas carecen de competencia para ocupar *ex lege* autonómica los inmuebles vacantes”.

Por su parte, en un breve apunte sobre la sentencia, RODRÍGUEZ CARBAJO<sup>40</sup> lleva a cabo una interesante diferenciación argumentativa.

Así, en cuanto a tratarse de una cuestión de Derecho administrativo, admite la competencia de las Comunidades autónomas para legislar sobre su propio patrimonio, en base a que ni el artículo 132, apartado 3º, de la Constitución ni el artículo 17.e) de la LOFCA, impiden la competencia de las Comunidades Autónomas para legislar sobre su propio patrimonio en los términos resultantes de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Aunque añade que esta competencia tendrá unos límites, así por ejemplo los derivados de la restricción en cuanto a la legislación civil que sea competencia

---

39 LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho civil – Propiedad y derechos reales de goce*, tomo 4º, 7ª edición, Marcial Pons, 2007, pág. 104.

40 RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón, “La competencia de las Comunidades Autónomas para legislar sobre su patrimonio y límites de la misma. Los inmuebles vacantes pertenecen al Estado y no a las Comunidades autónomas”, *Anuario del Derecho Civil*, vol. 38, 1985, pág. 182.

exclusiva del Estado conforme al art. 149.1.8ª de la Constitución. Entiende este autor que el Tribunal Constitucional "...no acepta la tesis «foralista» conforme a la cual los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas con derecho foral pueden legislar sobre cualquier materia civil que no sea una de las expresamente exceptuadas por el artículo 149.1.8ª de la Constitución y reglas concordantes del propio artículo 149.1”.

Esta posición parte no obstante de valorar la posible competencia en materia civil de algunas Comunidades, aquéllas que cuenten ya con Derecho civil propio, las “forales”. En particular sobre la adquisición de bienes, añade este autor que, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley catalana por los motivos ya examinados, “...el Tribunal Constitucional no ha utilizado el posible razonamiento de considerar la atribución al Estado de los inmuebles vacantes como un modo de adquirir regulado por el Derecho Civil y que, por tanto, podría considerarse que forma parte de la legislación civil que es competencia «exclusiva» del Estado” con la salvedad de los Derechos forales y por tanto de las Comunidades del mismo carácter, aunque restringiendo la competencia foral a unos estrechos límites. Es decir, que la antes mencionada no admisión de la tesis foralista, pudiendo haberse utilizado, no tiene aplicación en este rechazo, no ha sido tomada como base de la decisión ni por tanto queda bien establecida como límite al desarrollo legislativo foral.

Señala asimismo RODRÍGUEZ CARBAJO, relacionándolo con la posible competencia sobre esta materia si se mantiene su carácter civil, que el Tribunal Constitucional diferencia «ocupación» y «adquisición por el Estado de los inmuebles vacantes» como dos modos distintos de adquirir la propiedad, ambos referidos y diferenciados en el art. 609 del Código civil, siendo el segundo una atribución por ministerio de la ley. Concibe el autor esta diferenciación como limitadora de la competencia legislativa civil de las Comunidades autónomas forales pues, como da a entender, la de los mostren-

cos no es ocupación —que por tanto sí que podría, eventualmente, fundamentar una regulación civil foral y autonómica— sino que es una adquisición automática y por ministerio de la ley que configura, “...un modo de adquirir establecido en la Ley y vinculado al concepto de soberanía cuya titularidad corresponde al Estado, y que, por tanto, tal modo de adquirir la propiedad se sitúa en una órbita distinta al concepto de «legislación civil» del artículo 149.1.8ª de la Constitución”. Por tanto, dada esta relación con el concepto de soberanía, “...el Tribunal Constitucional admite que «los bienes vacantes podrían, en principio, ser admitidos a Entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución»”.

Estamos ante una argumentación rebuscada que trata de excluir el asunto del ámbito del Derecho civil, al efecto de fijar una competencia estatal. Competencia estatal, por tanto, indubitadamente para el Tribunal y parte de la doctrina, con lo que el Constitucional termina decidiendo “*declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 11 de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña*”. Eso sí, sólo dicho artículo, sólo dicha competencia.

Como vemos y como se ha resaltado, no se utilizan estos argumentos competenciales y constitucionales, y la decisión se toma —exclusivamente— en base a argumentos histórico-políticos, siendo el único concepto relevante el de determinar la sede del poder político, (primero el rey —regalía— y luego el Estado —soberanía—) como vector que recibe históricamente la propiedad de los mostrencos y por tanto pueden decidir la atribución de la misma (en realidad se hace esto para no tener que calificar dicha competencia ni como civil ni como administrativa) . Esto resulta chocante por cuanto la discusión en cuanto a la existencia o no de competencia en una Autonomía se entabla siempre en otras sentencias sobre argumentos de carácter constitucional-positivo, sobre preceptos tomados de la

propia Constitución y su interpretación por la jurisprudencia constitucional, como ya se ha indicado.

De acuerdo con esto, del fallo del Tribunal Constitucional se desprende que la adquisición por el Estado de los inmuebles vacantes es el modo de adquirir “por Ley” y vinculado al concepto de soberanía cuya titularidad corresponde al Estado, y que, por tanto, tal modo de adquirir la propiedad se diferencia de la ocupación y se sitúa en una órbita distinta al concepto de «legislación civil» del artículo 149.1.8ª de la Constitución. Esto es como decir que no se incluye dicha norma en la competencia “legislación civil”, por lo que no es susceptible de atribución autonómica (pero sin que este razonamiento exprese en qué “órbita” nos encontramos).

En segundo lugar y, como se ha expuesto, el Tribunal Constitucional admite que «los bienes vacantes podrían, en principio, ser admitidos a Entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución». Como esto no se ha efectuado por el órgano decisorio (entiendo que el Parlamento), no cabe decisión legislativa autonómica. En este sentido, ha opinado el citado autor, como estamos ante una decisión de mera conveniencia, nada obstaría a que en nuestro Derecho se llegase a una situación similar a la del Derecho alemán, en el cual y según el parágrafo 928 del BGB: «el derecho a la apropiación de la finca abandonada corresponde al Fisco del Estado federado en cuyo territorio está situada la finca».

### **3.1.3. LA LEY DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE CASTILLA-LEÓN**

El siguiente hito reseñable en cuanto a la autoatribución de mostrencos por parte de las Comunidades Autónomas lo constituye el recurso de inconstitucionalidad núm. 572/1991, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 14/1990, de 28 de



noviembre, de Concentración Parcelaria, que termina con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 150/1998 de 2 julio<sup>41</sup>.

Se discutía la constitucionalidad, en la cuestión que nos ocupa, del art. 66.1,3 y 4, y del art. 100 b) de dicha Ley: «Art. 66. 1. *Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación, se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León...* 3. *Transcurridos los cinco años a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda, a los efectos determinados en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma, relación de los bienes cuyo dueño no hubiere aparecido con mención de las situaciones posesorias que figuren en el Acta de Reorganización.* 4. *La Dirección General queda facultada para ceder en precario al Ayuntamiento que corresponda el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea. La Consejería de Economía y Hacienda destinará las citadas fincas al Fondo de Tierras o a la realización en ellas de obras de restauración del medio natural».*

Y el artículo 100 reseña: «*En cada zona de concentración parcelaria si es posible, y analizada su conveniencia, se constituirá un Fondo de Tierras que se formará, en lo posible, con las siguientes aportaciones: ...b) Fincas de propietarios desconocidos que se adjudiquen a la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el art. 66».*

Naturalmente, entendía la Abogacía del Estado que estábamos ante una atribución de bienes vacantes a la Comunidad Autónoma que vulneraba la doctrina competencial de la anterior Sentencia 58/1982: *Esta atribución no encuentra soporte en las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de concentración parcelaria ni en ninguna otra previsión estatutaria. Por el contrario, la regulación ante-*

---

41 RTC\1998\150

*dicha debe encuadrarse en la materia «legislación civil», que corresponde al Estado (art. 149.1.8 CE) y contradice los criterios de la STC 58/1982, fundamento jurídico 3º.*

Mientras que la argumentación de la Comunidad descansaba igualmente sobre la citada sentencia, manteniendo que su tenor literal no impedía la atribución de los bienes a las Comunidades, y que la concentración parcelaria en la que se detecta la existencia de dichos bienes es de competencia autonómica: *Sobre los arts. 66.1, 3 y 4, y 100 b), la representación de la Junta de Castilla y León rechaza la tesis del Abogado del Estado de que, en razón a lo regulado en los arts. 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado los bienes vacantes o mostrencos deban incorporarse necesariamente al patrimonio del Estado. A tal fin, sostiene que la atribución a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de los bienes vacantes que realizan los preceptos impugnados puede resultar perfectamente constitucional en el ámbito de la interpretación que se deriva de la propia STC 58/1982 citada de adverso por el Abogado del Estado. ... la STC 58/1982 no descarta, sino que admite, que los bienes vacantes puedan ser atribuidos, a entes distintos de la Administración Central, ya que en su fundamento jurídico tercero declara que «en cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no en una de sus partes puede modificar la actual atribución».*

La representación de la Comunidad Autónoma, partiendo de que no hay una negativa tajante en la STC 58/1982, sino al contrario la admisión de dicha posibilidad, lo que se une a la competencia autonómica en tema de concentración parcelaria, considera por ello constitucional que la Ley recurrida realice la atribución de los bienes vacantes surgidos de las operaciones de concentración parcelaria a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: *Sólo en materia de concentración parcelaria y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podría la Ley recurrida realizar*

*tal atribución sobre los bienes vacantes, pues la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la citada materia así lo justifica. Con lo que se alega la conformidad de la regulación autonómica con el manido “bloque de la constitucionalidad”.*

La decisión del Tribunal arranca de la anterior y tan citada Sentencia de 1982, reproduciendo gran parte de su argumentación. Comienza apoyándose en la idea de soberanía (y competencia) estatal al decir: “...*Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado, traslación que entre nosotros se opera de manera positiva mediante la Ley de 9 de mayo de 1835 (Colección Legislativa, tomo XX, pág. 173). En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central*”. Pero aunque dicha STC 58/1982 deja, como acabamos de ver, abierta la posibilidad de que los bienes vacantes pudieran ser atribuidos a estos «entes distintos de la Administración Central», refiriéndose indudablemente a las Comunidades Autónomas, también añade inmediatamente a continuación que “...sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución”.

Sin embargo, inmediatamente a continuación se produce una importante novedad, pues el Tribunal opta por la justificación de su decisión en la distribución competencial de la Constitución y el art. 149.1.8ª, aprovechando que la Comunidad de Castilla-León no es de las forales: “*Lo dicho tiene su fundamento, como señala correctamente el Abogado del Estado, en la naturaleza civil de la norma que pueda regular el régimen jurídico en general y el destino, en particular, de los llamados bienes vacantes, sin dueño o mostrencos. Habida cuenta de que la competencia en dicha materia corresponde al Estado, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan» (art. 149.1.8 CE), deberá ser una Ley estatal quien realice tal atribución, pues*

*en caso contrario la legislación de las Comunidades Autónomas que se atribuyera dichos bienes dejaría vacía de contenido en este punto concreto la competencia del Estado. Por ello, procede declarar inconstitucionales el art. 66.1,3 y 4 y, por conexión, y el art. 100 b)”*.

Se habla de “naturaleza civil”, y esta referencia debe ser destacada por su importancia. Al haberse decantado el Tribunal por la argumentación competencial y en particular por ligar la adquisición de los mostrencos con la competencia estatal sobre la legislación civil del art. 149.1.8 CE, debe también contar con la excepción a dicha competencia. El problema de esta competencia estatal sobre la legislación civil está en que no es tal según este mismo precepto cuando se trata de determinadas Comunidades Autónomas, las forales, que ostentan competencia civil con las salvedades referidas en el mismo 149.1.8. Por esto el argumento tiene una importante consecuencia: que vale para negar la inmisión de la legislación autonómica en los mostrencos si estamos ante una Comunidad no foral, pero es posible que no valga frente a éstas.

El argumento, aquí y tratándose de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, es correcto. Pero no lo sería en relación a otras Comunidades que sí cuenten con este Derecho especial. Como Aragón, por ejemplo.

### **3.2. LOS MÁS RECIENTES INTENTOS AUTONÓMICOS**

El siguiente hito en esta serie histórica lo constituye el caso de Navarra.

Efectivamente, en esta Comunidad Autónoma se dicta la Ley Foral de Patrimonio de Navarra, Ley Foral 14/2007, de 4 de abril (LNA 2007\157) cuyo artículo 15, bajo el titulillo “Inmuebles vacantes”, dice: *Pertenecen a la Comunidad Foral de Navarra, por ministerio de esta Ley Foral, los inmuebles situados en su territorio que carecieren de dueño. –No obstante, no se derivarán obligaciones o responsabilidades*

*para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por razón de la propiedad, en tanto no se produzca la incorporación de los mismos a su Patrimonio previa instrucción de un expediente que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Ley Foral. Como vemos, una adquisición ex lege de los inmuebles mostrencos.*

A ello se añade a continuación en cuanto a los saldos y depósitos abandonados, en el artículo 16, lo siguiente: *1. Pertencen a la Comunidad Foral de Navarra, por ministerio de esta Ley Foral, los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras sitas en Navarra, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos que se encuentren abandonados, previa instrucción de un expediente que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 55. A estos efectos, se presumirá que están abandonados cuando respecto de los mismos no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años. –2. Las entidades depositarias están obligadas a comunicar al Departamento competente en materia de patrimonio la existencia de tales depósitos y saldos en la forma que se determine...*

Como vemos, la exacta equivalencia autonómica a los artículos 17 y 18 LPAP, y una intención adquisitiva francamente ambiciosa, pues directamente se autoatribuye la Comunidad foral los mostrencos y los saldos y depósitos abandonados como modalidad mueble de los mismos. La Exposición de motivos de esta Ley califica estas normas como mera “novedad”: *“Se incluyen novedades en cuanto a la adquisición por ministerio de la propia Ley Foral como es el caso de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados o la adquisición a título gratuito por cesión administrativa que se incorpora para facilitar el intercambio de bienes y derechos de dominio público entre las Administraciones Públicas, regulándose con mayor detalle los órganos competentes para adquirir y los procedimientos a que deben ajustarse en su actuación”.*

Se podrá discutir la oportunidad de este intento, pero no la contradicción con la regulación nacional a la vista de la primera jurisprudencia constitucional examinada, por lo que mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal Constitucional el día 22 de enero de 2008, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 15 y 16 de esta Ley foral del Patrimonio de Navarra.

Sin embargo, por ahora la respuesta del Tribunal se ha limitado a la del Auto de 12 junio de 2008<sup>42</sup>, en el que se acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos por considerar que los perjuicios que se seguirían de la posterior declaración de inconstitucionalidad serían irrelevantes: "...En efecto, para el caso de que tales bienes permanezcan integrados en el Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra, habiendo sido incorporados al mismo de acuerdo con las previsiones de la citada Ley foral 14/2007, ningún impedimento habría para que su titularidad, junto con los frutos y rentas que los mismos hubieran podido generar, se atribuyan, llegado el caso, al Estado, pues la dicha atribución sería una lógica consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del precepto impugnado...". Tampoco se estiman muy perjudiciales las ventas de dichos bienes: "Igualmente, para el caso de que dichos bienes hubieran sido enajenados a terceros con el fin de procurar ingresos a la Hacienda foral, tampoco han de producirse perjuicios derivados de la entrada del bien así enajenado en el tráfico jurídico privado. En ese supuesto, lo reintegrable podrá ser el fruto obtenido por la Comunidad Foral como resultado de dicha enajenación y, en cualquier caso, la pendencia del proceso deberá ser puesta en conocimiento de los potenciales adquirentes por la propia Comunidad Foral"<sup>43</sup>.

---

42 AUTO núm. 157/2008 RTC 2008\157

43 Y es que en realidad los ingresos por estos conceptos no son cuantiosos, como se sigue de las consideraciones de la representación procesal del Parlamento navarro: "*En relación a los inmuebles indica que no dispone de datos precisos, correspondiendo al Estado la*

De acuerdo con los principios anteriormente expuestos para Cataluña en la STC 58/1982 por el Tribunal Constitucional, ¿qué le impide a éste emitir una inmediata sentencia de inconstitucionalidad? Pues en realidad los nuevos lineamientos políticos tendentes a la ampliación de las competencias autonómicas, especialmente las de determinadas Comunidades autónomas forales y especialmente las de Cataluña.

Este mismo Tribunal Constitucional es el que ha validado el reciente Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su reciente STC de 28 de junio de 2010. Si el argumento que se discute es el de que la atribución de estos bienes vacantes al Estado es una mera decisión legislativa, y por ello en último término política, o incluso si se parte del argumento de que se trata de un residuo ligado a la idea de soberanía, fácil es que cambie.

Especialmente tras el asentamiento y reafirmación estatutaria de la exclusiva sobre la legislación civil por parte de la Comunidad Autónoma catalana que deja a salvo la Sentencia de 28 de junio de 2010, ello unido a la idea de que los bienes abandonados son materia civil, y por ello asumida por las Comunidades forales. Y esto pese a la vinculación del legislativo autonómico —de todas las Administraciones— a la doctrina constitucional predicada por el art. 164.1º CE de vinculación a las decisiones de este Tribunal por parte de todos los poderes, incluso del legislativo, que ya se ha visto qué efecto han tenido en relación a esta Ley foral de Patrimonio de Navarra de 2007 (ninguno).

Estamos ante una nueva época, la de los Derechos civiles (por ahora) españoles, en la que las competencias del Estado, dentro del ámbito de la legislación civil, son residuales. Examinemos a fondo

---

*aportación de los mismos, mientras que, en cuanto a los saldos de cuentas corrientes abandonadas señala que, en el período de vigencia de la Ley Foral, los datos son también poco relevantes, pues, hasta febrero de 2008, únicamente le consta un ingreso en la Tesorería de la Comunidad foral por importe de 28.205 euros, importe luego reintegrado a la Hacienda del Estado en Navarra.”.*

los argumentos que apoyarían este cambio de opinión del Tribunal Constitucional.

### 3.3. LOS ARGUMENTOS FAVORABLES A LAS TESIS AUTÓNOMICAS

Repasemos en este momento cuáles han sido los argumentos esgrimidos por las Comunidades Autónomas para reclamar la competencia legislativa en materia de mostrencos, inmuebles o —en el caso de Navarra— también muebles (depósitos y cuentas bancarias).

En el caso de Cataluña, la argumentación de defensa de su adquisición de bienes mostrencos conforme al artículo 11 de su antigua Ley de Patrimonio de 1981 en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 74/1982 es, simplemente, inexistente. Lo que antes se ha visto es el reflejo de dicha argumentación en la decisión del Tribunal Constitucional, la Sentencia núm. 58/1982 de 27 julio, en la que entramos a continuación.

Afirma en ella el Abogado del Estado de que el artículo 11 de la Ley impugnada guarda total analogía con el artículo 22 de la Ley de Patrimonio del Estado y que implica la atribución por vía oblicua a la Generalidad de los inmuebles mostrencos en el territorio de dicha Comunidad Autónoma en perjuicio del Patrimonio del Estado, lo cual entraña, en su opinión, una clara inconstitucionalidad, por tratarse de una competencia estatal conforme al artículo 17.e) de la LOFCA en relación con los artículos 149.1.14, 132.3 y 157.3 de la Constitución, siendo los artículos 21 y 22 de la Ley del Patrimonio del Estado básicos. Pero sobre todo, en lo que nos interesa, se afirma que *...no puede considerarse que la disciplina de la reivindicación de bienes mostrencos sea subsumible en la «conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil catalán» ni especialidad procesal derivada de peculiaridades del Derecho sustantivo catalán (artículos 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución y 9.2 y 3 del Estatuto de Cataluña), por lo que la disciplina*



*de esta materia corresponde al Estado cualquiera que sea el cuerpo legal en que se lleve a cabo.*

Frente a esto, la representación del Parlamento de Cataluña, ... comienza señalando que la voluntad del legislador catalán al redactar el artículo 11 de la Ley 11/1981 no era la que presupone el Abogado del Estado, ya que aquel precepto no se refiere a lo mismo que el artículo 22 de la Ley del Patrimonio del Estado y es muy distinto afirmar que corresponden al Estado determinados bienes que decir que la Generalidad podrá reivindicar de acuerdo con las Leyes determinados bienes. Sic.

Y a continuación viene a decir que ni sí ni no y que en realidad esto no es lo que parece; sigue la defensa: ...La Ley 11/1981 no afirma ni niega el derecho de la Generalidad sobre los bienes mostrencos. En ningún artículo de dicha Ley se dice que la Generalidad tenga derecho alguno sobre los inmuebles vacantes y sin dueño conocido; no se pronuncia sobre este tema. El artículo 11 de la Ley impugnada es sólo una norma procedimental que no contiene ninguna declaración de derechos. —Sin necesidad de discutir si los artículos 21 y 22 de la Ley del Patrimonio del Estado son o no básicos —continúa diciendo la representación—, es fácil deducir de lo anterior que el precepto en cuestión no vulnera ningún artículo de la Constitución ni de ninguna otra Ley. —Por último, dicha representación no ve por ningún lado la trascendencia civil ni procesal general que atribuye al referido precepto la otra parte, puesto que tal artículo es totalmente inocuo a estos efectos.

Lo mismo la representación del Consejo Ejecutivo: ...ningún precepto constitucional resulta infringido por la atribución a la Generalidad del derecho a reivindicar los bienes inmuebles poseídos sin título, sitios en el territorio de Cataluña, ya que la Constitución no contiene determinación alguna que establezca la atribución en exclusiva al Estado de los bienes mostrencos, como hace, por ejemplo, al incluir necesariamente entre los bienes de dominio público estatal la zona marítimo-terrestre, las playas y el mar territorial (artículo 132.2). —Finalmente, la susodicha representación entiende que no puede sostenerse que la «atribución de mostrencos» sea materia propia del Derecho civil, en cuyo Código no se contempla, ya

*que no todas las cuestiones derivadas del derecho de propiedad son civiles y menos las que se refieren a la propiedad de los Entes públicos.*

Como vemos, el argumento es que el art. 11 no es inconstitucional porque el precepto no tiene naturaleza civil, ni procesal, ni los mostrencos aparecen atribuidos al Estado en la Constitución: es un “precepto inocuo”. Debe destacarse que la naturaleza civil del asunto es precisamente negada. Frente a todo ello, la argumentación que se impone ya ha sido examinada: *En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían, en principio, ser atribuidos a Entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución* (STC núm. 58/1982 de 27 julio, FJ. 3º, *in fine*).

Frente a esta pobreza argumentativa, los autores han intentado ir un poco más lejos. Así, NAVAS NAVARRO<sup>44</sup> nos resume los argumentos utilizados en la cuestión general de si existe competencia autonómica sobre mostrencos, desechando el art. 132.3 CE como norma que se limita a establecer una reserva de ley, y apoyándose en el 149.1.14ª CE, que consideraría como competencia exclusiva del Estado la regulación de la Hacienda General y Deuda del Estado. Partiendo de aquí, replica la autora, al consagrar no obstante la propia Constitución la autonomía financiera de las Comunidades autónomas, la regulación del Patrimonio del Estado debe respetar la formación autonómica sobre el propio Patrimonio, entendido como recurso financiero propio.

También resulta un argumento a favor de la competencia autonómica para la regulación de Patrimonio lo señalado en el art. 17 LOFCA, que permitía la regulación autonómica del patrimonio de

---

44 NAVAS NAVARRO, Susana, «La adquisición de los bienes inmuebles sin dueño conocido por la Generalidad de Cataluña», *Revista Jurídica de Cataluña*, tomo 1994 – 1, págs. 26 y ss..

las Comunidades autónomas, *en el marco de la legislación básica del Estado*. Además, esto no vulnera las competencias del Estado en otras materias, como la materia civil: “Pienso que en cuanto esta remisión a la legislación básica se subsume en alguna de las competencias establecidas en la lista del art. 149.1 CE ...la competencia de la Comunidad Autónoma deberá atenerse a ese reparto competencial”. Particularizando<sup>45</sup> en relación a Cataluña y la Sentencia del TC de 1982, abunda en las ideas de justificar la competencia sobre mostrencos por una suerte de emanación de la soberanía, estimando que en ella también participan los entes autonómicos.

El inconveniente de estos argumentos de orden político constitucional es que siendo ciertos, justificarían la supresión de cualquier restricción competencial autonómica que se estimara inasumible, lo que es una cuestión de opinión y más hoy en día. Quizá por ello al final la autora reconduce la cuestión a una argumentación más jurídica y para nosotros más interesante, como es la competencia legislativa civil de la autonomía: “Por otro lado, los modos de adquisición de la propiedad y demás derechos reales es una cuestión civil lo que llevaría, de suyo, el problema al reparto competencial en materia civil. Así, se podría afirmar que en cuanto una Comunidad Autónoma ostente competencia en materia civil ésta puede decidir el destino de determinados bienes o, mejor aún, el ente que los va a adquirir. Empero, debe tenerse presente que los límites al ejercicio de la potestad legislativa tienen virtualidad jurídica con independencia de la materia sobre la cual se ejerzan esas potestades. Y, por tanto, obviamente, son aplicables cuando la materia que se regula sea la civil”. Claro que la autora prefiere no insistir en esta calificación civil de la cuestión, por entender la existencia de límites a la competencia civil de Cataluña, dentro de los cuales se plantearía el de legislar sobre “los diferentes modos de adquirir la propiedad”, o más en concreto sobre uno de ellos, sobre la adquisi-

---

45 NAVAS NAVARRO, op. cit., pág. 32.

ción de bienes y derechos por ministerio de la ley. En realidad esta es la argumentación de RODRÍGUEZ CARBAJO sobre la Sentencia de 1982, que fundamenta todo en la necesidad de que quien decida sea un órgano soberano.

Y aquí tenemos el argumento final de NAVAS NAVARRO<sup>46</sup>, que utilizando esta base nos presenta un *tour de force*: “«...el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución...». Pues bien, sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado ha modificado esa atribución y lo ha hecho mediante una Ley orgánica: la Ley orgánica 4/1979 de 18 de diciembre mediante la cual se publicaba el Estatuto de Autonomía de Cataluña. En el mismo, como se ha señalado, el art. 43 determina que el patrimonio de la Generalidad catalana está integrado por: 3) *els béns adquirits per la Generalitat per qualsevol títol jurídic vàlid*. Expresión ésta última que debe entenderse en el sentido de modos de adquisición del dominio y demás derechos reales admitidos (o admisibles) por el ordenamiento jurídico y entre los cuales se encuentra la adquisición por ministerio de la Ley (art. 609 CC). La Generalidad de Cataluña al contemplar en su Ley de Patrimonio la atribución *ope legis* de los bienes inmuebles vacantes se limitó a atender el mandato del art. 43 de su Estatuto (ley estatal) de acuerdo con su competencia legislativa en dicha materia (patrimonio) en los términos supra analizados. Consecuentemente, el art. 11 LPG no debería haber sido declarado inconstitucional sino, todo lo contrario, procedía afirmar la constitucionalidad del mismo”. La idea es interesante por clara: los Estatutos son leyes nacionales, y por tanto articulan las decisiones de la soberanía nacional en cada Autonomía.

Vayamos ahora a la Ley castellano-leonesa y su asimismo declaración de inconstitucionalidad por la Sentencia del Tribunal

---

46 NAVAS NAVARRO. op. cit., pág. 38..

Constitucional núm. 150/1998, de 2 julio<sup>47</sup>. La autoatribución de mostrencos se realizaba en una ley sobre concentración parcelaria, sobre las fincas sin dueño que se detectasen en el procedimiento, amparándose dicha norma en las competencias que sobre concentración parcelaria ostentaba la Comunidad Autónoma castellano-leonesa. Frente a ello el abogado del Estado replica que *...la regulación antedicha debe encuadrarse en la materia «legislación civil», que corresponde al Estado (art. 149.1.8 CE) y contradice los criterios de la STC 58/1982, fundamento jurídico 3º.*

Por el contrario, la representación de la Comunidad afirma la constitucionalidad y no contradicción con la STC 58/1982 de los preceptos sobre mostrencos (arts. 66 y 100 de la Ley) precisamente en base a lo establecido por dicha Sentencia: *la STC 58/1982 no descarta, sino que admite, que los bienes vacantes puedan ser atribuidos, a entes distintos de la Administración Central, ya que en su fundamento jurídico tercero declara que «en cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no en una de sus partes puede modificar la actual atribución».* –A partir de este criterio jurisprudencial, la representación de la Comunidad Autónoma considera perfectamente constitucional que la Ley recurrida realice la atribución de los bienes vacantes surgidos de las operaciones de concentración parcelaria a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sólo en materia de concentración parcelaria y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podría la Ley recurrida realizar tal atribución sobre los bienes vacantes, pues la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la citada materia así lo justifica. Es en suma el argumento expuesto por NAVAS NAVARRO para Cataluña, que consiste en entender que la designación del órgano competente (las cámaras legislativas nacionales)

---

47 RTC 1998\150

para articular esta potestad de la soberanía nacional que es la atribución de mostrencos se ha efectuado ya, mediante Ley orgánica, a través de los correspondientes Estatutos de autonomía en favor de cada Comunidad Autónoma, mediante la asunción de competencias que permiten dicha decisión. Aquí es donde varía la argumentación, pues la competencia que según el letrado castellano-leonés permite la asunción de mostrencos es la agricultura —y por derivación, concentración parcelaria—, en cambio para la autora citada y en Cataluña la relevante es la competencia en Hacienda y Patrimonio y subsidiariamente, en materia civil (modos de adquirir).

La réplica de la Abogacía del Estado reitera lo dicho en la STC de 1982, el origen del poder del Estado sobre los mostrencos en las regalías y su subsunción bajo el concepto de soberanía<sup>48</sup>, y la negación de que el órgano legislativo autonómico esté facultado, por asunción estatutaria de competencias, para articular la soberanía decidiendo la atribución de dichos bienes<sup>49</sup>. Pero inmediatamente a continuación se explica, previa calificación de la cuestión como materia civil, por qué no puede el órgano autonómico decidir dicha

---

48 *«El derecho sobre los bienes ocupados o retenidos sin título válido es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el Decreto de Carlos III de 27 de noviembre de 1785... Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado, traslación que entre nosotros se opera de manera positiva mediante la Ley de 9 de mayo de 1835 ... En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución».*

49 *«...Para la Comunidad Autónoma el párrafo reproducido, al señalar que «los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central», haría posible que la Ley en tela de juicio llevara a cabo dicha atribución, teniendo en cuenta la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de concentración parcelaria, de un lado, y la necesidad de tal subrogación para la eficacia de las medidas de concentración parcelaria que pone en marcha dicha Ley. Tal razonamiento no puede ser compartido. Si bien la STC 58/1982 dejó abierta la posibilidad de que los bienes vacantes pudieran ser atribuidos a «entes distintos de la Administración Central», también se dijo en ella que «sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar tal atribución».*

atribución, y lo hace no por faltarle soberanía, sino competencia, al no ser una de las Comunidades denominadas “forales”: *Lo dicho tiene su fundamento , como señala correctamente el Abogado del Estado, en la naturaleza civil de la norma que pueda regular el régimen jurídico en general y el destino, en particular, de los llamados bienes vacantes, sin dueño o mostrencos. Habida cuenta de que la competencia en dicha materia corresponde al Estado, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan» (art. 149.1.8 CE), deberá ser una Ley estatal quien realice tal atribución, pues en caso contrario la legislación de las Comunidades Autónomas que se atribuyera dichos bienes dejaría vacía de contenido en este punto concreto la competencia del Estado. Por ello, procede declarar inconstitucionales el art. 66.1,3 y 4 y, por conexión, y el art. 100 b) .*

Adviértase que en el caso catalán antes examinado tanto la representación estatal como la autonómica niegan el carácter civil de la cuestión. Ahora en cambio se afirma la *...naturaleza civil de la norma que pueda regular el régimen jurídico en general y el destino, en particular, de los llamados bienes vacantes, sin dueño o mostrencos*, con la consecuencia de que al carecer Castilla-León de competencia civil ha de ser una ley estatal la que decida este régimen jurídico.

Esto es un error de la defensa, si lo que se quiere es mantener el carácter estatal absoluto de la materia, porque el problema se había planteado en sede de soberanía nacional, y ahora se desciende a la cuestión de la existencia o no de competencia legislativa. Con la consecuencia de que el razonamiento valdrá para el caso castellano-leonés, porque no estamos ante una de las regiones forales, pero al mismo tiempo aporta un argumento positivo, a mi juicio definitivo, para la afirmación de la competencia en la materia por parte de las Comunidades Autónomas denominadas forales, pues cuentan con un ordenamiento civil propio y competencia legislativa para su desarrollo. Y ello conforme a la Constitución, como vamos a ver brevemente.

### 3.4. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA CIVIL DE DETERMINADAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El panorama actual del Derecho civil español, como tengo dicho en otro lugar<sup>50</sup>, es el de un Derecho compuesto por varios Derechos civiles, o mejor por varios ordenamientos civiles, no coordinados sino en un régimen de igualdad.

Efectivamente, habiendo sobrevivido los “Derechos forales” de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco recogidos en las respectivas Compilaciones al proyecto unificador en un mismo Código civil, dicha idea liberal e igualitaria desaparece tras la Constitución de 1978 cuyo art. 149.1.8 fija como competencia estatal exclusiva la ...8. *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.* El precepto atribuye las facultades de “conservación, modificación y desarrollo” de los Derechos forales a las Comunidades Autónomas, pero sólo a las forales, a partir de la expresión “allí donde existan”. Ello, como límite geográfico, supondría el triunfo del criterio “foralista” frente al “autonomista”, recalándose la diferencia con el régimen previsto en la Constitución republicana de 1931. La asunción competencial de materias civiles vendría limitada por una estructura definida, según LACRUZ BERDEJO, por la exclusividad estatal sobre ciertas materias y la competencia autonómica sobre las otras, dentro de

---

50 “Hasta el infinito, y más allá”, o la actualidad del derecho foral, Revista general de legislación y Jurisprudencia, Nº 4, 2009, págs. 709-744.



un esquema un tanto complejo<sup>51</sup>, a lo que habría que unir un límite un tanto difuso, propuesto en el “Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución”, que tuvo lugar en Zaragoza en 1981, el del “desarrollo” de la legislación civil foral sin restringirse al contenido de las anteriores Compilaciones, pero conservando como límites, aparte de los constitucionalmente señalados en el art. 149, los derivados de los principios históricos e inspiradores (informadores) de cada ordenamiento foral, siguiéndose una idea de continuidad (DELGADO, BERCOVITZ, LACRUZ BERDEJO).

Esta idea de una cierta limitación a lo genuinamente foral era también la línea seguida por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 12 de marzo de 1993 (STC 88/1993, BOE de 15 de abril), sin embargo la idea de límites pronto es ignorada.

Para empezar, el “límite foralista” o —en un primer sentido— territorial, consistente en la restricción de la competencia legislativa civil a los territorios —Autonomías— forales. Dirá DELGADO ECHEVERRÍA<sup>52</sup>: “como era de esperar, todas las Comunidades autónomas conocidamente forales han asumido en sus Estatutos esta competencia legislativa en concepto de exclusiva, acompañada de la correspondiente a las leyes procesales precisas para la efectividad del

---

51 El sistema, según DELGADO ECHEVERRÍA vendría a ser el siguiente: a) regla general: competencia estatal exclusiva sobre Derecho civil; b) excepción a la norma: aquellas Comunidades Autónomas con Derecho civil propio al tiempo de promulgarse la Constitución, las forales, gozan, a su vez, de competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho; c) excepción de la excepción (a favor del Estado, por tanto): ciertas materias de carácter civil que la Constitución reserva al Estado, mencionadas en el 149.1.8ª CE, inciso 2º; d) excepción de la excepción de la excepción (a favor de las CCAA forales): la regulación de las fuentes del Derecho, que, por imperativo constitucional, debe respetar las normas propias del Derecho foral existentes sobre esta materia. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, en *Elementos de Derecho Civil*. T. I, Parte general. Vol. 1 Introducción, J.Mª. Bosch, SA, Barcelona, 1988, págs. 115-116. De manera menos sintética, LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil*. T. I, Parte general. Vol. 1 Introducción, J.Mª. Bosch, SA, Barcelona, 1982, págs. 104 a 106.

52 DELGADO, *Elementos...* cit., pág. 87.

propio ordenamiento civil y con el complemento de la indicación de la competencia del Tribunal Superior del territorio en materia de casación foral". Pero además de las autonomías forales, otras como Valencia tienen atribuidas por su Estatuto (art. 49) la "*conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano*"; en Asturias (art. 16) "*El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano*"; también aluden a un Derecho consuetudinario propio los Estatutos de Extremadura, Murcia y Castilla-León (arts. 11, 8 y 70, respectivamente). Como vemos el mandato del "*allí donde existan*" ha sido dejado de lado, al menos *in pectore*, por las indicadas autonomías.

Para seguir, los límites constitucionales que enmarcan la "conservación, modificación y desarrollo" del Derecho civil como competencia autonómica en determinadas materias vienen a ser difuminados en base a dos argumentos: el de la competencia estatal exclusiva como delimitación negativa (149.1.8ª CE: *normas para resolver los conflictos de leyes, bases de las obligaciones contractuales, relaciones jurídico-civiles relativas a formas de matrimonio...* Como señala PUIG FERRIOL: se utiliza el argumento *a contrario*), fuera de la cual las CCAA forales pueden legislar sin trabas en la materia civil, y el de la conectividad o conexión entre instituciones, que, inicialmente pensado como recurso para la actualización de las Compilaciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1993: ... *Cabe, pues, que las Comunidades autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta*) se ha utilizado como autorización para legislar cualquier institución relacionada, estuviese o no contenida en las antiguas Compilaciones.

Para terminar, el límite derivado del respeto a los principios informadores de cada Derecho, que no era en realidad sino un llamamiento a la moderación, a ceñir los desarrollos legislativos a aquellas instituciones verdaderamente forales —es decir, genuinas,

“redescubiertas”, como decía SANCHO REBULLIDA<sup>53</sup>—, o todo lo más a aquellas instituciones conexas con las anteriores. Este límite es en el fondo un límite historicista que intenta conjugar el desarrollo con lo esencial del Derecho propio, como nos indica LACRUZ BERDEJO<sup>54</sup> al comentar las conclusiones del “Congreso de jurisprudencia” de 1981, y en particular las segunda y tercera, diciendo: “Pienso que estas conclusiones expresan el sentido más adecuado de la Constitución, que no pudo autorizar a sólo una parte del país a legislar a su arbitrio y ajenos a la trayectoria histórica de su ordenamiento civil, pero tampoco podía coartar la evolución ni consagrar el cuadro institucional de una Compilaciones procedentes en definitiva del poder central...”.

---

53 Francisco SANCHO REBULLIDA, “Codificación... significa más que la reunión y sistematización de normas vigentes, la formulación de normas racionales originales, anticipadas y abstractas ...debo insistir en que “código” es un invento, mientras “compilación” era un descubrimiento. Inventar es sacar de la mente, sin otra procedencia, algo nuevo y desenraizado; descubrir es destapar, revelar, una realidad previa, preexistente, si bien oculta o desfigurada”. “El proceso compilador en Aragón y Navarra”, RDCA, II, 1996, n.º. 1, pág.13. El certificado de defunción de esta forma de entender el Derecho foral lo con-firma el autor al final de este artículo, que fue la Conferencia de clausura del Curso 1994-1995 en la «Cátedra de Derecho aragonés José Luis Lacruz Berdejo», pronunciada en la Universidad de Zaragoza el 6 de junio de 1995: “Me parece, también, un progreso y un logro el que los Derechos forales estén ahora en manos de órganos legislativos propios, que se nutren, por tanto, de las mismas raíces autóctonas. Pero temo que ello pueda entrañar un peligro, el riesgo de caer en una tentación acaso inadvertida; me refiero al peligro de que las Cortes de Aragón o las de Navarra cedan a la tentación de hacer Códigos civiles sustitutorios, para la respectiva Comunidad, del Código civil general, pero respondientes a su mismo método y a su misma filosofía; de hacer Códigos, en suma, en la segunda y más profunda significación del fenómeno a que al comienzo me he referido; Códigos incluso tan centralistas como el Proyecto de García Goyena para la Comunidad autónoma de Aragón o para la Comunidad foral de Navarra, con olvido de que el foralismo es un sistema de cristalización no sólo ad extra sino también ad intra... No me seduce la hipótesis de que los libros de historia del Derecho del siglo XXI contengan un capítulo que se titule algo así como “De los Apéndices a los Códigos, pasando por las Compilaciones”... Sólo quiero advertir de este peligro: el peligro de que nuestras Cortes cedan a la tentación de inventar en lugar de descubrir...”.

54 José Luis LACRUZ BERDEJO, Elementos de Derecho Civil. T. I, Parte general. Vol. 1 Introducción, J.M<sup>a</sup>. Bosch, SA, Barcelona, 1982, pag. 112.

Anticipaba BERCOVITZ<sup>55</sup> el tratamiento que habría de tener la cuestión, advirtiendo que se siguió la tesis de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA en torno al art. 149.1.8 CE, en concreto<sup>56</sup>: “El párrafo 8º, que reserva una potestad legislativa autonómica, no configura ésta como mero desarrollo de unas ‘bases’ estatales previas, sino como un ámbito material separado de la legislación civil del Estado y, por tanto, no sometido en principio a ésta, salvo lo establecido en el Derecho civil sobre el carácter de Derecho común de la legislación civil general y sus consecuencias. Por ello la competencia autonómica no se articula en este caso como una participación en una competencia exclusiva del Estado, sino como una competencia exclusiva y completa de la Comunidad Autónoma, lo que sitúa el supuesto fuera de la técnica común del artículo 149”. Y añade BERCOVITZ: “Ya dije en su día que la tesis era ciertamente sugestiva. Añadiré ahora algo más. Se trata de una solución inteligente para un problema político<sup>57</sup>”. E igualmente CARRASCO PERERA<sup>58</sup>, tras señalar que “El problema foral en la CE es una cuestión perteneciente a las relaciones entre el Estado y las CCAA. ...En cuanto problema autonómico, la cuestión se sitúa ahora en el nivel de la competencia normativa”, añade: “Las CCAA referidas tienen una competencia

---

55 Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “La conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”, *Derecho privado y Constitución*, nº 1, 1993, págs. 15 — 82.

56 Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 5, 1982, p. 89.

57 BERCOVITZ, “La conservación...”, P. 25. Señala asimismo el autor que la Disposición adicional 1ª CE no sirve como argumento favorable al Derecho civil, pues “...de acuerdo con su gestación en el proceso constituyente y la intención de sus redactores. Se refiere al régimen administrativo y fiscal en Navarra y en el País Vasco ...Sí que puede servir, dada la generalidad de su redacción, como dato interpretativo para el artículo 149.1.8”; referencia a estas peculiaridades jurídico-públicas que recoge la STC 88/1993, Fundamento jurídico 1º, ap. b).

58 CARRASCO PERERA, Angel, en *Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona*. Carrasco Perera (coord.), Tecnos, Madrid, 1996, pág. 54.

de ‘conservación y desarrollo’. Estas expresiones han generado una polémica interpretativa... que seguramente no lleve a ningún consenso científico, al estar predeterminadas las ideas por posiciones ideológicas previas sobre el hecho autonómico”.

Es más, en la actualidad ha desaparecido la idea de límites, siendo sustituida por el sentimiento de la necesidad de alcanzar el máximo desarrollo en la legislación civil propia como un deber asumido de desarrollo competencial; en suma, por el proyecto de constituir cuerpos legales completos.

La cuestión se reconduce hoy a la idea de “competencia en materia civil”: el reparto competencial Estado — Autonomías se ha efectuado partiendo de la idea del Derecho civil como una de las competencias propias, y como señala YZQUIERDO TOLSADA<sup>59</sup>, no como resulta del art. 149 de la Constitución, sino del art. 15 de la Constitución republicana de 1931 (aunque no uniformemente). La civil ha sido una de las repartidas, al menos a algunas CCAA, y asumida con carácter exclusivo —salvando las materias exceptuadas; véase así el actual artículo 129 del Estatuto de Cataluña (LO 2/2007, de 19 de marzo)<sup>60</sup>. Partiendo de la existencia del único límite de

---

59 Sobre el significado de este artículo avisa Mariano YZQUIERDO TOLSADA (“Nuevos Estatutos de Autonomía y legiferación civil”, *Derecho Privado y Constitución*, n° 21, 2007, pp. 331-381) advirtiendo de su verdadero significado: la legislación civil es ahora competencia exclusiva de la Comunidad autónoma, y la competencia estatal, la excepción y sólo para las materias excluidas. No se diga que esto es lo que derivaba ya del art. 149.1.8° CE, porque allí excepcionalmente se concedía competencia a las CCAA forales para el desarrollo del Derecho foral, se supone que el que tuvieran, y no sobre todo el Derecho civil del Código ni menos sobre el contenido en leyes especiales. Pero ya hemos visto en qué ha quedado la interpretación de dicho precepto constitucional.

60 Y esto es precisamente lo que se quería evitar, según la citada sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1993, sentencia que después de admitir la posibilidad de innovación de los Derechos forales, establecía: *...Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada “ratione materiae” dejada a la disponibilidad de las Comunidades autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE ...es aún necesario realizar otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad autónoma, según*

las materias exclusivas del Estado enumeradas en el 149.1.8ª CE, la competencia de las Autonomías forales en la materia es plena, y, como dice HERRERO DE MIÑÓN, "...la plenitud de dicha competencia cancela la foralidad y sirve de acta de nacimiento a otros tantos derechos civiles territoriales, en paralelo al Derecho civil contenido en el Código"<sup>61</sup>.

DELGADO ECHEVERRÍA<sup>62</sup> distingue cómo con la Constitución el sistema ha cambiado radicalmente, debiendo hoy hablarse de ordenamientos civiles propios, "...al formarse una pluralidad de ordenamientos autonómicos con propias fuentes de producción normativa. El criterio decisivo de sus relaciones con el Derecho estatal no es el de jerarquía normativa o sucesión en el tiempo, sino el de competencia por materias, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos. De modo que puede decirse que el Derecho civil español globalmente considerado está formado por una pluralidad de conjuntos, delimitados por razón de materia y de territorio (los Derechos civiles forales o especiales, lo mismo que el Código civil) ...y un Derecho general español, uniformemente vigente en todo el territorio nacional, contenido en parte en el Código y parte en otras leyes civiles".

---

*el cual la reserva "en todo caso" al Estado, por aquel precepto, de determinadas regulaciones vendría a suponer, a contrario, la permisión para las Comunidades autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el "desarrollo" del Derecho civil, foral o especial, en todo el campo no cubierto por aquellas específicas reservas ...Esta interpretación ...no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal.*

61 Miguel HERRERO DE MIÑÓN, "Los Derechos forales como Derechos históricos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 18, nº 52, enero-abril 1998, pág. 56.

62 Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, en *Elementos de Derecho civil.I*, Dykinson, Madrid, 2000, pag. 89. En la edición de 1988 (J.M.Bosch, Barcelona, pag. 107) decía el mismo autor: "...De modo que el Derecho civil español en su conjunto está formado por una pluralidad de subestructuras de ámbito territorial limitado (los Derechos llamados forales y el Código civil) regida cada una por principios propios a la vez que interconexiónada con todas las demás; y un Derecho general español, uniformemente vigente en todo el territorio nacional, contenido en parte en el Código y en parte en otras leyes civiles".

¿Hay algún límite a dichos desarrollos civiles? En principio sí (aparte del límite del propio Estatuto, que ya propiamente no lo es), al menos las materias reservadas que deja a salvo el art. 149.1.8 CE: *En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho* —aunque, respecto de éstas— *...con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial*. Pero, señala DE PABLO<sup>63</sup>, podemos diferenciar el límite de las competencias exclusivas del Estado en el art. 149 de la Constitución<sup>64</sup>, y no sólo en su número 8º, de un segundo límite que ya no sería competencial

---

63 Pedro DE PABLO CONTRERAS, en *Curso de Derecho civil – Derecho privado. Derecho de la persona*, MARTÍNEZ DE AGUIRRE y otros, volumen coordinado por DE PABLO, Colex, Madrid, 1998, pag. 86 y ss.

64 En este art. 149 serían relevantes en la materia del Derecho privado, según el citado autor, los siguientes apartados:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª) *La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.*

2ª) *Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo. ...*

6ª) *Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. ...*

8ª) *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*

9ª) *Legislación sobre propiedad intelectual e industrial. ...*

3. *Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.*

sino de fondo: "...a los preceptos autonómicos no sólo les están vedados los contenidos que vienen impedidos por la Constitución por lo mismo que lo están —por aplicación estricta del principio de jerarquía— para las normas estatales (y así, por ejemplo, no sería válido el precepto, estatal o autonómico, que vulnerara la libertad de empresa o el principio de igualdad ante la ley); sino que, además, algunos contenidos les están vedados porque, inevitablemente, es la comparación con las normas estatales la que permite dilucidar si se da o no la imprescindible sintonía de la norma autonómica con ciertos principios constitucionales (que es lo que explica, por ejemplo, que no sea válida la norma autonómica de Derecho patrimonial que, por separarse irrazonablemente del criterio del ordenamiento estatal, atente contra la unidad de mercado)". En suma, el límite derivado de la necesaria igualdad que se predica para los ciudadanos como actores de la vida social y económica.

No obstante tan laxos límites, autores como SERRANO GARCÍA<sup>65</sup>, para Aragón, nos indican igualmente el espíritu de contención que presidió las iniciales reformas legislativas del Derecho en esta Comunidad Autónoma, partiendo de la Compilación de 1967 y entendiendo que "...para acometer un desarrollo innovador del Derecho civil aragonés, hasta agotar las hipotéticas posibilidades de expansión permitidas por el art. 149.1.8<sup>a</sup> de la Constitución, que fuera a ser ajeno a las instituciones históricas y a las actualmente en vigor, no había prisa; ni siquiera parecía sentirse tal necesidad".

Más adelante nos reitera, en la línea marcada por su maestro, DELGADO ECHEVERRÍA, que "...el Código civil nunca fue objeto de rechazo en Aragón. Se criticó que no fuera un Código de todos, sino basado casi exclusivamente en el Derecho de Castilla, pero no su existencia. Se admite su pacífica convivencia con el Derecho civil

---

65 José Antonio SERRANO GARCÍA, "Derecho civil de Aragón: presente y futuro", en *Revista Jurídica de Navarra*, Julio-Diciembre 2008, nº 46, p.137 y ss.



aragonés ...No acucia el impulso de sustituir al Código civil español o de dejarle cuanto antes sin espacio”.

Sin embargo, y marcando un cambio de intenciones, a partir de 1996, una “Ponencia general sobre objetivos y métodos para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón” marca unas líneas de actualización y desarrollo del Derecho civil aragonés que han supuesto la elaboración de leyes de régimen matrimonial, sucesiones y personas, que regulan con suficiente amplitud estas materias, y que unidas a la ley sobre derechos reales y obligaciones, que trata sobre las escasas especialidades compiladas en la materia, se articulan en un cuerpo legal de Derecho civil aragonés, denominado conforme al Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», y que constituye el vigente Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Es interesante la previsión que este autor<sup>66</sup> hace para el futuro: “Las futuras generaciones podrán seguir desarrollando su Derecho civil si lo juzgan oportuno. En las materias en un legislador es competente, lo lógico es que las regule en su integridad, desplazando en lo preciso la aplicación del Derecho supletorio, de tal manera que el destinatario de la norma pueda leerla en una sola publicación oficial ...En realidad —como dice la Ponencia general de 1996—, una legislación autonómica basada en las remisiones a normas de otro legislador o apoyada sustancialmente en la función supletoria del Derecho estatal sólo es comprensible ...durante un corto periodo de tiempo, mientras el legislador autonómico prepara leyes propias...”. Palabras éstas que resumen con precisión la situación en el Derecho aragonés y en todos los demás.

---

66 SERRANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 163.

### 3.5. LA MÁS RECIENTE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: CATALUÑA

En definitiva, el debate acerca del amparo constitucional (o no) de determinada legislación autonómica de carácter o materia civil no implica una valoración acerca de la extensión de los límites al Derecho civil “foral”, pues éste, como tal, ha desaparecido, siendo sustituido por un Derecho civil autonómico que se construye a partir de la competencia civil asumida por la vía ya examinada. Es decir, que de las dos opciones (en realidad concepciones acerca del Derecho civil español, cuando no de España), la foralista y la autonómica, más que “autonomista”, es esta última la que se impone por la realidad de los hechos. El problema es de competencia y no de límites.

Dirá YZQUIERDO TOLSADA<sup>67</sup> que “...si se justifican las competencias de los respectivos Parlamentos por el hecho de ser históricamente Comunidades con Derecho civil foral o especial, pero a continuación se sobredimensiona la competencia, se huye de la historia y se acaba defendiendo que el Derecho civil es, como el turismo, la artesanía, los museos o las bibliotecas, una competencia de las Comunidades autónomas ...entonces la cuestión ya no es de respeto al Derecho foral, sino de reparto competencial ...El problema Derecho común/Derechos forales ya se había convertido en uno bien distinto y basado desde hace diez o quince años en la idea, por completo científica, acrítica y ahistórica, del Derecho civil autonómico”. Lo que nos lleva a considerar que el tratamiento de la cuestión empieza a ser llevado a cabo con criterios políticos más que jurídicos. Esto nos lo ratifica, además, la utilización que se hace de los recursos de inconstitucionalidad, cuyo mantenimiento o retirada son moneda de cambio en el juego parlamentario. Véase como ilustración de esto último que, precisamente en tema de mostrencos,

---

67 Mariano YZQUIERDO TOLSADA, “Nuevos Estatutos de Autonomía y legislación civil”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 21, 2007, pp. 350-351.

en su modalidad de abintestatos, el recurso de inconstitucionalidad 1188/87, de 16 de septiembre de 1987, contra la Ley catalana 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intestada, que regulaba entre otras cuestiones la sucesión de la Generalidad en los mismos, fue retirado posteriormente por el Gobierno, por lo que no ha habido un pronunciamiento sobre unos preceptos cuya constitucionalidad sería, de acuerdo con la anterior sentencia de 27 de julio de 1982 del mismo Tribunal, igualmente discutible.

Esta forma de hacer las cosas es la línea marcada por el artículo 129 del Estatuto de Cataluña, en la que se ha venido insistiendo: el tratamiento del Derecho civil como una competencia autonómica. Lo que ha producido como resultado el surgimiento de un Derecho civil autonómico.

Ratifica esta interpretación la reciente STC núm. 31/2010, de 28 junio<sup>68</sup>, sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, LO 6/2006, de 19 julio. Si, como se acaba de examinar, frente al argumento de la soberanía, que reserva la competencia sobre mostrencos al Estado, cabe alegar el argumento de la competencia civil por parte de las Comunidades que la tengan, esta sentencia desvaloriza el primero y vigoriza el segundo.

En efecto, en cuanto a la idea de soberanía nacional española, ésta (y sólo ésta) sale malparada en la decisión del Tribunal Constitucional, como puede verse en “I. Antecedentes. B) Impugnaciones del articulado. 15”. Tras argumentarse la impugnación de los párrafos del preámbulo del Estatuto en los que se emplean las expresiones “*pueblo catalán*», la afirmación de que “*la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación. La Constitución española, en su artículo segundo, reconoce la realidad nacional de Cataluña como nacionalidad*”, y la aseveración final, en cuya virtud el Estatuto se fundamenta en el «*ejercicio del derecho inalienable de Cataluña al autogobierno*», como inconstitucional.

---

68 RTC\2010\31

les por contrarios a la Constitución y al concepto mismo de nación española<sup>69</sup>, el abogado del Estado responde, básicamente, que aquí no pasa nada: en el antecedente nº 16 intenta dar a las palabras un sentido coincidente con la intención política de constitucionalizar el Estatuto, aunque contrario a su sentido en el diccionario. Vemos así que afirma: "...No podría entenderse contrario a la norma suprema el propósito de dar encaje constitucional —como nacionalidad— a la que el Parlamento del territorio llamó nación. Tampoco podría negarse que el concepto constitucional de nacionalidad pueda servir para dar acogida a lo que una Asamblea autonómica ha afirmado

---

69 Señalan los recurrentes, conforme a la STC: "...como cuestión previa, que los preámbulos pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad, pues tienen valor vinculante como canon hermenéutico principal y son de la mayor utilidad para conocer la voluntad del legislador. En tanto que expresivos de esa voluntad, no pueden dejar de ser objeto de control por parte de este Tribunal ...los tres conceptos utilizados en el preámbulo —y proyectados después a lo largo del articulado— que determinan su impugnación son los de «derechos históricos», «nación» y «ciudadanía de Cataluña».

En cuanto a los derechos históricos, se afirma que su invocación es constitucionalmente incorrecta por varias razones; principalmente porque se trata de justificar en ellos, aunque sea indirectamente, el Estatuto, cuando es lo cierto que la autonomía de Cataluña, más allá de las explicaciones históricas, no procede ni material ni formalmente de otra fuente que la Constitución. ...A estos motivos de impugnación habría de sumarse la circunstancia de que los derechos históricos aparecen en el preámbulo en una posición equiparada a la de la misma Constitución en punto a su condición de fundamento del poder autonómico, cuando no en una posición prevalente, como parece el caso cuando se habla de un derecho «inalienable» al autogobierno.

Por lo que se refiere al concepto de nación, los Diputados recurrentes alegan que desde la Constitución de 1812 se ha reservado para referirse al depositario de la soberanía, vinculándose en la de 1978 al conjunto del pueblo o del Estado, como se acredita con el examen de los debates constituyentes referidos al art. 2 CE. Para los demandantes, no se trata aquí de discutir concepciones históricas o culturales, sino que ha de partirse del dato incontestable de que desde el punto de vista constitucional no hay más nación que la española. Así ha quedado claro en la jurisprudencia constitucional, en la que se afirma que «la Constitución parte de la unidad de la nación española» (STC 4/1981, de 2 de febrero, F. 3) y se insiste en la idea de que «autonomía no es soberanía» ...La Nación española es el fundamento de la Constitución misma (art. 2 CE), el sujeto constituyente, y su «indisoluble unidad» no es un *flatus vocis*, sino la expresión de un designio inequívoco del constituyente, a saber, que no hay otra nación que la española".

como sentimiento y voluntad de ser nación. Serían dos puntos de vista que, por lo menos en el plano estrictamente jurídico, no tienen por qué ser conflictivos, pues lo que en la perspectiva interna del territorio se califica como nación se subsume bajo el concepto constitucional de nacionalidad para hacer con ello patente que la conceptualización de Cataluña como nación no pretende menoscabar el significado de la proclamación de la española como única Nación constitucional (política). En suma, observado desde la perspectiva de la Constitución, Cataluña no sería nación en el sentido en que lo es España, sino nacionalidad con derecho a la autonomía”.

O sea, que es nación pero no pasa nada: obsérvese el juego mayúsculas/minúsculas<sup>70</sup>. La decisión del TC rechaza la tacha de inconstitucionalidad de estas expresiones, “derecho al autogobierno<sup>71</sup>”, “pueblo catalán”, aunque la de “nación”<sup>72</sup> se vea privada

---

70 La argumentación de la representación procesal del Parlamento de Cataluña es todavía mejor: “...el texto aprobado por el Parlamento en ningún momento cuestiona la unidad de España ni establece mecanismos para separarse del Estado y reitera que la palabra «nación» es polisémica, admitiendo diferentes acepciones, tanto desde el punto de vista cultural como político y jurídico. Mientras no se vincule el término con «Estado» o «soberanía» no entraría en contradicción con el art. 2 CE”. Tanto la abogacía del Estado como el letrado del Parlamento catalán utilizan lo que yo llamo el argumento “Sin novedad, señora baronesa” (por una canción en la que el mayordomo le decía a la baronesa que “rien de nouveau”, cuando en realidad había pasado de todo). Y luego un argumento capcioso: “En el mismo sentido, el art. 1 de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se refiere al «Reino de Valencia» como denominación histórica de la Comunidad, sin que el uso de la palabra «Reino» haya planteado ningún problema en relación al Reino de España”.

71 Fundamento Jurídico 8: “...el único sentido que cabe atribuir a la referencia del preámbulo del Estatuto al «derecho inalienable de Cataluña al autogobierno» es el de la afirmación de que tal derecho no es sino el que el art. 2 CE «reconoce y garantiza» a las «nacionalidades y regiones» que integran aquélla. Derecho constitucional, por tanto, y, en virtud de esa cualidad, inalienable, esto es, indisponible para los poderes constituidos, y sólo al alcance del poder de revisión constitucional. En virtud del entendimiento antes expresado ha de ser desestimada la impugnación de la expresión «derecho inalienable de Cataluña al autogobierno» contenida en el preámbulo del Estatuto”.

72 Fundamento Jurídico 12: “En atención al sentido terminante del art. 2 CE ha de quedar, pues, desprovista de alcance jurídico interpretativo la referida mención del preámbulo a

de valor interpretativo, ello es sin perjuicio de que “...el término «nacionales» del art. 8.1 EAC (sea) es conforme con la Constitución”. Bajo estas premisas, argumentar en base a la soberanía nacional para retener los mostrencos parece inútil: se dará al término soberanía el sentido y la extensión que políticamente convenga.

Donde encontramos confirmación a las ideas antes expuestas acerca de la actual situación del Derecho civil en España, y más argumentos para nuestro tema, es en la contestación (Fundamento Jurídico núm. 76) a la tacha de que el art. 129 EAC atribuya a la Comunidad Autónoma «la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado», incluyendo el sistema de fuentes. Estamos ante la consagración del Derecho civil autonómico sin más límites que los estrictos del art. 149.1.8º CE.

Frente a los recurrentes, que entienden que el art. 129 EAC sustituye el criterio de distribución competencial del art. 149.1.8 CE por su contrario, el Abogado del Estado alega que “...el precepto no atribuye a la Generalitat una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae*, sino únicamente para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán en los términos definidos por la jurisprudencia ...Es doctrina reiterada y asumida por todas las partes que el art. 149.1.8 CE, además de atribuir al Estado una competencia exclusiva sobre la «legislación civil», también «introduce una garantía de la foralidad civil a

---

*la realidad nacional de Cataluña y a la declaración del Parlamento de Cataluña sobre la nación catalana, sin perjuicio de que en cualquier contexto que no sea el jurídico-constitucional la auto-representación de una colectividad como una realidad nacional en sentido ideológico, histórico o cultural tenga plena cabida en el Ordenamiento democrático como expresión de una idea perfectamente legítima. Por todo ello, los términos «nación» y «realidad nacional» referidos a Cataluña, utilizados en el preámbulo, carecen de eficacia jurídica interpretativa, lo que dada la especial significación de un preámbulo estatutario así se dispondrá en el fallo; y el término «nacionales» del art. 8.1 EAC es conforme con la Constitución interpretado en el sentido de que dicho término está exclusivamente referido, en su significado y utilización, a los símbolos de Cataluña, «definida como nacionalidad» (art. 1 EAC) e integrada en la «indisoluble unidad de la nación española» como establece el art. 2 CE, y así se dispondrá en el fallo”.*

*través de la autonomía política» (STC 88/1993, de 12 de marzo, F. 1) que no consiste en la «intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su «conservación, modificación y desarrollo»».*

Ya se ha visto no obstante que esta competencia sólo se limita por las materias excluidas del mismo 149.1.8 segundo inciso. Por lo que ratifica esta sentencia que “...En cuanto al concepto constitucional de «desarrollo del propio derecho civil, especial o foral», hemos dicho también que «debe ser identificado a partir de la ratio de la garantía autonómica de la foralidad civil» establecida por el art. 149.1.8 CE, de manera que «[l]a Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de «conservación» y «modificación», sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales» (STC 88/1993, F. 3). Ahora bien, «[e] se crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos», si bien no cabe duda de «que la noción constitucional de «desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, ...En el bien entendido de que ello «no significa, claro está, ... una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar»”.

Sin embargo, esta invocación a unos límites suprapositivos es puramente hipotética y está vacía de contenido. Los únicos límites constitucionalmente señalados son los del 149.1.8, 2º inciso, y ratifica así esta STC: “De otro lado, el art. 129 EAC no deja de señalar los límites constitucionales a los que está en todo caso sometida la competencia autonómica en relación con el Derecho civil catalán, pues la competen-

*cia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre ese Derecho no puede en ningún caso afectar a las materias referidas en el inciso segundo del art. 149.1.8 CE, según dispone expresamente el precepto enjuiciado". Por todo ello, "Interpretado en esos términos, el art. 129 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo".*

No quiere esto decir que el TC niegue la existencia de otros posibles límites, pero no los fija, y esto equivale a que no operen en la práctica, que no tengan realidad. Y en lo que a nuestro tema concierne, esta falta de límites —fuera de las materias excepcionadas a la competencia foral—, lleva a que los mostrencos, si se justifica su naturaleza civil, pueden ser objeto de desarrollo por parte de las Autonomías que cuenten con esta competencia civil, porque no aparece entre las exclusiones.

En definitiva, que si partimos de la consideración de la norma atributiva de los mostrencos como uno de los "modos de adquirir", una especie de ocupación —aunque sea una adquisición por ministerio de la ley— y por tanto una norma civil, las Comunidades Autónomas forales pueden, conforme al art. 149.1.8 CE, desarrollar su Derecho civil regulando dicho modo de adquirir.

### **3.6. ATRIBUCIÓN LEGAL DE CARÁCTER CIVIL A LA MATERIA**

Frente al argumento de la naturaleza civil de la regulación de las adquisiciones de bienes mostrencos cabe oponer dos obstáculos:

— En primer lugar, que todo parte de la calificación de la cuestión como propia del Derecho civil, subsumible por tanto como excepción a la competencia estatal conforme al 149.1.8 CE. Pero esta calificación es la efectuada por la STC 150/1998, y nada se opone a que dicha jurisprudencia cambie de orientación y pase a considerar la norma atributiva de mostrencos no como una cuestión procesal o de Derecho Administrativo, sino como materia propia —que es



lo que de acuerdo con sus antecedentes históricos regalianos y de componente de la Cámara regia podría deducirse— de “Hacienda pública”, como una especie de *vectigalia*, uno de los ingresos financieros del Estado, y por lo tanto incardinable no en el n° 8 del art. 149.1, sino en el número 14 de dicho precepto: *Hacienda general y Deuda del Estado*, con la consecuencia de ser competencia exclusiva del Estado<sup>73</sup>. Esta fue la línea adoptada en el Derecho histórico castellano, aragonés<sup>74</sup> o incluso valenciano<sup>75</sup> (aunque sin confundirse los conceptos de ingresos por mostrencos y los que provienen de tributos), por lo que se trata de una constante nacional<sup>76</sup>, si bien la

---

73 Véase en el epígrafe 2.3 que NAVAS NAVARRO opina, por el contrario, que esta naturaleza favorece su atribución a la Comunidad autónoma.

74 En Derecho aragonés el tratamiento de los mostrencos aparece ligado a la figura del Bayle General, estableciendo la captación y gestión de estas adquisiciones como una de las competencias de este magistrado, como podremos ver más adelante en XIMÉNEZ DE ARAGÜES (que titula su texto sobre la materia: *Discurso del oficio de Bayle general de Aragón*), PORTOLÉS o DEL MOLINO. Véase en la nota siguiente lo que se señala en cuanto a la naturaleza de esta magistratura, luego sustituida por el Intendente.

75 Podemos verlo en el *Tratado de los Derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, por D. Vicente BRANCHAT, Valencia, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784, pág. 452: “Bienes mostrencos y vacantes se llaman las cosas perdidas y abandonadas: y vacantes los que quedan por muerte de alguno que no hizo testamento ni tiene legítimo heredero. Unos y otros pertenecen al Fisco. Y la práctica que antiguamente se observaba en los mostrencos era, que el Bayle general como juez ordinario, los debía tener en depósito un año y un día, y si dentro de ese tiempo se hallase el dueño, debían restituírsele”.

76 Como puede verse en un prontuario de Derecho local titulado *Deberes y Atribuciones de los Correjidores, Justicias y Ayuntamientos de España*, ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, y DE HERRERA, Cayetano, tomo tercero, Madrid, junio de 1832, Imprenta de Don Tomás Jordán, pág. 217: “Capítulo III. De los bienes mostrencos, vacantes y ab intestato. Por la misma razón indicada al principio del anterior capítulo nos detenemos en éste á explicar cuanto establecen las leyes para la declaración de mostrencos, pues destinados éstos también á la Real caja de Amortizacion en las instrucciones modernas, deben considerarse productos del Real Erario, aun cuando las actuaciones preliminares á su aplicación no estén a cargo de las autoridades y Jefes de la Real Hacienda, sino de los subdelegados de este ramo y jurisdicción ordinaria, con dependencia del Ministerio de Estado”.

adquisición de estos bienes se considera como ingresos del Fisco o de la Cámara Regia, o del Real Patrimonio: la cuestión tiene su importancia pues luego se adscribían a fines no siempre fiscales sino generalmente benéficos.

— En segundo lugar, que aun manteniendo la calificación civil de la cuestión, se pretenda contener los desarrollos forales a los principios inspiradores de cada Derecho propio, jurisprudencia constitucional que expuso la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1993 para el desarrollo de estos Derechos forales, en particular del límite historicista, y considerar que habiendo recogido la Ley de 1835 una regulación unitaria, ello precluye las posibilidades de desarrollo foral de la materia de mostrencos.

A estos argumentos cabe contestar, a mi entender, lo siguiente. En cuanto al primero, que el carácter civil de la materia fue afirmado ya en época precodificadora, así vemos una opinión contraria al carácter de ingreso público entre los autores de la Ley de Mostrencos, según señala el Secretario de Gracia y Justicia en las discusiones parlamentarias del Proyecto: “La segunda base del proyecto es reconocer que este dominio supletorio y accidental que proporcionan los mostrencos, vacantes ó abintestatos al dicho crédito” —lo obtenido por los mostrencos se ingresaba en la Caja de amortización de la Deuda— “nada tiene que ver con la teoría de las contribuciones destinadas á cubrir las cargas del Estado”<sup>77</sup>. Cabe no obstante matizar esto: sin duda su naturaleza no es impositiva, la de una contribución, pero esto no quiere decir que no pueda tener el carácter de ingreso público.

Sin embargo, el argumento definitivo hoy en día no viene de las intenciones supuestas del legislador, sino de la literalidad de sus normas, y discúlpeame el haber guardado este argumento hasta

---

<sup>77</sup> *Diario de sesiones de Cortes*. N° 92, 9 de diciembre de 1934, pág. 842.

ahora<sup>78</sup>. En efecto, la actual Ley de Patrimonio de las Administraciones públicas, Ley 33/2003, tras señalar en su artículo 17 la adquisición por parte del Estado de los inmuebles mostrencos, nos dice en su Disposición final 2ª, nº 2: *Títulos competenciales... 2. Las siguientes disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución, y son de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan: artículo 4; artículo 5, apartados 1, 2 y 4; artículo 7, apartado 1; artículo 15; artículo 17; artículo 18; artículo 20, apartados 2 y 3; artículo 22; artículo 23; artículo 30, apartados 1 y 2; artículo 37, apartados 1, 2 y 3; artículo 38, apartados 1 y 2; artículo 39; artículo 40; artículo 49; artículo 53; artículo 83, apartado 1; artículo 97; artículo 98; y artículo 99, apartado 1.*

La declaración de esta Disposición final 2ª se inserta plenamente en el contexto de delimitación competencial, al señalar el art. 1 de la misma Ley 33/2003 que ésta “...tiene por objeto establecer las bases del régimen patrimonial de las Administraciones públicas, y regular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución, la administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado”, y añadir el art. 2.2 en cuanto al ámbito de aplicación: “2. Serán de aplicación a las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas los artículos o partes de los mismos enumerados en la disposición final segunda”.

Acudiendo a esta expresa referencia a la Disposición final 2ª, nos indica MESTRE DELGADO<sup>79</sup> que “Desde esta perspectiva, la Ley puede sistematizarse atendiendo a los siguientes bloques de regulación: a) Dos preceptos son de aplicación general, en la medida

---

78 En realidad esta argumentación me fue señalada por D. Xavier de Pedro, Director de Desarrollo Estatutario de la D.G.A., al que agradezco desde aquí el valioso dato.

79 MESTRE DELGADO, Juan Francisco, “Objeto y ámbito de aplicación de la ley (arts. 1 y 2)”, *El régimen jurídico general del patrimonio de las Administraciones públicas (Comentarios a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre)*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2004, pág. 11.

en que afectan al régimen del control judicial: el artículo 43, ...y el apartado 3 del artículo 110, que especifica la competencia de la Jurisdicción civil ...y la de la Jurisdicción contencioso administrativa ...b) La competencia sobre legislación civil se ejerce en relación a diversos aspectos, que reclaman su aplicación general (sin perjuicio de lo establecido en los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan): ...el régimen de los inmuebles vacantes (artículo 17) y de los saldos y depósitos abandonados (artículo 18)...”.

Vemos por tanto que no sólo la declaración de atribución de los inmuebles vacantes a la Administración general del Estado del art. 17, sino también la del dinero, valores y depósitos en entidades bancarias y de depósito del art. 18, o incluso la asignación de fincas de reemplazo procedentes de concentración parcelaria del art. 49, se hacen en desarrollo de la competencia estatal sobre legislación civil ex 149.1.8 CE, pero ... *sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan*. Por tanto, aunque para otras Comunidades autónomas estas materias sean legislación civil exclusiva del Estado, no para las forales que comparten con éste la competencia civil: tienen título competencial habilitante.

Si nada se hubiera dicho, todavía cabría argumentar en base al carácter básico del derecho de propiedad y al mantenimiento de la necesaria igualdad entre los españoles como mandatos constitucionales, pero esta expresa repetición de lo señalado en el 149.1.8 de respeto a la legislación foral reitera la exceptuación sólo para las Comunidades autónomas forales de la exclusividad civil del Estado, por lo que la competencia en la legislación sobre mostrencos resulta indiscutible. Curiosamente esta delimitación, decisiva a la hora de determinar la adquisición de los mostrencos, no es apenas resaltada al comentar los preceptos de la Ley de 2003, comentándose como “de pasada”<sup>80</sup>: quizá es que simplemente se da por supuesta.

---

80 SANZ GANDÁSEGUI, Francisco, “Disposición final 2ª”, en *Comentarios a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pág. 1677: “El importante título competencial exclusivo que atribuye al Estado la com-

Además, y como argumento de refuerzo, cabe alegar que tampoco la intención del legislador aparecía en el Proyecto de Ley de Patrimonio decidida irrevocablemente por la atribución exclusiva de los mostrencos a la Administración del Estado. Como nos advierte DOMÍNGUEZ LUELMO<sup>81</sup>, la redacción en el Proyecto de Ley de 22 de abril de 2003 del art. 17, que coincide literalmente con el definitivo de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, tiene como "...única salvedad (la) de que en el núm. 4, en el texto proyectado se aludía simplemente a «la Administración». Es a partir del Informe de la Ponencia en el Congreso de los Diputados cuando se sustituye esta referencia por la de la «Administración General del Estado». Todo ello se confirma en el texto del Dictamen de la Comisión, y ya no sufre modificaciones pues, según consta, en el Pleno se aprueba el Proyecto de Ley sin modificaciones en cuanto a éste, y en el Senado ya no se introduce ninguna modificación en cuanto al texto aprobado por el Congreso de los Diputados". Pasar a hablar de "Administración General del Estado" es una afirmación competencialmente distinta. Ciertamente es que la intención inicial cam-

---

petencia legislativa sobre legislación civil, sin perjuicio de lo establecido en los derechos civiles forales o especiales. allí donde existan (artículo 149.1.8), se ejerce en materia de clasificación de bienes de dominio público y patrimoniales ... modos de adquisición de bienes y derechos (artículo 15); a este respecto debe recordarse que así lo ha declarado además el Tribunal Constitucional. En efecto, el citado Tribunal ha proclamado que es competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.8 de la Constitución, por formar parte de la "legislación civil" la determinación de la titularidad de los bienes mostrencos ... El Tribunal Constitucional ha declarado que las Comunidades Autónomas deben respetar la dicotomía bienes patrimoniales-bienes demaniales, por venir establecida en el Código Civil. Particular interés tiene la opción del legislador por atribuir al Estado, como se expresa en el comentario al artículo 17 los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados (artículo 18); ...Pues bien, el legislador estatal ha optado por atribuir a la Administración del Estado estos bienes, frente a las propuestas planteadas en sede parlamentaria por hacerlo a favor de las Administraciones autonómicas donde estuvieran localizados los bienes, sin perjuicio de los derechos civiles forales".

81 DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, "La adquisición de inmuebles vacantes por el Estado en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas", *El consultor inmobiliario*, n.º 63, dic. 2005, pág. 7.

bió, como se sigue de que determinadas enmiendas presentadas al Proyecto, que pretendían hacer destinatarias de los inmuebles vacantes a las Comunidades Autónomas donde estuvieran situados los bienes, no prosperaron.

Otro motivo puede ser que el “allí donde existan” que reitera la Disposición final 2ª lleva a los autores a entender que sólo si el Derecho foral en cuestión ha contado con una regulación acerca de la materia, puede en consecuencia desarrollarlo en la actualidad. Este argumento (como ya se vio en el epígrafe 3.4) no ha sido muy tenido en cuenta por los foralistas actuales, desde luego no como límite, sin embargo hay que decir que aun admitiéndolo como tal, poca virtualidad tendrá en relación a la Corona de Aragón, cuyos reinos y condado contaron con una regulación específica acerca de los bienes abandonados, al tratarse de regalías, y como veremos más adelante.

Conviene añadir que la Exposición de motivos de la Ley de Patrimonio aragonesa de 2011 tiene en cuenta estas novedades y la consiguiente legitimidad competencial al señalar que “El Título II incluye los modos y procedimientos de adquirir y transmitir los bienes y derechos del patrimonio de Aragón. En relación con los modos de adquisición de bienes y derechos a favor de la Comunidad Autónoma por atribución de la ley, conforme a nuestro derecho foral, se sigue manteniendo en sus mismos términos el régimen de sucesión legal que figura en la Ley de Aragón de Sucesiones por Causa de Muerte, con completa remisión a lo establecido en la misma, en ejercicio de la competencia exclusiva que establece el artículo 71.2 del Estatuto de Autonomía, en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral. —Conforme con lo anterior, se ha recogido también en el texto de esta Ley la incorporación al patrimonio de Aragón de las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria”.

Naturalmente, el art. 71.2 del Estatuto al que se alude es el que incluye en el ámbito de las competencias exclusivas de la Co-

munidad Autónoma la “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes”. Plena justificación por tanto en la competencia civil al amparo del art. 149.1.8 en cuanto que Derecho foral; además en otro momento se advierte que la adaptación a la nueva Ley de Patrimonio estatal de 2003 es una de las razones de la nueva Ley autonómica.

Aparte de todo lo anterior, debe igualmente destacarse, y con esto completamos lo dicho en cuanto a la jurisprudencia constitucional en anteriores epígrafes, que el Tribunal Constitucional, y como también se ha señalado, ya no desconoce la naturaleza civil del asunto y las consecuencias competenciales de ello, lo que augura un cambio en la dirección de las decisiones de este tribunal.

Podemos verlo, en particular, en el antes citado Auto nº. 157/2008, de 12 junio<sup>82</sup>, que al tratar de la suspensión de los preceptos de la Ley de Patrimonio navarra advierte que aunque la decisión “...ha de quedar desvinculada de la que en su día se adopte respecto del debate de fondo, pues «de lo que en este incidente se trata no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional»”, pronto percibe que la cuestión competencial es insoslayable e influye en dicha decisión, añadiendo: “De acuerdo con ello, podemos ya descartar la alegación del Abogado del Estado relativa a la necesidad de tener en cuenta lo que denomina apariencia de buen derecho en relación con la eventual falta de cobertura competencial de la norma cuestionada y el bloqueo de las competencias estatales, dado que es cuestión vinculada a la pretensión de fondo de este proceso constitucional, que no es otra que la de interpretar, conforme al art. 149.1.8ª CE, la relación que existe entre

---

82 RTC 2008\157 AUTO

la legislación civil del Estado y el Derecho civil foral o especial de las Comunidades Autónomas...”.

Termina esta argumentación señalando que la argumentación utilizada por el Abogado del Estado en contra lleva a la conclusión de que bastaría con que la norma autonómica impugnada en el proceso principal contradijera lo dispuesto en otra estatal no cuestionada constitucionalmente “...para que resultase procedente el mantenimiento de la suspensión de la primera...”.

Pero esto no es así porque, de acuerdo con el Fundamento jurídico 5º: “Tampoco han de resultar de aplicación las resoluciones citadas por el Abogado del Estado, pues no se trata aquí de normas autonómicas dictadas con manifiesta ausencia de cobertura competencial. Hemos de recordar, en este sentido, la cautela necesaria a la hora de trasladar lo declarado por este Tribunal en materia de Derecho civil respecto de una Comunidad Autónoma a otra Comunidad, pues el art. 149.1.8 CE hace necesario examinar la competencia asumida por cada Estatuto respecto del Derecho foral «allí donde subsista», en su caso. En el incidente que ahora se decide, sin entrar en el análisis del fondo del asunto, sí es de advertir que el mejoramiento del Régimen foral navarro —art. 48 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra— ha establecido la competencia exclusiva de Navarra para «la conservación, modificación y desarrollo de la vigente compilación de Derecho civil foral o Fuero nuevo de Navarra», cuya Ley 304 ha previsto la sucesión legal mortis causa de la Comunidad Foral en defecto de los parientes que indica lo que, *prima facie*, podría tener conexión con la materia regulada en los preceptos aquí impugnados —arts. 1º y 2º de la Ley de mostrencos de 9-16 de mayo de 1835—”.

En cuanto al segundo argumento contrario, el de la contención de los desarrollos forales al marco de las instituciones históricas, consideradas como auténtico Derecho foral propio, o límite historicista, esta última idea fue cara al legislador aragonés, y resulta, una



vez admitida la competencia autonómico-foral sobre mostrencos, el único límite posible.

Sin embargo, este límite ha sido de lejos sobrepasado en la actualidad, merced a la interpretación constitucional de las competencias civiles de las Comunidades autónomas, o como se ha visto, más bien de la falta de contención constitucional a los desarrollos *de facto* llevados a cabo por las Comunidades forales.

Pero además, y reiterando lo antes afirmado, ciñéndonos a la Comunidad autónoma aragonesa la realidad histórica nos muestra un tratamiento propio de los mostrencos en la antigua Corona y en particular en el Reino de Aragón, por lo que el Derecho histórico aragonés no es ajeno a este ámbito, lo que puede verse a partir de un estudio jurídico histórico-comparativo de legislación castellana y de la aragonesa. Que es lo que se hará a partir del siguiente capítulo.



## 4. LAS REGLAS ATRIBUTIVAS DE LOS MOSTRENCOS

### 4.1. LA PROPIEDAD INMUEBLE EN NUESTRA HISTORIA JURÍDICA

Habitualmente, las doctrinas del Derecho civil y del Administrativo estudian la institución de los bienes abandonados o “mostrencos”, respectivamente, entre los modos de adquirir, como excepciones a la posibilidad de adquisición por ocupación por los particulares de los inmuebles vacantes y sin dueño conocido, el primero, y al tratar del Patrimonio del Estado, como bienes éstos que pasan a la titularidad del Estado desde la Ley de Mostrencos de 1835, el segundo. Conviene advertir que para referirnos a la propiedad intuitivamente partimos de un concepto de la misma acuñado tras la Revolución francesa, y que concibe dicho derecho como una propiedad absoluta.

Sin embargo, existe toda una conceptualización anterior, común a todos los reinos peninsulares y a toda Europa, acerca de la propiedad, como derecho, y más en concreto la propiedad de la tierra, de las fincas. El concepto o la idea medieval acerca de la propiedad es fundamental para entender la regla de la atribución de los mostrencos a instancias públicas, pues se origina como regalía. Examinaremos ahora unos presupuestos jurídicos comunes al Derecho europeo, para luego especializar el discurso en los mostrencos y tratar

del Derecho, primero, castellano, y luego español, y finalmente —en capítulo aparte— del Derecho aragonés, exclusivamente.

Efectivamente, la idea de la atribución del inmueble vacante al Estado es muy anterior, tiene su origen en un particular modo de concebir la propiedad inmobiliaria en la Edad Media antigua, en la que existe la idea de que el propietario del suelo lo es el que ostenta el poder, el soberano, quien concede dicha propiedad, unida a otros derechos, a sus señores feudales, produciéndose así una “desintegración” de la propiedad. Como tal concesión, la propiedad de la tierra es una emanación de la soberanía, o más bien un desgajamiento de la misma. Dirá BENEYTO PÉREZ<sup>83</sup> a propósito de la legislación visigoda: «En el Código de Alarico queda señalada la odiosa distinción entre siervos y libres ...La característica de la propiedad medieval es la desintegración de su concepto, sufriendo una honda perturbación por influjo del feudalismo. Realmente, como dice CASTÁN, la descomposición que sufre el dominio en esta época fue obra de las concesiones perpetuas de tierras que produjeron la división del dominio entre el concedente o señor y el poseedor o vasallo».

Estas concesiones son además el mejor medio del rey para asegurarse la fidelidad de la nobleza, como destaca GARCÍA GALLO<sup>84</sup>, señalando para León y Castilla que «...En estos territorios se vive sobre la tradición visigoda ...de ordinario, tanto los reyes como los nobles otorgan las tierras sólo en tenencia para su disfrute, como *atondo*, *prestimonium* o *préstamo*, a cambio de determinados servicios generalmente de índole militar». Pero reservándose el poder superior sobre las tierras donadas, una soberanía más que una propiedad. También en Cataluña, según el mismo autor, «...cuando en la primera mitad del siglo VIII Carlos Martel se ve en la necesidad de asegurar su posición política dentro del reino concediendo tierras a

---

83 BENEYTO PÉREZ, Juan, *Instituciones de Derecho Histórico español*, vol. I, Librería Bosch, Barcelona, 1930, pág. 175.

84 GARCÍA GALLO, Alfonso, *Curso de Historia del Derecho español*, tomo I, (edición del autor), 2ª edición, Madrid, 1947, pág. 147.

sus partidarios, al no disponer de ellas la Corona, toma y entrega las de iglesias y monasterios. Su propiedad pertenece a éstas y éstos, y los favorecidos reciben solo el *precarium* a cambio de un censo. Esta forma de concesión se generaliza luego y los reyes, nobles e iglesias conceden las tierras en esta forma a sus vasallos». Aquí vemos que se desdobra el concepto de propiedad o dominio (de las indicadas iglesias y monasterios) del de soberanía (del rey).

En el siglo IX beneficio y vasallaje se refunden en el feudo. El resultado, en el mundo de los conceptos, es el de la división del dominio en eminente o directo, por un lado, e inferior o útil, por otro. Lo que lleva a una consideración del dominio territorial como relación entre personas más que entre persona y cosa: el dominio se recibe de un superior al que se sirve, y confiere poder sobre otras personas, además de la tierra en la que dichas personas viven. Se discuten la prescriptibilidad del feudo y la necesidad de la regia anuencia para su transmisión, así VÁZQUEZ DE MENCHACA<sup>85</sup>.

Partiendo de una titularidad regia, la utilización de la tierra pasa a distintos concesionarios “en cascada”: Del Rey al señor feudal, por éste a otro de inferior orden, hasta llegar al cultivador directo. También disfrutaban de la titularidad de fincas la Iglesia, y asimismo los municipios (*universitates*). Las concesiones pueden ser más o menos firmes, configurando diversas modalidades de lo que hoy llamaríamos “propiedad”, que permiten la utilización de la tierra, ya sea mediante el pago de una contraprestación anual, ya libremente.

La importancia de esta tupida red de relaciones en las que propiedad y poder se entrelazan podemos verla (ya en época tardía) en

---

85 VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *Controversias Fundamentales y otras de más frecuente uso*, trad. del latín por Rodríguez Alcalde, Vol. III, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1935, pág. 339: “...si un individuo fue recibido como vasallo por su señor y con el conocimiento y tolerancia de éste procedió como vasallo durante largo tiempo, poseyendo bienes de aquel señor como feudales, que por este hecho queda constituido el feudo”.

los datos esgrimidos en el debate sobre la Ley de Señoríos de 6 de agosto de 1811, que recoge Benito GUTIÉRREZ<sup>86</sup>: “Puede decirse que constituían la base de los Señoríos ciertos privilegios otorgados con daño de la nación y en detrimento de los derechos de la Corona. Y si este era un mal, puede juzgarse de su estension tomando acta de las siguientes palabras de un orador que intervino en el debate: «Por los datos estadísticos que han podido reunirse, aunque nó completos, he visto que de veinticinco mil doscientos treinta pueblos, granjas, cotos y despoblados que tiene España, los trece mil trescientos y nueve son de distintos Señoríos particulares, con la circunstancia de que cuatro mil setecientos diez y seis villas que se cuentan en las provincias de la Península, y son los pueblos de mayor número de habitantes despues de las ciudades, solo las mil setecientas tres son de realengo, y las tres mil y trece de Señoríos; los mismos datos nos han demostrado que en muchos pueblos los pechos y gabelas que se pagan á los señores esceden á las contribuciones ordinarias, y que los privilegios privativos y prohibitivos entorpecen el trabajo é impiden los progresos de la agricultura». (Sr. Polo, sesion del dia 11 de Junio: *Diario*, pág. 280)”.

Esta concepción de la propiedad inmueble como concesión “en cascada” parte de una atribución primaria al rey, y esta atribución lo es como soberano, y más en concreto como jefe del ejército, pues el modelo que explica dicha atribución primaria es el de la *occupatio bellica*: se ha adquirido porque se ha conquistado. Esto se ve claramente en el Derecho anglosajón, como destaca PUIG BRUTAU<sup>87</sup>: «Muchos autores han puesto de relieve la influencia que ejerció el feudalismo en la configuración de la *property* anglosajona, así como en el hecho de que el concepto de *ownership* o pleno dominio no con venga a la propiedad territorial ...La propiedad significaba señorío

---

86 GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, tomo II, Madrid, 1871, pág.144.

87 PUIG BRUTAU, José, *Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Ariel, Barcelona, 1951, pág. 39.

(*lordship*), fundado en la posesión o tenencia de la tierra concedida. La tierra se tenía como una mera incidencia en una relación personal de mando y servicio ... Bajo el sistema feudal, ha dicho también O. W. HOLMES, la tenencia de las tierras era una incidencia en una compleja relación personal»<sup>88</sup>. En este sistema inglés, en el que se parte

---

88 Se trata de un modo de concebir la propiedad inmueble que choca con el sistema europeo continental posterior a la Revolución francesa. Evidentemente estamos ante un modelo completamente distinto, que aunque modernizado a mediados del siglo XIX y más adelante mediante las Leyes de propiedad de 1922 y 1925, se halla enraizado en la historia inglesa, en concreto en la conquista del reino por Guillermo el Conquistador en 1066, como nos señala WONNACOTT (WONNACOTT, Mark, *Possession of land*, Cambridge University Press, 2006, pág. 35): “Sin embargo, la ficción de que Guillermo adquirió todo el reino por conquista está demasiado firmemente arraigada en el Derecho Inglés como para ser desalojada por meros hechos históricos... Esta ficción en particular tiene tres conclusiones lógicas, cada una de las cuales es reconocida y aceptada como parte del Derecho Inglés, y que pueden enunciarse como sigue: la primera, que no puede haber tierras alodiales (sin dueño); en segundo lugar, que la Corona es el señor feudal supremo de la tierra en todo el reino, de modo que la única tenencia reconocible es la que se lleva a cabo bajo la superior autoridad de la Corona, y, en tercer lugar, que la titularidad de todas las fincas en tenencia libre podrá ser acreditada por la posesión previa, aun sin ninguna prueba de su concesión legal... No hay tierra sin dueño en Inglaterra y Gales. Esta es la simple consecuencia a que da lugar la conquista. Si la premisa es que Guillermo adquirió las tierras del reino del modo más absoluto, de ello se deduce que debe haber extinguido las fincas privadas y los intereses que habían existido hasta entonces. Si una persona quiere poseer legítimamente una finca hoy en día, debe hacerlo en virtud de la concesión hecha por Guillermo o uno de sus sucesores. El primer eslabón en cualquier cadena de títulos tiene que ser una concesión de la Corona posterior a la llegada del rey Guillermo”.

Ahora bien, los clásicos ingleses destacan el aspecto de ficción de la anterior premisa, y así en particular BLACKSTONE (*Commentaries on Laws of England*, 13th. Edition, A. Strahan, Londres, 1800) nos advierte que la apropiación individual de bienes parte de actos ocupatorios también individuales, lo que se justifica ya a partir del contrato social, ya en el Derecho natural y el trabajo del hombre. Luego tratando de la propiedad feudal, nos dice (págs. 49-50) que la conquista normanda trajo la infeudación de toda la nobleza y de todo el reino al rey Guillermo, y a partir de ahí, “A consecuencia de este cambio, llegó a ser una máxima fundamental y un principio necesario (en realidad una mera ficción) de nuestras “tenencias” inglesas, la de que ‘el rey es el señor universal y propietario original de todas las tierras de su reino’, y por tanto nadie tiene o puede poseer una parte si no la ha derivado mediata o inmediatamente de él como un regalo acordado por servicios feudales”.

de la adquisición de absolutamente todo el suelo por derecho de conquista, por Guillermo —precisamente “el Conquistador”—, en 1066, no hay ni puede haber inmuebles sin dueño, y no cabe ocupación de estos bienes pues nunca se hallarán genuinamente vacantes, libres o mostrencos, al tener siempre dueño, siquiera éste lo sea la Corona. Por ello en el sistema inglés la atribución de bienes vacantes a la Corona es una regla innecesaria, por redundante: ya son suyos, no hay necesidad alguna de recordar este hecho, esta titularidad.

También esta estructuración de la propiedad mediante concesiones a distintos niveles explica el modelo de la adquisición *mortis causa* por el Rey o el Señor de la herencia del que muere sin sucesores, esto es, lo que luego se conocerían como “abintestatos”: estos casos son de “recuperación” de dichos bienes por parte del dueño superior, al no existir dueño inferior por muerte del que lo era sin sucesores. Esto se comprueba en el Fuero Real, 3, 5, 3, como se verá más adelante.

Esta idea de un absoluto dominio del monarca sobre el solar del reino y por derecho de conquista es una realidad histórica en Inglaterra a partir de la conquista normanda, pero se expandirá en el resto de Europa como “doctrina del dominio eminente” para justificar la recuperación por el poder real de las cuotas de soberanía que venían siendo ejercidas por los señores feudales en contra del interés del monarca. De ello se tratará más adelante.

La consecuencia de esta concepción de la propiedad inmueble en la sociedad feudal peninsular, y siguiendo de nuevo a BENEYTO, está en que, en realidad, no puede haber bienes sin dueño: «Se estableció la máxima francesa de que no había tierra libre, *nulle terre sans seigneur*, y en su consecuencia las tierras sin título se presumían feudales». Refiriéndose a las tierras abandonadas en época visigótica como «baldíos» o «vacantes», recoge NIETO<sup>89</sup> parecida

---

89 Alejandro NIETO GARCÍA, *Bienes comunales*, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1964, pags. 95 y ss. Se trata de uno de los estudios más exhaustivos acerca de estas cuestiones, como el propio autor da a entender.



idea, remontándose a la legislación visigótica: «En el Breviario de Alarico se recoge una ley del Código de Teodorico ...que declara la facultad del Soberano de conceder los bienes vacantes. Esta concesión garantiza al poseedor contra la reclamación de un derecho anterior, que debería en todo caso satisfacerse con otras concesiones ...En cuanto al problema capital de las roturaciones, ya hemos visto que el Breviario de Alarico recoge de la legislación romana la facultad soberana de conceder la ocupación exclusiva de los campos vacantes...». Estamos por tanto ante una concepción que se remonta a épocas anteriores a la conquista musulmana, llegando incluso a época romana<sup>90</sup>, donde se liga el poder sobre la tierra con la soberanía.

La misma idea del dominio eminente que corresponde al Rey, ahora por derecho de conquista, se produce en la Reconquista y en las tierras reconquistadas. Así, GARCÍA GALLO<sup>91</sup>: «Todos los territorios que se conquistan y las tierras yermas pertenecen al príncipe, lo cual hace que los dominios de éste sean inagotables, a pesar de las constantes donaciones de tierras». La idea es por tanto la de *regalía* sobre la tierra abandonada (y a partir de ahí, su posible transmisión o infeudación). El resultado práctico al que se llega es parecido a lo que ocurría con el *ager publicus* romano: siempre tenía dueño; y su utilización partía igualmente de una concesión. Para nosotros lo que nos resulta relevante es esta introducción de la idea de “regalía” para aludir al derecho del rey sobre las tierras yermas, idea que repiten los historiadores para todos los reinos peninsulares: “...los bienes públicos integrados por los grandes dominios fiscales o propiedades territoriales de la Corona, incrementados continuamente

---

90 En particular, aparece esto tratado determinadamente en mi estudio *La ocupación imposible* (Dykinson, Madrid, 2011), donde señalo cómo en Roma la propiedad o dominio, y particularmente el de los inmuebles, emana de la Ciudad, puesto que es la Ciudad mediante las armas la que lo gana. Es la idea de SCIALOJA, que nos presenta VALLADARES RASCÓN en su estudio: “...así como las tierras están siempre ocupadas por los ejércitos, pertenecen siempre al Estado”, esto con base en D. 49, 15, 20, I.

91 GARCÍA GALLO, *Curso ...cit*, pág. 213.

por la “regalía” o derecho exclusivo del Príncipe al dominio de los bienes abandonados y sin dueño (*bona vacantia*) y de las tierras yermas (*eremum regis*), con lo que se incorporan al fisco regio los territorios reconquistados por la fuerza de las armas...”<sup>92</sup>.

Ahora bien, lo lógico es pensar que la reconquista la efectúa el rey auxiliado de los magnates, que contribuyen con hombres y armas, y que éstos participan en el reparto. Esta atribución inicial de la propiedad de la tierra al rey es, ante todo, un recurso argumentativo en la fundamentación del poder feudal, la primera premisa del silogismo cuya conclusión es que puesto que el señor Conde de tal ha obtenido su poder del soberano, cuenta con la propiedad de la tierra de la circunscripción donde ejerce dicho poder. Esta argumentación permitía incluso la absorción por parte del Señor feudal de tierras cuyo carácter de fronterizas las hubiera hecho de aprovechamiento común, como señalaba el bilbilitano Salvador MINGUIJÓN<sup>93</sup>: “Con el feudalismo disminuyeron mucho los bienes comunes, pues muchas de estas tierras quedaron sujetas a señorío feudal, sobre todo en los lugares donde se admitió la máxima: no hay tierra sin señor. Continuaron ejercitándose los mismos usos comunes sobre estos bienes, pero aparecían ya como una concesión del señor, y, por consiguiente, el señor se atribuía el derecho de revocarlos o modificarlos, además de que en muchos casos tenía parte en ellos o exigía ciertas tasas a las poblaciones. Los juriconsultos italianos mantuvieron la teoría, que en muchos casos era históricamente cierta, de que la tierra había sido en un principio del pueblo y había pasado después al señor feudal, conservando el pueblo los dichos aprovechamientos comunes exigidos por la naturaleza humana para que los hombres tuviesen los medios necesarios de vida. «Así se justificó el origen y la existencia de los *usi civici* o sea el derecho que tenía todo habitante

---

92 G<sup>o</sup>. DE VALDEAVELLANO, Luis, *Historia de España*, t. I, Manuales de la Revista de Occidente, Revista de Occidente, Madrid, 1955, pág. 111.

93 MINGUIJÓN y ADRIÁN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, cuaderno 8<sup>o</sup>, 2<sup>a</sup> edición, Tipografía la Académica, Zaragoza, 1930, pág. 42 y ss.

a proveer con las tierras del feudo a las primeras necesidades de la vida. ...*Ne homines inertem vita teneant et pro necessitate*», según las palabras del cardenal de Luca”.

Sentado lo anterior, esta concepción, llamada “del dominio eminente”, va a ser utilizada, conforme se consolida el poder real, en un sentido opuesto, para recuperar las parcelas de poder en manos de los feudatarios. Así, Gumersindo DE AZCÁRATE nos aclara que el unir propiedad y soberanía es una de las notas características de la Edad Media que ponen de relieve desde MONTESQUIEU a MAINE, y que la decadencia de la feudalidad vendrá precisamente cuando se utilice la idea del dominio eminente del monarca para recuperar la preeminencia y la totalidad de la soberanía frente a los señores feudales. Señala el autor<sup>94</sup>, a propósito de esta doctrina: “Ahora bien, una vez victoriosa la monarquía, los reyes, inspirándose en los principios propios del imperio romano, se dan el título de Majestad, llegan á afirmar que la nación reside por entero en el rey, centralizan la administración de los pueblos mandando á todas partes los gobernadores é intendentes que eran sus representantes, se estiman única fuente de derecho y de justicia; y cuando por virtud de la conquista, de las cesiones territoriales, de los pactos matrimoniales, sucesiones, etc., hubieron convertido la *supremacía*, única cosa que tenían ántes en los países más feudales, respecto de los dominios de los señores, en una verdadera soberanía como la que ejercían en su propio dominio, comenzaron á reivindicar las regalías de la Corona, los que estimaban derechos de ésta, aunque como propios los afirmaban a su vez también los señores, mientras los reyes y los legistas declararon por lo general que todos ellos eran fruto de la usurpación”.

La doctrina del dominio eminente del monarca supone por tanto una recuperación de distintos poderes que, al menos formal-

---

94 DE AZCÁRATE, Gumersindo, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, tomo II, Imprenta de la Revista de legislación, Madrid, 1880, pág. 203.

mente (posiblemente la realidad fue muy otra) aparecían como concedidos en su día al señor feudal, y en lo jurídico significa la especificación de las regalías como exclusivas del monarca. Y la doctrina del dominio eminente tiene como base y punto de partida la propiedad de todo el solar del reino, como nos resume de nuevo DE AZCÁRATE<sup>95</sup>, pues los monarcas no se contentaron con reivindicar los derechos que ejercían los señores feudales como propios de la soberanía, sino que se supuso que todos los bienes procedían de la Corona, "...y en su virtud pretendieron someter los alodios, así nobles como villanos, á las consecuencias de la que se llamó entónces *directa real universal ó dominio eminente*, y que expresaba en toda su crudeza Luis XIV diciendo: «ninguno de nuestros derechos está tan bien cimentado ni tan inseparablemente unido á la Corona como el de la *mouvance* y *directa universal* que tenemos sobre todas las tierras de nuestro reino (*Ordenanzas de Versalles de 1693*)».

Así, en algunos países se llegó á proclamar como universal la célebre máxima: *no hay tierra sin señor*, que examinamos en el párrafo precedente, "porque una vez considerado el rey como el señor de todo el territorio, se aplicaba á él el principio que en los países más feudales habian mantenido los nobles, con la circunstancia de que si cuando se trataba de éstos cabia, segun hemos visto, sostener que aquel implicaba únicamente que toda la propiedad estaba sometida al señorío jurisdiccional del señor, respecto de los reyes absolutos se decia del dominio mismo".

Nos señala a continuación el autor que ante la disyuntiva del origen de esta teoría del dominio eminente en el Derecho romano, a partir de la propiedad de la ciudad sobre todo lo conquistado, o su elaboración como una evolución de las premisas de la propiedad feudal, estima que lo que esta teoría implica en realidad es la aplicación del concepto de feudo a todo el reino, "aplicar la doctrina

---

95 DE AZCÁRATE, Gumersindo, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad ...cit.*, pág. 206.

feudal á todo el territorio, considerando este como un gran feudo". En otro momento AZCÁRATE<sup>96</sup>, cuando se intenta trasladar esta doctrina para la fundamentación de la propiedad estatal, nos dice que "La teoría del dominio eminente procede de un error que tiene una doble filiación: romana y feudal; pues eso era así el derecho que se atribuyó en un principio la Ciudad en Roma, como el que se atribuyeron los señores feudales respecto de los bienes de sus vasallos. Cuando en el Renacimiento se establecen las Monarquías absolutas, recogieron ambas tradiciones, por lo mismo que si de una parte se consideraron los Reyes como señores feudales con supremacía en todo el territorio, de otra, los legistas les atribuyeron las prerrogativas que habian tenido los Emperadores romanos, una de las cuales era ésta, que heredaron de la antigua Civitas". Añade DE AZCÁRATE que cuando las Revoluciones derriban o trasforman las Monarquías, todavia se mantiene la idea del dominio eminente, aunque ahora afirmándolo del Estado.

A partir de todo lo anterior, la utilidad de la norma atributiva de los mostrencos, y por ende de la regla del dominio real sobre todo el solar del Reino es bastante clara.

Sirve en primer lugar como regla de legitimación, ya que partiendo de la atribución real del todo, la titularidad actual será demostrable a partir de una cadena más o menos larga de sucesiones hereditarias a partir del acto primitivo de concesión. La prueba de la propiedad, y por tanto del señorío jurisdiccional (que conlleva percepción de tributos y administración de justicia, eso es lo importante) consiste por tanto en la prueba del hecho concesional y el correspondiente árbol genealógico, y no en una invocación de normas más o menos dudosas. En segundo lugar, se utilizará para la reivindicación por el poder real que aquellas parcelas de soberanía desgajadas que los intereses de la monarquía aconsejan recuperar.

---

96 DE AZCÁRATE, Gumersindo, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, tomo III, Imprenta de la Revista de legislación, Madrid, 1880, pág. 203.

El valor de la regla es por tanto el de hacer clara la propiedad, especialmente una propiedad feudal que conlleva, como se ha visto, señorío. No es posible permitir la ocupación de esta mezcla de propiedad y poder político por el primer llegado, pues se estarían permitiendo la adquisición de la jurisdicción por la fuerza, en perjuicio de la paz y de la soberanía real. En definitiva, mediante ella impedimos las usurpaciones feudales, y ello se logra considerando a los inmuebles vacantes, sea cual sea la causa de dicha vacancia, como una de las regalías pertenecientes al monarca, cuestión en la que incidiremos posteriormente.

A continuación examinaremos en el sistema castellano esta idea medieval de la propiedad y el tratamiento de los mostrencos.

#### 4.2. LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA CASTELLANA SOBRE INMUEBLES MOSTRENCOS

Ya se han contemplado en el subepígrafe anterior referencias al Código de Alarico y legislación visigoda. Siguiendo con la evolución de la propiedad inmueble y en particular de la titularidad sobre los inmuebles mostrencos, pasamos a ocuparnos ahora de *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*, si bien se trata de un texto más doctrinal que legal, propiamente dicho.

Las Partidas definen un concepto de propiedad o *señorío*, en concreto en P. 3, 28, 1: «*Ley I. Qué cosa es señorío e cuántas maneras son de él. Señorío es poder que hombre tiene en su casa de hacer de ella e en ella lo que quisiere, según Dios e según fuero. Ahora bien, este poder admite tres niveles, según sigue diciendo el texto: E son tres maneras de señorío. La una es poder esmerado que han los emperadores e los reyes en escarmentar los malhechores e en dar su derecho a cada uno en su tierra... La otra manera de señorío es poder que hombre tiene en las cosas muebles o raíz de este mundo en su vida, e después de su muerte pasa a sus herederos, o a aquellos a quien las enajenase mientras viviese. La tercera manera de señorío es poderío que hombre tiene en fruto o en renta*

*de algunas cosas en su vida o a tiempo cierto, o en castillo o en tierra que hombre tuviese en feudo...».*

Está claro que la definición de señorío está aludiendo a tres cosas distintas, la soberanía (atribuye poder sobre las personas y permite juzgarlas), la propiedad *verdadera* (se puede dejar a los herederos) y el dominio útil (poderío en fruto o en renta), o *derecho próximo* a la propiedad (como distinguía HEINECIO) u otros modos por los que se disfruta un fundo<sup>97</sup>, por este orden, lo que significa que bajo el concepto propietario de señorío se envuelven situaciones que son más y menos que el dominio quirritario romano.

Pues bien, en otro lugar (P. 3, 28, 50: Ley LI. *Cuando algún hombre desampara alguna su cosa que sea raíz, gana el señorío de ella el primero que la entra. Desamparando algún hombre alguna su cosa que fuese raíz porque no se pagase de ella, luego que de ella saliese corporalmente con intención que no quisiese que fuese suya, en adelante quienquiera que primero la entrase, ganaría el señorío de ella*) Las Partidas admiten la ocupación de los inmuebles abandonados, y por ello *nullius*, con carácter general, con la consecuencia de que estos inmuebles no se atribuyen al monarca. Sin embargo, podríamos pensar que lo que las Partidas autorizan en esta Ley 51 es, exactamente, lo que se afirma: que se ocupe

---

97 Dice así ALONSO PÉREZ (“La propiedad en el Código civil”, en *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pág. 489): “Las Partidas ofrecen una concepción basada en el Derecho romano, pero con una flexibilidad limitativa que después influirá para deslindar el absolutismo quirritario del Code de nuestra regulación legal. Como es bien sabido, la propiedad equivale a señorío: «poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella lo que quisiere: segun Dios e segund fuero» (P. 3,28,1) 44; «otrosi decimos que propiedad es el señorío de la cosa», delimitada de la *possession* que es «la tenencia della». Si bien la expresión «possessiones», no se asimila tan sólo a «tenencia», sino a «señorío dellas» (P. 7,33,10). Se insiste en la misma idea, distinguiendo una vez más propiedad y posesión, en que aquélla «tanto quiere decir, como señorío, que el ome ha en la cosa» (P. 3,2,27). Señorío, en el Texto alfonsino, traduce el dominium romano según una larga tradición que prefiere el uso de esta expresión a la de propiedad (omitimos las discusiones de los juristas del *ius commune* en torno a si «propiedad» y «dominio» denotan o no conceptos sinónimos). Precisamente la propiedad romana llevó el nombre significativo de *dominium ex iure quirritium*”.

el inmueble abandonado, es decir, que se adquiriera una dominación sobre el mismo. Lo que ocurre es que esto se describe como una adquisición de «señorío», y ya hemos visto que caben dos acepciones (desechando la primera) del término. Puede mantenerse tanto que se ha adquirido un señorío-propiedad como que es un señorío-dominio útil, simplemente. Por otra parte, ya se ha indicado que este texto es, según muchos, doctrinal y no de directa aplicación.

El siguiente texto histórico que se ocupa de los mostrencos lo constituye la Nueva y la Novísima Recopilación, *corpus* de leyes castellanas vigente hasta el s. XIX. En concreto, la Novísima les dedica el título XXII, «*De los bienes vacantes y mostrencos*», del libro X, a los bienes mostrencos, que no define y que atribuye a la mano pública, a la Real Cámara.

Así vemos que la Ley I prescribe la «*aplicación a la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos*», estos bienes, comúnmente denominados abintestatos, se examinan más adelante.

La Ley II (D. Alonso y D. Enrique III, en el “Quaderno de las penas de Cámara”, cap. 13) por su parte nos dice: *Aplicación á la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año. Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdicción que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si el dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara.* (En la Nueva Recopilación es la Ley 6, Título 13 del libro 6º). Luego las leyes III (D. Juan I en Briviesca, año 1387) IV (D. Fernando y Dña. Isabel en Madrigal, año 1476) y V (D. Enrique II en Toro, año de 1371) detallan las obligaciones de dar cuenta a la Justicia y las diligencias a practicar respecto de los mostrencos. Las causas relativas a mostrencos, y también a abintestatos, se remiten a la misma jurisdicción, la de los comisarios de cruzada<sup>98</sup>.

---

98 “Los comissarios de cruzada, subsidios y quartas, procedan sin admitir apelaciones a las chancillerias, y conozcan de los abintestatos, de los que no dexan heredero



Paralelamente a este régimen podemos ver reflejadas dichas normas en las Ordenanzas Reales de Castilla<sup>99</sup>, libro VI, Título XII, cuya rúbrica reza: *De las cosas falladas que se llaman Mostrencas, y de los Navios, y Galeas, y Fustas de la mar*. Señala la Ley I: *Ordenamos, que qualquier que fallare alguna cosa agena, sea tenido de la poner luego en mano, y poder del Alcalde de la Ciudad, ó Lugar, cuyo termino fuere hallada. Y el dicho Alcalde sea tenido de la poner en poder de persona idonea, que la tenga de manifesto por un año, y dos meses...* Esta ley trata propiamente de los hallazgos, que se entregan a su genuino propietario si aparece. Las leyes posteriores se refieren a los navíos “quebrados”, y mercaderías abandonadas, cuya pertenencia continúa en sus dueños.

Más interesante resulta la Ley VII (Juan I, en Briviesca, año de 1387) en la que se ordena que los tesoros encontrados son de pertenencia real, pero también cualesquiera otras cosas (se supone que valiosas) cuya pertenencia real no sea conocida: *Ordenamos y mandamos que qualquier que supiere, ó oyere decir, que en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde morare, ò en su termino hoviere thesoro, ò otros bienes algunos, ò otras cosas, que pertenezcan à nos, que nos lo vengán a facer saver luego por ante Escrivano público...* En realidad esta ley lo que dispone es un premio de la cuarta parte del valor de lo hallado o descubierto en favor del denunciante, lo que estimularía las delaciones.

En Derecho indiano, el jesuita AVENDAÑO<sup>100</sup> nos refiere las interioridades de la Administración del Patrimonio Regio en las Indias,

---

dentro del quarto grado, y de los mostrencos que pertenezcan a la composición. L. 8. y 9. d. tit. 10". Diego de ATIENÇA, *Reportorio de la Nueva Recopilacion de las leyes del Reyno*, Impreso en Alcalá de Henares, en casa de Juan Iñiguez de Lequerica, Año 1581, p. 103.

99 Ordenanzas Reales de Castilla recopiladas y compuestas por el doctor Alonso DIAZ DE MONTALVO, glosadas por el doctor Diego Pérez, tomo II, En Madrid, año 1779, En la imprenta de Josef Doblado, pág. 1270.

100 AVENDAÑO, Diego de, *Thesaurus Indicus seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae in iis quae ad Indias spectant*, Tomo I, Apud Iacobum Meursium, Antverpia, MDCLXVIII, pág. 180. Antes se ha ocupado de las minas de oro y plata (en las que corresponde el quinto al Rey), de los tesoros, en los que se sigue la regla clásica de la mitad para el descubridor y la otra para el rey, con particular examen de si se puede desenterrar

y después de delimitar los mostrencos (“Los bienes vacantes, según la terminología comúnmente aceptada, que en España son Mostrencos... Y todos ellos pertenecen al Regio Fisco en las Indias, como señalan distintos rescriptos del Rey”, véase nota 11), valora que las leyes de indias no pueden obligar a más que las otras sobre la misma cosa en el Reino de España, recogiendo un rescripto real que dice: “Bien sabeis como las cosas Mostrencas, que acaece á ver con esas ...de que no se hallan à ellas dueños. Hechas las diligencias necessarias, que las leyes de nuestros Reynos mandan, pertenecen à nuestra Camara è Fisco, è como tales, vos los nuestros Oficiales las cobreis, è hareis cargo de ellas al nuestro Tesorero. Por ende Yo vos mando, etc.”.

Sin embargo, a continuación apunta que tal obligación es más probable que se refiera solo a los animales errantes, que perdieron a su dueño o nunca lo tuvieron, con lo cual este autor vuelve al concepto restringido de “mostrenco” como el ganado sin dueño, y todavía más, afirma que la norma en muchos casos no puede obligar en conciencia. Valora seguidamente la opción de dedicar estos bienes a limosnas y obras pías, como alternativa a su entrega al Fisco.

Se cita a continuación el precursor Decreto de 8 de junio de 1750<sup>101</sup>, del rey Fernando VI, que antecede a la principal y pos-

---

los cuerpos de los indios enterrados para extraer las riquezas de las tumbas, caso en que se discute si se aplica la norma prevista sobre los cementerios judíos y la prohibición de desenterrar cuerpos; como argumento en contra de la aplicación de esta norma se aporta, primero, que se trata de paganos y no de judíos, y segundo, que los judíos no son enterrados con riquezas y tesoros. Si el hallador del tesoro es indio, puede quedar con la mitad salvo que lo haya encontrado con artes diabólicas (pues como es sabido y se señala poco antes, tienen frecuentes tratos con el demonio). La regalía sobre las salinas, que se examina en páginas posteriores, choca en las Indias con el problema de la abundancia de las mismas, lo que hace imposible su control para evitar las extracciones, y por este motivo se deroga en Perú tal regalía.

101 Decreto de 8 de junio de 1750 donde aparecen regulados conjuntamente los llamados bienes mostrencos o vacantes y los bienes de aquel que fallece sin herederos. Se produce la unificación legislativa de los bienes mostrencos y de los *abintestatos* en cuanto al destino de los mismos, así como en cuanto al funcionario encargado de su gestión, que es el Superintendente general de Hacienda.

terior Ley VI, dada por Carlos III en 1785 (Decreto de 27 de noviembre de 1785, Novísima Recopilación, 10, 22,6), que insiste en la atribución de los mostrencos a la Real Cámara: «*Enterado del abandono y negligencia con que se ha tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudación de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona ...he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de correos y caminos, lo sea también de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara...*». Es decir, que ya se califique al inmueble como bien mostrenco, ya como bien vacante, o si carece de dueño porque no hay herederos legales, o sea, es un *abintestato*, sigue la misma suerte y aplicación a la Real Cámara.

Es interesante destacar que se señala una finalidad precisa a dichos bienes en la misma Ley VI: “...*con aplicación de todo á la construcción y conservación de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía ó fomento de industria...*”. Con anterioridad, se dedicaban estos bienes a la Cruzada, redención de cautivos e incluso dotes y cuidado de huérfanos, pudiendo ser órdenes religiosas (Trinitarios, también Mercedarios) los beneficiarios-gestores de dichos bienes, bajo forma de privilegio<sup>102</sup>. Adviértase que esta norma, o la anterior de las leyes I y II, tienen en cierto modo el carácter de normas reglamentarias, pues se señala la adscripción administrativa de los mostrencos, en tanto que la propiedad real (*pertenecen a mi Corona*, dice la norma como de pasada) de estos bienes parece como si se diera por supuesta. Claro está: es un resto de la concepción medieval del dominio de la tierra que antes se ha examinado. Poco antes

---

102 “La ley sexta de la Nueva Recopilación ordena que los bienes mostrencos sean entregados á la Justicia del Lugar ...Este derecho, que por dicha Ley del Reyno competía al Rey, se ha traspasado por bulas particulares a los padres Mercenarios y Trinitarios, para redempcion de cautivos”. R.P.Fr. Martín de TORRECILLA, *Suma de todas las materias morales, arreglada a las condenaciones pontificias*, En Madrid, Imprenta Real, por Mateo de Llanos, 1691, p. 137.

del siguiente paso legislativo (la ley de 1835, ya iniciada la época codificadora), el Decreto de 29 de noviembre de 1832 adscribirá estos bienes mostrencos al Ministerio Fomento.

El texto legislativo moderno más importante en la materia lo constituye la Ley de Mostrencos de 9 de mayo de 1835, que junto con otras leyes desarrolla el programa liberalizador de la propiedad de las Cortes de Cádiz. La amplitud del concepto de lo mostrenco se comprueba desde el inicio mismo de la Ley:

*«Artículo 1º. Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:*

*Primero. Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos ni corporación alguna.*

*Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos ...*

*Tercero. En igual forma lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra.*

*Cuarto. La mitad de los tesoros ... que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado ...».*

A estos bienes se añaden los antes denominados *abintestatos*:

*«Artículo 2º. Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes ...».*

Y además la noción de mostrenco no está reñida con la existencia de posesión de los particulares sobre bienes de esta clase:

*«Artículo 3º. También corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes».*

La finalidad de la Ley, como señala VALLADARES RASCÓN<sup>103</sup>, fue la de limar las injusticias a las que daba lugar el procedimiento previsto para la denuncia de las adquisiciones de los bienes que se estimaban abandonados. Y VALLS LLORET<sup>104</sup>, reitera entre las finalidades de esta Ley, en primer lugar la de rectificar la anterior legislación de Carlos III sobre los mostrencos y abintestatos, que se reputaba injusta. Añade este autor como otras finalidades de la norma la de conciliar los intereses del Estado y sus derechos sobre los bienes vacantes o sin dueño, con el respeto que se debía a los derechos de propiedad y posesión de los particulares, destinando estos bienes a la amortización de la Deuda pública, en suma obtener fondos para la Hacienda real, por cualquiera de los métodos admitidos en Derecho. Y en tercer lugar, la ley abole el fuero privilegiado de mostrencos y su especial jurisdicción, reintegrando a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los problemas suscitados por estos bienes.

Hay por lo demás una indudable línea de continuidad con la legislación anterior, así como una clara influencia francesa como nos confirma MOREU BALLONGA, que destaca el origen francés de la expresión «vacantes y sin dueño conocido» de la Ley de 1835<sup>105</sup>: "...Se hace precisa una breve referencia al sentido en la doctrina anterior a la Codificación de la expresión *biens vacans* ...El art. 3º de la ley revolucionaria de 22 de noviembre de 1790 declaró que *tous les biens et effets meubles ou immeubles déclarés vacans et sans maîtres... appartiennent à la nation*. También, según el art. 539 del Código Napoleón: *tous les biens vacants et sans maître ...appartiennent au domaine public*.

---

103 VALLADARES RASCÓN, «La ley del Patrimonio del Estado y la protección del poseedor», *Revista de Derecho Privado*, tomo 60, 1976, pág. 365.

104 VALLS LLORET, José Domingo, «La ley de 9 de mayo de 1835 de Mostrencos acotados. Su influencia en el derecho sucesorio catalán», *La Notaría*, n° 9/2000 (septiembre 2000), pág. 27.

105 MOREU BALLONGA, *Ocupación, hallazgo y tesoro*, Bosch, Barcelona, 1980, págs. 182 y ss..

Este último texto parece que fue tenido en cuenta por el legislador de nuestra Ley de Mostrencos de 9 de mayo de 1835 ...Por último, también recientemente nuestra Ley del Patrimonio del Estado ...ha vuelto a referirse, atribuyéndolos al Estado, a los bienes inmuebles «vacantes y sin dueño conocido»”.

Se relaciona, como explica este autor, el concepto de bien vacante en la doctrina con el de *droit de déshérence* y *droit d'aubaine* y también con las *terres hermes où vagues*, e incluso con el de *épave*. En otro momento relaciona MOREU<sup>106</sup> estas adquisiciones con la idea de dominio eminente: “Naturalmente, y como en casi toda Europa bajo el Antiguo Régimen, los derechos sobre los hallazgos, tesoros y mostrencos de los monarcas, y luego en su caso de los señores feudales, se fundaron como en los otros bienes faltos de dueño, en la idea de *dominio eminente* o en la de *regalía*...”.

En la línea del *Code*, el Proyecto de Código civil de 1851, o Proyecto GARCÍA GOYENA, vemos que disciplina los mostrencos en el Libro II, Título I, *De la división de los bienes*, Capítulo III, *De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen*, en concreto en el art. 386: *Pertenecen al Estado: ...5.º Los bienes que no tienen dueño, ó que no le tienen conocido, y los de las herencias vacantes conforme al artículo 783...* El comentario de GARCÍA GOYENA<sup>107</sup> nos dice: “Número 5. Conforme con las leyes 1 y 4, título 10, libro 10 del Código, con las del título 22, libro 10, Novísima Recopilacion, y con los artículos 1 y 2 de la ley de 16 de Mayo de 1835: vé el artículo 783”. Y si acudimos a dicho art. 783 leemos: *Sección VI – Del derecho del Estado á heredar en cierto caso. Art. 783. – A falta de los que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las secciones anteriores, heredará el Estado,*

---

106 MOREU BALLONGA, *Sentencia de 21 de marzo de 2000*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, oct.-dic. 2000, n° 54, pág. 1037.

107 GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, Reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1974, pág. 206.

*salvo los derechos del viudo ó viuda.* Como vemos el Estado sucede en concurrencia con la porción legitimaria del viudo.

En el comentario de GARCÍA GOYENA<sup>108</sup> se nos señala: “*Nulla res sine domino.* Lo que no pertenece á nadie en particular, pertenece al Estado, como representante de la sociedad entera, segun el artículo 386, número 5: esta máxima, que puede decirse de derecho universal, tiene ademas la ventaja de evitar conflictos y turbaciones que nacerían de adjudicar los bienes del difunto al primero que los ocupase”. Y a continuación hace una breve anotación que nos pone de relieve hasta qué punto este derecho va ligado a la soberanía nacional: “Pero como nuestro artículo 8 sea de derecho universal, los bienes inmuebles que el español poseyera, por ejemplo, en Francia, se regirían en el caso de este artículo por las leyes Francesas, y pertenecerían á aquel Estado, no al nuestro”.

Publicado el Código civil en 1889, y admitida la ocupación como modo de adquirir la propiedad (art. 609: *La propiedad se adquiere por la ocupación...*) de cosas sin dueño (art. 610: *Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas*), se hace preciso decidir si ello interfiere en el régimen de los mostrencos establecido por la Ley de 1835. Para muchos autores, el Código no supuso ningún cambio en relación a la Ley de 1835 y los bienes mostrencos o vacantes se atribuían al Estado sin posibilidad de ocupación por los particulares. Sí que coincide la doctrina en señalar la novedad introducida por el Código de la posibilidad de ocupar animales y muebles en las condiciones prescritas por dicho texto y las leyes especiales, bienes estos que la Ley de 1835 reputaba mostrencos del Estado.

No obstante, hubo una cierta polémica, ante los términos generales del Código, acerca de la posibilidad de ocupar inmuebles,

---

108 GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias... cit.*, pág. 409.

pues no se excepcionaban estos bienes como objeto de tal modo de adquirir. DE LOS MOZOS<sup>109</sup> nos dice que el diseño del derecho de propiedad en el Código olvidó la existencia de bienes de especial naturaleza respecto de los cuales es una constante histórica la idea de regalía o preeminencia del Estado en cuanto a las decisiones sobre la utilización de los mismos: “En una situación singular, intermedia entre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales ... se hallan aquellos bienes en los que, por su especial importancia para la economía nacional, o para la conservación de las riquezas naturales, como las minas o los montes, o, por su escasez, como el agua, son objeto de una propiedad especial ...Materias, todas ellas, que son objeto de una regulación especial como supervivencia de los «iura regalia» o expresión del «dominio eminente del Estado» y donde, efectivamente, confluyen el interés particular y el interés público o social. Categoría a la que tradicionalmente se agregan los derechos de caza y pesca ... Aunque la idea del dominio eminente del Estado también se manifiesta en la adquisición de los bienes inmuebles vacantes, llamados tradicionalmente mostrencos (art. 610 C.c. «a sensu contrario») y en la sucesión del Estado”.

Los siguientes hitos son las sobradamente conocidas Leyes de Patrimonio, la primera la del Estado de 1964. Los preceptos que fundamentan la adquisición estatal de estos bienes *nullius*, o mostrencos, son los artículos 21 y 22:

Artículo 21. *Pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido.*

*Los bienes a que se refiere el párrafo anterior se entenderán adquiridos, desde luego, por el Estado, y tomará posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, pues en tal caso el Estado tendrá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.*

---

109 DE LOS MOZOS, José Luis, *El derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica*, EDERSA, Madrid, 1993, p. 87.



Artículo 22. *También corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos, sin título, por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las Leyes.*

*En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho, sin que los detentadores o poseedores puedan ser compelidos a la exhibición de sus títulos ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.*

Resulta también relevante la expresa derogación que efectúa la Cláusula derogatoria, mediante “tabla de disposiciones”, de la Ley de 1835: 9-16 mayo 1835 – Ley – Bienes que corresponden al Estado en concepto de «mostrencos», que evidencia una voluntad de plena sustitución de la antigua ley decimonónica por la de 1964. Esta Ley del 64 se ve a su vez sustituida por la de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 2003, en la que son relevantes los artículos 17 y concordantes, que aparecen al comienzo de este trabajo, epígrafe 2.2 al que me remito.

### 4.3 LA REGULACIÓN HISTÓRICA DE LOS ABINTESTATOS EN DERECHO CASTELLANO

Los precedentes remotos de la sucesión intestada a favor de la Administración ya han sido mencionados al tratar de los mostrencos, y se encuentran en el Derecho castellano del Fuero Real, Ley 3, Tít. 5º, lib. 3º (“Si el ome que muriere no ouire parientes ningunos... e si no fiziere manda, ayalo todo el Rey”), que luego pasa a ser, en la Nueva Recopilación la Ley 12, Tít. 8, libro 5, y en la Novísima, la Ley 1, Tít. 22, libro 10: “Todo hombre o muger que finare e no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descenden de línea derecha ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara”.

También se citan las Partidas, Ley 6, Tít. 13, Part. 6ª: “E si por aventura el que assi muriese sin parientes non fuesse casado, entonces heredará todos sus bienes la Cámara del Rey”. Lo mismo

en las Ordenanzas Reales de Castilla, libro VIII, Título XIX, Ley XX<sup>110</sup>.

Vemos en definitiva cómo la Novísima en dicha Ley I prescribe la aplicación a la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos, bienes, comúnmente denominados *abintestatos*, que se equiparan a los mostrencos y vacantes. El antes citado AVENDAÑO<sup>111</sup> considera que “se denominan los bienes especialmente vacantes cuando es manifiesto que alguien muere intestado, si el difunto no tiene parientes consanguíneos dentro del décimo grado, correspondiendo al Rey según una opinión ampliamente aceptada”. Se discute si la cónyuge viuda (*uxor*) sucede antes que el Fisco, respondiéndose afirmativamente.

LALINDE ABADÍA<sup>112</sup> conceptuaba esta sucesión como “especial”, diferenciando dos fundamentos de estas sucesiones, la reversión de los bienes a su origen más propio (*ius reversionis*), y la entrega de los mismos o a la comunidad en la que se desenvuelve el individuo o a quien ejerce un dominio personal sobre él. Como casos del primer tipo de sucesión especial, señala el autor la de: “e) la de los súbditos, en general, por parte del fisco. Esta última aparece en el Derecho teodosiano y es silenciada en el visigodo, para reaparecer con el Derecho común, como en las Partidas a favor de la Cámara Real, y ser

---

110 Ordenanzas Reales de Castilla recopiladas y compuestas por el doctor Alonso DIAZ DE MONTALVO, glosadas por el doctor Diego Pérez, tomo III, En Madrid, año 1780, En la imprenta de Josef Doblado, pág. 387: *Otrosí, todo hombre, ò muger que finare, y no ficiere testamento en que establezca heredero, y no hoviere heredero, de los que suben, y descenden de linea derecha, ò de travieso, todos los bienes sean para la nuestra Cámara.* Resultan interesantes las glosas a pie de página en las que se nos advierte que en determinados casos al que muere intestado, si es doctor, le sucede el correspondiente colegio de doctores, según Baldo, excluyendo así al Fisco. También en el caso de un cofrade, congregante o colegial que fallece sin agnados ni cognados, la congregación, confraternidad o colegio de artes excluye igualmente al Fisco.

111 AVENDAÑO, *Thesaurus Indicus ...cit*, pág. 181.

112 LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 2ª. Ed., 1978, págs. 842 y ss.

recogida en la codificación, donde en 1928 se regula la distribución, dando participación junto con el Tesoro a las instituciones benéficas y sociales de ámbito municipal y provincial”. Los correspondientes al segundo fundamento son, en cambio, sucesiones especiales que tienen marcado carácter local o foral, y que para Aragón se estudian más adelante.

También GARCÍA DE VALDEAVELLANO<sup>113</sup> nos da noticia de la subsistencia en el s. XI de una prestación señorial recuperatoria, la “mañería”: “Del mismo modo, cuando el poseedor de un predio de dominio ajeno moría sin dejar descendencia, cuando era un hombre mañero (o sea, estéril) el disfrute de su predio y todos sus bienes revertían en un principio al señor por un derecho de reversión o *ius devolutionis*, según el cual, cuando el colono moría sin hijos, volvía a la posesión del señor el patrimonio territorial que el colono había recibido en una tenencia o prestimonio y, por extensión, también sus otros bienes. Pero este derecho de reversión (mañería entera), que en algunas comarcas de Castilla subsistió hasta finales del siglo XIV...”. Vemos por tanto cómo se inserta plenamente esta recuperación en el esquema de la propiedad feudal. Añade el citado autor uno de los seis “malos usos” de los señores catalanes como era la “intestia”, por la cual el señor percibía un tercio de los bienes muebles del payés que moría intestado. Modernamente nos advierte RAPÚN GIMENO<sup>114</sup> que la situación de *intestatio*, unida a la de *inconfessio*, daba lugar a una “mala muerte” que provocaba la confiscación de los bienes del difunto, como se verá más adelante.

---

113 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Revista de Occidente, 4ª edición, Madrid, 1975, pág. 253.

114 RAPÚN GIMENO, Natividad, “*Intestatio*” e “*Inconfessio*”, “*Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami*”. *Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pág. 85.

DE AZCÁRATE<sup>115</sup> recoge también la figura de la sucesión recuperatoria, pero entendiéndola como sucesión en el feudo, recuperando el concedente el feudo concedido: “Finalmente, el señor sucedía en los feudos de sus vasallos, cuando éstos morían sin herederos, por virtud del derecho llamado de *mañería*, *exorquia*, *désherence*, *escheat*, etc. Así como el Derecho romano llamaba en tal caso al fisco... el feudalismo llamaba al señor, con tanto más motivo cuanto que se consideraba como una reintegración en su dominio que procedía por lo mismo que, no habiendo sucesor, no podían cumplirse las condiciones de la concesión”, razón esta que apunta a una concesión a la stirpe. Añade el autor que “Este derecho lo ejercitaron los Reyes y los señores respecto de otras formas de propiedad, hasta de las que estaban fuera del régimen feudal”.

Las anteriores palabras de ACÁRATE o LALINDE son sugestivas cuando introducen esta idea de “reversión”, así como las de GARCÍA DE VALDEAVELLANO al hablar de derecho de reversión o *ius devolutionis*, más como un mecanismo recuperatorio que una sucesión propiamente dicha, por lo que en cualquier caso hace bien en conceptuarla como “especial”; aunque no aclara el carácter de la adquisición en el sentido de si el Rey o el Fisco es un heredero o si es un adquirente privilegiado de bienes vacantes (si los recibe *tamquam heres* o *tamquam vacantia*).

Esta última parece ser, según VALLET DE GOYTISOLO<sup>116</sup>, la justificación histórica en el Derecho romano conforme a la romanística más reciente (aunque la pandectística alemana y sobre todo SAVIGNY consideraban al Estado como heredero): “...en el primitivo Derecho romano no existía llamamiento alguno al Estado ... Más tarde, según ya sostuvieron SCIALOJA y BONFANTE, y sostienen en la actualidad

---

115 DE AZCÁRATE, Gumersindo, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, tomo II, Imprenta de la Revista de legislación, Madrid, 1880, pág. 61.

116 VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, *Panorama del Derecho de sucesiones – II. Perspectiva dinámica*, Civitas, Madrid, 1984, pág. 283.

SCHULZ, VOCI y KASER, a falta de llamados por el Derecho civil a la sucesión legítima y por el pretorio a la *bonorum possessio sine tabulas*, se atribuyó al fisco un derecho privado de apropiación, a título singular, de la universalidad patrimonial hereditaria, respondiendo tal atribución a una razón publicística”.

Por tanto, la consideración pública se hace prevalecer sobre las explicaciones sucesorias, no recibiendo lo bienes como heredero sino como adquirente particular, y añade el autor que para ello se atribuyen los bienes vacantes por razón de inexistencia de sucesores al *aerarium populi romani*, con el emperador Augusto, y al *fiscus Caesaris* con Caracalla.

Sigue VALLET (loc. cit.) exponiendo la solución en el Derecho germánico, en el que revertían a la comunidad familiar los bienes de herencias vacantes, como un derecho de reversión, “...que inicialmente correspondió al *común*, representado por los vecinos o por los más propincuos”, y que “pasó, al implantarse el feudalismo, al señor territorial o al rey, exclusivamente. Así se configuró como una consolidación del dominio eminente —*Obereigentum*— del señor territorial, concluyéndose por estimarlo una regalía del soberano o de la Cámara regia —*iura regalia*—”. Esta solución germánica coincide con la romana en la justificación no herencial de la atribución de los bienes vacantes, si bien la matiza el aspecto de reversión o recuperación por parte del titular de la soberanía.

DE LOS MOZOS<sup>117</sup> interpreta en esta línea la legislación histórica, pues aunque el Fuero Real manda que “Si el ome que moriese no ovriere parientes ...háyalo todo el Rey”, en realidad en este Fuero, “...no se dice nada respecto del posible título por el que se adquieren los bienes; de este modo la adquisición de bienes hereditarios vacantes es un supuesto más del derecho de adquisición del rey sobre todos los bienes vacantes, por cualquier concepto que sea, como

---

117 DE LOS MOZOS, José Luis, “La sucesión *ab intestato* a favor del Estado”, Anuario de Derecho Civil, año 1965, tomo XVIII, pág. 407.

aplicación de la doctrina del dominio eminente. Lo que se mantiene ya, como una constante, en la evolución legislativa posterior; así, D. Enrique III vuelve a reiterar la disposición del Fuero citado, en términos análogos, lo que constituye más adelante la Ley 12, tít. 8, lib. 5º de la Nueva Recopilación”.

También dirá VALLET que los textos del Fuero Juzgo y de la Nueva y Novísima Recopilaciones que antes se han visto no expresan el título por el que se adquieren los bienes, considerando que aunque TOMÁS Y VALIENTE les atribuye carácter fiscal, en la Novísima se destaca su carácter de atribución en cuanto que bienes vacantes. No hay en suma una diferencia —apenas algún matiz— esencial entre el motivo de adquisición de los bienes vacantes por muerte de su titular sin sucesores y el que justifica la atribución de los vacantes por falta de dueño conocido en estas épocas.

Señalaba NAVAS NAVARRO<sup>118</sup> (y vimos anteriormente en el capítulo 2) que el primer texto legal en el que se regulan conjuntamente los llamados bienes *mostrencos o vacantes* y los bienes de aquel que fallece sin herederos —voluntarios y legítimos— fue el Decreto de 8 de junio de 1750 dictado por Fernando VI, así que con dicho monarca se producía la unificación legislativa de los bienes mostrencos y de los *ab intestatos* en cuanto al destino de los mismos, “...así como en cuanto al funcionario encargado de denunciarlos, recaudarlos y distribuirlos: el Superintendente general de Hacienda. Ambos tipos de bienes redundarán en beneficio de la Tesorería general”.

Con posterioridad se sigue la misma línea unificadora en la Ley VI, sancionada por Carlos III en 1785 (Decreto de 27 de noviembre de 1785, Novísima Recopilación, 10, 22,6). Continúa esta norma con la atribución de los mostrencos a la Real Cámara, como ya vimos en páginas anteriores («Enterado del abandono y negli-

---

118 NAVAS NAVARRO, Susana, «La adquisición de los bienes inmuebles sin dueño conocido por la Generalidad de Cataluña», *Revista Jurídica de Cataluña*, tomo 1994 - 1, pág. 10.

gencia con que se ha tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudación de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona ...”).

En la Instrucción subsiguiente a este Decreto leemos: “VII. Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el alguacil ó alguaciles ordinarios de la Subdelegación, u otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciación ante los Jueces subdelegados ...los Jueces hagan poner tres edictos y pregonarlos ...y si pasados dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba ... concluiráse la causa, y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construcción y conservación de caminos los tales bienes”<sup>119</sup>. Pero no íntegramente: dos tercios se destinan a caminos, el otro al denunciador y gastos de la causa.

Comúnmente se pasa a hablar de pertenencia al Fisco de tales bienes como podemos verlo en ÁLVAREZ POSADILLA<sup>120</sup>, en un texto redactado en forma de preguntas y respuestas para explicar la regulación: “Est(udiante). Y en defecto de parientes, y marido o muger respective, ¿quien sucede abintestato? Ab(ogado). El Fisco: este derecho del Fisco ha correspondido á la Cruzada, computándose los abintestatos como bienes mostrencos; pero hoy modernamente están destinados los bienes vacantes y mostrencos, á las obras de caminos; ...Ab. Los bienes abintestato, á falta de parientes dentro del quarto grado, por la ley 9. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion correspondieron á la Cruzada, y, hoy por nueva Instrucion de mostrencos á caminos”.

---

119 PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, tomo V, Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, Madrid, 1793, pág. 204.

120 ALVAREZ POSADILLA, Juan, *Comentarios a las leyes de Toro, Segun su espíritu y el de la legislacion de España, Obra útil á todos los que no hayan estudiado el Derecho Romano, por proscribirse de ella las citas de él...* Segunda Impresion, Madrid, MDCCCIV, Por La Viuda De Don Joaquin Ibarra.

Regula luego la cuestión la Ley de Mostrencos de 1835, que junto a los mostrencos se ocupa de los antes denominados abintestatos, en su artículo 2º: *Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes...* Su aplicación, igualmente finalista, se dedica ahora a la Deuda pública: “Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la Deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortización”.

DE LOS MOZOS<sup>121</sup> advierte sin embargo que estos ingresos no tienen una consideración fiscal de acuerdo con sus precedentes históricos: “...tales precedentes no responden ni derivan de un criterio fiscal. Correspondiéndose con un fin distinto, generalmente de beneficencia o de otro interés público de análoga naturaleza”. Señala por lo demás este autor que acaba prevaleciendo en los Derechos romanistas la consideración de que el Estado adquiere los bienes a título de heredero, sobre todo en el Derecho italiano, pero también en el alemán. En nuestro Derecho, y a pesar de que la Ley de Mostrencos estableció una adquisición automática en favor del Estado, «...se organizaba este derecho de adquisición como un derecho hereditario, según entendía comúnmente la doctrina. En el Proyecto de Código civil de 1851, es natural que se acogiera también esta configuración, pese a la influencia francesa que se le ha atribuido: así en los artículos 783 a 785, estableciendo concretamente el artículo 784 que: “*Los derechos y obligaciones del Estado, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos*”. Por lo que la calificación de la naturaleza jurídica de este derecho no ofrece lugar a duda. No obstante la regulación era incompleta<sup>122</sup>».

---

121 DE LOS MOZOS, José Luis, “La sucesión *ab intestato* a favor del Estado”, Anuario de Derecho Civil, año 1965, tomo XVIII, pág. 409.

122 DE LOS MOZOS, “La sucesión *ab intestato* ...cit.”, pág. 418.



Ya hemos visto en el epígrafe anterior que el Proyecto de Código civil de 1851, o Proyecto GARCÍA GOYENA disciplina los abintestatos en el art. 386: *Pertenecen al Estado: ...5.º Los bienes que no tienen dueño, ó que no le tienen conocido, y los de las herencias vacantes conforme al artículo 783...*, señalando este art. 783: *A falta de los que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las secciones anteriores, heredará el Estado, salvo los derechos del viudo ó viuda.*

El comentario de GARCÍA GOYENA<sup>123</sup> nos señala: “Véase lo espuesto en el 772. Por Derecho Romano, en el caso de este artículo, sucedía el Fisco; pero con no pocas escepciones, bien honrosas por cierto á los Príncipes que las dictaron, á pesar de ser dueños del Fisco, y que no las han hecho los Códigos modernos ni nuestra legislacion Patria. *Intestatorum res, qui sine legitimo herede decesserint fisci nostri rationibus vindicandas*, ley 1, título 10, libro 10 del Código. El Fuero Juzgo no menciona esta sucesion: la ley 3, título 5, libro 3 del Real, hoy recopilada 1, título 22, libro 10, la adjudica al Rey sin fijar grado: la 6, título 13, Partida 6, copia al Derecho Romano, llamando Cámara del Rey al Fisco; y en efecto eran una misma cosa. Omito analizar el mencionado título 20, libro 10, y su ley 6 de 1786, en que es llamado el Fisco á falta de parientes dentro del cuarto grado... El último estado es el de la ley de Córtes de 16 de mayo de 1835, que conservó o restableció la ley de Partida en cuanto al Fisco; pero la mejoró respecto de los hijos naturales y del cónyuge sobreviviente”.

Vemos cómo en general se apela al Fisco como destinatario de los bienes o su producto. Seguidamente, y en cuanto a legislación comparada, nos dice: “Conforme con el artículo 768 Frances, 551 de Vaud, 684 Napolitano, 962 Sardo, 923 de la Luisiana, Código Bávaro, libro 3, capítulo 12, número 10 de la sucesión colateral: no encuentro

---

123 GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, Reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al ciudadano de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1974, pág. 206.*

en los Códigos Austriaco y Prusiano disposición especial, por la que en ningún caso pueda heredar el Estado”.

Ya en el proceso codificador, dispuso la la Base 18 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 que: *“A la sucesión intestada serán llamados... Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales...”*. Nos dice DE DIOS VIÉITEZ<sup>124</sup> que esto podía entenderse bien como que el Estado dejaba de ser heredero y era sustituido por los establecimientos de beneficencia e instrucción mencionados en la Base, o bien, “... y ésta sería la interpretación que se incorporó al Código civil, cabía entender que el Estado era llamado como heredero pero debiendo destinar los bienes a los establecimientos mencionados, que deberían ser establecimientos públicos o de carácter oficial”. En cualquier caso el designar a dichos establecimientos como herederos en el originario art. 956 supone un cambio en relación a la atribución al Estado que hacía la Ley de Mostrencos de 1835.

Pero al hablar del Estado, o de los establecimientos benéficos de la organización estatal, tanto da, como herederos, la fundamentación ha cambiado, pues ya no estamos ante un derecho de carácter público y fundamentado en la soberanía del Estado, o antes el dominio eminente del monarca, sobre los bienes vacantes, es decir, se separa la fundamentación de la adquisición de mostrencos y la de abintestatos, que viene matizada por su carácter privado de derecho sucesorio.

Señala así DE DIOS VIÉITEZ<sup>125</sup> que fue además ya con la Ley de 1835 cuando tuvo lugar esta mutación: “Pues bien, a pesar de la aparente similitud en la regulación de unos y otros, sin embargo la

---

124 DE DIOS VIÉITEZ, M<sup>a</sup>. Victoria, “Art. 956”, en *Código civil comentado. Volumen II*, dirigido por Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno y Valpuesta Fernández, Civitas – Thomson, Cizur Menor, 2011, pág. 1373.

125 DE DIOS VIÉITEZ, op. cit., pág. 1379.

doctrina ha considerado, de forma prácticamente unánime, que el Estado adquiriría los bienes hereditarios —a diferencia de los bienes sin dueño— a título de heredero. En este sentido, tanto el artículo 8º como el artículo 9º de la Ley —que se refieren a la sucesión intestada a favor del Estado— parecerían confirmar que la adquisición por el Estado de los bienes de los que mueran o hayan muerto intestados, se producía en virtud de un título de Derecho privado, de un llamamiento hereditario. Este ha sido, por lo demás, el planteamiento que quedó reflejado en el Código Civil”.

En el Código civil de 1889 se consolida la configuración del Estado como heredero legal en defecto de otros herederos testamentarios o *ab intestato*, aunque ya nos ha señalado con anterioridad VALLET que en realidad esta consideración del Estado como heredero es producto de la influencia de SAVIGNY que fue recibida por los Códigos europeos, y también en el nuestro<sup>126</sup>. Lo vemos en artículos como el 956: *A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto...;* y 957<sup>127</sup>, que precisa que *...se entenderá*

---

126 Sin perjuicio de que esta fuera una idea común, también en España, como puede verse en los Comentarios a las Leyes de Toro del Álvarez Posadilla antes examinados. Sin embargo hay que advertir que la legislación simplemente dice que estos bienes se aplican o corresponden al Estado o al fisco, y la consideración del Estado como heredero no se destaca, todo lo más se le considera un sucesor.

127 Ambos preceptos reformados por Decreto ley de 13 enero 1928. Art. 956: *A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación;* art. 957: *Los derechos y obligaciones del Estado, así como a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo*

*siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello.*

VALLET DE GOYTISOLO<sup>128</sup> nos advierte que esta calificación del Estado como heredero era matizada por SÁNCHEZ ROMÁN o DE DIEGO advirtiéndole que dada la aplicación de los bienes en la redacción original del art. 956 sólo a establecimientos de instrucción del municipio y provincia del finado, y por último a los de carácter general, el Estado era un heredero fiduciario (o representante), siendo los fideicomisarios los establecimientos favorecidos. Tras la reforma de 1928 y la introducción del actual reparto por tercios en el art. 956 (...una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado, y otra tercera parte a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado... La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública...), opinan ROCA SASTRE, BONET RAMÓN y PUIG BRUTAU que la posición fiduciaria se puede mantener respecto de los dos primeros tercios pero que respecto del último, el Estado es un heredero, todo lo más *sub modo*.

Amplía DE LOS MOZOS<sup>129</sup> este panorama advirtiéndole que esto es lo más significativo de la regulación del Código civil, el destino que se asigna a los bienes adquiridos: "Esta cuestión tiene más importancia de lo que parece, pues ha de influir en el fundamento de la institución y, sobre todo, en su función. Aunque después de la reforma de 23 de enero de 1928 la regulación ha perdido unidad, hasta cierto punto, yendo a parar sólo los dos tercios de la herencia a las instituciones de beneficencia, instrucción y análogas ...Pero

---

956 , serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023 .

128 VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones... cit.*, pág. 286.

129 DE LOS MOZOS, "La sucesión *ab intestato* ... cit.", pág. 419.

aún así y todo, el significado integral de la institución no se altera con ello, apareciendo que el Estado es heredero, antes totalmente, ahora parcialmente, para que se cumpla el fin que se ha asignado a los bienes”.

Otro argumento que refuerza el carácter hereditario de la adquisición es, según el mismo autor, la redacción originaria del art. 957 del Código civil (*“Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia e instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos”*), y con directa referencia al Estado la redacción actual (*Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023*). Artículo que continúa la línea establecida por el precepto concordante del Proyecto de 1851 (el art. 784) conforme se ha visto poco antes, y que fundamenta una concepción o hereditaria o sucesoria del asunto que la aleja de una fundamentación sobre la concepción feudal del dominio eminente.

Para completar este examen de la regulación de los abintestatos queda tratar de su disciplina en las Leyes de Patrimonio nacionales, en la de Patrimonio del Estado de 1964 y en la actual Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003. Mientras el art. 24.4 de la primera se limitaba a remitirse al Código civil (*La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias*), el art. 20.6 de la actual no ha sido más expresivo: *6. La sucesión legítima de la Administración General del Estado se regirá por el Código Civil y disposiciones complementarias*. Como vemos, la originalidad está en que se pasa a hablar ahora de “Administración General del Estado”, pero sin que haya que entender que se modifica el 956 del Código.

Hay que hacer notar además que en la preparación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas se pensó en mo-

dificar los arts. 956 y 957 del Código, como nos cuenta DE DIOS VIÉITEZ<sup>130</sup>, señalando que en el Anteproyecto el artículo 956 Cc. quedaba redactado en los siguientes términos; «A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará la Administración General del Estado». En consonancia con la pretendida reforma del artículo 956, el artículo 957 eliminaba la referencia a las «Instituciones o entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes».

En consecuencia, la reforma sustituía la referencia al Estado por la Administración general del Estado y, lo que es más importante, suprimía la obligación de ésta de distribuir las dos terceras partes de la herencia entre las instituciones mencionadas en el artículo 956". El Consejo de Estado no juzgó procedente la reforma, pero en cualquier caso la sucesión hereditaria del Estado aparecía todavía más clara.

Todo ello sin perjuicio de que —como se ha visto— en su origen y de acuerdo con sus antecedentes históricos, el título del Estado, y antes del rey, no es propiamente de herencia, sin más relacionado con dichas concepciones feudales, lo que enlaza con lo siguiente.

---

130 DE DIOS VIÉITEZ, M<sup>a</sup>. Victoria, "Art. 956", en *Código civil comentado. Volumen II*, dirigido por Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno y Valpuesta Fernández, Civitas – Thomson, Cizur Menor, 2011, pág. 1374.

#### 4.4. ADQUISICIONES REVERSIONALES O RECUPERATORIAS: ALGUNOS SUPERVIVIENTES

##### 4.4.1. DOS SUPUESTOS REVERSIONALES ACTUALES

Ya se ha visto cómo autores como GARCÍA DE VALDEAVELLANO<sup>131</sup> nos señalan supuestos de reversión *mortis causa* de bienes, y otros como LALINDE ABADÍA<sup>132</sup> conceptúan la sucesión en los bienes vacantes por falta de herederos como “especial”, hablando de su fundamento en la reversión de los bienes a su origen más propio (*ius reversionis*) cuando sucedía en los bienes la Cámara Real o el Fisco, y de otro fundamento distinto para las especialidades forales o locales, cuando no hay razón para no afirmar el mismo fundamento reversional, aunque se califique de sucesión especial, para ambos casos.

La idea de la reversión o recuperación puede incluso plantearse como común a las adquisiciones de bienes vacantes tanto si se producen por abandono de éstos, en la adquisición de mostrencos, como por vacancia de los bienes por falta de herederos.

En el primer caso se recupera la plenitud del dominio por causa del abandono del concesionario, partiendo de la idea de regalía sobre las tierras mostrencas porque el soberano y concedente es también el dueño más pleno. En el segundo caso se recupera igualmente para el Fisco o la comunidad, en Derecho germánico, evolucionando posteriormente también hacia la idea de regalía. La idea del Estado como sucesor *ab intestato* es, como señalaban VALLET o DE LOS MOZOS, bastante moderna.

Y además podemos rastrear restos de esta reversión o recuperación por vacancia del titular en al menos dos supuestos actuales,

---

131 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Revista de Occidente, 4ª edición, Madrid, 1975, pág. 253.

132 LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 2ª. Ed., 1978, págs. 842 y ss.

dos supervivientes, como son el caso del enfiteuta sin herederos y los títulos nobiliarios vacantes. En ambos casos se produce una situación de hecho similar y que además reproduce el supuesto histórico de la recuperación por vacancia: queda sin dueño un bien, y existe un dueño superior de quien procede con carácter concesional el bien que ahora ha quedado vacante. Y es que se empieza a perfilar la idea de que lo que late en la cuestión es una recuperación o derecho superior sobre “lo vacante”.

No se trata aquí de los supuestos de recobro contenidos en el *Código del Derecho Foral de Aragón* (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón) en sus artículos 524 (Recobro de liberalidades) y 525 (Recobro, habiendo descendientes)<sup>133</sup>, pues regulan un derecho de carácter más sucesorio que verdaderamente recuperatorio.

#### 4.4.2. EL ARTÍCULO 1653 CC. Y LA REVERSIÓN ENFITÉUTICA

De acuerdo con lo anterior, podemos encontrar todavía algún recuerdo de la concepción clásica, romana y feudal, de una adquisición privilegiada por derecho propio, o recuperación del dominio dividido, incluso en nuestro Código, al contemplar cómo el artículo 1653 prescribe la recuperación del pleno dominio por el dueño directo por muerte del enfiteuta sin sucesores testamentarios o *ab in-*

---

133 Artículo 524. *Recobro de liberalidades.* 1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal. -2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos. -3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido. -4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Artículo 525. *Recobro, habiendo descendientes.* Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.



*testato: A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.*

Por tanto, si fallece un enfiteuta sin herederos, el dueño directo le “sucede”, por lo que el Estado no puede ser heredero universal —recibirá los demás bienes que tuviera el enfiteuta fallecido, pero no la enfiteusis—, a menos que admitamos la idea de legado legal a favor del dueño directo.

No obstante caben otras interpretaciones, tampoco el precepto nos dice que el dueño directo suceda al enfiteuta, sino que le “volverá la finca”, lo que es claramente una recuperación, una adquisición en virtud de la supremacía (a estos efectos) del dominio directo, aunque en general se ha contemplado el caso como una consolidación de la propiedad.

Entre los comentaristas del Código, poco dice de este precepto MUCIUS SCAEVOLA<sup>134</sup>, apenas que se recibe del Código portugués o del mejicano, introduciendo un nuevo modo de extinción del censo enfiteutico por consolidación de los dos dominios. Se trata, en opinión del autor, de una innovación legislativa sin precedentes en nuestro Derecho histórico. Su justificación se hace radicar en la conveniencia de la reunificación de la plena propiedad y en la consideración antieconómica del censo, calificando el autor esto último de paralogismo.

MANRESA<sup>135</sup> estima que se trata de un supuesto de extinción del censo por consolidación, que lo que hace es excluir de la herencia la finca enfiteutica: “...la ley sólo atiende a obtener la con-

---

134 MUCIUS SCAEVOLA, Código civil concordado y comentado extensamente, Tomo XXIV, Parte segunda, arts. 1583 a 1664, 2ª ed., revisada por Lino Rodríguez Arias, Editorial Reus, Madrid, 1951, págs. 618-619.

135 MANRESA Y NAVARRO, José María, Comentarios al Código civil español, tomo XI, Editorial Reus, cuarta edición, Madrid, 1931, pág. 181.

solidación de ambos dominios, prefiriendo al dueño directo a los establecimientos de beneficencia e instrucción en lo relativo a dicha finca, pues en cuanto a los demás bienes del enfiteuta se siguen las reglas ordinarias de la sucesión". Para MANRESA el dueño directo no es heredero ni legatario, sino que "readquiere" la finca, en el estado en que se encuentre, ya con las obligaciones y derechos que se detecten en relación a acreedores o herederos, ya sin estos añadidos. El autor considera preferible la primera solución, pues "conviene a la propiedad la desaparición del censo, y en cambio es dudosa la conveniencia que pueda reportar a los establecimientos de beneficencia e instrucción la posesión de la finca, con la carga de las pensiones, el tanteo y el retracto ...La ley escoge el mejor medio: separa de la herencia la finca enfiteútica y la devuelve a su dueño...".

Estudia detenidamente la cuestión O'CALLAGHAN MUÑOZ<sup>136</sup>, explicando el supuesto del 1653 como un derecho de reversión, por el que el dueño directo deviene dueño pleno por adquisición del dominio útil cuando el titular de este último fallece sin disponer de él y sin parientes que le hereden, excluyéndose por supuesto al Estado del supuesto. Estamos ante una consecuencia lógica de un caso de dominio dividido: "...a falta de un condómino, el otro extiende su propiedad y de copropietario pasa a propietario único; la copropiedad pasa a propiedad con un solo titular; éste ha expandido su derecho a falta de cotitular", nos dice el autor citado. Estima asimismo que hay que admitir también la reversión a favor del dueño útil cuando es el directo el que muere sin herederos, porque considera, al igual que ALBALADEJO, que "...siendo de más entidad el dominio útil que el directo, resulta menos excepción a las reglas generales de transmisión sucesoria ...Al anterior razonamiento de ALBALADEJO y siguiendo la misma idea central de dominio divi-

---

136 O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, "Artículo 1653", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, tomo XX, vol. 3, artículos 1604 - 1664, EDERSA, Madrid, 1982, págs. 218 y ss.

dido, es argumento también decisivo que si la ley contempla un supuesto de condominio sin sucesor y prefiere que el otro condómino acrezca su condominio y devenga dueño pleno antes que suceda el Estado en el condominio de aquél, es evidente que no importa quién sea aquel condómino, aplicando el derecho de reversión tanto si es el dueño útil (que prevé expresamente el artículo 1.653) como si lo es el dueño directo”.

En cuanto a la naturaleza de este derecho, nos dice el autor que no es, desde luego, sucesorio, ni tiene lugar una sucesión; y reversión en sentido propio la habrá cuando se utiliza el mecanismo reservativo para constituir la enfiteusis. En realidad, opina O’CALLAGHAN (loc. cit.), su naturaleza jurídica es la de extensión del derecho de propiedad del condómino: “Es como un acrecimiento del derecho de propiedad. Responde a los caracteres de abstracción y elasticidad del derecho de propiedad. El condómino —dueño directo o dueño útil— cuando se da el supuesto de aplicación por desaparición del otro condómino —dueño útil o directo— deviene dueño pleno, sin condominio”.

El fundamento se pone en la tendencia contraria al dominio dividido propia de la codificación, en general, pues con esta consolidación se evita que permanezca el dominio directo en el Estado y el útil en el enfiteuta. Añade el autor: “La ley concede una preferencia al dueño directo o al útil, por delante del Estado cuando uno de los dos fallece sin testamento y sin parientes herederos ab intestato. En otras palabras, antes que reciba el Estado un dominio dividido —el útil o el directo— prefiere la ley que cese este estado de división del dominio y el condómino subsistente adquiera el dominio pleno, absorbiendo el del desaparecido”.

Por su parte MARZAL RODRÍGUEZ<sup>137</sup> nos aporta una visión más práctica acerca de la finalidad de este precepto y mucho más pre-

---

137 MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, “art. 1653”, en *Código civil comentado. Volumen IV*, dirigido por Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno y Valpuesta

cisa, destacando que su trasfondo histórico está en las enfiteusis anteriores al Código civil, en las que el supuesto previsto en el artículo 1653 era uno de los más alegados por los señores directos para consolidar nuevamente el dominio sobre la tierra: “Era el llamado derecho de reversión de uso en las concesiones de tierras a feudo, gracias a él cuando se incumplían los pactos de la relación feudal entre caballero y vasallo o falleciendo éste sin descendencia, revertían las tierras al antiguo señor. De hecho, a diferencia de otros preceptos en los que se pretende equiparar a ambos condóminos, el artículo que comentamos únicamente beneficia al antiguo propietario, pues no prevé el caso opuesto de que éste, el enfiteuticario, falleciera sin descendientes, consolidándose entonces la propiedad en el enfiteuta”. Como vemos, y en contra de lo que dice O’CALLAGHAN, la recuperación sólo funciona en favor del dueño directo.

Estas referencias feudales quizá nos aportan una razón para que la regla de la reversión no funcione en los dos sentidos: sólo favorece al dueño directo porque sólo éste es el verdadero dueño. Al fallecer el enfiteuta sin herederos *ab intestato* el dominio útil queda vacante, pero no sucede el Estado porque no es él el titular del derecho a adquirir este bien vacante. Lo es el titular del dominio directo, que es una imagen del dominio eminente, aplicándose aquí el esquema feudal de concesión y de recuperación cuando el concesionario no tiene quien le suceda. No se permite que otro sujeto (el Estado) que no forma parte de esta relación invoque derechos que no le corresponden. Si sustituimos “el Estado” por “el Rey” o por “el Señor de otro feudo” la solución se aclara bastante. En cualquier caso la naturaleza recuperatoria o reversional y no sucesoria de la adquisición queda patente.

---

Fernández, Civitas – Thomson, Cizur Menor, 2011, pág. 614.

#### 4.4.3 REVERSIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS

ROGEL VIDE<sup>138</sup> nos indica, al tratar de las singularidades en la sucesión en títulos nobiliarios, que el Código civil no contiene referencia alguna a los títulos nobiliarios y que su régimen, aunque utiliza categorías provenientes del Derecho civil, “...cierto es también que, en más de una ocasión, dichas categorías tienen significados distintos en el Derecho civil y en el Derecho Nobiliario”, lo que sucede especialmente en relación a la sucesión en los títulos nobiliarios.

Añade este autor que conforme a la jurisprudencia constitucional, los títulos nobiliarios (Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997), no se integran en la herencia del causante, no forman parte de ésta, “...no teniendo lugar, respecto de los mismos, una verdadera sucesión hereditaria, sino, más bien y si se quiere, una transmisión de los títulos ...La sucesión nobiliaria, en efecto y de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, se abre una única vez con el fallecimiento del «fundador» o primer concesionario de la merced. «Las sucesivas adquisiciones por vía sucesoria —dice el Fundamento Jurídico 12.B) de la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997—, ...constituyen otras tantas llamadas al momento histórico de su concesión y, al mismo tiempo, a la singularidad de quien recibió la merced de la Corona, máxime si se entiende —como hace el Tribunal Supremo— que el derecho a suceder en el título nobiliario no se deriva de la anterior posesión del mismo por otra persona —el ascendiente u otro pariente próximo—, sino que se recibe del fundador, por pertenecer al linaje” .

Se diferencia en materia de títulos nobiliarios un “orden irregular de sucesión”, que se aplica según los criterios establecidos por la Carta de creación del título, y un “orden regular” de la misma, siendo éste, conforme al art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, el “orden de suceder ...que tradicionalmente se ha seguido en la

---

138 ROGEL VIDE, Carlos, En torno a la sucesión en los títulos nobiliarios, Editorial Reus, Madrid, 2012, págs. 23 y ss.

materia”, orden que según LÓPEZ VILAS y MARTELO DE LA MAZA<sup>139</sup> es el de suceder en la Corona de Castilla establecido en Las Partidas (Otros como TABOADA ROCA estiman que lo es el fijado para los mayorazgos en las Leyes de Toro). Concreta esto ROGEL VIDE para la sucesión irregular<sup>140</sup>, señalando en la regular que ésta se acomoda “...a los criterios generales y legales de la transmisión mortis causa de los títulos nobiliarios y a los principios de varonía, primogenitura y representación establecidos en la ley 2ª del Título XV de la Segunda Partida para la sucesión en el Señorío del Reino, principios idénticos a los consagrados en el artículo 57.1 de la Constitución para la sucesión en la Corona del Reino y referidos, constitucionalizados ya, a la sucesión en los títulos nobiliarios, por la íntima y constante conexión existente entre la Nobleza y la Corona”.

Sin embargo, y pese a este recurso a argumentos y conceptos sucesorios *mortis causa*, señala TABOADA ROCA<sup>141</sup> que sólo impropiamente se puede hablar de «sucesión nobiliaria por fallecimiento

---

139 LÓPEZ VILAS, Ramón, y MARTELO DE LA MAZA, *El nuevo Derecho nobiliario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 65.

140 ROGEL VIDE, op. cit., pág. 28. La irregular la establece la voluntad soberana del concedente en la Real Cédula o Carta de concesión, en las que se suelen repetir los órdenes sucesorios previstos para los mayorazgos: “las clases de mayorazgos irregulares (o “de cláusula”) que menciona Escriche, siguiendo a Molina: a) *De verdadera y rigurosa agnación* —son admitidos únicamente los varones descendientes, de varón en varón, del fundador, sin mediar hembra alguna— o b) *De agnación fingida* o artificiosa —han de suceder, al primer llamado (hombre o mujer que sea), su hijo y descendientes, de varones en varones— o c) *De pura masculinidad* —a la sucesión se admiten solamente los varones, sin distinción de si vienen por varón o hembra— o d) *De femineidad*. e) *Electivo* —el poseedor tiene facultad, concedida por el fundador, para elegir, por sucesor, a alguno de sus hijos y, a falta de éstos, al pariente suyo que mejor le parezca— o f) *Alternativo* —se alternan las líneas— o g) *Saluario o de hecho* —sucede la persona de más edad entre todas las de la familia del fundador— o h) *De segundogenitura* —son llamados siempre a la sucesión los segundogénitos— o i) *Incompatible*, en fin —el que no puede estar, juntamente con otro, en una misma persona—”.

141 TABOADA ROCA, Manuel, Conde de Borrajeiros, *Estudios de Derecho nobiliario*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, tomo I, Madrid, 2001, pág. 683.

del titular», pues lo que tiene lugar al fallecimiento del titular de un título nobiliario es una suerte de proceso administrativo que se desarrolla para proveer la vacante nobiliaria: "...el fallecimiento del titular, aunque produce la apertura de la sucesión hereditaria o mortis causa, no origina, sin embargo, la sucesión nobiliaria, porque el Título que ostentaba el fallecido, no se había integrado en su patrimonio, y por tanto, a su fallecimiento no pasa a formar parte de su herencia". Esto lo explica ROGEL, como se ha visto, en base a la idea de sucesión del fundador, fuera del mecanismo hereditario.

Que esto era así era claro cuando los títulos eran vitalicios. Al fallecimiento del titular el título simplemente se extinguía con la persona, y el rey podía conceder de nuevo el título del fallecido a quien tuviera por conveniente, fuera o no familiar del antiguo titular. El problema se plantea al crearse los Títulos con carácter perpetuo, pero se resolvió fácilmente, aplicándose criterios de preferencia a favor de la familia titulada de acuerdo a criterios de parentesco pero siendo los favorecidos quienes tenían que solicitar la continuación, y correspondiendo al rey concederla o no. Por eso, nos dice TABOADA ROCA<sup>142</sup>, "...en la creación de la merced perpetua, no se señalaba plazo para la petición de provisión de la vacante, ni se legisló sobre ello, la situación de «Título vacante» era por tiempo indefinido: se podía instar en cualquier momento, lo mismo por el primogénito nobiliario —si existía—, que por cualquiera que perteneciera al linaje y estuviera comprendido en los llamamientos explícitos o implícitos del vínculo".

Por tanto el título quedaba vacante, en el sentido de carente de titular. Si existía un pariente con derecho a solicitarlo, lo hacía; si se dejaba de solicitar, el mayor tiempo de vacancia exigía la rehabilitación del título. "En consecuencia Títulos que habían dejado de ostentarse legalmente, pudieron volver a la vida oficial, mediante

---

142 TABOADA ROCA, op. cit., pág. 684.

la rehabilitación, que se podía conceder libremente por el Rey, a quién, siendo del linaje titulado, reuniera méritos que le hicieran digno de obtener la rehabilitación”, nos señala a continuación el citado autor.

Sin embargo la situación de vacancia puede asimismo terminar por la reversión del título a la Corona. Según el art. 15 del RD. de 8 de julio de 1922, “la Grandeza de España o Título del Reino solicitados por rehabilitación revertirán a la Corona en los siguientes casos: a) cuando la concesión de la rehabilitación quede sin efecto por no haberse satisfecho, dentro de los plazos reglamentarios, el impuesto especial... b) cuando se deniegue la rehabilitación y quede firme la Real Orden dictada, bien porque no se haya interpuesto recurso contra ella, o bien porque fuera absuelta la Administración”. A continuación el art. 16 advierte que no puede crearse ningún Título del Reino con denominación igual a la de otro suprimido, caducado<sup>143</sup> o revertido a la Corona. Esto parece indicar que esta reversión implica la desaparición o extinción del título, en realidad.

Estamos, en cualquier caso, ante un sistema no sucesorio en el que determinados bienes honoríficos se sustraen a la disponibilidad mortis causa (también inter vivos, aunque existe la posibilidad de distribuir entre los hijos los títulos de que se dispone, si se tiene más de uno —hijos y títulos—), posiblemente porque no se patrimonializan, bienes éstos a los que la ley fija el curso de sucesivos adquirentes, y, en el caso de que no existan personas consideradas aptas para su adquisición —o si éstas la rechazan—, determina su reversión-extinción a/en la instancia concesionaria, que es el rey.

---

143 Distingue TABOADA ROCA (op. cit., pág. 439 y ss.), los títulos anteriores al Real Decreto de 28 de diciembre de 1846 (Decreto que señaló un plazo para solicitar la rehabilitación del título), que se concedían como perpetuos y no sujetos a plazo de caducidad, de los posteriores. La diferencia no está propiamente en la caducidad, sino en que en los primeros, aun llevando largo tiempo vacantes, puede pedirse su rehabilitación; los segundos en cambio transcurrido el plazo no se pueden rehabilitar.



Que estos bienes están fuera de la sucesión lo señalaba TABOADA, como se ha visto, pero también y específicamente el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 126/1997, de 3 julio<sup>144</sup>, al señalar en su Fundamento Jurídico 14: “Al subsistir los títulos de nobleza en el régimen constitucional pese a la abolición de los mayorazgos, también permaneció el carácter excepcional y, por tanto, diferencial, del régimen de su transmisión post mortem, por ser un elemento inherente a la institución nobiliaria. Lo que puede apreciarse, aun expuestos muy sumariamente, en algunos extremos significativos del régimen legal hoy vigente. A) En primer término, desde la perspectiva del Derecho civil, dado que los títulos nobiliarios no constituyen, en sentido estricto, un bien integrante de la herencia del *de cuius* (arts. 657, 659 y 661 del Código Civil), aun cuando el derecho de uso y disfrute sea transmisible *post mortem* a los descendientes de quien lo ostenta si la merced tiene carácter perpetuo”.

Lo que determina una consecuencia relevante en esta sede constitucional: “...que no son aplicables a este singular bien incorporal las normas con proyección general que regulan la sucesión ordinaria por causa de muerte del Título III del Libro III del Código Civil, o, en su caso, las contenidas en los Derechos civiles, forales o especiales (en favor del Estado o la Autonomía)... De suerte que, al fallecimiento de quien ostenta un título de nobleza, pese a integrarse el conjunto de sus bienes y derechos en la herencia del causante y quedar regida así por las normas de Derecho civil, el título de nobleza, en cambio, se transmite post mortem sólo dentro del linaje o familia del beneficiario, según lo dispuesto en la Real concesión o, en su defecto, por lo establecido en el precepto legal específico que determina el orden regular de la sucesión, la Partida 2.15.2”. Es especialmente importante advertir que el Tribunal habla de transmisión *post mortem*, no de sucesión.

---

144 RTC 1997\126

La no aplicabilidad de las reglas comunes del Código es clara a partir de lo dicho, y como destacaba ROGEL<sup>145</sup> anteriormente, y como repite acogiendo la opinión de RIVERO HERNÁNDEZ: “La transmisión de las mercedes nobiliarias rompe todos los esquemas conceptuales y normativos de la sucesión mortis causa. La raíz o centro de gravedad de la excepcionalidad aludida proviene, junto al principio vincular que informa la institución, del carácter estrictamente graciable de las mercedes nobiliarias desde su nacimiento (concesión) y, en buena medida, durante su vida ulterior y transmisión generacional, en la que se prologan la voluntad soberana no ya del concedente sino también del Monarca actual... La voluntad del monarca, concedente de la merced, expresada en el acto de creación (Real Cédula o Carta de Concesión), constituye la primera *lex privata* de la sucesión del Título, frente a la voluntad del causante (testador) en la sucesión mortis causa de Derecho civil”. Sin embargo lo que conviene destacar es que tampoco se aplican las reglas comunes para las situaciones de vacancia: ni el Estado sucede en estos títulos como vacantes *ab intestato*, ni los adquiere como bienes mostrencos.

Como dato adicional, y para terminar este subepígrafe, hay que tener presente que la concesión de honores (Ducados, Marquesados, Condados) es una de las regalías más consolidadas, es decir, aquéllos poderes/derechos exclusivos del monarca que configuran su esquema de poder. Figura ésta en cuyo examen entramos a continuación.

---

145 ROGEL VIDE, op. cit., pág. 26.

## 5. UNA JUSTIFICACIÓN COMÚN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES VACANTES: LAS REGALÍAS

### 5.1. LAS REGALÍAS: CONCEPTO

Recurrir a la figura medieval de las regalías como argumento para justificar un origen común a ambas especies de bienes mostrencos conocidos en la actualidad, los bienes sin dueño y los abintestatos, no es ninguna originalidad por parte de quien esto escribe: se anuncia (sólo en cuanto a inmuebles sin dueño) por la ya reiteradísima sentencia 58/1982 del Tribunal Constitucional, de 27 de julio, que como vimos recurría a una argumentación histórica para fundamentar la decisión: *“El derecho sobre los bienes ocupados o retenidos sin título válido es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el Decreto de Carlos III, de 27 de noviembre de 1785 (Novísima Recopilación, 10, 22,6), al referirse a «los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona ...».* Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado...”. Expresa y directa referencia a las regalías, ya directamente mencionadas, ya incluidas entre los derechos mayestáticos, e integradas ahora en la soberanía nacional.

La configuración de las regalías, como nos señala SERNA VALLEJO<sup>146</sup>, viene de la recepción a partir del siglo XI de la categoría

---

146 SERNA VALLEJO, Margarita, “Los bienes públicos: Formación de su régimen jurídico”, Anuario de Historia del Derecho Español, tomo LXXV, 2005, pág. 975.

romana de las *res communes* conjugada con el fortalecimiento de los diferentes Reinos y el surgimiento del *dominium principis* o dominio de la Corona, que integra tanto los bienes que el Rey adquiere por herencia o por conquista pasando a componer su patrimonio personal, como los que le pertenecen en tanto Señor Supremo, destinados al sostenimiento de los gastos del Reino y de los que el Monarca tiene la gestión. Pues bien, se produce una confusión entre ambos tipos de bienes, y en este “dominio de la Corona”, nos dice la citada autora, “...se incluían medios corporales, tanto muebles (joyas, créditos) como inmuebles (tierras, castillos, bosques), e incorporales como los derechos feudales, los derechos fiscales y las regalías atribuidas en exclusiva al Rey para asegurar los intereses comunes del Reino. Derechos regalistas que si en unas ocasiones carecían de un objeto material concreto, como sucedía con los de juzgar, acuñar moneda y conceder títulos, en otras recaían sobre bienes materiales específicos como las aguas, los bosques, las minas y las salinas, lo que impedía que estos bienes pudieran ser explotados por los particulares sin autorización previa de la Corona, garantizándose así importantes ingresos a la Hacienda”.

Añade GARCÍA DE VALDEAVELLANO<sup>147</sup> que estos bienes frecuentemente pasaban del rey al señor feudal quien permitía su uso por los habitantes del lugar: “Los montes, prados, bosques, aguas y salinas del gran dominio eran del aprovechamiento general de todos los habitantes del señorío y su uso como «bienes comunales» era cedido a aquellos por el señor, quien a su vez había recibido su derecho sobre los mismos del Príncipe, al que tales bienes correspondían como una regalía o derecho privativo de la Corona”.

El problema en el que inciden las regalías es el de la pugna entre el rey y la nobleza por el poder absoluto, es decir, son uno de los argumentos que se usan para, según se permita su titularidad

---

147 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Revista de Occidente, 4ª edición, Madrid, 1975, pág. 250.

por los nobles o se consideren exclusivas del rey, apoyar las pretensiones de uno u otros.

Así, las regalías se consideran por Juan BODINO<sup>148</sup> en sus *Seis libros de la República* como uno de los signos del Príncipe Supremo (soberano), de la supremacía y por tanto de la soberanía, como podemos ver en el capítulo X del libro I, *De las verdaderas señales de la suprema autoridad*: “Pues no ay cosa mayor en la tierra despues de Dios, que los Principes supremos, que son establecidos por su diuina prouidencia, como sus lugartenientes, para mandar a los otros hombres: conviene tener en mucho su calidad, y respetar con grande obediencia la Magestad dellos, sentir, y hablar de sus cosas honrradamente, por que el que menosprecia a su Principe supremo menosprecia a Dios cuya ymagen es en la tierra... Y para que se pueda conocer aquel que es supremo Principe es necesario saber sus sennales, que no sean comunes a los otros súbditos porque si fuesen yguales no habria Principe supremo”.

El origen de estos signos de la supremacía (soberanía) lo pone BODINO en clásicos como Aristóteles, Polibio y Dionisio Halicarnaso, consistiendo éstos en “hazer leyes y anularlas, determinar la guerra y la paz, elegir y privar a los oficiales, y conocer de las apelaciones de todos los Magistrados”, añadiendo a continuación

---

148 BODIN (o BODINO), Jean, *Los Seis libros de la República*, traducidos de lengua francesa y emendados catholicamente por Gaspar de Añastro e Ysunza, En Turin, Herederos de Bevilaqua, 1590, pág. 221. A Bodin se le relaciona siempre con Aragón por recoger en su obra muchos ejemplos de hechos políticos aragoneses, así como por reproducir la fórmula de juramento del Fuero de Sobrarbe: “Y con todo quanto fe escriua del Reyno de Aragon la forma antigua que se tenia en la elecion de los Reyes no se guarda mas. Si el Rey no haze Junta de estados, como me a referido vn caballero Español. La forma era que vn ministro, que ellos llaman la justicia de Aragon dize al Rey estas palabras: *Nos que valemos tanto como vos y podemos mas que vos, vos elegimos rey con estas, y estas condiciones, entre vos y nos, uno que manda mas que vos*”. Sin embargo no cree Bodin en la realidad de estas palabras pues, como señala, no puede ser cierta esta elección si es el mismo rey el que convoca las cortes que le eligen. Hace el autor, por lo demás, expresa referencia al autor aragonés (valenciano, según muchos) Pedro Belluga.

que "...después los iureconsultos han acrecentado estos derechos, y mucho más los últimos que los primeros en los tratados que ellos llaman derechos de Regales que los han enchido de una multitud de particularidades que son comunes à Duques, Condes, Barones, Obispos, y Oficiales, y a otros súbditos de los Principes supremos, de suerte que también llaman a los Duques supremos y absolutos señores como los Duques de Milan, Savoya, Mantua... ¿Quien es el que no juzgaría por supremo Principe aquel que da ley a sus súbditos, que haze la paz, y la guerra, que provee todos los oficiales, y magistrados de su pays, que pone dazios (= tallas, impuestos o *peages*), y hace libre dellos a quien le place, que perdona la vida al que mereció la muerte: que se puede desear, mas en un Principe supremo? Los que hemos nombrado tienen todas estas sennales de suprema autoridad...". En definitiva, estas "señales" de autoridad, en realidad poderes, sólo pueden estar en el soberano.

Seguidamente BODINO trata de estas señales, las antes citadas y otras consideradas unánimemente como regalías, como el perdón de los delitos, concesión de venia de edad, el batir moneda (donde precisamente pone un ejemplo aragonés al decir que "...la principal ocasión que el Rey Don Pedro de Aragon tubo para echar à Iacobo Rey de Mallorca de su Reyno, fue por aver batido moneda, pretendiendo que no lo avia podido hazer). También el derecho de la sal y las salinas, derechos de la mar como el guidage (puertos) o sobre los naufragios, y en particular, los bienes vacantes<sup>149</sup>: "Muchos ponen también entre las señales de la suprema autoridad ocupar y enseñorearse de los bienes vacantes, sean posesiones comunidades, que casi en todas partes son atribuidos a los Señores particulares. Y aunque de derecho común los Emperadores Romanos tuviesen costumbre de tomar, y recoger los bienes vacantes para patrimonio de la Republica: con todo eso el particular se podía hazer Señor de ellos, hallando la cosa desamparada que los Franceses llaman

---

149 BODIN, op. cit., pág. 143.

Guerpo y de Guerpír<sup>150</sup> por dexar. Verdad es que el Principe supremo tenia quatro años de tiempo, en los quales podía tomar la posesion vacante. Mas casi en toda Europa donde el derecho de los feudos ha lugar los Señores, toman los dos tercios de los muebles dejados y el tercio dan alque los hallo ...Y por consiguiente diremos que el derecho del fisco no es señal de suprema autoridad, porque es común al Principe supremo y a todos los Señores de la justicia". Vemos por tanto que no estamos ante una regalía absoluta, para este autor, sino cedible.

En lo que se refiere a la regalía de mostrencos, y según GARCÍA DE VALDEAVELLANO, hay que partir del desmoronamiento del sistema tributario visigótico y la confusión entre el fisco público y el patrimonio real, junto con la confusión paralela entre cargas públicas o tributos territoriales y personales y censos o pago de rentas por el uso de la tierra pactado entre particulares, unido al protagonismo de los señores feudales como recaudadores de unos y otros.

Además, la regalía sobre los bienes vacantes, nos dice el mismo GARCÍA DE VALDEAVELLANO, fue notablemente incrementada por la Reconquista: con ella las tierras quedaban vacantes por la expulsión de sus antiguos amos o por ganarse lo que habían sido de tierras de frontera, "tierra de nadie", que como vacante pasaba a ser del rey en virtud de la correspondiente regalía. Pues bien, esta regalía, como otras, se configuraba como un ingreso público cuya importancia, dada la abundancia de inmuebles mostrencos, fue posiblemente mayor de lo que se supone, aunque para GARCÍA DE VALDEAVELLANO<sup>151</sup> inferior a la de los ingresos privados: "...la mayor parte de los ingresos del Estado procedía de la explotación de los bienes territoriales. Efectivamente, los Estados hispanocristianos de la alta Edad Media atendieron principalmente a los gastos públicos con los ingresos procedentes de los dominios fiscales o

---

150 *Déguerpír* en francés actual equivale a "huir, escapar, salvarse".

151 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia ...cit*, pág. 589-591.

tierras de la Corona, aunque también, en proporción menor, con los derivados de los derechos o regalías (*ius regale*) que exclusivamente correspondían al rey”.

Más adelante el autor expone la composición del Patrimonio real: “El Patrimonio regio lo constituían los dominios territoriales de la Corona, bajo la administración directa del Rey y de sus oficiales ...Pero del Patrimonio real formaban parte también otros bienes que eran *regalías* del monarca y que como tales regalías se consideraban de su privativo dominio. Este era el caso de los bienes abandonados y sin dueño (*bona vacantia*) y de las tierras incultas o yermos del Rey (*eremum regis*) y en las cuales el Monarca podía establecer sus propias explotaciones agrarias o cortijos, incorporados todos esos bienes al patrimonio regio. Durante la alta Edad Media, la «regalía» del Príncipe sobre los bienes vacantes y las tierras yermas incrementó continuamente la extensión de los dominios territoriales del patrimonio real y a este incremento contribuyó asimismo la guerra de reconquista, muy especialmente en la primera mitad del siglo XIII como consecuencia de las grandes conquistas militares de Fernando III de León y Castilla y de Jaime I de Aragón”. Podría pensarse que dada la extensión de las tierras ganadas en la Reconquista, esta regalía era inmensa, pero ello se ve compensado por las donaciones de tierras a monasterios, iglesias y a la nobleza (se citan especialmente las llamadas «mercedes enriqueñas», donaciones hechas a los magnates por Enrique II de Castilla en la segunda mitad del s. XIV).

En la regalía sobre los *bona vacantia* y *eremum regis* se une el derecho del Rey sobre las tierras vacantes con la idea del dominio eminente y el simple derecho de conquista: todo se une para la atribución al monarca de estas tierras. Esto, unido a la argumentación necesaria para la defensa de este dominio real frente a la nobleza, nos lleva al examen de la doctrina de la época.



## 5.2 LA DOCTRINA DE LAS REGALÍAS: ENUMERACIÓN Y APLICACIÓN

En la Edad Media, dada la amalgama de soberanía y propiedad territorial que se produce en la aplicación del sistema feudal, como acabamos de ver, si se admitiese la ocupación de la tierra por los particulares, dicha adquisición produciría en el adquirente la pretensión de haber adquirido conjuntamente la parcela de soberanía sobre dicha tierra, en su manifestación más corriente de jurisdicción sobre los habitantes de dicho solar. De hecho, en esto consistían las usurpaciones feudales mediante la extensión de su poder a ámbitos territoriales vacantes. Es para combatir éstas para lo que se afirmó la anterior regla del dominio eminente e inicial del monarca sobre todo el suelo del reino, unido a la idea de que el rey era el señor feudal de todo el reino, por lo que la norma de “*nulle terre sans seigneur*” daba lugar a que toda tierra vacante le perteneciese automáticamente. La negación de la ocupabilidad de parcelas de suelo vacante es una clara consecuencia de lo anterior. Estamos ante una parcela de la discusión sobre la legitimidad del poder, en la vertiente del privilegio y su adquisición, cuestión tratada también en sus aspectos morales por juristas como VÁZQUEZ DE MENCHACA<sup>152</sup>.

El sistema se estructura ubicando la propiedad de los *bona vacantia* entre las regalías o derechos exclusivos del monarca, doctrina en la que entramos a continuación. Estamos ante una constante en toda Europa, no una peculiaridad nacional hispana. Veremos también que las modalidades de bienes vacantes son muy distintas entre sí, aunque coinciden en el dato de la carencia de propietario,

---

152 VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *Controversias Fundamentales y otras de más frecuente uso*, trad. del latín por Rodríguez Alcalde, Vol. III, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1935, pág. 318: “...sin embargo, si una persona estuvo en posesión o quasiposesión de aquella cosa o derecho que no puede poseerse sin privilegio del príncipe, en virtud de dicha posesión durante largo tiempo se presume ya tal privilegio, así lo defiende Baldo y Andrés Tiraqueau”.

habitual o actual. Esto, unido a la idea del dominio eminente del rey, nos lleva a considerar que la regalía lo es en realidad sobre “la vacancia”, sobre cualesquiera cosas que habitualmente tengan dueño pero que actualmente se hallen vacantes, pues si todo lo del reino es del rey, estas cosas, también.

Autores como REGNERUS SIXTINUS<sup>153</sup> nos dan cuenta de la enumeración de las regalías, a partir de la Constitución de Federico I Barbarroja, pues considera que, de entre las leyes que se ocupan de la materia, “...ninguna contiene más cosas concernientes a esta materia que la promulgada por el emperador Federico I”, así como que esta Constitución fue especialmente necesaria “porque las regalías en ella enumeradas habían desaparecido por largo tiempo de Italia, y le eran negadas al Emperador, como nos cuenta la Historia<sup>154</sup>”.

Se trata de la Constitución de la Dieta de Roncaglia (título único, *Quae sunt regaliae*), de 1158, dada por Federico I Barbarroja, en las que influye decisivamente la Escuela de Bolonia y se consagra el Derecho longobardo. Se procede a una tipificación de las regalías, para su defensa frente a las apropiaciones de la nobleza feudal: El emperador Federico I, además rey de Italia, para frenar la pujanza de la nobleza y las ciudades italianas reclama toda una serie de derechos: “En noviembre de 1158 el emperador, en la Dieta de Roncaglia, hizo restituir las *regalia* y estableció una administración para asegurar su recuperación y la recluta de soldados”, nos dice LE GOFF<sup>155</sup>, consi-  
tiendo éstas en poderes como el imponer tributos, acuñar moneda, promulgar leyes, nombrar magistrados y dirigir el ejército.

Concretando la definición de regalía nos dirá REGNERUS que éstas consisten en los derechos de aquel que no reconoce superior, o

---

153 REGNERUS SIXTINUS, *Tractatus de regalibus*, Typis & Expensis Jacobi Lasche, Hanoviae (Hanau), MDCLVII, págs. 4 y 16 y ss.

154 *Fuitque haec Constitutio eo magis necessaria, quod regalia in ea enumerata longo tempore in Italia periissent, et Imperatori essent denegata.*

155 LE GOFF, Jacques, *La baja Edad Media*, Siglo XXI, Madrid, 1973, pág. 101.

los de quien se le han proporcionado mediante concesión, por orden real o por costumbre, con la encomienda de la protección de la salud y gloria de la República, es decir, que persiste la indefinición sobre si estamos ante derechos del rey, indelegables o que se adquieren con el feudo. Más propiamente entiende el autor que son derechos de quien no reconoce superior, sean los del Emperador, o los de un príncipe que se considera soberano en su principado<sup>156</sup>.

Divididas las regalías en mayores y menores, las primeras son aquéllas "...en las que por encima de todo reluce la suprema potestad y dignidad del Príncipe ...y éstas son también las regalías denominadas como derechos exclusivos de la soberanía por Juan Bodino": comprenden desde la promulgación de leyes y la celebración de tratados, a la erección de Universidades, nombramiento de magistrados o de notarios (*tabelliones*). Las menores, por contra, son "...más bien los derechos fiscales y los resultados que corresponden a la misma suprema autoridad, dignidad y potestad", llamadas por algunos "regalías comunes": así los bienes confiscados, tesoros o ingresos públicos (*vectigalia*, aunque aquí hay que precisar: el establecimiento de nuevos tributos es regalía mayor, pero el cobro de los ya establecidos, menor). Vemos alguna referencia a la regalía de carácter eclesiástico: "Entre los franceses también se llama regalía al derecho que tiene el rey de Francia de percibir los frutos de las sede de los beneficios eclesiásticos vacantes, así como el de conferirlos". Se procede igualmente a diferenciar las genuinas regalías de los bienes que llevan anexa dignidad real, diferenciándose sobre todo en que los bienes que llevan dignidad real aneja son cosas corporales, y no derechos. Aquellos feudos recibidos con este "reflejo de la dignidad real" gozan también de algunas regalías, y reciben la denominación de regalías feudales.

---

156 REGNERUS SIXTINUS, op. cit., pág. 18: "*Et in ipsa definitione regalium hoc comprobant et non solius imperatoris sed generaliter nullum superiorem recognoscentium meminunt Bossius, De regalibus...*".

En lo que a nosotros nos interesa, REGNERO trata determinada-mente de los bienes vacantes como regalías diciendo<sup>157</sup> que son bienes vacantes “los de quienes mueren sin heredero”, y más adelante, “También se llaman bienes vacantes a los que están sin dueño”. Los primeros corresponden al Fisco si se produce la vacancia por falta de parientes directos, incluso adoptivos, cónyuge o colaterales hasta el décimo grado; no están vacantes los bienes si, aun faltando los anteriores, existe persona que pueda invocar un derecho preferente, como los conmitones en las pertenencias del compañero del mismo cuerpo del ejército (bandera, *vexillum*), o el tutor respecto del pupilo, o si se trata de bienes feudales y hay un dueño directo con “dignidad real anexa”... casos algunos de estos discutidos, señalando el autor las oportunas citas de las disensiones.

Ahora bien, dejando aparte estos casos, “...si los bienes están vacantes y por vacantes deben reputarse, son debidos al Fisco si nadie de ninguna línea o sangre, o por otro título, existe como heredero, o aparezca inmediatamente a la muerte del difunto quien pueda sucederle como heredero, o exista quien tenga facultades para suceder, pero no quiera admitir o adquirir la herencia”<sup>158</sup>. A continuación nos advierte que los bienes vacantes también se denominan “caducos”, *bona caduca*, los cuales, como ya vimos en el epígrafe 2.1 son los que “caen” en el Fisco.

Nos advierte además REGNERO que estos bienes vacantes pueden serlo aunque tengan un poseedor ilegítimo, ya que “puesto que vacan, carecen de todo heredero o dueño, y esto aunque en el lugar del antiguo dueño suceda otro”, puesto que si a consecuencia de una investigación, se declara que los bienes reclamados han sido examinados y declarados vacantes, están efectivamente vacantes. Más interés tiene la declaración que hace este autor de que en realidad estos bienes se encuentran en poder del Rey y le

---

157 REGNERUS SIXTINUS, op. cit., pág. 553.

158 REGNERUS SIXTINUS, op. cit., pág. 560.

pertenecen porque se consignan entre las regalías por Federico (I), advirtiendo que juristas como Radovico, Gunther o Mucio no recuerdan estos bienes. Se está refiriendo a la Constitución *Quae sunt regaliae* de Federico I Barbarroja (1158) a la que ya me he referido antes.

Otro de los clásicos del Derecho común, Horacio MONTANO<sup>159</sup>, se ocupa, dentro de las regalías, de los *bona vacantia*, considerando como tales los abintestatos (“Son bienes vacantes los del dueño muerto que carece de heredero”, y esto contando al cónyuge entre estos herederos, de manera que “Por tanto la mujer excluye al Fisco, de acuerdo con el Derecho longobardo<sup>160</sup>”). Ahora bien, su carácter de regalía se concreta a través del tratamiento que hace el autor de la cuestión de si estos bienes pueden ser adquiridos por los señores, señalando: “¿Acaso el Barón sucede a sus súbditos que mueren intestados y sin heredero legítimo? Baldo así lo afirmó... no obstante otros dudan, como Capobianco, que estima que es necesaria en su investidura una cláusula *cum bonis vacantibus*, para que los bienes vacantes correspondan al Barón, porque en otro caso corresponderán al Rey, en virtud de la regla general de las regalías: y esta opinión es más verdadera, y ha sido recibida en nuestro Reino por la costumbre, como atestigua ...el más reciente Capobianco ... La explicación es concluyente, puesto que tratándose de regalías, no se comprenden (los bienes vacantes) dentro de una concesión general. La concesión de regalías ha de interpretarse estrictamente, y por tanto si una regalía aparece expresamente en la concesión, las restantes no se trasladan dentro de ella... Por lo tanto, no porque se le haya concedido a un Barón la jurisdicción con imperio, que es una de las regalías, le serán concedidos los bienes vacantes, que también son una de las regalías”.

---

159 MONTANUS, Horatius, *De Regalibus Tractatus Amplissimus*, Neapoli, Typis Francisci Savii, MDCXXXIV, págs. 83 y ss.

160 *Bona vacantia ea sunt, quorum dominus mortuus herede caret.*

La regla general está por tanto clara: los bienes vacantes o mostrencos son del rey, sin que los señores feudales puedan, sólo por su título jurisdiccional, reclamar su atribución: es preciso que así se los haya concedido expresamente el rey<sup>161</sup>.

Todas estas afirmaciones versan sobre la titularidad de la regalía, pues el problema, como ya se ha indicado, estaba en la usurpación de las regalías por los señores feudales, eclesiásticos y, en ocasiones, los municipios. La regalía de mostrencos servía sobre todo para incrementar la extensión territorial que luego caía bajo la jurisdicción del usurpante.

El punto de vista fiscal es especialmente importante para GARCÍA MASTRILLO, y en su Tratado sobre los Magistrados<sup>162</sup> (que versa primordialmente sobre la potestad de su nombramiento) relaciona las regalías con la cuestión feudal al enumerar los derechos de regalía que competen al Rey y señalar como la primera de las mismas: “El primero, por consiguiente, de los derechos reales que competen al Príncipe o Rey ...es tener Fisco ...y por esto tanto el Rey como otro que no reconoce superior”. Habla luego de que, por este motivo, el Papa tiene Fisco, y que “Por el contrario, no los Barones, aunque tengan mero y mixto imperio, tienen Fisco ...aunque tengan ayudantías del Fisco, con la autoridad de él y en funciones de re-

---

161 MONTANUS, op. cit., pág. 84. El citado Capobianco es CAPIBLANCUM, Giovanni Francesco, *Tractatus de Iure et Officio Baronum erga Vassallos burgenses... Liber secundus*, Apud Aegidium Longum, Napoles, MDCXXX., que trata de las potestades de los señores y sus límites, advirtiendo que “...porque de acuerdo con las normas forestales, los montes, tierras infértiles e incultas son del demanio feudal, mientras que todos los bienes vacantes son del Fisco...”. Más adelante advierte que las universidades (municipios) niegan que las tierras yermas (heremo) e incultas sean de los Barones, sino que pertenecen al municipio siendo públicas y destinándose al sustento de los vasallos, con cita de Gregorio López, Covarrubias, Castro, Avendaño y otros, y que si bien los bienes vacantes son del Fisco, tales tierras no son bienes vacantes (pág. 250). No obstante, para los abintestatos señala: “Los bienes vacantes de los que mueren sin herederos ni sucesores... pertenecen o al Fisco o a los Barones” (pág. 131).

162 GARCÍA MASTRILLO, *De Magistratibus eorum imperio et iurisdictione*, Apud Franciscum Ciottum, Palermo, 1616, pág. 348.

presentantes, pues uno es el Fisco en todo el Reino, que es del Rey, aunque el Rey conceda tierras o castillos con mero y mixto imperio ...porque el Fisco es único al igual que el Rey es el único Señor: en realidad los Barones que ejercen su jurisdicción le representan a él". Estas afirmaciones se dirigen a limitar las pretensiones de los Señores que tenían este mero y mixto imperio, que equivalía a la jurisdicción propia, y no real, tanto penal como civil.

Los autores citados trataban extensamente de las regalías que, por supuesto, no se ceñían a los bienes vacantes. Así MONTANO enumera entre las mismas las de *armanniae, viae publicae, flumina navigabilia, portus, ripatica, vectigalia, moneta, bona vacantia, bona qua ut ab indignis, bona contrahentium incestas nuptias condemnatorum, angariae et perangariae, plaustrorum et navium praestationes, extraordinaria collatio, potestas constituendorum Magistratum ad iustitiam, argentariae, piscationum redditus et salinarum, bona committentium crimen Maiestatis, thesauri*<sup>163</sup>. En castellano, el derecho a fabricar armas o establecer

---

163 Tanto MONTANO como su modelo, REGNERO SIXTINO, toman el orden y enumeración de regalías de la ya citada Constitución de Federico I Barbarroja *Quae sunt regaliae* (Dieta de Roncaglia, 1158): "*Regalia sunt: arimannie, viae publicae, flumina navigabilia, et ex quibus fiunt navigabilia, portus, ripatica, vectigalia que vulgo dicuntur thelonea, monete, mulctarum penerumque compendia, bona vacantia, et quae indignis legibus auferuntur, nisi quae specialiter quibusdam conceduntur, et bona contrahentium incestas nuptias, condemnatorum et proscriptorum, secundum quod in novis constitutionibus cavetur: angariarum et parangariarum et plaustrorum et navium praestationes, et extraordinaria collatio ad felicissimam regalis numinis expeditionem, potestas constituendorum magistratum ad iustitiam expediendam, argentarie, et palatia in civitatibus consuetis, piscationum redditus et salinarum, et bona committentium crimen maiestatis, et dimidium thesauri...*".

También GARCÍA MASTRILLO (*De Magistratibus ...cit*, págs. 348 y ss.) efectúa una pormenorizada relación de regalías que vale la pena transcribir: 1. "*Fiscum habere*". 2. *Licentiam facere ...nundinam*. 3. *Praestare assensum quod feuda ...dividi posse*. 4. *Licentia habitandi et construendi ...terram cum vassallos*. 5. *Potestas legitimando spurios et naturales*. 6. *Erigere universitatem seu publicum studium*. 7. *Nobilitatem... facere*. 8. *Immunitatem concedere a vectigalibus*. 9. *Monetam cudere*. 10. *Indicere ...bellum*. 11. *Prohibere ...venationem*. 12. *Ius hospitium ...gratis recipiendi a subditis*. 13. *Solus Princeps nova vectigalia ...imponit*. 14. *Imponere ...extraordinaria collatio*. 15. *Ius armandiae*. 17. *Flumen publicum et navigabile*. 18. *Ius ripaticum*. 19. *Plaustrorum et navium*. 20. *Argentariae*. 21. *Redditus piscationum et salinarum*. 22. *Thesauri*

fábricas de armas (también naves de guerra), vías públicas (que son de uso público, como las riberas del mar) y ríos navegables (y sus riberas, que se recogen de modo independiente: *ripatica*), puertos (al ser un lugar de movimiento de mercancías); *vectigalia* tiene un sentido más restringido aquí que el que le es propio (ingresos públicos) pues se entiende como el tributo que recae sobre las mercancías. La regalía de monedaje se plantea por el autor con el problema de si el monarca puede alterar la especie monetar. A los bienes vacantes ya me he referido antes. Los bienes de los indignos para suceder son también regalía, caso que no hay que confundir con la incapacidad sucesoria. Se relaciona con la que hay sobre los bienes de los incestuosos, los condenados y los proscritos. Prestaciones personales de transporte, con carruajes o barcos y sus suministros, la potestad de nombrar magistrados, derechos sobre las oficinas de cambio de moneda, pesquerías y salinas, bienes de los que cometen delito de lesa majestad y tesoros (en principio sólo la mitad: *dimidium thesauri*).

Este tratamiento se repite en todos los reinos peninsulares. E incluso en Hispanoamérica, como pasamos a ver a continuación.

### 5.3. LA DOCTRINA DE LAS REGALÍAS EN DERECHO CASTELLANO

De acuerdo con la doctrina común, y para comenzar por la particular regalía que nos ocupa en este estudio, nos habla GARCÍA MASTRILLO<sup>164</sup>, regio Consejero para Sicilia, de la de bienes vacantes, que surge, nos dice, con los reyes italianos, existiendo noticias de su uso por el rey ostrogodo Teodorico, según una epístola de éste

---

*inveni ...dimidium. 23. Angariae et perangariae. 24. Poenae et mulctae. 25. Bona vacantia. 26. Confiscatione bonorum. 27. Concessio dignitates (Ducatus, Comitatus, Marchionatus...). 28. Merum et mixtum imperium. 29. Cognoscere de crimine laesae maiestatis et confiscatio bonorum. 30 Bona ab indignis. 31. Bona contrahentium incestas nuptias. 32. Concessio feudi.*

164 GARCÍA MASTRILLO, *De Magistratibus eorum imperio et iurisdictione*, Apud Franciscum Ciottum, Palermo, 1616, pág. 376.



a Epifanio, procónsul de Dalmacia, de la que da cuenta Casiodoro. Pero también señala que ya los emperadores romanos designaban magistrados que se ocupasen de averiguar si algunos bienes estaban vacantes, las posesiones desiertas o las heredades sin heredero, o cualesquiera bienes sin dueño, para que los incorporaran al dominio del César. Añade a continuación que estos bienes corresponden al Fisco por el mismo derecho de dominio, aunque sea requerida incorporación a la posesión, y sin que sea necesaria adición para que la herencia vacante sea adquirida por el Fisco como heredero, pero sin llegar a serlo genuino, pues no responde *ultra vires haereditatis*.

Son por supuesto bienes vacantes los abintestatos sin heredero, pero si el causante es vasallo y no deja sucesores entonces el adquirente lo es el Señor. Ahora bien, plantea GARCÍA MASTRILLO que la adquisición (y no sucesión) tiene lugar no por razón de la jurisdicción, sino por las tierras que tienen en su dominio, como señalan muchos autores.

Añade este autor otros supuestos de vacancia, siempre de abintestatos, como el caso del doctor colegiado que fallece sin herederos, sucediéndole el colegio; el tutor en el mismo caso, que es sucedido por el pupilo; el estudiante que muere sin herederos en la universidad: es sucedido por ésta; si un artesano (o artista) fallece sin sucesores, su asociación o gremio es preferido al Fisco. También sucede el socio al socio, el patrón al liberto, el soldado a su conmitón, la Iglesia al clérigo, siempre produciéndose la preceptiva falta de herederos. Incluso la sucesión del cónyuge se contempla desde este punto de vista, o la adquisición de los bienes procedentes de naufragios: “En sexto lugar, hay que entender comprendidos entre los bienes vacantes a los bienes naufragados, que si no tienen sucesores legítimos ni dueño pertenecen al Fisco”, si bien esto se aplica de preferencia a navíos y bienes de enemigos e infieles.

Desde el punto de vista de la Corona de Aragón, por escribir desde Napoles, pero fuera del viejo Reino y con el punto de vista

en una monarquía hispánica católica, Camilo BORRELL<sup>165</sup>, jurista italiano y juez de la Gran Corte de la Vicaría de Nápoles, hace en su *De regis catholici praestantia* un exhaustivo examen de las regalías, a las que califica, de acuerdo con el Derecho común y los clásicos, como los derechos que están reservados al Príncipe, básicamente, nos dice, los enumerados por el emperador Federico I que tras su victoria privó a las ciudades italianas del derecho de conceder regalías y las asumió para sí, siendo enumeradas en la Constitución *Quae sunt regaliae* (que ya se ha citado en el subepígrafe anterior).

El autor relata la intervención en dicha constitución de diversos juristas de la Escuela de Bolonia, y otros, y a continuación comienza el tratamiento de cada una de dichas regalías en capítulos propios; comienza, como es habitual, por la de *Armandiae*<sup>166</sup>. La relación comprende las regalías de *Viarum, Flumina, Portuum, Ripatica, Vectigalia, Monetarum, Mulctarum ac poenarum, Bonorum vacantium successio, Bona ab indignis, Contrahentium incestuosas nuptias bona, Condemnatorum et proscriptorum bona, Angariae et perangariae, Plaustrorum et Navium, Extraordinaria collatio, Magistratuuum creatio, Argentariorum officium, Palatia, Piscationum, Salinae, Laesae Maiestatis crimen, Thesauri, Metallorum, Dignitatum creatio, Tabellionum et notariorum creatio*... A partir del capítulo 41, cuyo sumario trata de *Catholici Nomine Hispani Reges decorantur*, o sea la regalía de poderse denominar “Católico” como rey, las regalías se vuelven específicas para el príncipe católico y (se supone) español, con alguna referencia al reino de Nápoles. Entre éstas está la de nombramiento de prelados y patronato. En cualquier

---

165 BORRELL, Camilo, *De Regis Catholici praestantia eius regalibus iuribus et praerogativis*, Milán, Apud Hieronymum Bordonum, 1611, págs. 36 y ss.

166 BORRELL, op. cit., pág. 40. Tras una consideración filológica acerca del término, que es más propiamente el de *Armandias*, se lanza a relatar los antecedentes de esta regalía, que es la de construcción de armas, depósito y armamento del ejército. Hay cita de poetas como Virgilio y su “Eneida”, de Quintiliano, de César y su “Guerra de las Galias”, se describen las máquinas de guerra, como el ariete, o la catapulta, los arsenales militares (cuya etimología sería la de “ars navalis”) y la creación de armadas. Esto para que el lector se haga una idea del estilo.

caso, puede verse en las primeras regalías citadas cómo se sigue el esquema de la Constitución *Quae sunt regaliae* y las líneas más clásicas en la materia, siendo la novedad la apuntada.

Por lo que se refiere a la regalía de bienes vacantes, BORRELL<sup>167</sup> nos dice: “Al Fisco del Príncipe corresponden las herencias y bienes de los difuntos cuando mueren intestados sin dejar personas algunas en las que recaiga la facultad de suceder por derecho legítimo: por esta razón se les llama vacantes”. Pero también, como dice casi a continuación, “...son llamados asimismo vacantes los que no tienen ningún dueño”, explicando a continuación que el término latino viene a significar “libre”, no sometido a ningún dueño. También denominados “bona caduca” por emperadores como Arcadio y Honorio, pasan a ser considerados como una regalía del Príncipe. En el caso de los abintestatos es excluido el fisco por la existencia de parientes con derecho a suceder, el cónyuge o bien otras personas con derecho preferente: consocios, conmiltones, etc. Se equiparan a los bienes vacantes por falta de dueño los de algunos condenados por herejía, maniqueísmo, traición, etc.

Un estudio extenso y que recoge toda la doctrina anterior, con numerosísimas citas, es el DE CASTILLO SOTOMAYOR<sup>168</sup>, que en su Tratado *De Tertiis* nos habla, al tratar de las “tercias” (un tributo consistente en los dos novenos del diezmo eclesial), de las regalías, pues el derecho a dicho tributo lo basa en ellas, procediendo a su enumeración.

Con carácter previo, nos ha dicho que las regalías son “todas las que por la gracia y concesión de la Sede apostólica, y del romano Pontífice corresponden a los Reyes y Príncipes”. Un poco más adelante añade que las regalías, o derechos especiales “...por razón y

---

167 BORRELL, op. cit., págs. 73 y ss.

168 CASTILLO SOTOMAYOR, Juan del, *Quotidianarum controversiarum iuris, sive Tractatus nobilissimus de Tertiis debitis Regibus Hispaniae*, tomo VII, Coloniae Allobrogum, Sumptibus Perachon & Cramer, MDCCXXVI, pág. 381.

en reconocimiento de la suprema potestad, aparecen como competencia reservada a los Reyes y Príncipes supremos que no reconocen superior". Después de una larga lista de citas de autores, termina: "Y todos ellos concluyen y convienen en que como reconocimiento de los inmensos trabajos que en favor y para la defensa del Reino llevan a cabo, tienen para la tutela de la República la competencia de los derechos reales, y no competen a ningún otro". Las regalías, o "efectos", son distintas según provengan de la potestad ordinaria o de la absoluta, del monarca, en lo que este autor sigue a RAMÍREZ (del que enseguida trataremos). Señala asimismo que en los Reyes está la jurisdicción suprema y que todas las jurisdicciones fluyen hacia el monarca como los rayos del sol o el agua del mar. Es por tanto al rey a quien compete el nombramiento de jueces y magistrados, y es aquí donde se ubica intelectualmente la regalía de elección de beneficiados eclesiásticos.

Volviendo a la enumeración<sup>169</sup>, y tras un largo discurso sobre dichos nombramientos eclesiásticos, la primera regalía considerada es la de dictar leyes: "Ahora por cierto es preciso tratar de otros derechos de regalía que pertenecen a la ciencia del Derecho: pues la potestad de dictar leyes está reservada al Príncipe supremo, y las regalías mayores, como dicen Andrés Rosenthal, Surdo, Menochio, y como escribió Mastrillo en el *Thesaurus*...". Sigue a continuación una explicación de las condiciones para que la ley obligue a los súbditos, entre las que destacan las de ser justa y honesta, si bien no es preciso que sea aceptada por los destinatarios para que sea obligatoria.

Tenemos asimismo la regalía consistente en la imposición de gabelas, contribuciones, tasas o ingresos públicos y toda clase de tributos, "...y de pedir donativos, es una de las regalías, y corresponde a la soberanía real y a la suprema potestad del Príncipe, y no es sino con una importante y justa causa, y existiendo una gran necesidad,

---

169 CASTILLO, op. cit., pág. 404.

como pueden imponerse". A la misma regalía corresponden las contribuciones y servicios extraordinarios por circunstancias especiales, *angariae et perangariae* o gravamen a los súbditos de servicios personales o materiales. Hace el autor una cincuentena de citas de autores, entre ellos Cevallos, al decir: "...que en caso de necesidad, de guerra y para defender el Reyno, y resistir a los enemigos de la Fe y de la Santa Iglesia ...puede el Rey N. S. pedir millones, servicios, donativos y otras contribuciones".

Otra regalía de importancia, en cuanto relacionada con la soberanía real y potestad suprema es el derecho de conceder inmunidades y exenciones tributarias y fiscales, exenciones que sólo el Rey o el Príncipe supremo pueden conceder, sin que los Señores de inferior rango puedan hacer exención alguna a sus vasallos, pues estos privilegios son considerados odiosos por el rey.

También entre las regalías está la de hospitalidad y sostenimiento gratuito del Rey y sus servidores, cuando se desplazan por el reino, por los súbditos. Siguiendo a García Mastrillo se señala que esta obligación se extiende a los curiales y magistrados reales, máxime cuando también al Rey hay que prestar hospitalidad y alojamiento.

*Ius regale est indicere bellum*, es decir, la declaración de guerra es una de las regalías, así como declarar la paz. Se cita en apoyo de esto a numerosos autores jurídicos o juristas-teólogos como Vázquez de Menchaca, Castro o Vitoria. Guerra que por supuesto ha de ser justa y legítima.

Del mismo principio de los derechos de regalía y de la soberanía nace el derecho de hacer represalias. Nos cuenta que de las represalias trató Diego de Covarrubias, explicando que son lícitas, sobre todo si son aplicadas a piratas, ladrones u homicidas o salteadores. Cita a Villalobos que nos dice: "Algunas veces acontece que no ay causa bastante para guerra, pero ay la para represalias, quando unos ladrones de Inglaterra han hecho danno en España, o algún agravio, y amonestado su Rey no quiere mandarlas restituir,

pudiendo entonces los que han sido damnificados sino pueden recuperar lo perdido, podrán con autoridad de su Príncipe, despojar los mercaderes de Inglaterra, o labradores (que esto se llama Represa) aunque sean inocentes". Parece referirse al corso.

Otra regalía: la potestad de prohibir e impedir a los súbditos que destruyan castillos, torres o fortificaciones, esto teniendo en cuenta que tampoco sin licencia del rey se pueden construir torres o castillos, como recuerda Diego Pérez en sus comentarios a las Leyes de Toro. Consiste en realidad en mantener y reparar las fortalezas y defensas del reino, pero impedir que los nobles construyan las suyas propias.

Se recoge asimismo entre ellas la *Licentiam facendi nundinas et mercata*, regalía de ferias y mercados. GARCÍA MASTRILLO<sup>170</sup> nos dice que solamente el Príncipe concede la licencia para hacer mercados (*solus Princeps concedit licentiam facendi Nundinas*), y añade que incluso si se han asentado por el uso, pueden ser revocadas por el Príncipe. Asimismo señala que para hacer más fácil la afluencia de mercaderes y mercaderías se establecen exenciones de tasas y peajes.

Otra regalía: la legitimación de hijos ilegítimos y naturales, que corresponde al Rey, pero también al Sumo Pontífice. La finalidad suele ser sucesoria, para que puedan heredar a su padre, o bien para hacerlos aptos para ocupar cargo o beneficios eclesiásticos.

*Reges et Principes supremi nobilitant quis volunt*: ennoblecer, hacer noble, también regalía reservada al monarca.

"También a las regalías aparece referida, o se dice que es derecho de regalía, la concesión de dispensa de edad a los menores", nos dice CASTILLO. Relacionada con la misma está la concesión de la restitución *in integrum* a los menores o a quienes habiendo sido

---

170 GARCÍA MASTRILLO, *De Magistratibus eorum imperio et iurisdictione*, Apud Franciscum Ciottum, Palermo, 1616, pág. 349.

dispensados de edad se vean lesionados por un contrato que luego han celebrado.

Asimismo tenemos la concesión de moratorias o dilaciones temporales de pago a los deudores. No puede corresponder a los Señores inferiores.

Seguidamente vemos la regalía de acuñación de moneda (*cu-dendi monetam*), que se relaciona con la conservación de la ley y peso de la moneda para que no se produzca perjuicio a los ciudadanos.

A continuación está la regalía de tesoros, donde se especifica que si al mismo se tiene que aplicar el Derecho común es posible que no sea del Rey ni del Señor. Si el tesoro se encuentra por artes mágicas, es siempre del Rey y del fisco. Si se descubre en terreno propio, es todo del descubridor, si es en terreno ajeno, por mitad entre descubridor y dueño. Hay todo un desarrollo casuístico con tal copia de citas que sería premioso reproducir. Están próximos a los tesoros los minerales, metales, oro y plata, que son del Rey.

Las salinas, y las salmueras. También se añade la necesidad de licencia regia para el comercio de la sal.

Los ríos públicos y navegables, son regalía y están en el patrimonio del Príncipe, junto con las riberas, el mar. Asimismo *Plaus-trorum et navium* (o derechos de transporte), pesquerías, son todos derechos del rey sin perjuicio del uso público que de estos espacios se permite. No sin embargo el extraer agua del río para riego sin licencia del Príncipe (porque en definitiva supone la realización de obras en el cauce).

La caza, el derecho a cazar es regalía. O más propiamente, el derecho a prohibir —y por tanto autorizar— la caza. CASTILLO DE BOVADILLA<sup>171</sup>, nos cuenta que "... aunque según la mas verdadera

---

171 CASTILLO DE BOVADILLA, *Políticas para Corregidores y Señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra*, Madrid, en la imprenta de Joachim Ibarra, Año de 1759, pág. 562.

opinión, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreación, por justos respetos, y como Legislador, vedar y prohibir la caza, y pesca a sus súbditos, y reservarla para sí solo”.

Las vías públicas se comprenden entre las regalías, con lo que los reyes tiene jurisdicción sobre las mismas, nadie puede concederlas ni edificar en las mismas, ni cerrarlas, ni prescribir contra ellas.

Las Universidades y Estudios generales, aunque también pueden erigirse mediante licencia del Romano Pontífice.

El avocar para sí la jurisdicción y revocar las sentencias de jueces inferiores, conociendo de la apelación (*evocandi causas ...iudiciis tollere et revocari*). Se cita la obra de Juan Francisco Puente, *Tractatu de Prorege*, donde se dice que “... entre otros privilegios que tiene el Príncipe, está el de revocar sentencias que sean cosa juzgada ...y casar sentencias, rescindir la cosa juzgada, ordenar revisiones de sentencia...”. Naturalmente, la consecuencia que se intenta extraer —citando a Covarrubias— es el poder de los magistrados de la jurisdicción real de absorber causas de otras jurisdicciones, así como casarlas o revocarlas, aunque el autor citado afirma que esta potestad es exclusiva del Rey.

*Bona vacantia*. Al ocuparse de los bienes vacantes<sup>172</sup>, señala CASTILLO SOTOMAYOR que se considera derecho referido a la soberanía, y propia regalía. Tras las habituales citas, comienza refiriéndose a los abintestatos, señalando que el Fisco sucede tras los parientes (agnados y cognados) y el cónyuge. La mejor práctica consiste en, tras ocupar el Fisco dichos bienes, hacer proclamas y esperar a la aparición de algún posible heredero. Después se recoge la opinión de Francisco Alfaro (*De officio Fiscalis*), que observa que los bienes o las cosas pueden quedar vacantes de las maneras que refiere el título *de bonis vacantibus*, los que quedan libres por muerte del titular sin herederos, parientes hasta el décimo grado o cónyuge, de acuerdo tanto al Derecho común como a las Partidas. Llama la

---

172 CASTILLO, op. cit., pág. 428.



atención que sólo se mencionan estos abintestatos como supuestos de vacancia.

Sigue la enumeración de CASTILLO mencionando las confiscaciones de bienes como pena por algunos delitos (lesa majestad divina o humana, sodomía), adquisición por el Fisco de los bienes de los indignos o intervención de los precios del trigo en tiempos de penuria. Especial importancia se le da a la regalía de apelación de las causas y procesos eclesiásticos y ejecución civil de las mismas, y regio patronato, a la que se dedican varias páginas.

Se cita a continuación la regalía de concesión de títulos nobiliarios (Condados, Marquesados, Ducados). Un aspecto de la misma, aunque también se puede entender como autónoma, es la regalía de dirimir los conflictos entre quienes reciben algún privilegio o beneficio del rey.

Otra regalía consiste en la facultad regia de conceder la venta de algunos bienes del mayorazgo, o gravar con hipoteca o censo, siempre con una causa justificativa de evidente utilidad: se cita entre otros a Luis de Molina.

Para terminar la enumeración, y la obra, el autor transcribe lo dicho por el indicado Molina: "Finalmente es Regalia y derecho Regal grande supremo: que los Reyes puedan llamar Palacio a sus casas, y Consejos a sus Audiencias, y los Sennores no lo pueden hazer, ni usar desta Regalia". También, según Bovadilla, el ser el primogénito del Rey Príncipe, "...pero que todos los demás Sennores no se pueden llamar Principes, y si algunos por tener títulos para ello, se lo llaman, es impropria y abusamente". Signos externos, en suma.

Otras de estas regalías consistente en el uso de signos externos es "...traer coche de seis caballos, y dos ó tres cocheros descubiertos: que sería excesso grave y culpa grande ...que Sennor alguno de todos quantos ai, intentasse usurpar esta Regalia". También "... la de cortina (que comúnmente se dice así) en la Capilla Real, y en

otros Templos, y partes, a donde el Rey nuestro Sennor y los Sennores Reyes de Castilla, han acostumbrado y acostumbran la cortina, asistiendo a los Santos Oficios". Una y otra son signos de la Regia Majestad y Soberanía.

Todo esto en cuanto a las directrices del Derecho común. En particular, para el Derecho indiano y castellano, se parte de estas líneas generales. Ya vimos en el capítulo primero cómo SOLÓRZANO<sup>173</sup> al tratar del concepto de mostrencos advertía que pertenecían a la Camara Real junto a otros bienes como los yacimientos de minerales (metales), las salinas y los tesoros: estas son típicas regalías.

Lo relevante es que a continuación señala el autor una justificación de las mismas en un dominio eminente: "Porque como los Principes Soberanos son dueños universales, y en protección de todos los que se gozan en sus Provincias por sus vassallos, como lo dixo bien Seneca, y un Texto que se debe explicar en este sentido, según Cujacio, y otros graves Autores. En no pareciendo el dueño particular, se introducen y ponen en lugar suyo, y han incorporado, è incorporan generalmente estos bienes Mostrencos en su Corona, haciendolos del numero y calidad de otras Regalias, de que han usado y usan a titulo de que de todo necesitan para el bien, amparo y defensa de las mismas Provincias, y vassallos, de quien proviene, como consta del capitulo de los feudos, que tratando de las dichas Regalias, comprehendio esta debaxo del nombre de bienes vacantes".

Está clara la fundamentación de las regalías en el dominio eminente del monarca, así como la diferenciación de las mismas según los territorios, pues señala el autor que "...conforme al Derecho Municipal de nuestras Indias, lo mismo y en la misma forma está declarado, y mandado observar en ellas, por las Cedula de los años de 1536, 1540, 1602 y 1614 ...conforme a las cuales se prohíbe,

---

173 SOLÓRZANO PEREYRA, *Politica Indiana*, tomo II, En Madrid, por Gabriel Ramírez, 1739, pág. 452.

que no se mezclen, ni embarquen es estos bienes de Mostrencos la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razón, que todos pertenecen á la Camara, y Fisco de su Magestad”.

En definitiva, que estamos ante una regalía que si no se concede expresamente permanece en su titularidad real originaria, lo que destaca SOLÓRZANO suficientemente: “En prueba de lo qual tenemos muchos Textos, y Autores, que los dán y declaran por Regalías, y assi se deben recoger, cobrar, y administrar por los Oficiales Reales, y no pertenecen à otro que al fisco; sino mostrare privilegio especial, por donde parezca se la han concedido, como en España le tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced, y de la Trinidad para la dicha Redempcion de Cautivos. Y el Concejo, que llaman de la Mesta, para las Reses Mostrencas aplicadas”.

Estas precisiones vienen porque muchas veces lo que se plantea es la concesión y gestión de estos bienes. Así el mismo SOLÓRZANO<sup>174</sup> nos cuenta, en cuanto a la gestión de estos bienes cómo los Comisarios Subdelegados, generales o particulares (que suelen ser prebendados catedralicios de las ciudades en que residen) intentaron reconducir a su jurisdicción “...el ganado mostrenco, y qualesquier otros bienes perdidos, ò vacantes, cuyo dueño no se sabe, que tambien comunmente se llaman Bienes de Mostrenco. Y los de todos los que en las Indias mueren ab intestato, ò por lo menos el quinto de ellos. Lo qual assimesmo les está con mucha razón denegado, y aun inhibido por unas Cédulas antiguas de 14 de Enero del año 1536. y 14 de Febrero de 1540... Y en otra dada en Lerma à 28 de Octubre del año de 1602 se manda recoger, y embiar originalmente al Real Consejo de las Indias una Paulina, que los Religiosos de Nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio apostolico, para que en las Indias se les manifestassen, y aplicassen à ellos

---

174 SOLÓRZANO PEREYRA, *Politica Indiana*, tomo II, En Madrid, por Gabriel Ramírez, 1739, pág. 223.

solos estos bienes en virtud de sus privilegios, y para redempcion de cautivos”.

Esta concesión ya la tenían los mercedarios en la Península, así como otras órdenes como los Trinitarios; pero debe interpretarse estrictamente y por tanto la referida Cédula les niega tales bienes, porque “...esto es contra Derecho, y leyes, y Cédulas reales, conforme a las quales, todos los dichos Mostrencos, y bienes, pertenecen á mi Camara, y Fisco”.

También desde el punto de vista del Derecho hispanoamericano, para el Perú, Gaspar DE ESCALONA<sup>175</sup> estudia los bienes vacantes como uno de los géneros, tributos, funciones fiscales o *vectigalia* de la Real Hacienda, que “...mezclados en su cobro, incorporados en un Erario, piedras varias de la Corona que no sólo la hacen opulenta, sino temida; son los que cifra esta tabla o sumario y se irán dando á conocer en cada capítulo ...Vacantes, y mostrencos”.

Luego, en el Capítulo V<sup>176</sup>, nos señala que en estos bienes “Es heredero el Fisco, faltando sucesión, hasta en el quarto grado de los bienes del dueño conocido yá difunto abintestato después, de la mujer, la qual solo se prefiere, y tiene mejor causa. Los quales bienes se llaman abintestatos, y vacantes. También sucede el Fisco, y ocupa los bienes dexados pro derelicto, y que desamparados no tienen dueño: y se prefiere à qualquiera que por bienes de ninguno los hubiese primero ocupado, por ser esta Regalia, y derecho Real averiguado, y notorio, y cesar en èl el primitivo derecho de la ocupación en bienes sin Señor. Conocense estos bienes pro derelicto por las señas, si hubo animo de dexarlos. Los bienes perdidos, y mostrencos, cuyo dueño es incierto, se aplicará á su Magestad, por virtud de la Bula de los Sumos Pontifices, como confesando que tienen este dominio como donatarios de la Santidad de Pio IV, lo dàn

---

175 ESCALONA, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Matriti, Ex typographia Blasii Roman, MDCCCLXXV, págs. 98 y ss.

176 ESCALONA, op. cit., pág. 139.

a entender los Reyes Catholicos en una ley Recopilada". Añade un poco más adelante: "Aunque en otros Reynos de la Monarquia de su Magestad, toca la administración y recaudación de los mostrencos á los Ministros de la Santa Cruzada; en el del Perú, donde ha sido muy antigua la pretensión de ellos para lo mismo, está declarado no pertenecer à otros que á los Oficiales Reales, à quien esta encargada la Real Hacienda, por menor en todos los miembros de ella".

Vemos por tanto que la atribución al Fisco o Cámara Real es indiscutida y que en general el tratamiento de los *bona vacantia* es el de una regalía, y de carácter fiscal, tanto con arreglo al Derecho común como al castellano, y que ello formaba parte de la cultura jurídica común del funcionariado. Recoge así CASTILLO DE BOVADILLA<sup>177</sup>, dentro de las instrucciones para los corregidores, la siguiente: "... pero los mostrencos y cosas perdidas, de que no parecen dueños, aunque se aplican a la Camara Real, no pertenecen á los Señores en conciencia, ni en justicia, si no se comprehendiesen en sus Privilegios, ò tuviesen costumbre de llevarlos. 133. Estos mostrencos he visto, que llevan en muchas ciudades los Conventos de la Trinidad, y de la Merced, por privilegios, y costumbre, que de ello tienen...". Intenta el autor combatir la posibilidad (usual en Aragón) de que los Señores hiciesen suyos los mostrencos por entender que esta regalía venía comprendida dentro de la jurisdicción que se les había concedido.

Más adelante, para los abintestatos, señala el autor: "Falencia<sup>178</sup> XCVIII. es, que aunque al Rey, y à su Fisco pertenece la succession, y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero; pero al Señor de Vassallos no le pertenece este derecho, aunque se le hayan concedido las preeminencias Reales; porque la dicha succession no es fruto de jurisdiccion, ni del mero, y mixto imperio, sino

---

177 CASTILLO DE BOVADILLA, *Políticas para Corregidores y Señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra*, Madrid, en la imprenta de Joachim Ibarra, Año de 1759, págs. 562 y 578.

178 "Falencia" significa excepción.

de la dignidad Real, aunque Baldo, y otros tuvieron lo contrario". Advierte este autor, en nota a pie de página, que en la Corona de Aragón existe alguna diferencia, pues "... se llega a la conclusión de que en el Reino de Aragón los bienes vacantes corresponden a los señores de jurisdicción inferior: entre otros lo enseña Egidio Bosio (Aegidius Bossius) en su *Práctica criminal*, título *De Regaliis* ...Y Marco Antonio Peregrino en el *Tratado de los Privilegios del Fisco* ...Y así es observado en el Reino de Nápoles, como mantiene Marino Freccia en el *tratado de Subfeudos de los Barones*". Apunta el autor, como se ha visto, la posibilidad de que se adquirieran por parte de los Señores feudales tales bienes por costumbre, lo que como se ha considerado es rechazado por muchos autores.

La utilidad de las regalías, la de mostrencos y las demás, está en la obtención de ingresos para las necesidades de la Hacienda, como nos cuenta para los reinos españoles GARCÍA DE VALDEAVELLANO<sup>179</sup>, ingresos que se consideraban ordinarios al confundirse el concepto de tributo territorial con el de censo por la ocupación de la tierra: "Los recursos ordinarios de la Hacienda real de los Estados de la Reconquista procedían de fuentes muy diversas, pero, sobre todo, del rendimiento económico de los bienes públicos, integrados por los grandes dominios fiscales o propiedades territoriales del patrimonio regio, que, de modo especial en la alta Edad Media, se incrementaron continuamente con la regalía sobre los bienes vacantes y las tierras incultas. Los habitantes de los dominios reales o territorios de «realengo» satisfacían al fisco una renta anual, en la que se habían confundido el antiguo tributo territorial y el censo privado que pagaba el colono por el disfrute de una tierra del dominio ajeno".

Y esto era así para todos los reinos peninsulares, como sigue el autor: "A partir del siglo XI los nombres más corrientes de la

---

179 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Revista de Occidente, 4ª edición, Madrid, 1975, pág. 599.

renta de los bienes fiscales fueron en León y Castilla los de *Forum* o *Foro*, *Pectum* o *Pecta* y, sobre todo, *Effurción* o *Infurción*, término este último que algunos creen derivado de *Functio* relacionándolo con la *Functio publica* del Bajo Imperio romano. En Aragón, por lo menos desde el siglo XIII, se llamaba *Treudo* (=tributo) al censo que satisfacían los particulares a los que el Monarca había cedido el disfrute y explotación de tierras del dominio real o de las casas o edificaciones pertenecientes al patrimonio regio". Esto sin perjuicio de que además se pagasen otras gabelas, como la *fumazga* (impuesto sobre la vivienda —hogar—), *nuncio* y *mañería* (a la que ya se ha hecho referencia), *hospedaje* o *yantar*, tributos todos de carácter señorial que cobraba el rey en su condición de "señor" de los habitantes de sus tierras<sup>180</sup>.

---

180 Más adelante (pág. 601 y ss.) habla el autor de otras regalías que también proporcionaban ingresos para la Hacienda real, como la de montes reales, que proporcionaba "...la gabela llamada en Castilla *Montazgo* y, en Cataluña, *Forestatge*. que se pagaba por el uso y aprovechamiento de los montes y bosques, y la del *Herbazgo*, debida por la utilización de los prados para pastos". La regalía de las minas, reconocida por las Partidas, "...suponía para la Hacienda real la percepción de rentas derivadas de la explotación de las minas por cuenta del fisco y ello a pesar de que los Reyes hicieron frecuentes donaciones de yacimientos mineros a los Nobles y de que bastantes minas eran explotadas por particulares, como sucedía en Aragón, donde el Rey arrendaba la explotación de las minas de propiedad regia". También la regalía de la sal, las salinas, reconocida también en las Partidas, que atribuía al Rey el dominio y explotación exclusivos de las salinas y pozos de sal, aunque en Aragón, mientras el fisco explotaba las salinas propias del patrimonio regio, había otras salinas de dominio particular: "...A pesar de que lo intentó Pedro III el Grande (1276-1285), los Reyes aragoneses no consiguieron establecer un monopolio de la explotación de las salinas, pero, desde el año 1300, las Cortes concedieron a veces a los Monarcas que percibiesen una tasa sobre la compra de la sal". Otra regalía fue la del derecho del Rey a fundar mercados públicos en ciudades y poblaciones, y a percibir gabelas por las operaciones efectuadas en los mismos, y de mayor importancia la regalía de la moneda, que dio origen en Castilla, Aragón y Navarra a un impuesto que fue llamado *Moneda forera* y, en la Corona de Aragón, *Maravedí* y *Monedaje*.

La exclusiva sobre la acuñación de moneda producía ingresos por la práctica de rebajar la ley de la misma manteniendo, en cambio, su valor nominal: contenía la moneda oro o plata por menos valor que el nominal, con lo cual producía una inmediata alza de los precios. La inflación como forma de financiación pública no es ningún invento

Otra utilidad, en mi opinión, de la construcción regaliana, está en favorecer la prueba de la propiedad real de terrenos cuya titularidad se discute: en terminología de la época, de apoyar la declaración de las tierras como “de realengo”. Siendo su utilidad demostrada en los casos en los que se produce una usurpación: si la usurpación es de jurisdicción (mero y mixto imperio) por parte de un magnate, la concepción regaliana de la jurisdicción permite su recuperación por el monarca. Si son tierras las que se han usurpado, y su calificación es incierta, si se trata de terrenos que no manifiestan su condición, por no tener un cultivo asentado o tratarse de monte o yermos, la regalía de bienes vacantes unida a la concepción del dominio eminentemente facilita la afirmación de la pertenencia real de los mismos.

## 5.4. LAS REGALÍAS EN LA CORONA DE ARAGÓN

### 5.4.1. LAS REGALÍAS EN EL *DE LEGE REGIA* DE PEDRO CALIXTO RAMÍREZ

El tratamiento de éstas entre los juristas de la Corona de Aragón se basa, como en Castilla, en las líneas generales descritas para el Derecho común.

Veremos en primer lugar el tratamiento de la cuestión por el zaragozano, y lugarteniente del Justicia, Pedro Calixto RAMÍREZ<sup>181</sup>,

---

moderno, y este origen no enseña que no son los precios los que suben, sino la moneda la que se envilece.

181 RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitís, & membrorum connexione*, Zaragoza, Ioannem à Lanaja & Quartanet, 1616, págs. 217 y ss. Figura de la vida jurídica zaragozana en la segunda mitad del s. XVI, dice de él LATASSA: “Cuyo nacimiento fue en Zaragoza en 1556. Sus estudios de Humanidades, de Filosofía, y de Jurisprudencia los tubo en las Universidades de Huesca, y de Lerida. En aquella se graduo de Bachiller en Canones en 1584, y en esta de Leyes en 1586: Grados que incorporó en la de Zaragoza en 1587, hizo oposiciones à sus Catedras, y obtuvo los Grados de Licenciado en Leyes. en 10 de Mayo, de 1588, y el de Doctor en 27 de Junio del mismo. En 1597 ya era su Catedratico de Prima de Leyes... Fue nuestro Ramirez Abogado de grande crédito por espacio de 20 años , y en el de 1591 a nombramiento del Rey servia



que parte de la supremacía (soberanía) del Rey para explicar, refiriéndose a la regalía de jurisdicción, que aunque las Baronías comprendan alguna pequeña provincia, y tengan régimen y jurisdicción propias, ello no es por derecho propio, sino por usurpación o prescripción, fuera de los casos de concesión del monarca. Pero incluso en las prescripciones se limita lo adquirido, aplicándose el principio de *solum praescriptum quod possessum*, y pone el autor la prescripción de la regalía de creación de notarios por parte de algunas Baronías y municipios del Reino de Aragón, caso en que "...no se extiende por ello la prescripción a ulteriores regalías, pues en opinión de doctísimos autores, nuestros Barones fueron llamados *regulos* (rezeuelos), como ocurrió con César, que a los nobles galos que tenía como vasallos bajo derecho de vida o muerte, les adornó con dicho nombre ...Cuán engañoso sea (esto) se sigue de que no hay nadie que no lo vea, pues los derechos que en el Rey son regalías, si llegan a pasar a un particular, ya no se pueden llamar regalías, pues sería sobremanera monstruoso que en el mismo cuerpo hubiera varias cabezas o en el mismo país varios Príncipes supremos".

Ya había señalado, en cuanto al origen de la jurisdicción real, el lugarteniente del Justicia y Regente de la Audiencia de Zaragoza, José de Sessé<sup>182</sup>, diciendo en concreto que los reyes se subrogan en la que han creado las "universitates", y añade que "...nadie puede atribuirse jurisdicción, si no la ostenta por privilegio o por prescripción inmemorial, ya que la presunción es favorable al Señor Rey". Advierte también de que, dado su origen, la jurisdicción vuelve o revierte al Rey en ciertos casos: "De modo similar debemos decir

---

la Asesoría Ordinaria de Don Pedro Villanueva, Zalmedina de Zaragoza. El Duque de Alburquerque, Lugarteniente de S. M. En Aragón le nombra también Abogado de las Causas de Astricto... En 1607 fue promovido á Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragón" (Félix de LATASSA y ORTIN, Biblioteca Nueva de autores aragoneses, tomo II, en Pamplona, oficina de Joaquín Domingo, 1799, pág. 396 y ss).

182 Sessé, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum*, Tomus Quartus, Caesaraugusta, Ioannis à Larumbe, 1624, pág. 237.

en este caso, habiendo usurpado los Barones la jurisdicción al Señor Rey, si fueran negligentes en su administración, o no la llevaran a cabo, debe ser devuelta la jurisdicción al Señor Rey”.

Más adelante (Título 25), RAMÍREZ engarza su concepción de las regalías con la idea tradicional: “Puesto que la suprema potestad incumbe al Príncipe (como dijimos), en uno y otro aspecto, la suprema jurisdicción y el alto, universal y supremo dominio, produce efectos, que entre nosotros se denominan regalías: son aquellos derechos que son competencia de quien no reconoce superior, o que son obtenidos mediante concesión, prescripción o por costumbre, para velar por la salud y gloria de la república, y acumulados por nuestros Doctores. Consideraré corregir todos aquellos superfluos, y resolví enumerar aquéllos que eran más importantes en el Reino de Aragón, no de forma absoluta y simple, sino conjuntamente con la curia”.

En su enumeración se comprenden los siguientes “efectos” (de la soberanía) o regalías:

*Primus omnium maioriae effectus est leges condendi facultas*, el dictar leyes, la primera de las regalías. Pero no aparece como ilimitada, por la *antiquissima Suprarii lege*, que establece una elección “popular” del rey, así como la costumbre inmemorial y los usos observados en cuanto a la necesidad de consentimiento expreso de los brazos del Reino para determinadas leyes (*cum populi expreso consensu*). Nos hace RAMÍREZ un paralelismo entre Roma y el Reino diciendo que de la misma manera que la soberanía se decía entre los romanos que era del pueblo, y que el pueblo votaba, ordenaba y decidía la autoridad del Senado, “...así posteriormente en nuestro reino aquella (soberanía) popular es confiada al Rey, mediante la ley regia, y esta (autoridad) senatorial la consideramos trasladada a las Cortes. Unas son las Cortes, que tienen cabeza y miembros, y constituyen el cuerpo perfecto de la república”.

*Secundus: ...veniam aetatis concedere*, es decir, las dispensas de edad para ocupar cargos y mercedes es del Rey (aunque no abso-

lutamente<sup>183</sup>, exigiendo los fueros ciertos tiempos, como el de seis años de práctica para el ejercicio de la magistratura).

*Tertius: ...legitimatio spuriorum seu naturalium ut habiles fiant ad successionem legitimam*, la legitimación de hijos naturales que los hace aptos para la sucesión (aunque también se opone que "...solo el Rey de Aragón, sin el consentimiento de los cuatro brazos del reino, no puede derogar parcialmente, abrogar o relajar las leyes").

*Quartus: ...Non teneri principem certum ordinem in iudiciis servare*, o la libertad de trámites para el príncipe para reclamar jurisdicción (si bien en los fueros aragoneses se establecen procedimientos bien fijados para las causas y pleitos, no debiendo el Señor Rey atropellarlos ni alterar las solemnidades de los juicios, salvo en el crimen de lesa majestad y otros). Se determinan las condiciones en las que el Rey puede decidir las rescisiones o avocar para sí determinadas causas. Igualmente se señalan las garantías aragonesas —con expresa mención de las diferencias con Castilla— en cuanto a las detenciones arbitrarias o sin pruebas que pueden dejarse sin efecto mediante firma de derecho o *volandera*.

*Quintus: ...Ius conferendi dignitatem*, el derecho a conceder honores, condados, marquesados o ducados, o cargos palatinos. Incluye el nombramiento de oficiales y personal de la Administración civil y militar. Se autonomiza no obstante la figura del Justicia. Asimismo la autoridad de nombramiento de magistrados que ejerzan la jurisdicción, aunque aquí señala "...si bien sólo la administración política", lo que nos indica que no desempeñan funciones judiciales propiamente dichas.

---

183 RAMÍREZ, op. cit., pág. 226, explica estas restricciones a las habilitaciones de edad, casi siempre para la obtención de cargos palatinos, curiales o eclesiásticos: "Pues hay muchos que quieren ser antes discípulos que maestros, antes generales que soldados: diariamente irrumpen en las supremas magistraturas, más que entran en ellas; a los cuales cabría recordar lo que Mario dijo de Sila para que fuera aceptado, que hubiese debido antes manejar los remos que el gobernalle".

En cuanto a la concesión de noblezas y honores, SESSÉ<sup>184</sup> recoge la *communis opinio* de que vale la subinfeudación, pero siempre que el subinfeudatario sea de la misma condición que el vasallo subinfeudante, puesto que se va a ver sujeto a los mismos pactos y condiciones que aquél, puesto que “para el dueño sólo es una la investidura, y para el mismo es la reversión”. Esto último alude a que tanto en el caso de la infeudación como en la subinfeudación se establece que la resolución de las concesiones da lugar a la reversión por vía de consolidación. Volviendo a RAMÍREZ, plantea igualmente la transmisibilidad de cargos y oficios.

*Sextus: ...Potestas gladii ad animadvertendum in facinorosos, quae a nostris merum imperium appellatur...* Es decir, el mero imperio o jurisdicción criminal, con la imposición de penas incluyendo la pena de sangre. Aquí se recuerda que la actuación fiscal no está privilegiada y que en Aragón no se admite el juicio de inquisición, aunque se señala que si el Justicia de Aragón está de acuerdo en el juicio inquisitorial y no se opone el privilegio general contra el juez inquisidor, éste renuncia a su jurisdicción y el juicio no es nulo y la sentencia valdrá. En otro momento se llega a decir que “De acuerdo con el dicho habitual de nuestros foristas, el Señor Rey en Aragón litiga como un particular, ya que, como se dice del emperador, cuando no usa la plenitud de su potestad absoluta, no hay diferencia entre él y otro...”. Hay además expresa referencia al Fuero 4º *De homicidio*<sup>185</sup> (Jaime I, Huesca, 1247), al decir: “... pues si tiene que hacerse justicia corporal sobre él, sea transferido al Bayle del Rey, puesto que toda la Justicia y castigos corporales corresponden al Señor Rey”.

---

184 SESSÉ, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum...cit.*, pág. 14.

185 «Fueros, Observancias y Actos de corte del Reino de Aragón», edición de Pascual SAVALL y Santiago PENEN, Est. tipográfico de F. Castro y Bosque, tomo I, Zaragoza, 1866, pág. 318.

Reanuda RAMÍREZ, en el capítulo vigésimo sexto<sup>186</sup>, el examen de estos “resultados” (effectus) del supremo dominio, siguiendo ahora con los no relacionados con la jurisdicción que acompaña a todos los anteriores, o de carácter restringido. No provienen de la potestad de superioridad, sino de la autoridad común, y persiguen fines comunes o de utilidad pública, con un claro carácter de ingresos públicos.

Tenemos así en primer lugar el *Ius imponendi gabellas, vectigalia seu tributa*, es decir, impuestos y cargas, aunque respecto de estos se añade: ...*ad maioriā et supremā potestate pertinet*, añadiéndose más adelante que “...de donde los derechos de carácter general. Que en nuestro reino son pagados por todos, son denominados *vectigalia*, puesto que al erario del pueblo aragonés corresponden; y “*carnerage*”, que a los que están de paso con ganados se exige (el pago) en algunos lugares del reino, constituyendo la regalía de *Armandiae*, que algunos interpretan como el tributo que recae sobre los rebaños de animales, opinando otros que es un tributo por la fabricación de armas... También se interpreta por los doctores que es *vectigal* el tributo por el tránsito por las riberas y puertos...”. Y se añade que sobre esto también se extiende la amplísima potestad de nuestro Rey de Aragón, como Monarca Supremo del Reino, si no se encuentra limitada por fuero o por las leyes del reino, siendo aquí donde se encuentra uno de los cuatro privilegios fundamentales del reino (*hocque est unum ex quator regni potissimis privilegiis reservatis*), el de no imponer nuevos tributos o aumentar los antiguos sin asentimiento de las Cortes. De hecho, FRANCO DE VILLALBA<sup>187</sup> recoge en el fuero *De conservationi Regalis Patrimonii*, el Fuero tercero, de Juan II en Calatayud, 1461, en el que se afirma que “Regalías, imposi-

---

186 RAMÍREZ, op. cit., pág. 243.

187 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex sive Enmodata methodica compilatio: iure civili, et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. Segunda edición. Tomo II, Zaragoza, Herederos de Joannis Malo, 1743. Pág. 585.

ciones y contribuciones cualesquiera” no pueden exigirse si no son aprobados por las Cortes Generales.

Las regalías que siguen se relacionan o son modalizaciones de la anterior, ya que o consisten en prestaciones exigibles por el monarca, o en bienes que se le atribuyen y cuya concesión le proporciona ingresos:

— *Ius hospitii*, el derecho del Rey de obtener hospitalidad para sí y para sus familiares y domésticos, o fondos por este motivo: *hospitare familiares & domesticos domini regis, in suis domibus, quod in Aragonia soluta mercede seu pretio fieri debet*. Se deduce que es una modalidad de la anterior regalía.

— *Ius confiscandi*, confiscación de bienes por delitos que se entiende abolida en Aragón salvo para el caso de lesa majestad (divina o humana). Lo mismo para los bienes del indigno, que pasan a los sustitutos o sucesores intestados: *...in Aragonia vero non fisco, sed successoribus ab intestato, vel substitutis defferri...*

— *Montes publici*, si bien estos se dice que han sido concedidos a las ciudades y comunidades lo mismo que un padre dota a sus hijas, citándose la donación de montes a la ciudad de Zaragoza del Conde de Barcelona, Raymundo. Se plantea la reversión, si desaparece la comunidad, al rey, lo mismo que revierte al padre el patrimonio castrense del hijo muerto ab intestato, hablándose en este caso de consolidación. Mayores problemas plantean los castillos (*oppida*) y los pastos, mencionándose respecto de estos la alera foral y los boalares. Los problemas de la desaparición de municipios y comunidades se plantearon con las expulsiones de judíos y moriscos, no son un problema teórico, y se resolvieron, no obstante lo anterior, subrogándose nuevos pobladores en el lugar de los expulsados. RAMÍREZ<sup>188</sup> hace un tratamiento meticuloso de la cuestión (llega a plantearse si se pueden aumentar las penas por pastoreo

---

188 RAMÍREZ, op. cit., pág. 247.

ilegal), lo que nos indica la importancia de los montes como fuente de pastos y otros aprovechamientos.

Relacionada con la regalía de montes, por consistir en pastos, considera José de Sessé<sup>189</sup> (con ocasión de un pleito entre los municipios de Borja y Ambel), como regalías autónomas, las de *Terminorum assignatio et defesiarum constitutio (...sunt de regalibus Principis)*, es decir, concesión de términos y constitución de dehesas, señalando que entre las diversas clases de bienes que corresponden a los Príncipes, que trata Covarrubias, hay dos que son poderosísimas, que son las citadas de asignación de términos y la de adehesar terrenos. Resulta interesante que el autor advierte que el objetivo (*scopus*) principal de las regalías consiste en la administración de justicia, recaudación de tributos y el proporcionar alimentos a los vasallos (como un padre que trata a los vasallos como hijos, según dice).

— *Ad regem pertinent salinae, quae in locis publicis sunt*: las salinas, regalía clásica, que suele arrendarse a los publicanos que obtienen el privilegio de vender sal en régimen de monopolio. Se aclara que en Aragón tales privilegios, concesiones y reconocimientos fueron restituidos por el rey Pedro (III) mediante el Privilegio General (1283), como se verá más adelante<sup>190</sup>.

---

189 Sessé, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum*, Tomi Duo, Francofurti, Sumptibus Ioannis Berneri, Typis Viduae Ioannis Bringeri, 1619, pág. 232.

190 Melchor de MACANAZ (*Informe dado al rey sobre el gobierno antiguo de Aragon, Valencia y Cataluña; el que se habla puesto de que se las sujetó con las armas y lo que conveendría remediar*, Biblioteca jurídica de autores españoles, Vol. 1º, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, pág. 18) nos relata la situación de esta regalía por efecto de estas medidas a comienzos del s. XVIII, bastante catastrófica desde el punto de vista del rey (no tanto el de los empresarios del comercio de la sal): “Las salinas de aquel reino de que el Rey entró en él eran veintinueve; todas estaban corrientes, y de ellas sólo conservaba el Rey las de Remolinos y el de Castellar, que es un monte de piedra-sal á la orilla del Ebro, dos leguas encima de Zaragoza, y la sal que de éstas se sacaba era sólo para cierto territorio, y mucha parte la tenían los Reyes cedida en limosnas y obras pias, y así era muy corto el derecho que daban) pues no bastaba á pagar los ministros de la Audiencia, y Tesorería. 70. Todas las demás salinas estaban enajenadas ó usurpadas, siendo así que

— *Mineria seu metallorum fodinae*, minas y yacimientos de metales, desde el plomo al oro, gemas y piedras preciosas y mármoles: son del rey si están en suelo público, o del dueño del suelo en otro caso abonando una parte al rey. Pero en Aragón se señala que la concesión de la investigación de venas metalíferas, incluso en suelo ajeno, es siempre del rey: *ac ei soli ius est concedendi facultatem privatis ut possint inquirere venas metallorum*.

— *Viae publicae*, y añade *quae basylicae appellantur (quasi regales)*, lo que nos indica que se habla de “camino reales”. El asalto de caminos en vía pública se castiga con multa de mil sueldos, que se destinan a la reparación de los daños. Se excluyen las vías urbanas, calles y plazas, que expresamente se dice que no son regalías: *non sunt de regaliis domini Regis*, quedando al cuidado de las autoridades municipales. La atribución real conlleva la posibilidad de imponer tasas, *pedagia* y *pontagia*.

— *Flumina publica*, donde se mantiene una idea tan actual como el dominio real del cauce: mientras la propiedad y jurisdicción sobre el río son reales, el aprovechamiento puede ser común. Usos especiales, como construcción de puentes y molinos, precisan licencia real. Nos da cuenta igualmente RAMÍREZ que en uso de esta regalía se dictó por la curia del Justicia de Aragón la sentencia *In processu*

---

según los fueros y privilegios de los Señores Reyes está declarado que son inajenables de la Corona. 71. En el año 1709, habiendo mandado el Rey incorporarlas en su Corona y que á los dueños de ellas se les pagasen los intereses en adelante, correspondiente á la parte que tocase á un quinquenio bajados gastos de administracion, y que el sobreprecio que. entonces se les impuso quedase á beneficio del Rey, pues se mandó que cada fanega de sal de la medida de Castilla se vendiese á seis reales, de los cuales se consideró quedarían dos al interesado y cuatro al Rey; y áun para justificar estos intereses, muchos de los que lo han querido hacer han exhibido los títulos y por ellos mismos he reconocido no tener derecho alguno y ser propios de la Corona, y así las he dejado absolutamente incorporadas; otros tienen aún sus pleitos pendientes; y otros no han intentado alguna acción; y es muy poco lo que hasta ahora se paga á estos dueños de salinas, y siempre que se llegue á la justificación de sus títulos como se habrá de hacer, vendrá á quedar el Rey con todas sin obligación de pagar, sino es muy poco”.



*D. Michaelis de Gurrea super apprehensione* que repite que el dominio de los ríos públicos es del Príncipe Supremo, y también de que por la misma el rey Fernando el Católico reguló el uso del río Huerva, entre los regantes de Muel hasta los de las Adulas y Romareda de Zaragoza.

— *Facultas cudendi monetam*, otra regalía clásica, la emisión de moneda, donde se hace constar la promesa del Rey Pedro II de conservación y no envilecimiento de la moneda, así como la declaración de la moneda jaquesa como la de curso legal. Se citan fueros como el *De confirmatione monetae* (Jaime I, Huesca, 1247), *De secunda confirmatione monetae* (Jaime II, Alagón, 1307), *De augmento et cuditione monetae* (Pedro IV, Zaragoza, 1349).

Para los bienes vacantes: *Decimo, ratione huius supremi dominii ad Regem pertinent bona vacantia*. RAMÍREZ<sup>191</sup> identifica estos bienes vacantes como aquéllos a los que no se les descubre o halla dueño, en primer lugar los abintestatos, y también en otros supuestos en los que sobre los antedichos bienes (los beneficiarios) son excluidos por el Fisco (...*in praedictis bonis fiscus excluditur*). Se refiere aquí a supuestos de herencias caducas para los casos de indignidad o incapacidad para suceder, así como los casos de los bienes del declarado hereje o sodomita. Señala como peculiaridad para Aragón que los bienes del condenado por hereje no pasan al Fisco sino a los herederos del mismo. Sin embargo, SESSÉ<sup>192</sup> nos dice que el sodomita (aparte de ser condenado a muerte o a ser quemado), pierde la propiedad de (todos) sus bienes: *amittit sodomita ipso iure dominium rerum suarum*.

Además de los anteriores, y en segundo lugar, pueden calificarse de bienes vacantes aquellos que han sido abandonados, poniéndose como ejemplo los naufragios. Se emplea la expresión

---

191 RAMÍREZ, op. cit., pág. 258.

192 SESSÉ, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum...cit.*, pág. 334.

“bienes mostrencos”: *Et bienes mostrencos appellantur*, los cuales una vez terminadas las diligencias previstas por la ley para la búsqueda de su dueño, corresponden al rey. Se añade que por privilegio especial en Castilla se entregan al Monasterio de la Santísima Trinidad y al de Santa María de la Merced, con lo que separa dicho régimen con el vigente en Aragón, en el que se cita al Hospital de N<sup>a</sup>. Sra. de Gracia (*Hospitali Generali Beatae Mariae de Gratia civitatis Caesaraugustae*). Integra en esta categoría también al tesoro oculto, pero mayor interés tiene el supuesto de las tierras incultas: “...Pueden decirse bienes vacantes aquellos que se tienen por abandonados, como las tierras incultas (*possunt dici bona vacantia, quae pro derelicto sunt habita, ut sunt terrae incultae, quae a nemine possidentur*), que no se poseen por nadie ni se encuentran entre los bienes de nadie, que vulgarmente se llaman bienes valdíos o vagos de concejo. Según muchos aducen, corresponden a los concejos y al común de la ciudad o del municipio en el que se encuentran, a no ser que dichos fueran hechos tributarios (*vectigales*) por el Príncipe para sí”.

Esta pluralidad de casos de vacancia no lleva sin embargo a considerar un solo objeto de la regalía sobre “las cosas vacantes”, es decir, una regalía de vacancia, aunque quizá la idea está detrás de la amplitud del término *bona vacantia*. Aunque tampoco resulta de gran utilidad la idea general pues la vacancia por sí sola no incorpora al bien a la regalía, son necesarios otros condicionantes y por tanto un estudio individualizado de los posibles objetos de la misma.

Sigue la enumeración:

— *Plaustra, naves et animalia subditorum*, es decir, naves y carros con sus animales que a orden del rey se ponen como medios de transporte para el abastecimiento de víveres del ejército u otras cosas necesarias, para la construcción de fortalezas fronterizas o para necesidades públicas. Si la requisa se limita a los bienes, se reputa carga patrimonial, si incluye a las personas, personal, denominándose *angariae et perangariae*. Incluye servicios regulares como

las Postas y el Correo Mayor, y se mencionan prestaciones denominadas *Açofras*.

— *Nundinae*, creación de mercados, que se lleva a cabo por privilegio real, y que una vez creados continúan bajo la especial protección real (...*procreditur sub speciali Principis protectione residet*). Prescribe RAMÍREZ la necesidad de permitir los desplazamientos en estos casos sin imposición de las tasas; denominados vulgarmente ferias (*feriae*).

— *Debitori dilationem*, concesión de aplazamiento al deudor por obra de piedad y humanidad (*humanitatis & miseriationis gratia*), denominado en Aragón *elongamentum*, alargamiento.

— *Congregationes armorum seu movendi bellum auctoritas*, poder de convocar el ejército y hacer la guerra. Del mismo principio deriva el poder de ordenar represalias. También la autoridad para prohibir a los súbditos el portar armas, que se permite a los Barones. En particular en Aragón los Barones pueden prohibir a los militares residentes en su demarcación la construcción de castillos. Sólo al Rey le corresponde hacer treguas o acordar la paz con el enemigo.

— *Academias litterarias seu gymnasia publica erigere*, fundación de universidades y academias, ...*inter quae celeberrimum est Caesara-gustanum, pluribus privilegiis romanorum Pontificum, & regum munitum... antiquius fuit Oscense, a Quinto Sertorio institutum...*". Así, la Universidad de Zaragoza, de fundación pontificia, y la Sertoriana de Huesca.

— *In locis regalibus petere rationes ab officialibus universitates*, solicitar en los lugares de realengo raciones por los oficiales municipales para los gastos públicos, si bien respecto de los municipios aragoneses se advierte que son dueños de su patrimonio.

— *Mensurae et pondera signo regio essent signanda*, comprobación y señalamiento de los pesos y medidas, lo que en Aragón se deja al cuidado del oficial municipal denominado *Almutaçaf*.

#### 5.4.2. OTROS AUTORES REGALISTAS DE LA CORONA, Y ALGUNAS PRECISIONES

Tenemos, tras esta exhaustiva enumeración, un tratamiento bastante completo de las regalías desde el punto de vista de un jurista aragonés y con anotaciones a sus particularidades en Aragón, con la peculiaridad de que todas se tratan como “efectos” o consecuencias de la suprema potestad real, y sólo algunas reciben esta calificación de regalías.

Anterior a RAMÍREZ es el valenciano Pedro BELLUGA<sup>193</sup>, publicista que habla asimismo de “efectos” del supremo dominio para referirse a estos derechos exclusivos del monarca, aunque de forma mucho más breve que el anterior: “Sobre los efectos del imperio y de la jurisdicción, rúbrica 23. Hablemos de los efectos provinientes del mismo imperio y jurisdicción... El mero imperio es doble, supremo y absoluto en el príncipe”. Consecuencias o “efectos” de este imperio del príncipe son las de que le corresponde el poder de legitimar a los ilegítimos, otorgar la gracia contra sentencias penales, conceder la venia de edad a los que se la pidan, o la emancipación a los hijos, crear notarios, delegar el mero y mixto imperio, conferir las mayores dignidades, y toda una serie de privilegios procesales de convalidación de trámites nulos que llegan a la posibilidad de validar sentencias nulas (“...pues la sola presencia del príncipe suple todo defecto de solemnidad”). Se añaden a los anteriores los tesoros, que son por derecho del príncipe, y “muchos otros” que son exclusivos del príncipe (sin que BELLUGA sea aquí más expresivo), derechos del rey que el jurista Baldo trata como privilegios del fisco.

La consideración práctica de estos *iura regalia* en la doctrina lo será, ante todo, fiscal, se consideran como una de las fuentes de

---

193 BELLUGA, Pedro, *Speculum Principum*, adicionado por Camilo Borrell, *Expensis Iacobi Anielli Mariae, Bibliopolae Neapolitani, Venetiis*, MDLXXX, pág. 125-B. José RODRÍGUEZ (Biblioteca Valentina) opina que fue impreso por primera vez en París en 1530.

ingresos de la Corona. Existe igualmente una organización administrativa dedicada a la gestión y recaudación de los rendimientos de las mismas, como nos detalla JORDÁN DE ASSO<sup>194</sup> al decirnos que para el gobierno, y administración de las rentas del llamado Patrimonio real, "...tenía el Rei una Junta compuesta de varios Oficiales, cuyo nombramiento tocaba a S.M. y eran el Lugarteniente; o Virrei, el Regente de la real Audiencia, el Baile, Ministro de capa, y espada, que era el Superintendente general de la real Hacienda, cuya creacion alcanza al reinado de Don Pedro III: el Maestre racional, o Contador, el Abogado Fiscál, el Receptor de la Bailía general, a quien tocaba privativamente la recaudacion de las rentas reales, y el dar comisiones para ello, el Gobernador de la acequia Imperial, y el Tesorero general, o su Lugarteniente, que debian conocer de oficio en las cuentas de la real Hacienda, y por la Pragmática de D. Fernando el Catholico de 1510 podian inhibir al Lugarteniente general y demás Ministros...".

La figura mejor estudiada es la del Baile o Bayle. Miguel DEL MOLINO<sup>195</sup> expone las competencias del Baile general<sup>196</sup> en la recau-

---

194 JORDÁN DE ASSO, Ignacio, *Historia de la economía política de Aragón*, En Zaragoza, Por Franciso Magallón, 1798, pág. 503.

195 MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585, Fol. 47.

196 El Baile o Bayle viene a ser un administrador de las rentas reales. Su origen parte del administrador del señor feudal, y nos lo relata GARCÍA DE VAL-DEAVELLANO (*Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Revista de Occidente, 4ª edición, Madrid, 1975, pág. 251), al referirse a la situación de los señoríos en el siglo XI, del siguiente modo: "La administracion del gran dominio estaba a cargo de un intendente o mayordomo, que residía en la villa señorial y desde allí dirigía toda la explotación agraria del señorío mediante el ordenamiento e inspección de las labores de los siervos y jornaleros que trabajaban las tierras del *dominicum*, la ordenación de las faenas agrícolas, el percibo de las rentas y la regulación de las prestaciones debidas por los labriegos de los mansos y heredades. Este intendente era un mayordomo. El del señor (*maiordomus*), designado también a veces con el viejo nombre de *villicus* y más frecuentemente con el de *maiorinus* o merino, el de *bajulus* —más tarde batlle y bayle— en Cataluña y Aragón, y el de prepósito en los señoríos eclesiásticos". Es una

dación de derechos y pertenencias reales, y dentro de ellas la de recuperar las cosas sin dueño —que, como las anteriores, son del Rey—: “Corresponden al oficio de Baile general las cosas siguientes: Primero, recaudar todos y cada uno de los derechos del señor Rey, allí donde los hallase. Asimismo debe recuperar para el señor Rey el dinero y haberes encontrados por cualquiera y aun los tesoros hallados por alguno. Igualmente debe detener y retener las personas y los bienes de los falsificadores de moneda. Asimismo debe ejecutar y cobrar las condenas por las penas falladas a favor del señor Rey. Igualmente (debe cobrar) todas y cada una de las confiscaciones de bienes. También todo ganado perdido, esto es, que se halle sin dueño, y otros cualesquiera bienes que no tengan dueño. También a los sarracenos huidos si fueren encontrados. También si algún mercader o cualquiera persona extranjera mueren intestadas en algún lugar” (“...*ad officium baiulis generalis pertinent sequentia. Primo recaudare omnia et singula iura domini Regis Aragonium ubicumque ea sciverit. Item debet recuperare pro domino Rege haver. sive aes repertum a quocumque idest thesauros inventos ad aliquo. Item debet capere et detinere bona et personas falsariorum monetae. Item debet recuperare et accusare omnes condemnationes penarum adiudicatarum domino regi. Item omnes et singulas bonorum confiscationes. Item omne*

---

figura que está cerca de los gestores del fisco y la Hacienda, de lo que sería un ministro de Hacienda, pero no se confunde con éste, opina más adelante el mismo GARCÍA DE VALDEAVELLANO (pág. 594): “En la Corona de Aragón, la administración central de la Hacienda regia, que en la alta Edad Media había corrido a cargo del «Mayordomo» de la Corte, fue confiada en la baja Edad Media a un «Procurador» o administrador del Rey y más tarde, a un oficial público llamado «Maestre racional», es decir, «Maestre de las Cuentas» (en latín, *Magister rationalis*; en romance catalán, Mestre racional), que quedó al frente de la administración de la Hacienda y Patrimonio del Monarca, siendo probable que este oficio se instaurase en la Corte aragonesa por imitación de la organización palatina del Reino de Sicilia. El oficio de «Maestre racional» parece que fue instituido en 1285, o por lo menos en ese año había ya en Aragón un *Magister rationalis*, oficial que en 1344 llegó a ser, junto al «Mayordomo», el «Camarlengo» y el «Canciller», uno de los cuatro grandes oficiales o dignatarios de la Corte de los Reyes aragoneses”.

*ganatum desbaratum*<sup>197</sup>, *idest sine domino inventum et alia quemvis bona dominum non habentia. Item Sarracenos fugitivos, si reperti fuerint. Item si aliqui mercatores vel quaemvis personae extraneae moriuntur in loco aliquo intestati*<sup>198</sup>).

Seguidamente trata de las competencias del Baile en tema de abintestatos<sup>198</sup>, para los casos del extranjero o el mercader (términos que curiosamente se tratan como sinónimos, más adelante veremos por qué) que muere intestado sin herederos, caso en que pasan sus bienes a la custodia del Baile, aplicándose luego la regla del año durante el cual pueden aparecer dichos herederos. Asimismo este Baile, en su condición de magistrado, conoce de los asuntos que se plantean en relación a la recaudación de ingresos públicos (*vectigalia*) o de la recaudación de la sal, como nos cuenta XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS<sup>199</sup>.

---

197 *Ganatum desbaratum* (como otras palabras utilizadas por el autor) no es latín. Lo tomó Del Molino del castellano "desbaratar", según el Sieur DU CANGE (DUFRESNE, Charles), *Glossarium ad scriptores mediae et infime latinitatis*, Parisiis, Caroli Osmont, 1733, tomo II, p. 1426: "Desbaratum ganatum, seu pecus, in Foris Aragon. id est, sine domino inventus, inquit Michaël del Molino...". Se trata por tanto del animal que se ha apartado del rebaño. Yo lo he traducido por "perdido".

198 DEL MOLINO, al ocuparse de las competencias del Baile en tema de abintestatos: "Item si aliqui mercatores vel quaemvis personae extraneae moriuntur in loco aliquo intestati, et absque haerede, et ne sicatur unde sint, tunc baiulus generalis vel eius locumtenentes debent eorum bonum custodienda recuperare...".

199 XIMÉNEZ además nos cuenta en su obra (*Discurso del oficio de Bayle general de Aragón*, Impreso en Zaragoza, Lanaja y Quartanet, Impresor del Reyno de Aragón y de la Universidad, 1630, pág. 47) anécdotas que ilustran su discurso, como esta que no me resisto a reproducir: "...un regalo que fue en embiar al Bayle general los arrendadores de las Salinas y Peaje de Zaragoza por Navidad no se puede decir soborno porque las cosas de comer que se consumen en pocos días, bien las puede recibir el Juez".

Ya se ha hecho una referencia a las salinas en notas 177 y 187. Las salinas son una regalía clásica, pero además del rendimiento de su explotación directa o arrendamiento, percibe el rey un ingreso extra por el impuesto sobre la sal misma. Nos lo cuenta Ignacio JORDÁN DE ASSO (*Historia de la economía política de Aragón*, cit., pág. 484): "El producto de las salinas era uno de los ramos más considerables de las rentas reales. Las del Castellar, y Remolinos fueron siempre "propias" de la Corona, con el derecho anexo

La figura del Bayle se repite en los demás reinos y principado de la Corona de Aragón, como detalla el valenciano BRANCHAT<sup>200</sup>: “...la práctica que antiguamente se observaba en los mostrencos era, que el Bayle general como juez ordinario, los debía tener en depósito un año y un día, y si dentro de ese tiempo se hallase el dueño, debían restituírsele ...y si transcurriese ese tiempo sin comparecer persona que los reclamase, fuesen adjudicados al Fisco ...la jurisdicción en ambos casos es propia y privativa del Intendente, como subrogado en el lugar y facultades del antiguo Bayle general”.

La competencia de este funcionario que es el Bayle general, y su especialización en la gestión del Patrimonio Real se destaca por este autor en el Prólogo de su obra (“Motivos de escribir y plan de la obra”): “Los derechos del Real Patrimonio componían en lo antiguo un ramo de los mas considerables de la Real Hacienda ...y para su gobierno y cobranza se creó un particular Magistrado, conocido con el nombre de Bayle general”. Más adelante, pág. 94, se expone el dato de que “...el Rey Don Martín por su Real provisión expedida en Zaragoza á 12 de Julio de 1399 declaró, que el oficio de la Baylía general era de los primeros y más notables del Reino ...que en él estaba depositado todo el cuidado del Real Patrimonio, y asegurada su conservación...”. Es un magistrado con competencias de gestión

---

de proveer privativamente a Zaragoza, y á otros pueblos, que por costumbre, o por obligacion antigua no podian consumir otra sal, como puede verse largamente explicado en el Discurso del oficio del Baile de Ximenez de Aragues. Habia otras muchas salinas pertenecientes a los pueblos, o personas particulares, ya sea por Privilegios de los Reyes; o por estar situadas en los términos de aquellas; o heredades propias de estas, ... En el año 1300 se concedió a D. Jaime II cierto derecho sobre la sal, y para hacerlo mas efectivo se dispuso que todas las cabezas de casa tanto por si, como por sus hijos mayores de siete años hubiesen de comprar en los alfolíes del Rey sendas pesas, o arrobas de sal a doce dineros cada una. En virtud de esta concesion quedó reservado a S. M. el derecho privativo de vender la sal de las salinas particulares”, si bien este derecho no duró más allá de las Cortes de 1404.

200 Podemos verlo en el *Tratado de los Derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, por D. Vicente BRANCHAT, Valencia, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784, pág. 452.



y captación de recursos para el Patrimonio real y luego el Fisco. Sufre un oscurecimiento con Pedro II pero luego es repuesto en toda su competencia por este mismo rey, como puede verse en el Fuero *Quod de caetero officium Baiuliae generalis sit in Regno*<sup>201</sup>: “Atentos a que según Fuero. uso y costumbre del Reino de Aragón se ha usado que haya oficio de la Bailía general en este Reino, y que de poco tiempo a esta parte Nos hemos nombrado y constituido diversos Procuradores generales en lugar del oficio de dicha Bailía, establecemos por Nos mismo y nuestros sucesores que en adelante estén removidos y revocados los dichos Procuradores generales y nunca más se hagan, sino que en adelante haya dicho oficio de la Bailía general en dicho Reino, según dicho oficio acostumbró a haber”.

Tras los Decretos de Nueva Planta desaparece este funcionario, siendo sustituido por el Intendente en las mismas competencias sobre “Real Hacienda y Patrimonio de S.M.”.

Todos estos conceptos se consideran como regalías. Veremos en un epígrafe posterior cómo para Aragón existe un tratamiento propio de los mostrencos *abintestato*, sobre todo a partir de la Observancia *De Iudaeis et Sarracenis*<sup>202</sup>. Insiste PORTOLÉS<sup>203</sup>, sobre DEL MOLINO, en la competencia del Bayle general para la recaudación de esta regalía: “*Molinus hoc loco afferit, quod si in hoc Regno aliquis extraneus sine haerede ab intestato decedat, Baiulus Generalis nomine domini Regis ipsa bona suscipere debet...*”. Son por tanto los bienes del extranjero (*extraneus*) los que recoge el Bayle General y guarda durante un año a la espera que surja un sucesor legítimo.

---

201 Zaragoza, 1348, SAVALL y PENÉN, Fueros... tomo I, pág. 48b.

202 1. *Si aliquid Sarraceni sint in villa alicuius Baronis, et aliqui ex ipsis decesserint sine filiis, potest Baro vel ipse Infantio, occupare omnia bona, et ipse debet habere omnia bona illa.* SAVALL Y PENEN, Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, Zaragoza, 1866, Tomo II, p. 52.

203 PORTOLÉS, Jerónimo, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*. Primera parte, Zaragoza : Laurentii & Didaci Robles fratrum, 1587. Fol. 273.

Añadiendo a los abintestatos los bienes confiscados, MONTE-MAYOR DE CUENCA<sup>204</sup>, en la misma época y con cita del anterior, nos hace una precisión para el Derecho aragonés: “De la manera que los bienes confiscados en los lugares realengos son del Rey, y en los de Señorío, del Señor que en aquellos exerce jurisdicción civil y criminal ...De la misma suerte se á de entender , en quanto a los bienes vacantes, de los que mueren sin testamento y sin dexar parientes, por que en los lugares de su Magestad sucederá el Regio Fisco, y en los demas lugares, los Señores dellos, según que ambos casos proceden, al parecer, quíad applicationem, ex eadem ratione, y los equipara Don Geronimo Ximenez de Aragües...”. Aunque poco antes (pág. 294) nos ha advertido que, atendiendo ahora al Derecho común, “...Por que si atendemos al derecho comun, solo el Principe es quien puede suceder, y sucede, al que muere sin legitimos herederos, y no otro alguno”. Si los Señores pueden suceder a los vasallos sin herederos, no es por fuero, sino por costumbre: “Y aunque en los Señores de Vasallos, que han prescrito el mero imperio, proceda según Alexandro, 64. el suceder á los suyos, que mueren sin legitimos herederos, de la misma manera que el Principe: pero no les compete (el) *Beneficio* (según) *iuris comunis* (*sino contra ius comune*) sino por introduccion y costumbre”. Y más adelante, n° 67: “Esto es, que el derecho de suceder el Señor, al Vasallo Sarraceno, quando muere sin hijos, es mas efecto de el absoluto poder, que no de la potestad ordinaria”, lo que como vemos nos lleva a la soberanía del Príncipe como fuente del derecho.

Por lo demás, este autor estima que la sucesión aragonesa comprende parientes más allá del décimo grado, a diferencia del “Derecho común” y en base al Fuero *De rebus vincularis* (igual que hacen XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS y otros).

---

204 MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Summaria investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres, o Nobles, Caballeros, Infanzones o Hijosdalgo, y Señores de vassallos de Aragon*, Sin lugar ni fecha (la ficha catalográfica de Google books menciona Méjico, 1664), Pág. 296..

Esto es interesante para los efectos de esta investigación porque resalta que la norma atributiva de los mostrencos al rey es de Derecho común (reitero: común no es el Derecho castellano), y el Fuero sólo recoge una derogación a dicha norma, la de la atribución al Señor de los bienes de sus vasallos judíos o sarracenos sin herederos (hijos o nietos)<sup>205</sup>: la derogación consistente en la ampliación de estos derechos a los vasallos que no sean de dicha condición es por obra de la costumbre y “contra ius comune”, como nos dice el autor. También hemos visto en el subepígrafe anterior cómo CASTILLO DE BOVADILLA resaltaba diferencias para Aragón en cuanto a las atribuciones de bienes vacantes a los Señores de jurisdicción inferior, ya fuera por prescripción o por costumbre.

De semejante condición a los bienes que pierden su dueño, están los bienes que fueran del vasallo que sale del lugar al que se halla adscrito, quizá sea más exacto decir que huye de dicho lugar: sus bienes son confiscados por el merino real, o por el infanzón si era su vasallo. Estas normas sobre la adquisición por el señor de vasallos de los bienes abandonados en el señorío por su vasallo que se fuga aparecen en la Observancia 2ª *De Iudaeis et Sarracenis*<sup>206</sup>: “Asimismo en todo caso el Barón, Caballero, Infanzón o ciudadano que sea señor de vasallos puede ocupar todos los bienes del vasallo que se marcha y traslada a otro lugar”<sup>207</sup>. Más claramente según la

---

205 La cuestión interesó a otros comentaristas, así refiriéndose a los Señores de vasallos: “Sucedían á los vasallos que morían ab intestato y sin hijos; y aunque entre los foristas se disputa tenazmente sobre si bajo la denominación de hijos, se comprendían también los nietos, Portolés y Sessé deciden la afirmativa, sosteniendo que siempre se entendió así en Aragón, y aducen numerosas ejecutorias del Justicia y de la Audiencia, en apoyo de esta opinión”. Amalio MARICHALAR, Marqués de Montesa, y Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, tomo VI, Madrid, Imprenta Nacional, 1863, pág. 38.

206 SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, Tomo II, p. 52.

207 Traducción de las Observancias de Javier ISO y Jesús ASPA, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 237.

redacción de la Observancia en la *Summa* de MONSORIU<sup>208</sup>: “Si el vassallo se va, el señor ocupa los bienes del tal, sino que se fuesse por casar en otra parte...”.

Un tratamiento más general de las regalías lo tenemos en Acacio DE RIPOLL, profesor en la Sertoriana de Huesca, y luego en Barcelona, que en su tratado de las regalías se ocupa de definir éstas<sup>209</sup>: “Son aquellos derechos supremos que competen al Emperador, o al Rey, o al Señor supremo que no reconoce superior ...Son denominadas de este modo por la palabra “rey”, lo que nos da a entender que son unos derechos tan propios de la condición de Rey que se diría que están pegados a sus huesos, y que de ellos no pueden separarse todas, puesto que pertenecen a la dignidad y potestad reales en compensación a los inmensos trabajos que el rey lleva a cabo para la defensa y conservación de los súbditos”.

Añade luego que en Cataluña el Lugarteniente General tiene atribuida por el rey plena potestad para el ejercicio y reclamación de regalías, como si fuera su “alter ego”, como confirma Horacio MONTANO y como se demostró cuando en tiempos del serenísimo Rey Fernando fue contradicho por los Consejeros de la ciudad de Barcelona. Centrándose a continuación en las regalías para Cataluña estima que, siguiendo a Antonio OLIBA (*De iure Fiscis*), deben diferenciarse en Fiscales y Patrimoniales, dependiendo de si proporcionan ingresos del primer tipo o se cuentan entre los bienes del rey. Otra distinción es la que separa las regalías que provienen del Derecho común de las que provienen de los *usatges* y *Constitutiones* catalanas. Hay otras divisiones: regalías mayores y menores

---

208 Bernardino de MONSORIU, *Summa ...cit.*, pág. 350. Edición facsímil del Colegio de Abogados de Zaragoza, Editorial Heraldo de Aragón, 1981.

209 RIPOLL, Acacio de, *Regalium Tractatus Eminentissimo et Reverendissimo Alexandro Bichio Episcopo dedicatus...* Anno 1644, Barcinone, Ex Gabriel Nogues, Expensis Francisci Menescal, Capítulo 9, *De regalía succedendi*, pág. 1.

(las primeras, inconcedibles), eclesiásticas y seglares, prescriptibles e imprescriptibles<sup>210</sup>.

Expone una completa lista de regalías: Convocatoria y celebración de Cortes; creación de dignidades como ducados, marquesados... y nombramiento de notarios; imposición de tasas y tributos; conocer de las reclamaciones de los vasallos; construcción de molinos y puentes fluviales; recoger los bienes vacantes (*capiendi bona vacantia*); salinas, minas y yacimientos de metales; pactar paces y treguas; reclamaciones fiscales contra eclesiásticos; acuñar moneda; legitimación de incestuosos; conceder dispensa de edad; obtener la herencia de los incapaces de suceder; suceder en los bienes del indigno o del delincuente; servicios obligatorios de transportes y correos; pesos y medidas; restitución de honores; concesión de moratorias; imposición de represalias, concesión de guerras y violencias contra vasallos falsarios; edificación de obras públicas; concesión

---

210 Vemos una referencia a RIPOLL, así como a otros regalistas como CANCER o el citado OLIBA, en el reciente trabajo de Francisco L. PACHECO CABALLERO ("Prescripción, costumbre, jurisdicción y regalías en Cataluña", en *Historia de la Propiedad. Costumbre y prescripción*, coord.. Salustiano de Dios et al., Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, pág. 202), que examina su tratamiento de las regalías y en particular la posibilidad de su adquisición por prescripción: "...una concesión amplia de jurisdicción por parte del monarca no implica la concesión de regalías, y aun cuando el monarca las concediese, siempre se reserva respecto de ellas un *ius aliud superius*, porque siempre permanece en el rey una *maior iurisdictio*, con lo que RIPOLL relaciona desde el principio el problema de las regalías con el de la jurisdicción suprema, siempre reservada al monarca. Como se ha dicho, las regalías no viene comprendidas en una concesión realizada en términos amplios o generales. Pero pueden expresamente concederse. De aquí deriva una primera distinción entre regalías que pueden ser concedidas y adquirirse por prescripción y, por tanto, separables, y regalías inseparables, no susceptibles de ser concedidas y, por lo tanto, imprescriptibles, que Ripoll identifica con la distinción entre regalías mayores (las inseparables, entre las que se cuenta, entre otras muchas, la regalia *dandi iurisdictionem*) y menores (las que pueden separarse, entre las que está, entre otras muchas, la *exactio tributorum seu impositionum*). Las primeras se caracterizan porque denotan *potestas*; las segundas porque consisten en rentas o frutos patrimoniales y no denotan *signum supremae iurisdictionis*; unas corresponden al rey *ex dispositione iuris communis*, mientras otras tienen su fundamento *ex dispositione usaticorum huius Principatus*"

de jurisdicción y nombramiento de oficiales; ejecución de las sentencias reales; sucesión de los contrayentes incestuosos; prestación de garantías ante los tribunales; obligar a los vasallos a comparecer; regalías sobre las vías públicas; interpretación de los privilegios reales; concesión de mercados públicos; normas sobre prescripción; hospicios; fundación de ciudades y villas; autorización de la venta de bienes fideicomitidos; llevar coche de seis caballos.

Tras esta lista se explica que las regalías menores son las que no van marcadas por la suprema jurisdicción, sino que se refieren al patrimonio: Exacción de tributos e impuestos; exacción de multas y penas; exacciones de servicios personales; venta de cargos y oficios; cesión del cobro de débitos fiscales; tasas por mercancías.

En particular para Aragón, BENÍTEZ CANTOS<sup>211</sup>, fiscal de la Real Audiencia, dirige al rey un Memorial en defensa de las regalías que contienen los cuatro juicios privilegiados de Aragón, con el objeto de evitar la jurisdicción de la Inquisición, y argumenta (publica en 1730, tras los Decretos de Nueva Planta) la pervivencia de ambos ordenamientos, aragonés y castellano, diciendo: “Posteriormente restituyó Vuestra Venignidad à èste Reyno los Civiles Fueros para el particular, dexando en su primer establecimiento Vuestras Regalías, por lo que ordenó en su Decreto: *Y por lo que toca à lo Eclesiastico, no es mi intención perjudicarlo, ni tampoco minorar en nada mis Regalias, por lo que resuelvo, que todas las materias Eclesiasticas y cualesquiera Regalias que antes se administraban por el Justicia de Aragon, y su Tribunal, ó por qualquiera otros, corran por ahora, y se administren y dirixan por el Regente, y Ministros de la Audiencia, o por las Personas que en adelante me pareciere diputa à èste fin*”. Y se añade lo dicho en la Cedula de 7 de septiembre de 1707, *Que por lo tocante à la Inmunidad, y Jurisdicción Eclesiástica (manda) que no se ha de restringir, ni limitar el estilo obser-*

---

211 BENITEZ CANTOS, Pedro, *Memorial que de orden y aprobación de la Real Audiencia de Aragón dirige a su Magestad... en defensa de las regalías que contienen los cuatro juizios privilegiados de aquel Reyno: Manifestación, Inventario, Aprehension y Firma*, fechado en Zaragoza a 21 de julio de 1730, pág. 24

*vado antes de ahora, aunque por las Leyes de Castilla, y en sus Reynos se practique lo contrario, porque en todo, y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reynos.*

Se insiste en la idea de que, en la jurisdicción, cada Reino sigue su ordenamiento, y más adelante (pág. 26), se ratifica la idea diciendo: “Ni puede estrañar que entre Fisco y Fisco, Jurisdicción y Jurisdicción de un mismo Soberano se controvieran distintos intereses y prerrogativas, con reciproca obligación de conservarse y contenerse, cada qual en la esfera que se le puso para no romper la buena harmonia, de que depende la quietud de los Subditos, y quiso fundar la Sabiduria de el Gobierno en sus desiguales establecimientos”.

Para Valencia, BRANCHAT<sup>212</sup>, nos detalla las regalías vigentes, y al tratar del Bayle en el Reino de Valencia y su competencia sobre los bienes mostrencos nos dice: “...el Bayle general como juez ordinario, los debía tener en depósito un año y un día, y si dentro de ese tiempo se hallase el dueño, debían restituírsele ...y si transcurriese ese tiempo sin comparecer persona que los reclamase, fuesen adjudicados al Fisco ...la jurisdicción en ambos casos es propia y privativa del Intendente, como subrogado en el lugar y facultades del antiguo Bayle general”. Pues bien, en el Apéndice<sup>213</sup> a su obra advierte del Bayle General que “Era Juez ordinario de los bienes mostrencos y vacantes ...La misma jurisdicción tenían los de Cataluña y Aragón ...Con la abolición de los fueros se suprimió el oficio de Bayle general; pero quedaron en su vigor y fuerza los fueros y costumbres favorables á la regalía, subrogándose los Jueces nuevos en la jurisdicción de los antiguos”. Escribe BRANCHAT (en 1784) tras

---

212 BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los Derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, Valencia, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784, pág. 452. Es interesante la nota a pie de página nº 126, en la que se alude al Bayle de Cataluña, al Bayle general de Aragón y al del Reyno de Valencia.

213 BRANCHAT, *Apéndice*, págs.. CLXVII y CLXVIII.

los Decretos de Nueva Planta, pero como vemos afirma inequívocamente la subsistencia de la regulación y jurisdicción propias.

Para Cataluña, señala el antes citado Acacio DE RIPOLL<sup>214</sup>, ocupándose de lo bienes vacantes y su carácter de regalía: “En realidad en Cataluña el conocimiento de los bienes vacantes corresponde ...al Regio Consejo del Bayle General (privativo de la Audiencia Real), de acuerdo con la Pragmática del Rey Alfonso IV registrada en la misma baylía ...de acuerdo con la Pragmática del Rey Felipe registrada en el Libro Regio, folio 24, en la cual y mediante la cual el Serenísimo Rey Felipe confirma todas las pragmáticas que traten sobre los bienes vacantes, declarando de nuevo el conocimiento de los bienes vacantes por el Bayle General...para que proceda contra cualesquiera personas ...como se declaró en la causa entre la Curia eclesiástica de Barcelona y la Baylía General por los bienes vacantes de un tal Peyron, de Vasconia, detentados por un oficial de la Curia...”.

El rey Alfonso IV (1327-1335) que se cita es el padre de Pedro IV “El Ceremonioso”, y el Rey Felipe no es sino Felipe II de Castilla, Primero para Aragón. Está clara la subsistencia de sistemas.

---

214 RIPOLL, Acacio de, *Regalium Tractatus Eminentissimo et Reverendissimo Alexandro Bichio Episcopo dedicatus.... Anno 1644*, Barcinone, Ex Gabriel Nogue, Expensis Francisci Menescal, Capítulo 9, *De regalía succedendi*, pág. 62.



## 6. EL DERECHO ARAGONÉS SOBRE BIENES VACANTES

### 6.1. LA REGULACIÓN ARAGONESA SOBRE ABINTESTATOS

#### 6.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN

Ya se ha indicado en páginas anteriores cómo en el Derecho aragonés más antiguo se encuentra ya alguna norma sobre la materia, singularmente la Observancia *De Iudaeis et Sarracenis*<sup>215</sup>: *1. Si aliquid Sarraceni sint in villa alicuius Baronis, et aliqui ex ipsis decesserint sine filiis, potest Baro vel ipse Infantio, occupare omnia bona, et ipse debet habere omnia bona illa*. Conforme a la cual los bienes de judíos y sarracenos muertos sin hijos (o nietos, según autores como PORTOLÉS o SESSÉ) correspondían al Barón o Infanzón de la villa, quien podía ocupar todos los dichos bienes.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>216</sup> cita otros antecedentes, así en el Repertorio de DEL MOLINO: "...los antiguos foristas decían que el Bayle General y sus lugartenientes tenían, entre otras, la misión de tomar posesión de los bienes de los mercaderes y otros extraños que fallecían en el Reino de Aragón, con la obligación de tenerlos a dis-

---

215 SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, Tomo II, p. 52.

216 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, vol. 1º, pág. 308 y ss.

posición de los parientes que podían reclamarlos durante un año y día ...Unos años más tarde, PORTOLÉS recoge estas citas de MOLINO y afirma que el derecho del Rey a recibir los bienes del finado sin parientes fue reconocido en la Curia del Justicia de Aragón el 7 de mayo de 1584. Según relata, el bayle tomaba posesión de los bienes y después de un año y día sin que ningún pariente los reclamase, debía acudir al Justicia mediante su Procurador fiscal para que fuesen declarados de su propiedad”.

En concreto, lo que PORTOLÉS<sup>217</sup> nos dice, sobre DEL MOLINO, es lo siguiente: “*Molinus hoc loco afferit, quod si in hoc Regno aliquis extraneus sine haerede ab intestato decedat, Baiulus Generalis nomine domini Regis ipsa bona suscipere debet, et si infra annum appar(a)verit aliquis ilius defuncti successor legitimus, bona ipsa illi restituendus sunt, sed elapso anno Fisco domini Regis applicata existunt*”. Se trata por tanto de los bienes del extranjero (*extraneus*) muerto sin herederos testamentarios o *ab intestato*, que recoge el Bayle General en el nombre del Rey, que es por tanto su dueño, y que guarda durante un año a la espera que surja un sucesor legítimo. Cita a continuación el autor una sentencia del Justicia de Aragón de 7 de mayo de 1584, relativa a la herencia intestada de un extranjero residente en Herrera, aldea de la comunidad de Daroca, que ante la falta de sucesores se aplicó al Fisco Real, sentencia que incluso fue recibida en Francia, “ya que no es contraria al Derecho común, pues también en el Derecho romano si un extranjero moría sin herederos, le sucedía la Cámara real”.

Podemos sin embargo encontrar otra referencia de DEL MOLINO<sup>218</sup>, en la que al ocuparse del término *Dominus locorum & vassa-*

---

217 PORTOLÉS, Jerónimo, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*. Primera parte, Zaragoza : Laurentii & Didaci Robles fratrum, 1587. Fol. 273.

218 MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585, Fol. 105.

*llorum* se refiere a la Observancia antes citada hablándonos de los "...dueños de lugares que sean barones o infanzones, y que tengan vasallos sarracenos, pueden tomar los bienes de sus sarracenos muertos sin descendientes, y tales señores suceden en aquellos bienes, como se dice en la Observancia primera *De iudaeis*, folio 32".

Como vemos las referencias a los abintestatos se ciñen a los no aragoneses o a los no cristianos, los sarracenos (y judíos). La razón de la peculiar referencia a los extranjeros estriba posiblemente en que, ante el fallecimiento intestado de un aragonés, resultaba rara la posibilidad de inexistencia de parientes con derecho a suceder *ab intestato*, porque este parentesco se extendía por lo menos hasta el décimo grado, y según algunos incluso más allá. En cambio, los extranjeros no es que tuviesen menos parientes, es que éstos no estarían presentes para reclamar la herencia (lo dirá XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS, como enseguida veremos<sup>219</sup>).

En cuanto a judíos y sarracenos, ya se ha expuesto la norma discriminatoria del Fuero que les afecta. Melchor de MACANAZ, disertando acerca del *ius maletractandi*, nos da cuenta del meca-

---

219 RAPÚN GIMENO, Natividad ("*Intestatio*" e "*Inconfessio*", "*Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami*". *Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pág. 86) estudiará el problema en relación a los derechos de la Iglesia: "En cada ordenamiento medieval se fijó en uno u otro grado de parentesco el límite para suceder «ab intestato» y, superado éste, quedaba la herencia vacante abriéndose lo que en el Derecho civil moderno se denomina sucesión irregular en tanto que aquella se defería, no en base a vínculos de consanguinidad o afinidad con el causante sino, por el contrario, por razón de «deshérence», esto es por la ausencia de parientes con derecho a la sucesión según el Derecho aplicable en cada caso, siendo el Fisco generalmente o la Iglesia, en menor medida, las instituciones que, en una u otra proporción, en función del período histórico y del territorio a que se haga referencia, sucedían al difunto intestado ...Existieron, sin embargo, ordenamientos en los que la regulación de la sucesión «ab intestato» fue excesivamente parca y así ocurrió en el aragonés donde la declaración genérica en cuya virtud quien fallece intestado y sin descendientes, debía ser sucedido por sus parientes «propinquires», dejó sin resolver la cuestión del destino de la herencia vacante cuando el difunto careciera por completo de vínculos familiares en cualquier grado".

nismo argumental (por llamarlo de alguna manera) que se sigue para trasladar lo inicialmente previsto para judíos y sarracenos a los aragoneses cristianos, pero siervos, argumento consistente en la subrogación de los segundos en la situación de los primeros<sup>220</sup>: los judíos y moros, ante el mal trato que se les daba, huían a otros reinos menos crueles, dejando sus casas y tierras abandonadas; los siervos cristianos más necesitados ocupaban este vacío y por ello quedaban sujetos a la normativa de la que huyeron los anteriores.

---

220 MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, Biblioteca jurídica de autores españoles, Vol. 1º, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, págs. 96 y 97: "Sientan los fueros y autores aragoneses que el absoluto poder con que el Rey y los próceres del reino conocian de sus vasallos, provino de que siendo grande el número de los judíos y sarracenos que habia, vivian como bestias, sin que el corto número de los católicos fuese capaz á contenerles, y por esto de comun acuerdo resolvieron que el Rey en sus pueblos y en los del señorío temporal de la Iglesia y los señores seculares en los suyos tuviesen tal potestad sobre los vasallos judíos y sarracenos que fuesen dueños de sus vidas y haciendas, y que por sola su voluntad se les pudiese hacer morir de frio, hambre, sed ó en otra forma, y arrojarles de sus pueblos. No concedieron esta potestad á las iglesias en los lugares que tenía el señorío temporal, y por esto quedó el Rey con ella, y los judíos y sarracenos tan sujetos y con igual trato al que se ha dado y dá en Indias á los naturales, y al que se les concede por el derecho de gentes; y porque se pasaban á los moros huyendo de la dura ley, se les trataba como esclavos". Esto lógicamente provocó la huida de judíos y sarracenos a otros reinos menos crueles, lo que da lugar a un vacío poblacional, que naturalmente llenan los cristianos. Sigue el autor: "los católicos eran igualmente tratados de los ministros del Rey y de los señores de vasallos, suponiendo ... que por haber entrado á poseer las tierras, casas y bienes de los judíos y moros, se habian sujetado á la dura ley que á ellos se les habia impuesto".

Nos advierte MACANAZ, en la línea seguida en toda la obra, que estamos ante una desvirtuación de la norma provocada por los señores feudales en perjuicio de la soberanía del monarca: "Y viendo el Rey tratar tan duramente á los católicos, acordó declarar que la ley sólo era para judíos y sarracenos y no para los católicos que se habian subrogado en sus bienes, y quiso que en adelante se les tratase con equidad é igualdad, como á los demás vasallos. 3. Pero los señores de vasallos, suponiendo que hecha y practicada la ley y estando ellos en posesion no se les podía despojar del derecho adquirido, no quisieron asentir á la ley de equidad y justicia que el Rey habia promulgado, y protestaron que no les debia perjudicar á ellos ni á los sucesores en sus pueblos, y con efecto han continuado hasta hoy este absoluto poder, sin que para quitar á los vasallos vida, honra y hacienda haya más ley que la voluntad del señor".

Estas consideraciones acerca del maltrato feudal no impiden que los derechos del rey a la sucesión del fallecido sin herederos se extiendan de los judíos y sarracenos, pasando por los extranjeros, a cualquier sujeto regnícola, diferenciando si es vasallo o libre: si no hay siquiera estos lejanísimos parientes, sucede el Rey en el abintestato, como señalaba XIMÉNEZ DE ARAGÜES y recoge MARTÍNEZ MARTÍNEZ (*loc. cit.*): “Decía que el Rey en Aragón tenía derecho a la sucesión intestada de los fallecidos sin parientes y sin testamento tanto extranjeros como aragoneses. Recoge la sentencia del Justicia que trae PORTOLÉS y cita otra en el mismo sentido de 5 de mayo de 1611. Afirma que era costumbre aplicar la tercera parte de la herencia así recibida por el alma del difunto en obras pías según resolución de la Junta de Patrimonio de 22 de mayo de 1597 y recoge la referencia del Hospital Real de Zaragoza frente al fisco en la sucesión de los fallecidos en él”.

Considera en concreto XIMÉNEZ DE ARAGÜES<sup>221</sup> que aunque MOLINO y PORTOLÉS “...no hablan sino de personas estrangeras del Reyno, que mueren sin heredero, yo entiendo no quisieron limitarse a esto aunque pusieron el exemplo en los estrangeros, como en caso que más fácilmente sucede morir un estrangero sin deudos que un natural, y assi todos los bienes vacantes que assi se llaman los bienes de los que mueren sin testamento y deudos, deve ocupar el Bayle general, pues son de su Magestad”. Este autor considera “más probable” que en el Reino de Aragón (*op. cit.*, p. 133), “...excluyen al Fisco los parientes, aunque sean fuera del dezimo grado, porque el fuero *de bonis vinculatis*, fol. 127, y la *obser. Item in bonis de testa.*, fol. 21 llaman indistintamente a los mas propinquos parientes *unde bona descendunt*, y assi excluyen al Fisco *etiam ultra decimum gradum*, como en Francia”. A continuación repite la atribución al Rey de estos bienes vacantes, y hace expresa referencia al Hospital

---

221 XIMÉNEZ DE ARAGÜES, Jerónimo, *Discurso del oficio de Bayle general de Aragón*, Impreso en Zaragoza, Lanaja y Quartanet, Impresor del Reyno de Aragón y de la Universidad, 1630, pág. 129.

de N<sup>a</sup>. Sra. de Gracia: “Lo tercero que me ha parecido advertir en esta materia es, que lo que se ha dicho, que los bienes vacantes son del Rey nuestro Señor, se limita por el fuero nuevo del año 1626 tal *facultad al Hospital Real de Çaragoça fol.99*, que dispone, que todos los que muriesen en el sin testamento, ni dexar deudos hasta el quarto grado inclusive, suceda en todos sus bienes dicho santo Hospital”.

El lugarteniente del Justicia y abogado zaragozano LISSA y GUEVARA<sup>222</sup> nos dirá que el que muere intestado en el Real y General Hospital de Santa María de Gracia (*Regio ac Generali Nosochomio Divae Mariae de Gratia*) de la ciudad de Zaragoza, “dicho Hospital le sucede excluyendo al Fisco, Fuero único Facultad al Hospital de Zaragoza, año 1626”.

Esta referencia al Hospital de N<sup>a</sup>. Señora no debe entenderse como un “cuerpo extraño” dentro de la doctrina de los bienes vacantes, al contrario, aparece como una modalidad de sucesión en los mismos y una excepción a la regalía del monarca en autores clásicos como MONTANO<sup>223</sup>, que se ocupa de la sucesión de los hospitales (*Xenodochia*) y especialmente de las residencias de niños u orfanatos: “La dificultad es máxima en los hospitales que administran cuidado y alimento a los niños abandonados, cuyos parientes se desconocen; muertos éstos, ¿acaso debe sucederles el hospital que les ha alimentado? Así lo afirma Baldo...”, y además lo hace en base a un supuesto estrechamente relacionado con el Hospital zaragozano: que esto es lo que sucede con el loco al que se abandona en un hospital; pues bien, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia fue también “casa de locos”. Y el napolitano CAMILO BORRELL<sup>224</sup>, también hablando en términos de Derecho común, precisa

---

222 LISSA y GUEVARA, Gil Custodio, *Tyrocinium Iurisprudentiae Forensis*, Reimp. Caesar-Augusta, ex Medardi de Heras, MDCCLXXXVIII, libro III, pág. 20.

223 MONTANUS, Horatius, *De Regalibus Tractatus Amplissimus*, Neapoli, Typis Francisci Savii, MDCXXXIV, pág. 83.

224 BORRELL, Camilo, *De Regis Catholici praestantia eius regalibus iuribus et praerogativis*, Milán, Apud Hieronymum Bordonum, 1611, pág. 79 y ss.

que muriendo el loco (*furiosus*) al que sus herederos le han negado los cuidados, los que se los hayan dado le suceden excluyendo al Fisco. Añade que esto es lo que se observa en el Hospital de locos de Nápoles, y cita un precedente en la *Rhetorica ad Herennium* de Cicerón, con cita de las XII Tablas.

También se ocupa de los abintestatos José de Sessé<sup>225</sup>, considerándolos ante todo bienes vacantes: "...se dice que son bienes vacantes aquellos que no tienen heredero ni ab intestato ni testamentario". Sucediendo el fisco en tales bienes, aclara el autor que este sucesor lo es *in bonis*, pero no es heredero ni sucede en la herencia, por lo que no se le transmiten las acciones.

El que el antes citado XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS está hablando Rey y del Reino de Aragón nos lo demuestra el que a continuación (pág.138) compara la norma aragonesa con la castellana: "En Castilla, conforme a la ley 7. cap. 13 lib. 6 recopil. los que cobran estos bienes mostrencos tienen obligación de guardarlos un año, y hazer pregones... Han pretendido tener derecho a cobrar los bienes mostrencos los Comissarios de la santa Cruzada, que en Castilla pueden ocuparlos ...pero en este Reyno jamas los han ocupado, ni tienen derecho para ello, antes bien el Bayle general tiene proveyda firma a instancia del Fisco, para que los Comissarios ni oficiales de la Cruzada no ocupen mostrencos, ni ab intestatos, ni le impidan al Bayle general el cobrarlos ...También pueden ocupar los bienes mostrencos en Castilla los frayles de la santissima Trinidad y de nuestra Señora de la Merced ...los Religiosos de la Trinidad en este Reyno y los de la Corona no van a redimir cautivos, porque esto solamente corre cuenta de los Frayles de la Merced ...los quales han pretendido recoger los bienes mostrencos, y tratándose esto a 11 de enero de 1596, en la Junta de Patrimonio se resolvió que una cadena de oro que tenían los Plateros sin saber dueño, no se había

---

225 Sessé, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum*, Tomi Duo, Francofurti, Sumptibus Ioannis Berneri, Typis Viduae Ioannis Bringeri, 1619, pág. 169.

de entregar a los Religiosos de la Merced, sino al Bayle general, porque la Orden de la Merced no tiene privilegio para recoger los mostrencos en la Corona de Aragón...".

Por su parte, Jerónimo PORTOLÉS también diferencia ambos ordenamientos, al decir, sobre DEL MOLINO: "*Et quatenus Mol. Hoc loco docet, servos fugitivos et alia bona quae sine domino aberrantia reperiuntur, a domino Rege occupari posse: vide similem legem Castellae relatam per Avend. De exeq. Lib. I. c. 7. n.5. fol.73*"<sup>226</sup>, es decir, que "según enseña Del Molino en este punto, los siervos fugitivos y otros bienes extraviados que se encuentran sin dueño, pueden ser ocupados para el dominio real: véase parecida ley para Castilla, recogida por Avendaño...". Como vemos, una perfecta diferenciación entre la norma aragonesa y la castellana, si bien ambas muy parecidas.

Desde el punto de vista del Derecho regio, ya vimos anteriormente cómo Pedro Calixto RAMÍREZ<sup>227</sup> enumera entre las regalías la de bienes vacantes (*Decimo, ratione huius supremi domini ad Regem pertinent bona vacantia*), e identifica estos bienes vacantes en primer lugar con los abintestatos, hablando también de herencia caduca. Añade que en Aragón, aunque el hereje sea considerado indigno, no obstante su herencia no se defiere al fisco, produciéndose su confiscación para el Reino (ya vimos que los bienes confiscados son una modalidad independiente de los vacantes). Hay una expresa referencia al Hospital de Santa María de Gracia de la ciudad de Zaragoza, "que según tengo entendido goza de un peculiar privilegio", nos dice el autor. También el antes citado Acacio DE RIPOLL<sup>228</sup>

---

226 PORTOLÉS, Jerónimo, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*. Primera parte, Zaragoza : Laurentii & Didaci Robles fratrum, 1587. Fol. 273.

227 RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis, & membrorum connexione*, Zaragoza, Ioannem à Lanaja & Quartanet, 1616, pág. 258.

228 RIPOLL, Acacio de, *Regalium Tractatus Eminentissimo et Reverendissimo Alexandro Bichio Episcopo dedicatus.... Anno 1644*, Barcinone, Ex Gabriel Nogues, Expensis Francisci Menescal, Capítulo 9, *De regalía succedendi*, pág. 59.



entiende que los bienes vacantes son ante todo los abintestatos, dedicando el capítulo 9 de su obra a la *Regalia capiendi bona vacantia*, pero que luego en el encabezado de página se transforma en *De regalia succedendi*: “El derecho de sucesión del Fisco en los bienes vacantes es otra de las regalías, lo que es comúnmente sabido. Se dice que son bienes vacantes en dicho momento los que deja el difunto que muere sin testamento y sin ningún agnado, cognado ni marido o mujer”.

El sistema se sigue aplicando (con las pertinentes adaptaciones) tras los Decretos de Nueva Planta, señalando el antes citado LISSA Y GUEVARA<sup>229</sup>, tras enunciar la observancia *De iudaeis et sarrazenis*, que “el mismo derecho tiene el Regio Fisco en Aragón, ya se trate de un extranjero, ya de un natural del Reino, que muera intestado y sin heredero, cuyos bienes se reputan vacantes, y se ordena ocuparlos al Bayle General, y si antes de un año y un día aparece alguien que de cualquier modo le correspondan los bienes, deben serle restituidos, como enseña Molino”.

Más adelante se llegará a recuperar por foralistas del s. XIX la norma de que no había limitación de grado en el llamamiento intestado, por lo que, tras la Ley de Mostrencos de 1835, sólo sucedía el Estado en completa ausencia de parientes.

Esto fue combatido por los juristas de Derecho común, pues con el Código civil los llamamientos intestados se reducen al 6º grado, y tras estos parientes sucede el Estado, lo que tenía lugar por la aplicación jurisprudencial preferente del Código civil en detrimento de las legislaciones forales, como denunció GIL BERGES<sup>230</sup> en su conocido opúsculo *Los mostrencos en el Tribunal Supremo*. Sin embargo, en las discusiones parlamentarias de la Ley de 1835 nunca

---

229 LISSA y GUEVARA, Tyrocinium...cit., libro III, pág. 20.

230 GIL BERGES, Joaquín, *Los mostrencos en el Tribunal Supremo : o sea, estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*, Tipografía La Académica, Zaragoza, 1920.

se ignoró la existencia de los derechos forales<sup>231</sup>. En los trabajos preparatorios de primero las “Memorias” y luego los “Apéndices” que recogiesen las normas forales a conservar, los foralistas aragoneses, entre los “Temas discutidos y conclusiones aprobadas por el congreso de jurisconsultos aragoneses (1880-1881)<sup>232</sup>”, en el capítulo IV referido a Sucesiones, contestando a la pregunta: *En materia de sucesión intestada, ¿debe aceptarse el derecho actual de Castilla o el de Aragón? Caso de ser preferido el de Castilla en general, ¿podría ser perfeccionado en lo relativo a la línea recta ascendente y a la colateral? ¿En qué forma?* Y en las conclusiones aprobadas en la sesión de 23 y 26 de marzo se enuncia el orden de suceder, en el que tras los descendientes legítimos (7<sup>a</sup>. *A falta de hijos y descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, los bienes que tuviere el difunto, heredados o donados de cualquiera de sus ascendientes o de sus parientes colaterales, volverán al mismo de quien inmediatamente procedan, si viviere; y en caso de que ya hubiera entonces fallecido dejando descendientes, recaerán en éstos.* 8<sup>a</sup>. *En los restantes bienes suceden los parientes más próximos del difunto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar*) y los naturales, heredan los cónyuges (11<sup>a</sup>. *No habiendo parientes dentro del cuarto grado, ni hijos naturales reconocidos, se suceden recíprocamente los cónyuges, y después de ellos, heredan los hijos adoptivos*). Y al final, y según el n<sup>o</sup> 12<sup>a</sup>. *En defecto de todos los anteriormente expresados, y a falta de parientes dentro del décimo grado, los bienes se adjudican al Estado.*

---

231 Puede verse en el Diario de Sesiones de las Cortes de 10 de diciembre de 1834 (n<sup>o</sup> 93) el siguiente discurso (del marqués de Torrejón): “Basta pues que el artículo diga que a falta de descendientes, ascendientes, colaterales, etc. ...entra el Estado a heredar, sin que se fije el orden. De fijarle resultarían tal vez inconvenientes graves, pues se originarían pleitos sobre las sucesiones. En Cataluña, por ejemplo, no heredan los ascendientes, como sucede en Castilla ...y lo mismo sucedería en otras provincias”.

232 Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón, Estudio preliminar de Jesús Delgado, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.) – Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005, pág. 76.

No era esta la idea de FRANCO Y LÓPEZ, que en su *Memoria*<sup>233</sup> señalaba: “Lo que en mi concepto debe desaparecer, no solo de la legislación aragonesa, sino de la que rige en las demás provincias de España por la ley de 10 de Mayo de 1835, es la sucesión de los parientes desde el 7.º al 10.º grado, y la del Estado; y que por el contrario debe establecerse, que cuando no deje parientes comprendidos dentro del 6.º la persona que falleciese sin testamento, sea la Beneficencia su sucesora. Si el afecto presumible del difunto ha de ser la guía que ha de servir para decidir el destino que ha de darse á sus bienes cuando no lo haya dejado dispuesto, fácil es de conocer que no puede presumirse tal afecto a favor de unos parientes tan remotos que ni aun de su existencia se tiene noticia en la mayor parte de los casos; ... siendo lo más común y ordinario que son antepuestos en el afecto del hombre á esos parientes, las personas con quienes ha tenido alguna relación de amistad. Y todavía existen menos motivos de afección en favor del Estado; á quien por el contrario, cuando no se le considera como una mera abstracción sino como una realidad, es con la aversión que á la generalidad de las gentes inspira el que solo se manifiesta á sus ojos bajo la apariencia de exactor de contribuciones y tributos, ó de comisionado de apremio”.

Por ello, en el desarrollo articulado de su propuesta, sintetiza su criterio entendiendo que deben suceder las instituciones de beneficencia más próximas al fallecido: *Artículo 159. A falta de todos los comprendidos en los precedentes artículos, sucederán por el orden siguiente: 1.º El cónyuge del difunto que no se hallare comprendido en ninguno de los casos del arto. 90, siendo aplicable á esta disposición lo que en él se establece. 2.º Los hijos adoptivos. 3.º Los parientes comprendidos en el quinto grado y en su defecto los que lo estén en el sexto, con sujeción unos*

---

233 *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés*, D. Luis FRANCO Y LÓPEZ, Impresa de orden de la Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 1885, recogida en *Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, Estudio preliminar de Jesús Delgado, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.) – Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005, vol. II, pág. 148.

y otros á lo dispuesto en el arto 158. 4.º Y finalmente, la Beneficencia con sujeción á lo que se establece en los artículos 160 y 161<sup>234</sup>.

Dejando aparte la originalidad de los criterios recogidos por Franco y López, esta solución es la que se sigue en el texto definitivo del Código civil: sucede el Estado pero se destina la herencia a establecimientos de beneficencia. Los Proyectos *Ripollés*<sup>235</sup> y *Gil Berges*<sup>236</sup> tratan residualmente de la sucesión, en ambos del Estado,

---

234 Artículos éstos que señalan un peculiar criterio para atribuir los bienes a instituciones del pueblo, o provincia del finado, o a instituciones estatales. Artículo 160: *Quando el valor líquido de los bienes de la herencia no exceda de un numero de pesetas igual al de los habitantes de la población donde el difunto hubiere tenido su residencia permanente en el último periodo de su vida, se adjudicarán en su totalidad á la Beneficencia de la misma población. Cuando tuvieren un valor superior, se adjudicará lo que de él exceda á la Beneficencia de la provincia siempre que no supere el número de pesetas en que consista al de los habitantes de la misma, y lo que excediere pertenecerá á la Beneficencia general de la Nación.* Artículo 161: *Una Junta compuesta de las autoridades local, ó provincial, ó representante del Gobierno de la Nación, según los casos, y de los delegados de las respectivas Juntas de Beneficencia, en la forma que establezca la ley especial que se publique para la ejecución de esta disposición, hará discrecionalmente la adjudicación de los bienes del intestado bajo las bases siguientes: 1. A las personas que, sin hallarse en una posición desahogada, hubieran en los dos años anteriores al fallecimiento del intestado, sufrido notable quebranto en sus intereses por causa de incendios, inundaciones, naufragios, epidemias, guerras, terremotos ...2. A los huérfanos pobres menores de 25 años ...3. A los niños que por su orfandad, ó el estado de sus padres ó de las personas á cuyo cuidado se encontrasen, no puedan adquirir la instrucción primaria...*

235 “Proyecto de Código civil de Aragón” (*Proyecto Ripollés*), Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1899, recogido en *Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, Estudio preliminar de Jesús Delgado, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.) – Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005, vol. II, pág. 564: “Artículo 78. *A falta de parientes dentro del 4.º grado y del cónyuge, heredará el Hospital de Nuestra Señora de Gracia los bienes de los acogidos que fallecieron intestados en él. En defecto de todos los llamados, heredará el Estado en la manera que se dispone en la sección respectiva del Código civil general.*”.

236 “Proyecto de de ley en el cual se contienen como Apéndice del Código civil general las instituciones forales...” (*Proyecto Gil Berges*), Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1904, recogido en *Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, Estudio preliminar de Jesús Delgado, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.) – Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005, vol. II, pág. 865: “Artículo 283. *Como excepción á las propias disposiciones de los artículos 280 y 281, se conserva á favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó provincial de Zaragoza la facultad que le fué concedida por Acto de Cortes de 1626, de*

tras exponer muy detalladamente (el segundo) la sucesión del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

El Apéndice aragonés de 1925 recoge la norma sucesoria *ab intestato* propia, sin limitación de grado para los bienes troncales conforme al artículo 39<sup>237</sup>, si bien para los bienes no familiares el artículo 40<sup>238</sup> remite al Código civil, limitando por tanto los llama-

---

*sucedan abintestato y en toda clase de bienes muebles ó inmuebles á menos de hallarse sujetos á recobro ó reversión, á cuantos enfermos y dementes fallezcan en el establecimiento ó en las casas de alienados de él dependientes sin haber dejado descendencia, ni hermanos ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado. —Por lo demás, el derecho de heredar abintestato no se extiende en Aragón en línea colateral más allá del grado de parentesco que señala el Código general. —Por tanto y salva la preferencia consignada en el apartado primero, siempre que, por falta de personas que tendrían derecho á heredar dentro del límite expresado en conformidad al presente capítulo, resulte vacante una sucesión ó una porción de sucesión en cualquiera de las líneas llamadas, heredará el Estado dándose á los bienes el destino marcado en el mismo Código”.*

237 Artículo treinta y nueve. *Aparte de los recobros que los precedentes artículos regulan, en la sucesión intestada del que no deja descendencia legítima, por lo tocante a bienes adquiridos sin condición de reversión o llamamiento a título de herencia, legado o donación, que provengan de cualquier ascendiente o de otro pariente hasta el sexto grado, se guardarán las siguientes reglas:*

1<sup>a</sup>. *Los hermanos germanos o de doble vínculo, sin distinción de sexo, recibirán, siempre que sucedan solos, la totalidad de los mencionados bienes, sean éstos de la clase que sean.*

2<sup>a</sup>. *Cuando concurren hermanos de distintos matrimonios, recaerá en los que sean de parte del padre el caudal de procedencia paterna, y en los de parte de la madre, el caudal de procedencia materna.*

*Los concurrentes que sean hermanos germanos o de doble vínculo participarán con los consanguíneos o con los uterinos, respectivamente, en lo que provenga del común padre o madre.*

*En los bienes del caudal hereditario que no sean de procedencia paterna ni de la materna, y por tal motivo no resultan asignados, según la presente regla, se suceder del modo que la siguiente ordena.*

3<sup>a</sup>. *Estos bienes últimamente mencionados, aunque existan hermanos del finado, y también la totalidad de la herencia cuando no haya hermanos, recaerán en los colaterales que tengan parentesco más próximo con el causante de la sucesión por la línea de la persona de quien el causante mismo hubo los bienes...*

238 Artículo cuarenta. *Por lo tocante a bienes que el causante haya adquirido de parientes más lejanos del sexto grado o de extraños, así como a bienes de procedencia desconocida o granjeados por el causante mismo, la sucesión intestada se deferirá con arreglo a las comunes normas del Código Civil.*

mientos al sexto grado (al cuarto, a partir de la reforma del Código de 1928). Recoge igualmente la especialidad de la sucesión del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en el artículo 42: *No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, subsistirá a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza la facultad que le fue concedida por acto de Cortes de 1626, de suceder abintestato en toda clase de bienes muebles o inmuebles que no estén sujetos a recobro o reversión, a los enfermos y a los dementes que fallezcan en el establecimiento o en las casas de alienados que de él dependen, cuando no dejen descendientes, hermanos ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

La Compilación de 1967 en su redacción originaria recoge la regla tradicional en cuanto a los bienes troncales en el artículo 133: *Tratándose de bienes troncales de abolorio...sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado; y en cuanto a los no troncales remite al Código en el art. 135: La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo al Código civil, salvo lo que dispone el artículo siguiente. Éste es el art. 136, que recoge el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia: En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza heredará abintestato a los enfermos que fallezcan en él, o en establecimientos dependientes, sin dejar cónyuge ni parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.* Con estas salvedades se sigue el sistema del Código ocupando el Estado el último lugar. Es básicamente el texto del Anteproyecto del Seminario de la comisión de juristas aragoneses de 1961<sup>239</sup>, en el Título IV, sobre la sucesión intestada: 85. *Sucesión no troncal.*— *La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo al Cc. —En todo caso, los herederos troncales a que se refiere el art. 83, quedan obligados a pagar las*

---

239 Comisión Compiladora del Derecho foral aragonés, *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. I, "Estudio Preliminar. Anexo V", El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, pág. CIII.

*deudas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban. Hay, como vemos, alguna previsión que no prosperó. Es prácticamente igual el precepto relativo al Hospital provincial: 86. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.— El Hospital de Ntra. Sra. de Gracia herederá abintestato a los enfermos que fallezcan en él o en los establecimientos que del mismo dependan, sin dejar cónyuge ni parientes en línea recta o hasta el cuarto grado colateral.*

Con la reforma operada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, el art. 135 pasa a decir: *La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 935 a 955 del Código civil, pero es en la Ley 2/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón donde se inserta un artículo 51.2 que textualmente señala: «Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y con independencia de los supuestos en los que sea instituida heredera, la Comunidad Autónoma de Aragón será llamada a suceder en la sucesión intestada tras el Estado si éste repudia o renuncia expresa o tácitamente a la herencia, cuando el causante tenga su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma al tiempo del fallecimiento».*

Será tras la reforma de 1995 (Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada) cuando se introduce en la Compilación una norma por la que la Comunidad Autónoma ocupa el lugar del Estado en la sucesión intestada, en un nuevo art. 136: *1. En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca intestado bajo vecindad civil aragonesa, sucederá la Comunidad Autónoma de Aragón. —2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio. Un artículo 136 bis refiere el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia: 1. En los supuestos del artículo anterior,*

*el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión intestada de los enfermos que fallezcan en él. –2. Previa declaración de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.*

### **6.1.2 LA REGULACIÓN ACTUAL**

La posterior Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, en su Título VII, *De la sucesión legal*, introduce como novedad la limitación al sexto grado en la sucesión troncal, artículo 211: *Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá: 1.º A los hermanos ...3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio...* En la sucesión no troncal no se cambia el límite al cuarto grado, ahora sin remisión al Código civil: Artículo 219: *Sucesión a favor de otros colaterales. 1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado...*

A continuación, en el Capítulo VI, referido a la sucesión en defecto de parientes y cónyuge, dedica el artículo 220 a la sucesión a favor de la Comunidad Autónoma: *1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma. –2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.* Y el artículo 221, al tradicional Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia: *1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes. –2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condi-*



*ciones de asistencia del Hospital*. Éste último redactado conforme a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

Comentando los preceptos de la Ley de 1999, decía DELGADO ECHEVERRÍA<sup>240</sup>: “Por último, ningún cambio sustantivo se aprecia en la sucesión a favor de la Comunidad Autónoma ni en el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Los arts. 220 y 221 repiten casi a la letra los 136 y 136 bis de la Compilación, en su redacción dada por Ley 4/1995, de 29 de marzo. Las diferencias son muy pequeñas. Señalemos que, en el primero, no se hace referencia a la vecindad civil aragonesa del causante, por entenderlo consecuencia necesaria del sistema español de Derecho interregional; y que se precisa que la declaración de herederos a favor de la Comunidad ha de ser judicial. En el segundo, se ha añadido la referencia a los enfermos que fallezcan, no sólo en el Hospital, sino también en «establecimientos dependientes» (como decía la Compilación antes de 1995)”.

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, y en su Preámbulo (37) nos dice: *Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en atención a lo razonable de esta tradición secular*. Luego, en su Libro III, Título VII, Capítulo VI, Sucesión en defecto de parientes y cónyuge, vemos los siguientes arts.:

Artículo 535. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma: 1. *En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las*

---

240 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “De la sucesión legal. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil”, Revista de Derecho Civil Aragonés, 1999, n° 1, pág. 130.

*reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma. —2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.*

Artículo 536. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia: 1. *En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes. —2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.*

La Ley del Patrimonio de Aragón, Ley 5/2011, de 10 de marzo, en su artículo 20.4 (*La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por la Ley de las Cortes de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte*) remite a la Ley de 1999, cuya integración en el Código foral tiene lugar doce días más tarde: luego insistiré en ella.

Señala MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>241</sup> la líneas generales de esta sucesión. El actual art. 535 del Código foral, como antes el 220 de la Ley de Sucesiones, llama en último lugar, a la sucesión del fallecido con vecindad civil aragonesa y a falta de parientes dentro del cuarto grado de parentesco con el causante (o del sexto si hay bienes troncales de abolorio) y de cónyuge, a la Comunidad Autónoma de Aragón: “Una cláusula de cierre de la sucesión legal que excluye el llamamiento al Estado español similar a la de otras Comunidades con derecho civil propio”. Efectivamente, esta asunción del puesto ab intestato del Estado se ha repetido en las Comunidades forales.

“La Diputación General – Gobierno de Aragón ... tiene la obligación de destinar los bienes así recibidos o el producto de los mis-

---

241 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *Manual de Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2ª edición, 2006, pág. 664.

mos, si son enajenados, a los establecimientos de asistencia social de la Comunidad autónoma. Tienen preferencia los establecimientos del municipio aragonés donde el causante hubiese tenido su último domicilio (dentro de Aragón, cabe entender, si fallece con dicho domicilio fijado fuera de la Comunidad autónoma, lo que bien puede suceder siempre que el causante mantenga en el momento de su fallecimiento vecindad civil aragonesa). Es un destino similar al previsto en el art. 158 Lsuc. para los bienes del causante que hace disposición a favor del alma o de los pobres”.

Volviendo a la regulación del Código foral, destaca la doctrina que por si había alguna duda, se reitera en la ley la necesidad de previa declaración judicial de herederos abintestato (art. 535.2 Código foral), sin que sea posible la declaración notarial. Será posible la repudiación, de la herencia por parte de la Comunidad Autónoma, en los mismos términos que se mantiene por buena parte de la doctrina para el Estado, pero, opina MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>242</sup>, sin que esto implique que sea llamado el Estado en su lugar. Como es regla general en Derecho aragonés, la Comunidad Autónoma, como cualquier heredero en Aragón, tiene su responsabilidad limitada a las fuerzas de la herencia, conforme a los arts. 40 y ss. de la Ley de Sucesiones, hoy art. 355 del Código foral.

### 6.1.3 LA JUSTIFICACIÓN DE ESTA SUCESIÓN

Ya hemos visto con anterioridad cómo la Comunidad Autónoma catalana intentó —sin éxito— atribuirse la propiedad de los inmuebles mostrencos, así como la justificación que hace el Tribunal Constitucional de la imposibilidad de esta atribución. También tempranamente dicha comunidad dictó una norma por la que la Generalidad, como órgano superior de la Comunidad Autónoma, pasaba a ocupar el puesto y lugar del Estado en el orden de suceder

---

242 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *Manual de Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2ª edición, 2006, pág. 664.

*ab intestato*. Así, la Ley de 20 de marzo de 1984 del Parlamento de Cataluña sobre adopción, integración en el ordenamiento jurídico catalán y modificación de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña estableció que la Generalidad de Cataluña heredaría en último lugar en la sucesión intestada, en lugar del Estado (art. 248: *Las referencias al Estado de los artículos 913, 956, 957 y 958 del Código Civil se entenderán efectuadas a la Generalidad de Cataluña*).

El dato es importante por la similitud existente entre los bienes atribuidos al Estado como «vacantes» y los que adquiere como «heredero *ab intestato*», como se puso de relieve en el primer capítulo de este trabajo: la herencia que no tiene herederos se nos presenta, en sus componentes singulares, como un conjunto de bienes vacantes, los abintestatos han tenido históricamente el tratamiento de mostrencos, y ya vimos cómo, este sentido, el *Code civil* francés estableció en su originario artículo 539 que: «todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que fallecen sin herederos, o cuando las sucesiones son abandonadas, pertenecen al dominio público». Y pese a esta similitud, la atribución autonómica de derechos sucesorios a favor de la Autonomía no fue declarada inconstitucional, como ocurrió con los mostrencos, de hecho hemos visto cómo en Aragón se ha procedido de igual modo.

Esta disparidad de soluciones se explica por el peculiar camino que ha tomado la legislación civil autonómica en España, como ya se ha examinado detenidamente en el capítulo III de este trabajo. Lo que ha llevado a considerar que la competencia autonómica de las comunidades forales en derecho civil sobre sucesiones y en particular abintestatos era asumible, y esto desde fecha temprana: como nos señala MOLINS GARCÍA-ATANCE<sup>243</sup>, el recurso de inconstitucionalidad 1188/87, de 16 de septiembre de 1987, contra la Ley catalana 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intestada, que regulaba

---

243 MOLINS GARCÍA-ATANCE, Emilio, "La reforma de la sucesión intestada de la Comunidad autónoma de Aragón", en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1995-1, págs. 47-61.

entre otras cuestiones la sucesión de la Generalidad en los mismos, argumentaba diciendo que "...la sucesión intestada del Estado se ha comprendido tradicionalmente dentro de la «regalía de mostrencos», por lo que la posición del Estado como destinatario último de los bienes relictos supone una manifestación del *ius imperii* en el mismo grado, al menos, que en los demás casos de bienes vacantes. Se concluía afirmando que cabría atribuir la calidad de sucesor intestado final a las Comunidades Autónomas, pero mediante decisión de las Cortes Generales, no de los legisladores autonómicos". Como el recurso fue retirado posteriormente por el Gobierno, no se decide el argumento contra o a favor de la anterior sentencia de 27 de julio de 1982 del mismo Tribunal.

Para justificar el tratamiento asimétrico se ha argumentado que el Código Civil no ha configurado la sucesión del Estado como una manifestación del dominio eminente vinculada a la soberanía (como ocurre en el *Code civil*), sino como un auténtico derecho sucesorio (art. 957 del Código Civil: «Los derechos y obligaciones del Estado... serán los mismos que los de los demás herederos»). Lo cual nos lleva a plantearnos en este momento si existe una naturaleza de la adquisición de los abintestatos distinta de las adquisiciones de otros bienes vacantes. Esto completa lo que ya se ha visto acerca de la naturaleza de la adquisición de los mostrencos (en el epígrafe 1.4).

La Ley del Patrimonio del Estado de 1964, vigente en el momento de las reformas autonómicas, diferenciaba claramente la atribución de bienes vacantes al Estado (artículos 19, 21 y 22), de los derechos del mismo como heredero abintestato (art. 24 párrafo 2º: «La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias»). Ello supondría que, mientras la adquisición de bienes vacantes por el Estado es un modo de adquirir vinculado al concepto de soberanía y situado en un plano distinto de la «legislación civil» del artículo 149.1.8º de la Constitución y, por tanto, es una materia sobre la que no podrían legislar ni tan

siquiera las Comunidades Autónomas con derecho foral, en cambio, la sucesión abintestato del Estado sí sería materia propia de dicha «legislación civil» y por tanto podría, eventualmente, ser objeto de «conservación, modificación o desarrollo» por las Comunidades Autónomas forales.

Esta explicación sin embargo no se atiene a los antecedentes históricos, como vengo tratando en esta obra, pues la justificación y el mecanismo adquisitivo de mostrencos y abintestatos tiene como punto de conexión común el tratarse de apropiaciones de bienes realizadas en virtud de un poder superior, de soberanía, o más próximo a las regulaciones concretas, en virtud de tratarse de una regalía, siendo este derecho el origen común de la adquisición de los mostrencos y de los abintestatos, ambos tratados como bienes vacantes.

Por ello, la fundamentación sucesoria de la adquisición por el Estado de los abintestatos no ha sido una postura unánime. Ya vimos en las páginas iniciales de este trabajo cómo decía DE LOS MOZOS<sup>244</sup> que “...en los diferentes sistemas jurídicos la atribución de la herencia, o de los bienes que la componen, al Estado, se ha instrumentado, bien como un *derecho hereditario* o, al menos, sucesorio, en virtud de un alargamiento de la participación en la sucesión por la comunidad ...o bien como un derecho sui generis del Estado, cuya naturaleza varía según los sistemas, y que no hace al Estado sucesor, sino simple adquirente, en virtud de un derecho de adquisición preeminente por razón de soberanía (atribución de los bienes vacantes)”. Posteriormente el autor nos explica que si bien la apreciación del pandectismo y SAVIGNY era la de que el Estado sucedía *in heredis loco*, esto es sólo una de las explicaciones y, desde luego, no se compadece con el origen romano de esta adquisición, que está en los abintestatos de las vestales, que eran objeto de confiscación,

---

244 DE LOS MOZOS, José Luis, “la sucesión ab intestato a favor del Estado”, Anuario de Derecho Civil, año 1965, tomo XVIII, pág. 395.

no de sucesión, y luego en la legislación caducaria. Los caduca son bienes hereditarios que no han sido adquiridos, bienes a los que se asimilan los *bona vacantia* y que primero son atribuidos al *aerarium populi romani* y luego, con la reforma de Caracalla, al *fiscus Caesaris*, tratándose de un derecho del Estado de carácter publicístico y basado en la soberanía.

Por otra parte la condición del Estado tampoco es la de un heredero para el *Code* francés, según lo considera en su art. 539<sup>245</sup>, pues tras hablar de la falta de herederos dice que los bienes abandonados “pertenece” (*appartiennent*) al dominio público, al Estado en la redacción actual, pero no que éste herede. Esto es lógico pues el *Code* acoge otra concepción de la adquisición por parte del Estado, la del dominio eminente del Estado, que se sigue en el sistema francés (y más aún en el inglés), partiendo de un principio propio del Derecho germánico conjugado con soluciones propias del feudalismo. Esta concepción explica la adquisición de los bienes vacantes, partiendo de que entre los primitivos pueblos germánicos, el Estado era propietario de todo el territorio, y los individuos tenían una mera posesión concedida (una mera tenencia), por lo que a su muerte y faltando todos los parientes llamados por la ley, los bienes volvían al Estado por razón de su dominio eminente. Explicaba PROUDHON<sup>246</sup> respecto al *droit de déshérence* que en el caso del

---

245 El artículo en su redacción actual, tras su reforma en 2004, dice: *Les biens des personnes qui décèdent sans héritiers ou dont les successions sont abandonnées appartiennent à l'Etat*. La redacción originaria de 1804 era más general: *Tous les biens vacants et sans maître, et ceux des personnes qui décèdent sans héritiers, ou dont les successions sont abandonnées, appartiennent au domaine public*. No hay cambio en el “pertenece”, sea al dominio público, sea al Estado.

246 PROUDHON, Jean Baptiste, *Traité du domaine de propriété*, Société Typographique Belge, Bruxelles, 1841, págs. 150 y 154. El habitual es el segundo sentido de la *déshérence*, siendo el primero el del caso del “muerto civil” que “...habiendo incurrido en su pena hubiese adquirido por algún contrato de derecho de gentes bienes que luego abandonase el día de su muerte natural. En este caso no puede haber ningún heredero llamado a recibir sus bienes, atendiendo a que, civilmente hablando, no ha dejado de estar muerto desde que incurrió en dicha pena, y que, puesto que no se muere dos veces,

fallecido sin herederos, “los bienes dejados por el difunto en estas distintas hipótesis son devueltos al Estado”; más extensamente y en cuanto a la adquisición de las *épaves*, que el derecho sobre las mismas “...no nos viene de las leyes romanas ...tiene su origen en las costumbres bajo las cuales era considerado como un accesorio de la justicia, y los Señores ejercían este derecho ...sobre la extensión de sus tierras, sea en compensación de las cargas que pesaban sobre ellos para administrar justicia, sea a título de indemnización de los alimentos que varias costumbres les obligaban a suministrar a los niños abandonados. ...Lanzado que fue el anatema sobre el régimen feudal por la Asamblea Constituyente ...el *droit d'épave* fue devuelto al fisco”.

Las anteriores palabras enlazan con lo que nos dice DE LOS MOZOS<sup>247</sup>: “En ocasiones, el *común* estaba representado por el grupo, los vecinos o los propincuos, lo que, con el tiempo, es absorbido por el señor territorial, o por el rey, exclusivamente. Esto explica que este derecho de reversión (*Heimfallsrecht*) tenga lugar, al menos en su funcionamiento, mediante consolidación del dominio eminente (*Obereigentum*) del señor territorial, mezclándose el concepto publicístico de *soberanía territorial* con el concepto privatístico de *dominio eminente*, que es la concepción propia del Derecho feudal, la cual se extiende por toda la Edad Media europea, considerándose este derecho de adquisición, últimamente, como una regalía (*iura regalia*) perteneciente al soberano (rey o señor) o a la cámara regia”.

O lo que es lo mismo, la sucesión del Estado no fue tal en su origen, sino una recuperación, una reversión de lo sin dueño

---

no se sucede tampoco dos veces a la misma persona: de donde resulta que los herederos que primero habían recibido la sucesión del muerto civil, ya no pueden pretender nada sobre los bienes posteriormente adquiridos por éste: por consecuencia no queda más que el Estado que tenga el derecho a apoderarse de los bienes que su vuelven vacantes de este modo”.

247 DE LOS MOZOS, José Luis, “la sucesión ab intestato a favor del Estado”, Anuario de Derecho Civil, año 1965, tomo XVIII, pág. 402.



al verdadero dueño o al dueño que nunca ha dejado de serlo, que simplemente ha permitido que otro “tenga” temporalmente el bien. Esto es lo que ocurre con la *déshérence* francesa o longobarda, como nos señala el mismo autor: “...la *déshérence* consiste en el derecho perteneciente al Estado sobre todos los bienes de los que mueren sin herederos legítimos y sin testamento (en que hayan instituido un sucesor: según el sistema francés, legatario). Porque, según aclara DOMAT, el fundamento de esta atribución de bienes que no tienen dueño hay que hallarle en que los bienes que se encuentran en este estado «pasan naturalmente al uso del público y son adquiridos por el príncipe, que es su jefe», aplicación correcta del principio «*nulle terre sans seigneur*» que viene a reiterar el propio *Code civil* de Napoleón”. Como vemos, es que la concepción es enteramente distinta, y se recoge en el Código que luego es tomado como modelo por toda Europa.

Y es que los principios que laten en la materia son de Derecho germánico, como expresaba PLANITZ<sup>248</sup> al hablar, tratando los distintos órdenes de sucesores y partiendo del Derecho germánico antiguo, de un “derecho de reversión”: “Si faltaba una persona con derecho a la herencia, el caudal relicto revertía, por principio, al pueblo. En el Período Franco en la posición del pueblo se subrogó el rey. Sin embargo, en dicho período y con relación a las fincas vacantes, era todavía preferente el derecho de reversión de la antigua unión de la *Sippe*, la cual se había transformado en la «asociación de la aldea» (*Dorfgessellschaft, vicinitas*)”.

Nos explica el autor seguidamente que, conforme al antiguo Derecho Sállico, el indicado derecho de reversión tenía ya lugar si no existían hijos varones, y más adelante tan sólo si también faltaban hijas, hermanos y hermanas: “...Así, surgió victorioso el derecho de reversión del Fisco sobre el caudal relicto vacante. En la Edad

---

248 PLANITZ, Hans, *Principios de Derecho privado germánico*, trad. Melón Infante, Bosch, Barcelona, 1957, pág. 355

Media el derecho de reversión del Fisco sobre el caudal relicto vacante se computó entre los *iura regalia*. Con éstos pasó a los señores territoriales; en parte también a las ciudades y a los señores jurisdiccionales inferiores. El desarrollo fue muy diverso en los Derechos particulares. Así por ejemplo, en las ciudades el caudal relicto era dividido con frecuencia entre la ciudad, el señor de la misma y las Iglesias o los pobres. ...El caudal relicto de aquellas personas que habían muerto en fundaciones y casas de enfermos era en muchas ocasiones ocupado por el instituto". Este panorama es también el español, en suma, si pensamos en la atribución de ciertos bienes vacantes a las órdenes de Trinitarios o Mercedarios, o la sucesión del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza.

Termina PLANITZ exponiendo la evolución en época moderna de estas adquisiciones, también paralela a la española y también convertido en un derecho sucesorio: "Desapareció el derecho de reversión de los señores inmobiliarios. En el Derecho vigente el derecho del Fisco ha sido mantenido, siendo configurado como un auténtico y genuino derecho hereditario legítimo (BGB, 1936, ABGB, 760, ZGB, 466 ...El Fisco, en su concepto de heredero, no puede repudiar la herencia, BGB, 1942".

Con lo que de lo visto podemos insistir en que tanto la adquisición de los bienes vacantes por el rey (luego el Estado) como la adquisición de los abintestatos tienen una misma justificación y origen, siendo además la segunda una modalidad de la primera, por ocurrir igualmente una vacancia de bienes. Se fundamentan en la idea del dominio eminente sobre todo el solar del reino, instrumentándose luego la adquisición como ejercicio del derecho de regalía, como se ha examinado determinadamente. La evolución del instituto lleva a pasar del dominio eminente a la soberanía territorial como *causa* del derecho, aunque se produce una división en la evolución de las dos adquisiciones terminando la de los vacantes mostrencos como un modo de adquirir próximo o modalidad a la ocupación, fundamentado en la soberanía y por tanto con ribetes

públicos, y la de los vacantes abintestato como una adquisición hereditaria en la que el Estado ocupa el lugar del heredero (SAVIGNY) y cuyo carácter sucesorio da a la institución tinte privado.

#### 6.1.4. UN CASO ESPECIAL: ADQUISICIÓN POR LA IGLESIA DE BIENES DEL INCONFESO E INTESTADO

Estamos considerando los bienes del que muere abintestato y sin herederos como una especie de bienes vacantes o sin dueño cuyo destino es necesario disponer al no existir persona que pueda reclamarlos por título sucesorio. Esta vacancia se produce también por el carácter infame del que muere, siendo indiferente que tenga o no herederos, así el *proditor*, el traidor, el sodomita o el que comete crimen de lesa majestad, casos todos ellos penados con la muerte pero en los que incluso con anterioridad, aunque tenga herederos y debido a la infamia del titular caen sus bienes en poder del Fisco, o lo que es lo mismo, siendo confiscados.

Esta situación es similar a la que se produce en los casos que trata Natividad RAPÚN<sup>249</sup> de *intestatio* e *inconfessio*. Nos señala la autora, con carácter general a para toda Europa occidental, el origen y contenido esencialmente cristiano de la sucesión testamentaria medieval, pues la Iglesia favoreció en gran medida el principio de libertad de testar, así como la testamentifacción libre del sometimiento a rígidas solemnidades, y facultando a los párrocos junto a dos o tres testigos para recibir las últimas voluntades del testador en su lecho de muerte o en circunstancias de peligro para su vida. Se trataba de facilitar la disposición de sus bienes «pro remedio animae», limitándose así, en la medida de lo posible, los supuestos de muerte intestada y sin confesión, pues naturalmente las solemnidades de la muerte incluían tanto una como otra.

---

249 RAPÚN GIMENO, Natividad, “*Intestatio*” e “*Inconfessio*”, “*Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami*”. *Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pág. 85.

Y es que la muerte sin disposición *pro animae* y sin confesión era equiparada a la del suicida, era una muerte infame, por lo que se producía, según hemos visto para otros casos y nos señala la autora "...la consiguiente confiscación de todo o parte del patrimonio del difunto, facultad ésta que, bajo el pretexto de castigar al suicida, intestado o inconfeso y de asegurar los derechos que terceros pudieran haber adquirido sobre su hacienda, ya en vida, ya después de la muerte, venía siendo ejercida por reyes, príncipes y señores medievales ante el recelo de la Iglesia que veía como de este modo se sustraían a su tutela capitales que debían ser invertidos en la obtención de dones espirituales mediante su intercesión ante Dios, la Virgen o los Santos a fin de remediar la precaria situación del alma de quienes habían muerto omitiendo las dos ceremonias de más trascendencia en el rito de la muerte: el testamento y el sacramento de la penitencia".

El problema estaba en que a la muerte sin testamento de una persona, tanto las reglas de sucesión intestada como las reglas de confiscación de sus bienes no contenían reglas acerca de mandas y legados en beneficio del alma del así fallecido.

Ante esta situación, y según la citada autora, los ordenamientos europeos preveían para los bienes muebles (se limitaba a éstos la actuación) las siguientes posibilidades: "los ordenamientos de aquel período histórico fijaban su destino siguiendo uno de estos tres criterios básicos: 1.- La atribución de la totalidad de la herencia al rey o señor quien, previo pago de las deudas del difunto, habría de destinar una parte, según su arbitrio y como la Iglesia exigía a cualquier heredero, a esta institución «pro remedio animae defuncti». 2.- Su división por cuotas de forma que, al menos, una de ellas, bajo la denominación de «cuota pro anima», fuera asignada a los sufragios por el alma del difunto o a obras de beneficencia. El porcentaje de aquella no era uniforme, siendo lo habitual el quinto en la Península Ibérica y el tercio en el territorio anglosajón o en regiones como Normandía o Bretaña en Francia donde se denominó

«tierçage». 3.- La entrega de la totalidad del patrimonio mueble, bien a la Iglesia, bien a la comunidad del lugar del fallecimiento o a ambas por igual. De esta forma, cualquiera de las tres soluciones satisfacía los intereses espirituales del difunto lo cual no fue obstáculo para que, al menos a partir del siglo XIII, como ya se ha señalado, el tradicional derecho de reyes o señores sobre los bienes muebles de los intestados les fuera disputado por la Iglesia que, conforme a una costumbre consolidada y confirmada en sínodos y concilios, reputaba inconfeso al intestado y, por tanto, estando comprometida la salvación del alma del que así moría, defendía su jurisdicción...”. Estas soluciones se consideraban teniendo en cuenta si el fallecido dejaba o no parientes, si bien éstos no iban a recibir en exclusiva los bienes sino que los compartían con las finalidades *pro anima*.

Hay otra posibilidad, que la autora deja apuntada<sup>250</sup>, la de que en defecto de testamento del fallecido, dispongan de sus bienes las autoridades eclesiásticas, lo que además se recomendó en las constituciones de sínodos como los de Zaragoza de 1495 y 1515, que en supuestos de muerte «ab intestato», ordenaban a los sacerdotes que, antes de dar sepultura eclesiástica a los cadáveres, obligasen a los herederos «ad faciendam aliquam ordinationem supra corpus in operibus piis», “... exigencias éstas que se confirmarán y reiterarán en las sinodales de 1656 del arzobispo Francisco Gamboa, con especial precisión y minuciosidad, bajo el título «De testamentis, et legatis, et successionibus ab intestato», destacando por su interés la constitución VII titulada «Como se ha de testar por las almas de los que mueren sin hacer testamento», cuyo contenido se transcribe:

*«Que el cura teste por las almas de los que murieren en su Parroquia sin hazer testamento. Grandes dudas se han ofrecido por aver muerto muchos sin aver hecho testamento en nuestro Arzobispado sobre la disposición de sus entierros y legados pios. Por tanto S.S.A. conformándonos con el Señor Don Alonso de Aragón nuestro precedessor, ordenamos y manda-*

---

250 RAPÚN GIMENO, “Intestatio” e “Inconfessio”... cit., págs. 122 y 123.

*mos que siempre que muriere alguno sin hazer testamento, dexando bienes de que podía disponer, testen en Zaragoza nuestro Juez de Pías Causas, aplicando la tercera parte de lo que testare a la Parroquia donde tenía su domicilio el difunto... Quando murieren niños que no huvieren llegado a uso de razon, aunque tengan hacienda no se teste por ellos; pero si llegaran a edad de discrecion y fueren capaces de recibir los Santos Sacramentos, pues participarán de los sufragios y no pueden hazer testamento por menores de edad, testará el Cura en la forma sobredicha».*

Estamos ante una una figura contraria a los actuales principios del Derecho sucesorio (y a bastantes principios morales), próxima a las sustituciones pupilar y ejemplar, denominada «testamento in loco defuncti», o «testamento animae», "...en cuya virtud, tras una muerte «ab intestato», la Iglesia acordaba con los herederos o parientes próximos del difunto disponer en su nombre y lugar de determinados bienes «pro anima sua» y, en ausencia de aquellos o ante su negativa a hacerlo, era el obispo o su vicario quien, con la misma finalidad, testaba «ad pias causas» en una porción y cantidad no tasada sino proporcional a la fortuna y caudal del intestado". Vemos por tanto que se trata de una disposición parcial de bienes, de una manda o legado y no de una institución de heredero, lo que matiza estas adquisiciones, que no son universales. Hay que advertir que estas normas no llegaron a ser preceptos escritos, sólo consuetudinarios, si bien su cumplimiento fue reforzado por la autoridad de la Iglesia.

Se puede añadir que estas soluciones, la parte *pro anima* o la manda con la misma finalidad, tienen lugar en los supuestos de fallecimiento de inconfesos (voluntarios: no si la falta de confesión se debe a la muerte súbita) e intestados, pero no si el fallecimiento es por suicidio: el que se mata a sí mismo no tiene salvación posible, de manera que no es preciso dedicar ni parte de sus bienes a responsos, limosnas y obras pías. Sus bienes son enteramente confiscados por el rey.

Como se ha indicado, en Aragón la obligación de disponer de parte de los muebles *pro anima* no llega a configurarse como norma

positiva. Sin embargo, sí que se lograba esta finalidad en la práctica destinando parte de estos bienes a finalidades pías utilizándose distintos medios, como señala RAPÚN GIMENO<sup>251</sup>, al comentar las competencias del Bayle general sobre recaudación de mostrencos, según XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS (que vimos con anterioridad), añade: “Seguidamente enumeró Ximénez Aragüés las obligaciones que contraía el fisco al heredar bienes vacantes; en primer lugar la de pagar todas las deudas del difunto y, en segundo lugar, y esto es lo que nos parece más destacado, la de entregar una tercera parte de la herencia a la Iglesia en beneficio de alma del difunto citando al efecto una resolución de la Junta de Patrimonio de 22 de mayo de 1597 en relación con la muerte intestada de una vecina de Villanueva de Huerva, costumbre ésta que, afirmó, también se seguía en Nápoles tomando como referencia la obra del jurista napolitano Carnillus Borrellus”, autor éste al que también se ha hecho referencia. Es decir, que incluso si todos los bienes del fallecido sin testamento correspondían al Fisco, no por ello se dejaba de destinar, en aplicación de las cuotas de reparto de lo así obtenido, una parte a la Iglesia y sus finalidades.

Concluye así la autora que de acuerdo con la opinión de los juristas y foristas aragoneses, y la jurisprudencia emanada de la Corte del Justicia de Aragón en el siglo XVI, en cuanto a los bienes hereditarios vacantes por carecer de sucesor conocido, “...un tercio de éstos debía ir destinado al alma del difunto, quedando el resto en poder del regio fisco, faltando por determinar el órgano que asumía la competencia de la distribución de aquel tercio, si bien, en aplicación de las normas propias del Derecho canónico, habría de ser el obispo o su vicario quien así lo hiciera siguiendo lo que sin duda se venía considerando como una costumbre arraigada y de larga tradición en la Iglesia”. Por tanto, no se llega a configurar una “parte del alma”, pero sí estamos ante una costumbre consolidada.

---

251 RAPÚN GIMENO, “*Intestatio*” e “*Inconfessio*”...*cit.*, pág. 377.

### 6.1.5. LAS CONSIDERACIONES EN LA LEY ARAGONESA DE PATRIMONIO

Retomando la regulación positiva, y pese a que su origen es otro, se sigue acogiendo esta idea sucesoria *ab intestato* en la nueva Ley del Patrimonio de Aragón, Ley 5/2011, de 10 de marzo. En su Preámbulo (2.3), leemos que el Título II incluye los modos y procedimientos de adquirir y transmitir los bienes y derechos del patrimonio de Aragón, y que *“En relación con los modos de adquisición de bienes y derechos a favor de la Comunidad Autónoma por atribución de la ley, conforme a nuestro derecho foral, se sigue manteniendo en sus mismos términos el régimen de sucesión legal que figura en la Ley de Aragón de Sucesiones por Causa de Muerte, con completa remisión a lo establecido en la misma, en ejercicio de la competencia exclusiva que establece el artículo 71.2.ª del Estatuto de Autonomía, en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral”*.

Estamos por tanto ante procedimientos de adquirir y en concreto se trata de adquisiciones a título sucesorio por ley. Nos interesan los siguientes artículos de esta Ley de 2011:

Primero, en el Título II, *Adquisición y transmisión*, Capítulo II, *Adquisición*, Sección 1ª, *Adquisiciones a título gratuito*, el artículo 20.1: *Adquisiciones hereditarias*. 1. *La Comunidad Autónoma de Aragón podrá adquirir herencias, que le hayan sido deferidas testamentariamente, por pacto o en virtud de ley*. Evidentemente nos interesa esta última adquisición por ley, que refiere el nº 4 del mismo artículo: *La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por la Ley de las Cortes de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte*.

Añade a ello el artículo 21.1: *Corresponde al Gobierno de Aragón, mediante decreto, aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos, salvo cuando el objeto del legado o donación sean bienes muebles, en cuyo caso la competencia para su aceptación corresponderá al titular del departamento competente por razón de la materia*.



Naturalmente, todas las referencias a la Ley de Sucesiones hay que entenderlas referidas al actual Código de Derecho foral, que refunde esta y otras leyes aragonesas anteriores y que se aprueba por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón: apenas doce días más tarde que la Ley de Patrimonio.

El nuevo Código civil foral expone la actual regulación, que ya ha sido examinada, y de la que cabe resaltar que implica un tratamiento sucesorio de la adquisición, como por lo demás indica sucintamente su Preámbulo (nº 37 *in fine*): *Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en atención a lo razonable de esta tradición secular.*

A la regulación reseñada hay que añadir el Decreto 191/2000, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas (B.O.A. nº 143, de 24 de noviembre de 2000), que crea la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, como órgano competente para la distribución del caudal relicto del que la Comunidad Autónoma de Aragón haya sido declarada heredera intestada. Este Decreto, nos señala DE PEDRO<sup>252</sup>, se hizo necesario para suplir al Decreto estatal 2091/1971, de 13 de agosto sobre Abintestatos en favor del Estado, que se aplicaba con anterioridad y que fue alegado para canalizar unas reclamaciones poco justificadas de premios por la denuncia de la famosa herencia de D. Elías Martínez Santiago.

A la Junta Distribuidora de Herencias le compete designar los establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma

---

252 DE PEDRO BONET, Xavier, "Crónica Jurídica sobre la herencia de D. Elías Alfredo Martínez Santiago", en Revista de Derecho Civil Aragonés, IX — X, 2003 — 2004, págs.. 107-121.

de Aragón a los que debe destinarse el patrimonio heredado. La composición de dicha Junta está regulada en el artículo 14 de dicho Decreto, y modificada, por Decreto 26/2004, de 10 de febrero. La reciente Ley de Patrimonio de 2011 señala en su artículo 21.4: *Los que, por razón de su cargo o empleo público, tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma estarán obligados a ponerlo en conocimiento del departamento competente en materia de patrimonio. Si la disposición fuese a favor de un organismo público, deberán comunicarlo a éste.* Falta, como vemos, referencia a los *abintestatos*, pero esto se remedia con la norma reglamentaria.

En consonancia a estos derechos sucesorios, el Decreto 191/2000 señala que la iniciación del procedimiento puede tener lugar (art. 3): *1º De oficio. 2º En virtud de comunicación de las autoridades y funcionarios públicos. 3º Por denuncia de particulares.* Por tanto, las autoridades y funcionarios de todas las Administraciones Públicas que, por cualquier conducto, tengan conocimiento del fallecimiento de alguna persona cuya sucesión legal se pueda deferir en favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, están obligados a dar cuenta del fallecimiento al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. También los Jueces, Tribunales, y el Ministerio Fiscal notificarán al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, la existencia de procedimientos judiciales de *abintestato*, cuando conste la vecindad civil aragonesa del causante y la inexistencia de parientes con derecho a sucederle *abintestato*. Asimismo cualquier persona, que tenga noticia del fallecimiento de alguien, de quien la Comunidad Autónoma de Aragón pudiera ser heredera intestada, podrá comunicarlo por escrito al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (arts. 4 y 5). Se suprime el premio al “descubridor” del *abintestato* salvo un caso especial, según el art. 5.2: *En el caso de que la primera notificación de una posible herencia intestada a favor de la Comunidad Autónoma, la realice una entidad de la que dependan uno o varios establecimientos de asistencia social que puedan ser beneficiarios de la herencia, se recono-*

cerá a su favor el derecho a percibir el porcentaje previsto en el artículo 20 de este Decreto. Es el 10%.

Sin perjuicio de esta fundamentación sucesoria, y como veíamos al ocuparnos de la sucesión intestada en Derecho castellano, LALINDE ABADÍA<sup>253</sup> conceptuaba esta sucesión entre las “especiales”, pero diferenciando dos fundamentos de estas sucesiones, el de la reversión de los bienes a su origen más propio (*ius reversionis*), o el de la entrega de los mismos o a la comunidad en la que se desenvuelve el individuo o a quien ejerce un dominio personal sobre él. Como casos correspondientes al segundo fundamento recoge, entre otros, este autor la sucesión: “...c) la del señor en los bienes del siervo estéril (*mañero*, en Castilla y Aragón; *exorcus*, en Cataluña), que se extiende a los de solariegos, hombres de behetría, clérigos, y aun a hidalgos, y que es verdadera sucesión hasta el siglo x, en que la «mañería» es «plena», por extenderse a todos los bienes, para transformarse en un impuesto cuando es «atenuada» y desaparecer en el siglo XIII, subsistiendo en Cataluña la Vieja la *exorquia* como “mal uso» hasta finales del siglo XV; d) la del señor en los bienes de los moros convertidos al cristianismo o «tornadizos» estériles, caso especial de mañería, que sobrevive a la desaparición general de ésta; ... y h) la del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en los enfermos del mismo, fallecidos sin sucesión”. Casos estos que se relacionan con la legislación histórica que pasamos a examinar.

## 6.2. LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA ARAGONESA SOBRE INMUEBLES MOSTRENCOS

### 6.2.1. PLANTEAMIENTOS DOCTRINALES

Se ha examinado sobradamente la evolución jurídica de la adquisición de los mostrencos-abintestatos por el Estado y tam-

---

253 LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 2ª. Ed., 1978, págs. 842 y ss.

bién por la Comunidad Autónoma, así como el tratamiento de las regalías y de los bienes vacantes en la legislación castellana. Es interesante recalcar en estos últimos la idea de su carácter de *regalía* sobre la tierra abandonada (y a partir de ahí, su posible transmisión o infeudación para aludir al derecho del rey sobre las tierras yermas. Ya vimos en páginas anteriores la cita de GARCÍA GALLO<sup>254</sup>: «Todos los territorios que se conquistan y las tierras yermas pertenecen al príncipe, lo cual hace que los dominios de éste sean inagotables, a pesar de las constantes donaciones de tierras»). Si esto es así para Castilla, si la idea de la atribución de lo vacante se liga a la idea de soberanía y se atribuye al Rey, a la Real Cámara o a su Patrimonio, debemos examinar el Derecho histórico aragonés para ver si encontramos una regla paralela que decida el destino de los bienes inmuebles mostrencos, ahora en favor del patrimonio del rey aragonés.

Entre los autores regnícolas podemos ver una expresa referencia a los mostrencos y a la regla de su atribución al monarca en XIMÉNEZ DE ARAGÜES<sup>255</sup>: “Los bienes vacantes, y los mostrencos se distinguen, porque los primeros, como hemos visto son los bienes de los que mueren sin herederos, y los mostrencos las cosas perdidas, que ninguno las posee ...llamáronse así del verbo monstrare, que es enseñar o manifestar ...los mostrencos también los ocupa el Bayle general ...porque pertenecen a su Magestad”, con cita de MOLINO, PORTOLÉS y otros. Más adelante añade “...y que estos bienes mostrencos sean del Rey nuestro Señor aunque se hallen en lugares de señorío, lo dizen Avendaño y Bovadilla”.

Que XIMÉNEZ está hablando Rey y del Reino de Aragón lo demuestra el que a continuación (pág.138) compara la norma aragonesa con la castellana: “En Castilla, conforme a la ley 7. cap.

---

254 GARCÍA GALLO, *Curso ...cit*, pág. 213.

255 XIMÉNEZ DE ARAGÜES, Jerónimo, *Discurso del oficio de Bayle general de Aragón*, Impreso en Zaragoza, Lanaja y Quartanet, Impresor del Reyno de Aragón y de la Universidad, 1630, pág. 137.

13 lib. 6 recopil. los que cobran estos bienes mostrencos tienen obligación de guardarlos un año, y hazer pregones... Han pretendido tener derecho a cobrar los bienes mostrencos los Comissarios de la santa Cruzada, que en Castilla pueden ocuparlos ...pero en este Reyno jamas los han ocupado, ni tienen derecho para ello, antes bien el Bayle general tiene proveyda firma a instancia del Fisco, para que los Comissarios ni oficiales de la Cruzada no ocupen mostrencos, ni ab intestatos, ni le impidan al Bayle general el cobrarlos ...También pueden ocupar los bienes mostrencos en Castilla los frayles de la santissima Trinidad y de nuestra Señora de la Merced ...los Religiosos de la Trinidad en este Reyno y los de la Corona no van a redimir cautivos, porque esto solamente corre cuenta de los Frayles de la Merced ...los quales han pretendido recoger los bienes mostrencos, y tratándose esto a 11 de Enero de 1596, en la Junta de Patrimonio se resolvió que una cadena de oro que tenían los Plateros sin saber dueño, no se había de entregar a los Religiosos de la Merced, sino al Bayle general, porque la Orden de la Merced no tiene privilegio para recoger los mostrencos en la Corona de Aragón...”.

Por su parte, Jerónimo PORTOLÉS nos dice, sobre DEL MOLINO: *“Et quatenus Mol. Hoc loco docet, servos fugitivos et alia bona quae sine domino aberrantia reperiuntur, a domino Rege occupari posse: vide similem legem Castellae relatam per Avend. De exeq. Lib. I. c. 7. n.5. fol.73”*<sup>256</sup>, es decir, que “según enseña Del Molino en este punto, los siervos fugitivos y otros bienes extraviados que se encuentran sin dueño, pueden ser ocupados para el dominio real: véase parecida ley para Castilla, recogida por Avendaño...”. Como vemos, una perfecta diferenciación entre la norma aragonesa y la castellana, si bien ambas muy parecidas.

---

256 PORTOLÉS, Jerónimo, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*. Primera parte, Zaragoza : Laurentii & Didaci Robles fratrum, 1587. Fol. 273.

También se ha considerado entre los aragoneses la opinión de RAMÍREZ<sup>257</sup>, que enumera entre las regalías la de bienes vacantes. Además de los abintestatos, y en segundo lugar, califica de bienes vacantes aquellos que han sido abandonados, siquiera involuntariamente como en los naufragios. Emplea también la expresión “bienes mostrencos”: *Et bienes mostrencos appellantur*, los cuales una vez terminadas las diligencias previstas por la ley para la búsqueda de su dueño, corresponden al rey. Integra en esta categoría también al tesoro oculto, pero mayor interés tiene el supuesto de las tierras incultas, que el autor restringe al caso de los baldíos: “...Pueden decirse bienes vacantes aquellos que se tienen por abandonados, como las tierras incultas, que no se poseen por nadie ni se encuentran entre los bienes de nadie, que vulgarmente se llaman *bienes valdíos* o *vagos de concejo*. Según muchos aducen, corresponden a los concejos y al común de la ciudad o del municipio en el que se encuentran, a no ser que dichos fueran hechos tributarios (*vectigales*) por el Príncipe para sí”. Ahora bien, como ya se ha señalado no es lo mismo un terreno baldío que uno vacante, pues baldío sólo indica que se trata de tierra incultivada, no que no tenga titular (y de hecho solía serlo el concejo).

Siendo estos comentarios muy interesantes, y afirmativos sin duda de la adquisición de los mostrencos por el monarca aragonés, hay que advertir que ninguna referencia hacen a los Fueros, o a alguna Observancia que aplique la norma de mostrencos: XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS menciona a DEL MOLINO y a PORTOLÉS (así como a PEREGRINUS, Pedro GREGORIO, BOVADILLA, AVENDAÑO, AZEVEDO y otros), y PORTOLÉS al mismo y la Ley castellana (también a AVENDAÑO). RAMÍREZ cita a BALDO y a otros clásicos. Pero nada más. Coinciden todos, sin embargo, en considerar al Baile general como

---

257 RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitís, & membrorum connexione*, Zaragoza, Ioannem à Lanaja & Quartanet, 1616, pág. 258.

el funcionario aragonés que se ocupa de “recaudar” estos mostrencos para el Rey.

Ya vimos, en epígrafes anteriores, cómo DEL MOLINO<sup>258</sup> expone las competencias del Baile general en la recaudación de derechos y pertenencias reales, y dentro de ellas las de recuperar las cosas sin dueño —que como las anteriores, son del Rey— (“Igualmente (debe cobrar) todas y cada una de las confiscaciones de bienes. También todo ganado perdido, esto es, que se halle sin dueño, y otros cualesquiera bienes que no tengan dueño”), y cómo insistía PORTOLÉS<sup>259</sup> en la competencia del Bayle general para la recaudación de esta regalía. Lo que es necesario destacar que ni uno ni otro hacen corresponder estas competencias con norma de los Fueros y Observancias. Y esto es lógico, pues lo referente a regalías es Derecho común. Así, el antes citado ACACIO DE RIPOLL<sup>260</sup> (refiriéndose al Principado de Cataluña) destaca que el Rey tiene las regalías por diversas fuentes, ya que algunas le corresponden por el Derecho común y otras “...por disposición de los Usatges de este Principado” (*Habet autem dominus Rex Regaliae ex diversis causis... quia quaedam competunt ex dispositione iuris communis... Aliae ex dispositione usaticorum huius Principatus...*). Con ello vemos que se diferencia perfectamente la fuente positiva (para Cataluña) de la de Derecho común o natural.

Con posterioridad a los Decretos de Nueva Planta, en un examen comparado del Derecho aragonés con el castellano (con decidida inclinación hacia el segundo), el abogado Manuel SILVES-

---

258 MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585, Fol. 47.

259 PORTOLÉS, Jerónimo, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*. Primera parte, Zaragoza: Laurentii & Didaci Robles fratrum, 1587. Fol. 273.

260 RIPOLL, Acacio de, *Regalium Tractatus Eminentissimo et Reverendissimo Alexandro Bichio Episcopo dedicatus.... Anno 1644, Barcinone, Ex Gabriel Nogueis, Expensis Francisci Menescal, Capítulo 2, nº 22..*

TRE MARTÍNEZ<sup>261</sup> nos expone la razón de este silencio: “Lo que en Castilla expresa el núm. 54. sobre presas de enemigos, y el 55. de cosas perdidas, es comun á Aragon, donde los Fueros no tratan del asunto, sin embargo de que sus Expositores Regnícolas dicen bienes mostrencos á los perdidos, y que los bienes cadúcos ó vacantes tocan al Baile General de Aragon, que son los que llamamos en Castilla mostrencos, donde tocan á la Real Cámara, ó á la Cruzada, ó á los Santos Lugares de Jerusalem, como antiguamente á la redención de Cautivos, y Mercenarios; de modo que á qualquiera parte de las referidas que se acuda, reciben las cavallerias de todas clases, y demás especies de ganados perdidos, así de lana, cabrío ó irasco, como de bacuno ó de cerda, sin dueño que son rigurosamente los que se comprehenden por mostrencos, debiendo en Aragon tener el mismo destino, respecto de que la pertenencia al Bayle es por costumbre y no por Fuero, ni Observancia de su Reyno, y la de Santos Lugares, y Cruzada, Privilegio que los Reyes les han concedido...”. Y en otro lugar nos dirá el autor (Apéndice, nº 9) que “Aunque sucede pocas veces no haber heredero ex testamento, ni ab intestato, dicen los Escritores del Reyno que en su defecto sucede el Fisco; pero no hay Fueros que traten el caso, ni el de la adquisición por adrogacion, en que no hay diferencia del Derecho de Castilla<sup>262</sup>”.

De estos fragmentos cabe destacar:

— Que se colocan ambos ordenamientos en paralelo, siendo idéntica la atribución al Rey de los mostrencos y difiriendo el órgano administrativo que recauda estos bienes: Bayle y Cámara regia, respectivamente para Aragón y Castilla, sin perjuicio de las demás instancias privilegiadas. Que existe una previsión específica para mostrencos lo ratifica el que más adelante y al ocuparse de los tesoros, se dice: “...toca al Rey, ó su Real Fisco, á quien debe

---

261 MARTÍNEZ, Manuel Silvestre, *Librería de Jueces, utilísima y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios...* Madrid, En la imprenta de Blas Román, 1774, tomo primero, página 127.

262 MARTÍNEZ, Manuel Silvestre, *Librería de Jueces...cit.*, página 131.



entregarse integro, según lo literal de la Ley Real de Partida, que en Aragón debe observarse, por no haver Fueros que traten el punto con esta individualidad”.

Por tanto la norma atributiva de mostrencos al soberano es norma aragonesa aunque la solución sea la misma que en Castilla; es interesante la propuesta de aplicación supletoria de la ley castellana ante el silencio de los Fueros, y también irrelevante, pues la norma aragonesa se puede aplicar igualmente en base a la costumbre con igual fuerza de obligar. En cambio la norma reglamentaria organizativa de la recaudación de dichos bienes es distinta en uno y otro reino. Como el rey de Castilla lo es también de Aragón, el destinatario final es el mismo, naturalmente.

Lo mismo para Valencia, como reino diferenciado dentro de la misma Corona (de Aragón primero, luego de Castilla y Aragón), como expone BRANCHAT<sup>263</sup>: “Y la práctica que antiguamente se observaba en los mostrencos era, que el Bayle general como juez ordinario, los debía tener en depósito un año y un día, y si dentro de ese tiempo se hallase el dueño, debían restituírsele ...y si transcurriese ese tiempo sin comparecer persona que los reclamase, fuesen adjudicados al Fisco. Pero en los bienes vacantes, precedida información de que no hay heredero, los debe ocupar el Fisco, y después hacer pregones, para que los que pretendieren tener derecho comparezcan en el tiempo que se les señala; y si no se presentase persona alguna, se adjudican al Fisco en pleno dominio: y la jurisdicción en ambos casos es propia y privativa del Intendente, como subrogado en el lugar y facultades del antiguo Bayle general”. Vemos que se coincide en que tratándose de abintestatos es el Fisco quien actúa,

---

263 *Tratado de los Derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, por D. Vicente BRANCHAT, Valencia, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784, pág. 452. La naturaleza de este funcionario que es el Bayle general, y su especialización recaudatoria en la gestión del Patrimonio Real se destaca por este autor en el Prólogo de su obra, competencias que, tras el cambio político determinado por los Decretos de Nueva Planta, pasan, como se señala, al Intendente que lo fuera de Valencia.

y que tras la Nueva Planta coinciden estas competencias en el Intendente. Más adelante veremos otros ejemplos.

— Que la norma aragonesa de atribución, así como la norma reglamentaria de recaudación, no encuentra apoyo en Fueros ni Observancias: su origen es distinto, está sin duda en el Derecho común y en particular en el Derecho real y las regalías (también consideradas como Derecho feudal) donde cabe hallar el origen de la norma atributiva de los abintestatos según vimos anteriormente. Esto sin perjuicio de que podamos hallar una aplicación jurisprudencial o consuetudinaria, y de ahí la referencia a la costumbre que antes efectúa el autor citado.

Ratificando la diferenciación de ordenamientos, y como ya se ha visto, en las discusiones parlamentarias de la Ley de mostrencos de 1835 nunca se ignoró la existencia de las especialidades forales<sup>264</sup>, como puede verse en el siguiente discurso (del marqués de Torremejía): “Basta pues que el artículo diga que a falta de descendientes, ascendientes, colaterales, etc. ...entra el Estado a heredar, sin que se fije el orden. De fijarle resultarían tal vez inconvenientes graves, pues se originarían pleitos sobre las sucesiones. En Cataluña, por ejemplo, no heredan los ascendientes, como sucede en Castilla ...y lo mismo sucedería en otras provincias”.

Tenemos incluso alguna cita a particularidades forales en materia de mostrencos, como se deduce de las palabras del Secretario de Gracia y Justicia<sup>265</sup>: “El presente proyecto no ha creado una nueva legislación sino para los bienes mostrencos: esto es, tesoros hallados, los ganados extraviados ó algarinos, las cosas abandonadas cuyos dueños no parecen y no han sido ocupadas, los abintestatos, etc. Esta naturaleza de cosas no se ha variado ni se ha tratado de proveer acerca de las adquisiciones de manos muertas. Acerca

---

264 *Diario de Sesiones de las Cortes* de 10 de diciembre de 1834 (nº 93).

265 *Diario de Sesiones de las Cortes* de 11 de diciembre de 1834 (nº 94), págs. 858-859.

de ellas, en una parte de la corona de Aragón, por la Real cédula de 1797, si se presentan los parientes del que les dejó á dichas manos muertas capacitadas con el competente privilegio, y se presentan dentro del término de tres años, se les adjudican por entero; y si no se presentan el fisco los adquiere á nombre del Estado, ó mas bien del patrimonio de S. M., si bien los establece en enfiteusis con sujecion al pago de un cánon sumamente módico. Esta ley nunca ha tenido lugar en Castilla, y en el dia tampoco lo tiene...”.

A partir de estos datos, puede ser procedente examinar el cuerpo legal de Fueros y Observancias.

## 6.2.2 LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS Y OTROS TEXTOS

### 6.2.2.1. La explotación de tierras por los particulares mediante el escalio

Para iniciar este epígrafe vamos a separar de la cuestión de la adquisición de bienes vacantes un Fuero referido a un determinado modo de adquirir el uso de tierras vacantes por parte de los particulares, que se coloca por tanto al margen de las adquisiciones por parte del patrimonio regio. Lo citan JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, en su manual de Derecho civil con anotaciones de Derecho aragonés<sup>266</sup>: «Para adquirir el dominio de un lugar desierto, no basta el señalarlo, sino que se requiere abrirlo, y cultivarlo dentro de sesenta días, *Fuer. unic. de scaliis, lib. 3*». Este fuero es muy conocido y en ocasiones se ha relacionado con la ocupación de fincas; no hay tal.

Avanzaremos que este modo de adquirir no es paralelo a la adquisición de los mostrencos por el Fisco, el Patrimonio real o el Estado, pues estas adquisiciones son inmediatas y privilegiadas, mientras que el escalio supone algo enteramente diferente. Para em-

---

266 Ignacio JORDÁN DE ASSO y Miguel DE MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Ed. cuarta, Madrid, 1786, pág. 108.

pezar, no hay adquisición inmediata, sino según muchos, mediante una posesión cualificada por el trabajo. Este Fuero *unic. de scaliis, lib. 3*, del rey Jaime I, dado en Huesca, 1247<sup>267</sup>. nos dice “*Item de scaliis factis in eremo sive in monte: si quis signaverit locum, & arando prosecutus fuerit: valeat sibi quantum araverit. Si vero signaverit & non fuerit prosecutus arando infra LX dies, non valeat talis consignatio: sed si alius acceperit illum locum & arando prosecutus fuerit ut dictum est usque ad XL dies, suus sit locus ille, ac si non esset ab alio signatus, dummodo sit vicinus ilius villae cuius erit terminus ille*<sup>268</sup>”.

Encontramos asimismo una norma sobre escalios en el Fuero de Jaca: “D’aquel qui voldra scalizar algun logar e l synnalara. Examen de scalitz feytz. Si algun synnalara algun logar e l’enseguira aran, vaylla-li tant quant lo aura arado. Si l seynnala e no l’enseguira dintz ·LX· dias, non vayla aquel synnalar; mas si altro pendra aquel logar & atan lo enseguira asi com dit es, sia so logar aquel asi com si no fos estat seynnalat, solament que sia vezin de la villa don sera termen aquel logar”<sup>269</sup>.

También se representa en las Ordenaciones de la ciudad de Zaragoza, según los autores del Discurso preliminar, con origen en su refundación con la conquista de Alfonso I, en concreto en la primera ordenanza del Capítulo I: “De los que tomaren tierra en el

---

267 «Fueros, Observancias y Actos de corte del Reino de Aragón», edición de Pascual SAVALL y Santiago PENEN, Est. tipográfico de F. Castro y Bosque, tomo I, Zaragoza, 1866, pág. 107.

268 “Asimismo, los escalios hechos en yermo o en monte. Si alguien marca un lugar y sigue arando lo mantendrá para él. Pero si marca y no sigue arando en menos de 60 días, la señal no tendrá valor. Pero si uno toma ese lugar y sigue arando como se ha dicho hasta 40 días. suyo será aquel lugar, como si hubiera sido marcado por otro, con tal de que sea vecino de la villa en cuyo termino está”. Trad de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 96.

269 En el manuscrito A2, s. XIII, *El I. Edición crítica de M. Molho*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Escuela de estudios medievales, Instituto de estudios pirenaicos), Zaragoza, 1964, pág. 196. Edición facsímil, *El Justicia de Aragón – Ibercaja*, Zaragoza, 2003.

monte de principio. El que tomará tierra en el monte, si no lo labra luego, debe hacer mojones con ajadas...<sup>270</sup>”.

Sin embargo este Fuero no representa una norma aragonesa que exceptuase la atribución real de los mostrencos: no es un obstáculo al principio de atribución de los bienes vacantes a instancias públicas o comunes ni implica que en Aragón no existiese una regalía, una norma de atribución real de estos bienes. Porque no significa que en Aragón se admitiese la ocupación de los inmuebles vacantes por los particulares, como excepción a lo comúnmente admitido.

Lo que recoge el Fuero que nos ocupa es la institución del *escalio*, paralela a la presura castellana (para algunos, equivalente) pero que se diferencia en tratarse de una posesión que se gana mediante la roturación y cultivo y mientras dura éste. Este Fuero *De scaliis* y su significado es explicado por Joaquín COSTA<sup>271</sup> del siguiente modo: «El fuero aragonés *de scaliis* ...estatuye que todo aquel que señale (*signaverit*) un terreno en monte o yermo (*in eremo sive in monte*) y lo roture a seguida o dentro de los sesenta días siguientes al del señalamiento, lo hace suyo (*valeat sibi quantum araverit*); pero que si deja transcurrir ese término sin haberlo labrado, el señalamiento queda sin efecto y cualquier otro vecino del mismo pueblo puede ocuparlo y disfrutarlo en la misma forma. No basta, pues, significar el ánimo o la intención de poner en cultivo un terreno, circuyéndolo con un surco o con una línea de mojones; es preciso que esa intención se traduzca en hechos antes de los dos meses: «per dictam signationem et laborationem —dicta terra— intelligitur occupata», dice bien Ibando de Bardaxí. El cual añade que con la misma facilidad con que se

---

270 *Estatutos y Ordinaciones de los montes y huertas de la ciudad de Zaragoza*, Nueva edición por Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debesa, Imprenta de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1861, pág.1.

271 Joaquín COSTA, *Colectivismo agrario en España*, tomo II, Guara Editorial — Instituto de estudios agrarios, pesqueros y alimentarios, Zaragoza, 1983, pág. 14.

adquieren tales predios, se pierden; sólo que el dueño deje de sembrarlos dos años seguidos, quedan otra vez a disposición del primer ocupante».

Señala su origen germánico Salvador MINGUIJÓN<sup>272</sup>: “Las leyes germánicas consideraban que al trabajo de roturar una tierra debía seguir como recompensa la propiedad de ella. Las roturaciones que se hicieron desde el siglo VI convirtieron en tierra cultivada una gran parte de los bosques. Los miembros de la *mark*, juntamente con el derecho de aprovechamiento sobre los bienes comunes, tenían (cuando esto no estaba prohibido) el de apropiarse la porción que roturaban en la tierra perteneciente a la misma *mark*. El terreno de esta manera adquirido se llamaba *adprisio*, *propriusio*, *comprehensio*, *captura*, *novale*. Los terrenos que no estaban cultivados ni pertenecían a ninguna *mark* se consideraban como terrenos del rey y a éste pertenecía autorizar las roturaciones...”.

Asimismo acogieron este escalio en su recopilación privada FRANCO Y LÓPEZ Y GUILLÉN Y CARABANTES<sup>273</sup>: “Pudiendo referirse à la ocupacion el derecho que antiguamente habia en Aragon de hacer roturaciones en monte comun sin necesidad de prévia licencia, nos ha parecido que sería este el lugar mas oportuno para tratar de este punto. Por el Fuero único de scaliis de 1247 se dispuso, que todo

---

272 MINGUIJÓN y ADRIÁN, Salvador, Historia del Derecho Español, cuaderno 8º, 2ª edición, Tipografía la Académica, Zaragoza, 1930, págs. 68-69.

273 FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, Imprenta de M. Peiró, julio de 1841, pág. 159. Añaden que esta facultad ya no existe como tal: “En 16 de Diciembre de 1773 se dictó la Real Orden siguiente “Ningun vecino pueda romper, ni escaliar labrando de nuevo en los montes comunes, ni en los adheesados, y concedidos á Propios, sin pedir primero licencia al Ayuntamiento donde está el parage, y tanto de tierra que quiera romper, y dicho Ayuntamiento lo hará reconocer para ver si es tierra, que está en sitio que pueda romperse y cultivarse”, “Por Real resolucion comunicada en carta del Consejo de 25 de Noviembre de 1817 se encargó á la Audiencia de Aragon, y 11 los Corregidores y demas Justicias de este Reino que no permitiesen que en lo succesivo se hicieran nuevos rompimientos sin la competente facultad del Consejo”.

el que señalara un terreno en el monte ó yermo y lo arase quedara dueño de él...”.

También GIL BERGES<sup>274</sup> menciona de pasada este Fuero, advirtiéndolo que se refiere a terrenos en montes comunes y que se halla ratificado en los tres primeros capítulos de los “...*Estatutos y Ordinaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza*, que se sancionaron en Gandesa en las kalendas de junio de 1337 por Pedro IV, y que abolidos por causa del mal éxito de la Guerra de Sucesión, en Decreto de Felipe V de 29 de junio de 1707, fueron restablecidos por el mismo monarca en la Real Cédula de 22 de mayo de 1722 el cual Fuero, como castigo al que obtiene la asignación y señalamiento de un terreno yermo en los montes comunes, para que, cultivándolo, contribuya al fin económico y utilitario de aumentar la producción, y sin embargo (si) no lo ara dentro de sesenta días, manda que se le desposea de tal terreno”. Esto parece referido a la asignación inicial, en tanto que los dos años al abandono sobrevenido: en ambos casos se pierde esta utilización de la tierra

Esto es fundamental, ya que el escalio no es una forma de adquirir el dominio, sino de aprovechar la tierra. COSTA calificaba, tanto a este escalio como a la presura, de formas de colectivismo agrario (también BERGES afirma su carácter “socialista”) en las que se da una ocupación de tierras por y mediante el trabajo: cuando cesa éste, cesa la ocupación: «La tierra que, después de haber sido ocupada y laboreada mucho o poco tiempo, vuelve a quedar inculta, puede ser ocupada nuevamente por quien quiera, sin que al ocupante anterior le asista acción de ninguna clase para oponerse ni para alegar derecho alguno por título de compra, de prescripción o de herencia, como tampoco para reclamar indemnización por concepto de mejoras. Constituye, por tanto, una manera de apropiación y disfrute sin acaparamiento».

---

274 GIL BERGES, Joaquín, *Los mostrencos en el Tribunal Supremo : o sea, estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*, Tipografía La Académica, Zaragoza, 1920, pág. 110.

Es decir, que estamos ante una manera de apropiación del rendimiento de la tierra, cabría decir, más que de la tierra misma. Y además la tierra escaliable no es cualquier tierra desocupada sino los *valdíos y montes blancos* de los que hablan JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL<sup>275</sup>, «...que entre las cosas que son de la Universidad, unas tienen destino, otras no le tienen, cuales son las tierras valdías, que en este Reyno se llaman montes blancos». Es decir, se trata de tierras que tienen esta particularidad: están abandonadas en el sentido de que se han dejado en abandono (*no tienen destino*) para que los vecinos las aprovechen. Pero sí tienen «dueño», las comunidades, ciudades y villas a quienes les corresponden estos bienes, estas tierras que COSTA califica como de aprovechamiento común. Por esto sólo podían escaliar los vecinos del pueblo donde se sitúe el baldío, y terminado el escalio de uno sólo podía escaliar de nuevo dicha tierra otro vecino del mismo lugar<sup>276</sup>.

A partir de estos peculiares caracteres, parece claro que cumpliéndose mediante esta institución las finalidades económicas de

---

275 JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, *op. cit.*, pág. 95.

276 Opina NIETO, *Bienes comunales*, cit., pág. 131, que estos baldíos y montes blancos escaliables fueron objeto de aprovechamiento comunal, sin que hubiera mucha diferencia entre bienes comunes y baldíos. Claro que “baldío” es un término genérico para las tierras que no tienen un dueño concreto, y cuya utilización puede ser agrícola o de pastos pero en cualquier caso por varios beneficiarios, colectiva o rotativamente que suele ser lo más común. Los baldíos, en general tierras de baja calidad, solían ser junto a los bienes de propios tierras de titularidad concejil, siendo el concejo quien decidía su explotación. Existen igualmente baldíos de realengo, de titularidad real. Estos fueron objeto de un proceso de venta a lo largo de los siglos XVI-XVII para allegar fondos para la Hacienda real. Mientras que tanto unos como otros fueron objeto de intensas usurpaciones tanto por la nobleza y la oligarquía como por los pequeños cultivadores necesitados de tierra, como nos da cuenta FORTEA PÉREZ, José I., “La propiedad de las corporaciones urbanas”, en *Historia de la propiedad en España. Siglos XV — XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999. FAIRÉN GUILLÉN trata como objeto de alera foral (*La alera foral*, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.), Zaragoza, 1951, pág. 49) a estos montes blancos: “Se conoce con el nombre de *montes baldíos* a los terrenos de dominio público que ni son propiedad particular ni están labrados o adhesados, esto es, los terrenos incultos; han sido llamados en Aragón, cuando pertenecían a los Concejos, *montes blancos*”.



la ocupación, no hay, en realidad, parecido alguno entre ambas figuras. Este *escalio*, *artiga* o *albal*, es una figura que según COSTA se reproduce en Navarra, zonas de Cataluña, Asturias y otros lugares. SALINAS QUIJADA<sup>277</sup> afirma que se trata de un medio generalizado de adquirir, en particular, bienes comunes: “Arellano Igea escribe que hubo un modo generalizado en España de modificar la situación jurídica de los bienes comunes por medio de la *presura* o *escalio*, que en Cataluña tomó el nombre de *aprisión*, en Aragón de *presas*; de *presuras* en Castilla, y de *pressenes* en Navarra, palabras todas del latino *prehendere*, prender, coger, ocupar o apoderarse”.

De la diferencia entre presuras y escalios trata determinada-mente NIETO<sup>278</sup>, estimando que se trata de figuras de contornos nebulosos: “Ambas expresiones se repiten de continuo en las fuentes y hasta hace poco no se ha resuelto de una manera satisfactoria el problema de su recíproca delimitación. Aunque etimológicamente son palabras bien distintas, han venido manejándose indiferenciadamente por los autores... La razón de la identificación consiste, tanto en este autor como en COSTA, en que ambos consideran el cultivo como origen y esencia de la ocupación: COSTA aprovecha la oportunidad para levantar una teoría político sociológica sobre el derecho de “ocupación por el trabajo”, con un sabor muy propio de la época, y que diversifica luego históricamente en tres tipos: presura para labor, para pasto y para arbolado. DOMÍNGUEZ GUILARTE considera expresamente la presura o escalio como un “sistema de roturación y cultivo de tierras yermas” contraponiendo este modo de adquisición al que resulta de la donación expresa de los reyes”.

NIETO considera esta conceptualización de la presura inadmisibles afirmando que la presura es la ocupación por simple posesión y el escalio es la ocupación cualificada por cultivo, citando en su favor a

---

277 Francisco SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra*, Editorial Gómez, Pamplona, 1972, tomo II, pág. 425.

278 NIETO, *Bienes comunales*, cit., 4, págs. 124 y ss.

GARCÍA GALLO, que "...hace claramente esta distinción; pero viene a considerar el escalio (cultivo) como una circunstancia accidental que puede añadirse, o no, a una ocupación (presura) y que en todo caso la fortalece". Aunque también se añade una cita del Padre Justo PÉREZ DE URBEL que precisamente afirma lo contrario: "La presura no surtía efectos jurídicos, es decir, no confería una propiedad, sino con condición de hacer producir a las tierras ocupadas ...La simple presura era un título de posesión digno de todo respeto, aunque probablemente el dominio dominical se originaría en la presura y en el trabajo consiguiente. El derecho iniciado por la presura se afirma y consolida por el escalio, que consiste en hacer productiva la tierra ocupada"<sup>279</sup>.

Para terminar, y con Lalinde<sup>280</sup>, cabe añadir que la incorporación de los baldíos a la Corona disminuyó las tierras escaliables, y

---

<sup>279</sup> Conviene sin embargo detenerse en esta afirmación de que la presura es una "ocupación". En concreto nos señala NIETO las siguientes posiciones doctrinales acerca de la presura:

a) Para DOMÍNGUEZ GUILARTE la presura sólo creaba una mera posesión que luego se iba consolidando y afirmando, "...un poder sustancial de hecho que ganaba por el cultivo estado y naturaleza jurídica".

b) Para HINOJOSA, "como propietario de las considerables extensiones de terreno que carecían de dueño, el soberano otorgaba la posesión de ellas a iglesias, monasterios y particulares, los cuales mediante su ocupación y explotación, a que se daba el nombre técnico de aprisión, adquirían cierto dominio que, andando el tiempo y guardando fidelidad al soberano se convertía en plena propiedad".

c) Consideran por último, que la presura da lugar a un auténtico derecho de propiedad: GAMA BARROS, CÁRDENAS, AZCÁRATE, Julio PUYOL, GARCÍA GALLO, y DE LA CONCHA. Según este autor "la presura, por el mero hecho de la ocupación es un modo de adquirir la propiedad de las tierras ocupadas sin necesidad de otros requisitos, como pudieran ser el cultivo efectivo, la concesión real o la pacífica posesión durante un plazo determinado". Sobre los dos primeros requisitos ya se ha hablado lo suficiente; por lo que toca al último, al plazo de prescripción, hay una serie de documentos carolingios que exigen treinta años de pacífica posesión, lo que ha hecho afirmar a algunos autores que se trata de una peculiaridad carolingia, que sirve precisamente para distinguirla de la presura germánica, en la que no se exige plazo alguno" ..

<sup>280</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, tercera edición, Zaragoza, 1979, pág. 133.

que este derecho de escalio es derogado por una Real Resolución de 1817.

### 6.2.2.2. Modos de adquisición en los Fueros y en otros textos

Ya hemos visto en un epígrafe anterior cómo, en opinión de los comentaristas de los Fueros, no hay una norma específica en el cuerpo de Fueros y Observancias que justifique la atribución al Rey o al Fisco de los inmuebles vacantes.

Sin embargo, la colección normativa de fueros no carece de normas acerca de los modos de adquirir, e incluso podemos ver una regulación particular de determinados bienes sin dueño: la carencia anunciada no es tan absoluta.

Para ceñirnos a la cuestión de los mostrencos, y vista la naturaleza de la adquisición por parte del Estado en las leyes de Patrimonio como una adquisición *ex lege* similar a la ocupación (o una ocupación especial, si se quiere), examinaremos determinadas normas que disciplinan adquisiciones originarias semejantes a la ocupación, pues esta materia no era ajena al Derecho aragonés histórico.

El Fuero *De rivis, furnis et molendinis*<sup>281</sup> recoge un supuesto de avulsión fluvial a favor del propietario o del municipio más próximo, incluyendo las islas en forma de sotos de ribera. Así, conforme a la traducción de la edición facsímil de 1991<sup>282</sup>: *Rios, hornos y molinos. Jaime Primero, En Huesca, 1247. Es Fuero antiguo y confirmado, puesto que en muchas ocasiones sucede junto a las riberas del Ebro que los límites de las Villas limítrofes cambian unos con otros debido a su rapidísima agitación; así que algunas veces lo que está en un término se*

---

281 *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA, Zaragoza, 1866, tomo I, pág. 105.

282 Traducción de los Fueros promulgados en latín de Manuel DELGADO ECHEVERRÍA, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, *El Justicia de Aragón – Ibercaja*, Zaragoza, 1991, pág. 94.

*transfiere a los términos de otra Villa vecina por el ímpetu de la corriente; ese lugar que es una isla muchos lo llaman «soto» o «ramiello». Y para que no se produzcan disputas entre los vecinos de las Villas, antiguamente quedó establecido mediante censura del Fuero antiguo que siempre y todas las veces que ocurra que sucede esto se conceda siempre a aquella parte cerca de la que la gallina con los pollos pueda atravesar libremente la isla, «soto» o «ramiello». Y, si por casualidad, el dueño de aquella heredad o de la Villa, de la que el río está más próximo a la heredad o al dominio, quiere apartar el río de su heredad o dominio, tenga plena potestad.*

Aparte de esto, el fuero se ocupa de los problemas derivados de la construcción de molinos en el mismo río. Cabe recordar que ello se relaciona con la regalía sobre los ríos (*flumina*) y riberas (*ripatica*). Añade bastante precisión a este Fuero la Observancia que hace PÉREZ DE SALANOVA<sup>283</sup>: “Asimismo, aunque en el fuero se diga que nadie puede construir molino en agua o río, dentro de los límites de otro” —se está refiriendo al Fuero 3º— “ni tampoco horno sin el consentimiento del señor del lugar, sin embargo según la observancia es lo contrario. Pues cualquiera edifica molino en el río como quiere y construye horno. Pero algunos dicen que es así si se deroga el derecho real. Sin embargo lo contrario es lo verdadero”. Cabría preguntarse cuál es el derecho real, pues parece que no es el derecho a construir: si el derecho real lo es, en cambio, sobre el suelo, se está adquiriendo pero no por ocupación, sino por construcción —por el trabajo—, lo que ya se permite en otros fueros.

Además de en los Fueros, encontramos una regulación aragonesa de los supuestos de acesión fluvial en los *Estatutos y Ordinaciones de los montes y huertas de Zaragoza*<sup>284</sup>, donde el Capítulo CXXXVI

---

283 *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*, Estudio introductorio y edición crítica de Antonio Pérez Martín, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pág. 287.

284 *Estatutos y Ordinaciones de los montes y huertas de la ciudad de Zaragoza*, Nueva edición por Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debasa, Imprenta de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1861, págs.100 y ss..

inicia el tratamiento *de las heredades que confrentarán con algún río*, recogiendo el principio del aluvi6n al decir: "Cualesquiere que tendr6n alguna heredad 6 heredades que confrentar6n con alg6n r6o, y el tal r6o habr6 dejado delante de alguna heredad tierra; el se6or de la tal heredad, puede tomar toda aquella tierra que ha dejado el tal r6o delante de su heredad, y toda la ancharia de su heredad hasta el r6o, y no mas de su delantera...".

Luego el Cap6tulo CXXXIX regula el supuesto de avulsi6n, con derecho de paso para el due6o de la tierra disgregada por la finca a la que se a6ade la anterior, el CXXXX la recuperaci6n de las fincas anegadas cuando las aguas se retiran (tambi6n se refiere al caso, en otra modalidad, el Cap6tulo CLXXXV). El Cap6tulo CXLII repite lo dicho en el Fuero *De rivis, furnis et molendinis* en cuanto a los sotos que quedan aislados de la finca a la que estaban adheridos por la corriente: reproduce el sistema de dejar que sea la gallina con sus pollitos, si puede pasar a la ribera m6s pr6xima, la que determine si sigue siendo parte de la anterior finca.

El Fuero tercero *De praescriptionibus*<sup>285</sup> (*Iacobus primus, Oscae, 1247. Alias f. 10*) recoge un supuesto de refacci6n del molino que causa prescripci6n de derecho a favor del refactor; seg6n su traducci6n del lat6n<sup>286</sup>, *Cuando alguien encuentra un molino destruido, y lo repara hasta completarlo, de modo que la muela superior d6 una vuelta con la fuerza del agua que corre por debajo y al moler grano, haga harina de este, si m6s tarde otro quiere promover un pleito sobre el molino y dice que est6 construido en su heredad, por lo que la quiere tener; si el que posee ya dicho molino puede demostrar que el que demanda el molino entr6 y sali6 en varias ocasiones en la Villa en cuyo t6rmino se construy6 el molino desde que comenz6 a ocuparse de 6l y lo pueba con testigos id6neos, en adelante el que demanda el molino por Fuero no tiene que tenerlo y su*

---

285 *Fueros...* edici6n de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, p6g. 253.

286 Traducci6n de Manuel DELGADO, en la edici6n facs6mil de la de SAVALL y PENEN, 1991, p6g. 141.

*demanda no tiene que valer, porque calló cuando tuvo que reclamar; sin embargo, no perjudique al menor de catorce años.*

Vemos también supuestos adquisitivos, o de prescripción de derecho e irreivindicabilidad, en este mismo *De praescriptionibus*, Fueros cuarto, quinto y sexto, cuando señala la irreivindicabilidad de viñas, construcciones y la prescripción de treinta años.

El cuarto regula el caso de viñas que el propietario del suelo permite que se planten para luego, de mala fe, reclamar la viña ya en producción: (254a. *En otras f.10*). *El mismo —Jaime I— Si alguien rotura un campo y a continuación planta una viña, y la cultiva hasta que tiene tres hojas —lo que sucede con el trabajo de tres años— y después otro da mala voz y demanda sobre dicha viña, diciendo que esa viña está plantada en su heredad por lo que reclama que se la devuelva. Si el que la plantó puede demostrar con testigos suficientes que mientras el labrador cavaba y la plantaba el que la demanda entraba y salía en varias ocasiones en la Villa en cuyo término está plantada, y en el plazo antedicho, mientras tuvo y pudo, no prohibió con testigos que el labrador trabajara entonces en dicha viña, en adelante el demandante no puede por Fuero ni tiene que tener voz, ni sus sucesores para reclamar la viña antedicha. Sin embargo, no perjudique a los pupilos ni a los menores de catorce años).*

El quinto, el caso de la construcción de casa en suelo ajeno, igualmente consentida de mala fe por el dueño: *Si alguien abre los cimientos en un casal antiguo y sobre ellos construye después dando vuelta hasta que la obra tenga tres tapias de alto y pone el casal en disposición, y hace allí un portal, sobre el que asegura un dintel: y una vez hecho esto, otro pone en el mismo casal mala voz, diciendo contra el que lo edificó que está construido en su heredad, por lo quiere y reclama que se lo devuelva: si el que lo hizo construir puede demostrar con testigos legales que el que lo reclama entraba y salía de la Villa en la que está construido ese casal, en adelante aquel no puede según Fuero tener lugar o voz de que tenga que reclamar el casal, después de que es evidente que con ese trabajo se han asegurado los dinteles en el casal, con las demás cosas anteriores. Sin em-*

*bargo, no se perjudique a los pupilos ni menores. Estamos ante algo muy parecido a una accesión invertida. Estos dos Fueros y el anterior sobre molinos encuentran correlato en el Fuero de Jaca<sup>287</sup>: “Si algun hom trobara molinar vieyllo e l’obrara tant cant entro acabament que la mola sobirana se mova enredor per la esdemesa del ayga que li corra deios .... si per aventura algun puxas volia moure pleyt sobre aquel molin e dira que en sa heredetat es bastis, per que-l vol aver; si aquel qui posedex aquel molin pora provar que aquel hom que aquel molin demanda entra & exi algunas vegadas en aquella vila en termen de la qual lo molino es bastis...”*

Y el sexto, una prescripción treintenar a favor de los Infanzones para las heredades pacíficamente poseídas: *Cualquier Infanzón u otro que tenga una heredad pacíficamente durante treinta años y un día; y pasado este plazo otro hombre, cualquiera que sea, pone en ella mala voz, reclamando la heredad; si el que la posee puede demostrar suficientemente*

---

287 En el manuscrito A, s. XIII, *El Fuero de Jaca. Edición crítica de M. Molho*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Escuela de estudios medievales, Instituto de estudios pirenaicos), Zaragoza, 1964, págs. 49-50. Edición facsímil, *El Justicia de Aragón – Ibercaja*, Zaragoza, 2003. Tras lo anterior, continúa el Fuero: “Si algun hom abriera camp & puxas lo plantara vinna e tant lo laurara entro que sia de tres fuyllas, que sera esdevengut en laurazon de tres ans, & puxas un altre hom metra mala voz e clam en aquella vinna es plantada en sa heretat, per que demanda que li sia renduda; si aquel que la planto puyra provar per testimonis bastantz que aquel qui la demanda, dementre que la plantava & la cavava, entraba & exia algunas vegadas en aquella villa en termen de la qual es plantada e dintz el termini davant dit, dementre que devia e podia, non veda ab testimonis que-l laurador no lauras aquella vinna, d’aylli enant lo demandador, per fuer, no pot ni deu aver vos ni-ls successors non demanden aquella vynnna”.

“Si algun hom obrara fundament en algun casal viell sobre-l qual tant aura puxas bastit derredor entro que aquella obra sia de tres tapiadas en alt, e metra aquel casal en arreu e i fara portal sobre-l qual fermara postals; e axo feyt, puxas altre hom metra en aquel casal mala voz, dizent contra aquel qui l’hedificara que en sa heretat l’avia bastit, don vol e demanda que li sia rendut; si aquel om qui-l fa hedificar puyra provar per testimonis bastantz que aquel om qui-l demanda entrava & exiva en aquele vila en la qual es bastit aquel casal, d’alli anant no pot di deu, segont fuer, aver loc ni voz que deya demandar aquel casal...”. Este Fuero se repite en otros manuscritos recogidos en la misma recopilación, como los C y D, páginas 360 y 361 de dicha obra.

que el que la reclama entraba y salía de la Villa en la que está la heredad, según Fuero de Aragón quien la demanda no puede ni tiene que conseguirla sea cual sea la razón. Sin embargo, si el poseedor puede demostrar o probar su otorgamiento mediante escritura que le valga y que pueda bastarle según Fuero, salvo año y día en sus casos, según está contemplado en el Fuero (a)-254b— del año y día<sup>288</sup>. Está refiriéndose a la consolidación de la adquisición por año y un día de posesión pacífica en las adquisiciones por compra, a las que se refiere también el Fuero de Jaca<sup>289</sup>: “De fuero d’un an e un día que-l Rey don Sancho dono al poble habitant per tot lo regne d’Aragon: que tot hom habitant per tot lo regne d’Aragon que tenria hereditat alguna en patz per ·I· an & un día senes tota mala voz, que no responga d’alli enant d’aquela hereditat, si la ave de compra, demostren la carta de aquela compra...”.

Por lo que se refiere al hallazgo de tesoros, tenemos la acotación de FRANCO Y LÓPEZ Y GUILLÉN Y CARABANTES<sup>290</sup> al tratar en sus Instituciones de Derecho aragonés del tesoro oculto con la misma solución que luego se impondría en el Código de aplicarlo al descubridor, que lo adquiere por ocupación, y si lo hace en terreno de otro o del Estado, la mitad al hallador y la otra mitad al dueño de la finca en que se encontró. Bien, lo interesante es que a pie de página los autores apuntan: “Antes de esta Ley de 1835, cualquier tesoro, por costumbre inmemorial de este Reino, pertenecía al Fisco”. Recordemos que la regalía sobre los tesoros es una de las clásicas que se han examinado anteriormente.

Para la caza, configura un supuesto de ocupación el Fuero *De venatoribus*, como nos indica el Informe sobre otras instituciones en

---

288 Para estos Fueros *De prescriptionibus* 4º, 5º y 6º, igualmente la traducción de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 142.

289 En el manuscrito A, s. XIII, *El Fuero de Jaca... cit*, pág. 149.

290 FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, Imprenta de M. Peiró, julio de 1841, pág. 152



materia de derechos reales, de la comisión de jurisconsultos aragoneses de 1961<sup>291</sup>: “El F. 1º «De venatoribus», determinaba que la caza muerta en despoblado pertenece al cazador que la mató o persiguió; la perseguida que llegó a sitio habitado y allí es cogida por los moradores, sólo pertenece al cazador la piel y la mitad de la carne”.

Vemos también que los Fueros extienden su ámbito incluso a los modos derivativos. El Fuero *De acquirenda possessione*<sup>292</sup> se ocupa de una tradición instrumental en la línea francesa de pactar en el documento la transferencia posesoria: *Adquirir la posesión. (En otras f.93). Martín Primero. En Zaragoza, 1398. Según costumbre del Reino, se transfiere el dominio mediante documento; y la posesión de la cosa vendida, donada o enajenada de otra forma con documento, si en él se expresa que el vendedor, donante o enajenante lo es (-poseedor—) y la transfiere. Por ello, decidimos y declaramos que no hay que extender esto contra un tercero que asegure ser el verdadero poseedor de dicha cosa; antes bien, en ese caso cualquiera de las partes tenga la obligación de demostrar que es el verdadero poseedor*<sup>293</sup>.

Existen otros Fueros que también recogen determinados aspectos de las adquisiciones: es cierto que las soluciones acogidas en este cuerpo legal son paralelas a las de muchos otros textos, o que su grado de originalidad no es excesivo, pero también que representan una doctrina acerca de los modos de adquirir que es Derecho aplicable. En definitiva, que existe una regulación aragonesa histórica acerca de las adquisiciones originarias, o de la adquisición *tout court*.

---

291 Comisión Compiladora del Derecho foral aragonés, *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. I, “Informe sobre otras instituciones de Derecho aragonés en materia de derechos reales”, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, pág. 571.

292 *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, pág. 253.

293 Traducción de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 142.

Seguiremos en este texto de los Fueros y Observancias, relevando otros aspectos de importancia para este trabajo.

### 6.2.2.3. Reglas relativas al concepto dividido de propiedad

Como se examinaba en páginas anteriores, el concepto de propiedad, especialmente la propiedad de la tierra, es peculiar en la Edad Media (siempre es peculiar, en cada época) en el sentido de consistir en una propiedad en cascada por la cual el derecho sobre las fincas se estructura en muchos casos como una relación personal y jerárquica de concedentes y concesionarios con varios niveles de cesión. Se ha hablado de dominio directo y dominio útil, y de propiedad frente a mera tenencia como términos descriptivos de esta propiedad feudal o dividida.

Este entendimiento de la propiedad favorece la solución de la atribución al rey de los inmuebles sin dueño, por la razón de que el monarca es el vértice inicial de la serie de concesiones: el soberano hace mercedes a sus nobles vasallos porque es él el *dominus*, el dueño y señor de todo el Reino, y por tanto de toda la tierra que conforma el Reino.

Una idea acerca de esto la encontramos en PÉREZ DE SALANOVA, que al comentar la condición de los infanzones y que éstos están obligados a servirle en cualquier lugar salvo en el mar, nos dice: “Y por esto dicen algunos que no están obligados a servir fuera de Aragón, pero lo dicen mal, porque están obligados a servir en todos los sitios, salvo en el mar, siempre que sea(n) de dominio del rey; pues en caso contrario vanamente habría mencionado el mar, ya que en Aragón no existe mar, sino que está en los dominios del señor rey”. Es decir, que el Reino de Aragón es, todo él, dominio del rey, y no el único, pues cuenta con otros reinos y condados<sup>294</sup>. Siendo esto

---

294 *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*, Estudio introductorio y edición crítica de Antonio Pérez Martín, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pág. 251. El Fuero comentado forma parte del Privilegio General (1283, Pedro III) que el

así, lógico es que el dueño recupere, faltando el tenedor de la tierra, lo que es suyo. Esto es lo que une la regla atributaria de mostrencos con la soberanía y el ente que articula ésta.

Pues bien, en los Fueros y Observancias encontramos igualmente normas que ponen de relieve este concepto de propiedad, y la atribución al monarca de la titularidad de todo el solar del reino.

Así el Fuero *De stipendiis et stipendiariis*<sup>295</sup>, que traducido habla de "Tributos y tributarios", y trata en particular de unos bienes en los que se ve claramente que el rey retiene el dominio superior, como son castillos y honores: 249b (*En otras f. 25*). Jaime Primero. *En Huesca, 1247. Está establecido que los Magnates del Reino de Aragón tienen que devolver al Rey los honores o los castillos confiados, tal como les fueron confiados por el mismo Rey o por su Merino; y no tienen que imponer exigencias desacostumbradas o nuevas a los hombres del honor o de los castillos que les fueron confiados por el Rey o por su Merino, ni oprimir, afligir o agravar de alguna manera; ni tienen que deteriorar algo de lo que les fue confiado, porque si así hacen, conforme a la voluntad del señor tienen que reparar lo que ellos hayan destruido; quien rehúse repararlo, quede desde entonces sometido a la misericordia del Rey de manera que después nunca alcance honor alguno en Aragón.*

Este extremo todavía se ve mejor, pues se afirma la recuperación por el monarca del bien, en el Fuero *Quod Barones Aragonum teneantur honores Militibus suis dare*<sup>296</sup>: *Los Barones de Aragón tengan que dar honores a sus Caballeros. 250a (En otras f. 43). Jaime Segundo.*

---

rey viene obligado a jurar por la nobleza, estando en una situación comprometida (había sido excomulgado) y precisando su apoyo. La norma es favorable a los nobles, que no tienen por qué seguir al rey en empresas mediterráneas, pero la respuesta de Pérez de Salanova, como puede verse, es correctora y claramente favorable al poder del rey.

<sup>295</sup> *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, pág. 249.

<sup>296</sup> *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, pág. 250.

*En Zaragoza. 1300. Los Barones de Aragón estén obligados a dar y asignar a los Caballeros la tierra y dineros que el señor Rey les entregó o asignó por honor. Y si no hacen esto, el señor Rey pueda por su propia autoridad emparar aquella tierra y dineros, y entregarla a otro Noble o al hijo de algún Noble que tenga que tener la tierra o el honor en Aragón, para que sirva por ella*<sup>297</sup>. Esto último proviene del Privilegio General (Pedro I, Zaragoza, 1283), cuando tras señalar la obligación de reunir Cortes anuales en Zaragoza, se señala: *Item, que el señor Rey faga Cort general ...Item, que la tierra, é los honores quel señor Rey dará a los Ricos hombres: que los Ricos hombres las partan a los Cavalleros*<sup>298</sup>.

La idea de que estos honores están concedidos y no cedidos la tenemos en el Fuero más primitivo de Jaca, donde se ve que no cabe disposición de los mismos por los concesionarios<sup>299</sup>: “22. Et non detis vestras honores nec vendatis ad ecclesiam neque ad infançones”. También en Fueros posteriores: “Dit es & establít que richs homnes qui-s sian así rendan las honos e·ls castels que lis son comandatz sel synnor rey e de son merin asi com los lis liura e lis dona e no fagan ala homnes de la honor nuyllas empremas ni nuyllas malas demandas...”<sup>300</sup>.

En directa conexión con esta idea, señala MACANAZ<sup>301</sup> comentando los Fueros *De stipendiis* y *Quod Barones* en su disertación en apoyo del absolutismo borbónico, que “la potestad Real proviene

---

297 Traducción de los dos fueros de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 138.

298 *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA... 1866, tomo I, pág. 14.

299 En el primer manuscrito anterior al s. XIII, *El Fuero de Jaca. Edición crítica de M. Molho*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Escuela de estudios medievales, Instituto de estudios pirenaicos), Zaragoza, 1964, pág. 5. Edición facsímil, *El Justicia de Aragón — Ibercaja*, Zaragoza, 2003.

300 *El Fuero de Jaca. Edición crítica de M. Molho... cit.*, pág. 167.

301 MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón (Reflexiones a las Observaciones de Miguel del Molino)*, Biblioteca jurídica de autores españoles, Vol. 1º, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, págs. 117, 118 y 121.

de derecho divino; que los Reyes de Aragon no reconocen superior por haber conquistado su reino de los sarracenos; que tienen la jurisdicción civil y criminal en todo el reino, y que si alguno de los señores de vasallos la tiene en sus lugares, es por haberla usurpado". Por tanto, los citados fueros tienen un origen bien preciso, siendo el primero dispuesto por Jaime I en 1247 para ordenar "... que los magnates del reino de Aragon volviesen al Rey todos los lugares y castillos, que se les habian entregado sin disminucion, ni menoscabo alguno, y que si no lo hiciesen se les obligase á ello y perpetuamente fuesen excluidos de los honores de Aragon". Y el segundo por Jaime II en el 1300, imponiendo "...que los Barones en Aragon fuesen obligados á asignar á los soldados la tierra y dineros que el Rey les diese ó asignase por honor, y que si no lo hiciesen, el Rey de su propia autoridad tome la tierra y el dinero y lo entregue por sí mismo á algun noble, que tenga la tal tierra ú honor, con obligacion de servirle". La conclusión que saca el autor es clara, la de que "... todas las Baronías, tierras, honores y caballerías de Aragon eran de los Señores Reyes y las distribuian á su arbitrio, obligando á su cumplimiento á los mismos Barones, y les despojaban de todo ello cuando no obedecian los mandatos del Rey, que por sí sólo imponia peitas, tributos y subsidios cuando los necesitaba"<sup>302</sup>.

---

302 Sigue MACANAZ sacando consecuencias de lo anterior: "De cuya manera se ve que es una apócrifa fantasía y una ilusión soñada la de las observaciones y autoridades, en que se fundan para decir que todo esto lo tienen por antigua costumbre del Reino y no por gracia y privilegio especial de los Señores Reyes". En realidad MACANAZ es un autor poco mesurado en sus afirmaciones sobre el Derecho aragonés, dado el odio que muestra hacia este Reino, y el carácter absolutista de sus obras. Véase así su opinión sobre DEL MOLINO en nota, página 133: "...dice este indigno autor de las Observaciones, que deben tomar los aragoneses las armas contra el Rey para defender los fueros, y cuando él mismo confiesa que el Rey en Aragon tiene más absoluta potestad, que la que han tenido y tienen los Emperadores ... por haber conquistado este Reino con sus armas, fatigas y dineros, y que por eso no reconoce superior sino es al Papa en los cusos de fé y religion, que tocan á la salud de las almas. Debiera desterrar de sus obras tanta multitud de desatinos como juntó, tirando en todos ellos á dejar la autoridad del Rey en los súbditos y la de los súbditos en el Rey. Las doctrinas en que él funda estas obras fabulosas ya se han dicho: todos sus textos Civiles y canónicos, doctrinas del Viejo y Nuevo Testamento,

Puede verse también una clarísima manifestación de la propiedad feudal, y del dominio dividido, en el Fuero *De vassallis non mutandis* (Juan Rey de Navarra, Lugarteniente, Alcañiz, 1436), en el que se prohíbe el “desvasallamiento”, el cambio de fidelidad a otro Señor, lo que se pena con expulsión y multa (de cien sueldos)<sup>303</sup>.

---

Concilios, Santos Padres y Pontífices, están reducidos á la carta fingida de Juan Ximenez, á los cuentos supuestos ó verdaderos, que le contaron los aragoneses, á los disparates que él practicó, á las conspiraciones con que los aragoneses usurparon tiránicamente la autoridad y poder, y á las gracias que á despecho y violencia, alcanzaron de los Reyes: y así estas otras y las de sus sectarios son dignas de lo que se ha dicho en el capítulo II”. En realidad Macanaz es un regalista, partidario del trono (castellano) sobre cualquier otra potestad y por tanto nada querido por la Iglesia (ni por cierta nobleza), lo que le da cierto matiz anticlerical que le hizo incluso ser perseguido por la Inquisición, como nos señala CANALEJAS en su prólogo al libro de Juan DEL NIDO, *Estudio sobre las regalías de la Corona de España*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1910, págs. XIV-XV: “Las pasiones se habían enconado, y contra Macanaz laboraban implacables los egoísmos de Roma. los rencores del cardenal Giudice y la ambición desmandada de Curiel, que delató á la Inquisición como pecaminoso el escrito de Macanaz. Fué contrario el fallo para el delatado, y en agosto de 1714 publicóse el edicto en que así se consignaba en todas las iglesias de Madrid ...Macanaz, desde la villa francesa de Pau, asistió á su perdición, consentida por la debilidad del Monarca, á quien tenazmente había procurado servir. Vivió desde entonces Macanaz en el destierro, y aunque Ensenada le designó, ya octogenario, para representar á España en el Congreso de Breda, su opinión favorable á la alianza con los ingleses le hizo caer en desgracia; y llamado á España, vivió encerrado doce años en el castillo de San Antón, de La Coruña, de donde salió para morir meses después en su villa natal cargado de años, achaques y desencantos”.

303 Manuel LASALA (*Exámen histórico-foral de la Constitución aragonesa*, Imprenta de los Sres. Rojas, tomo III, Madrid, 1871, pág. 230) niega que esto suponga genuino desavasallamiento, pero porque considera que en Aragón no hubo genuino régimen feudal: “Verdad es que el abandono de las tierras por el vasallo, trasladando su domicilio á otro pueblo, fué en la Edad média una manera legitima y reconocida de eludir el dominio señorial; pero deberé tener en cuenta al apreciar este género de liberacion, que entre nosotros no se necesitaba de acto alguno de despedida ó desavasallamiento, porque como no se conocia la prestacion del pleito homenaje, no habian ménester soltarse de él nuestros colonos señoriales. Circunstancia es esta que no debe tenerse por de poca monta”. Ahora bien, lo que diga este autor es, prácticamente todo, revisable, pues su punto de partida científico es lo que él entiende verdad revelada, como son los Fueros de Sobrarbe y una primitiva democracia aragonesa de orígenes míticos, lo que le hace poco fiable.

Pues bien, al final del Fuero segundo se dice: *E declaramos en lo sobredito seyer compresos los lugares, ó señoríos Reyaes, é de la Iglesia, é Eclesiasticas personas. Empero que las sobreditas cosas, no se estiendan á los que serán tierras tenientes tan solament*<sup>304</sup>. Es decir, que los que carecen de señorío, y por lo tanto son meros propietarios, aparecen calificados de “tierras tenientes solament”, es decir, solamente propietarios, no *domini*, no dueños ni señores.

Esta idea acerca de la propiedad puede verse asimismo, referida a los castillos, pero ahora limitando la posibilidad de construirlos por parte de los feudatarios, y confirmando por tanto el carácter concesional de esta propiedad infeudada, en el Fuero 3º *De constructione, substentatione et reparatione fossatum et muro-rum*<sup>305</sup> (Jaime I, Huesca 1247), que señala que “Ningún Infanzón o Caballero de donde quiera que sea heredero puede construir en su heredad defensa o castillo contra la voluntad de quien obtenga el dominio de ese lugar, ni defensa alguna con almenas. Por otra parte, el señor del lugar en el que se haya comenzado o edificado tal defensa o castillo contra su voluntad puede derribar completamente lo edificado...<sup>306</sup>”. Hay que destacar la contraposición de la tenencia de la heredad al dominio de la misma: vemos que se habla de la heredad de uno en la que otro tiene el dominio. Esto se relaciona con la situación de desvasallamiento, que produce además la vacancia de los bienes que el vasallo abandona, como veremos más adelante.

Asimismo, una manifestación del dominio real y su recuperación de los bienes que dejan de estar en manos de los feudatarios, a consecuencia de su inalienabilidad, la tenemos en el Fuero *De*

---

304 *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, pág. 317.

305 *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, pág. 278.

306 Traducción de los dos fueros de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 149.

*conservatione patrimonii*<sup>307</sup>, de Juan II, Calatayud, 1461: *Desseantes a la conservacion del patrimonio nuestro Real. De voluntad de la Cort estatuímos que todas las Ciudades, Villas é Comunidades del dicho Regno de Aragon, las cuales de present son nuestras é de present se possiden por Nos ...e todos los dreytos, preeminencias, fealdat é emolumentos que tenemos en las Villas que de present son de Iglesia ó de Orden, de las cuales son, sian havidas é havidos por incorporadas, unidas é annexas, incorporados, unidos é annexos al patrimonio é Corona Reyal, e sian feytos é feytas inalienables ...Por aquesto empero no entendemos tirar a Nos ... no podamos facer gracias, relaxaciones, pactos, é transacciones, Privilegios é otros contractos...*

Este Fuero viene directamente relacionado con el patrimonio y especialmente las regalías del monarca, y así FRANCO DE VILLALBA<sup>308</sup> recoge este fuero con la rúbrica *De conservationi Regalis Patrimonii*, precediendo el acto de Corte que lleva por rúbrica *Actus Curiae super redditibus regalibus* en cuyo comentario dice que de las palabras finales de este fuero (quod derogatio non intelligatur per usos contrarios) se deduce comúnmente que los Privilegios de Aragón no son prescriptibles. Y el Fuero cuarto añade sucintamente que “Los lugares y villas reales so pueden ser separados de la Regia Corona: como se dice en el fuero primero de este título”.

Al ocuparse de las rentas del rey, MACANAZ<sup>309</sup> nos habla de los *treudos* como una imposición basada en el dominio eminente del monarca, que se manifiesta como un dominio directo: “Otro dere-

---

307 *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, pág. 198.

308 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex sive Enmodata methodica compilatio: iure civili, et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. Segunda edición. Tomo II, Zaragoza, Herederos de Joannis Malo, 1743. Pág. 580.

309 MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, Biblioteca jurídica de autores españoles, Vol. 1º, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, pág. 69.



cho hay, y hoy se conserva, que llaman treudos, y corresponde á los feudos y derechos enfiteúticos que en toda Europa se practican, y es debido al rey por razon del directo dominio; que habiendo conquistado el reino de Aragón con sus armas del poder de los sarracenos, dió las haciendas, reservándose el dominio directo, y hoy le cobra de muy pocas casas y tierras, pero los señores de vasallos le cobran enteramente en sus pueblos como se dirá en su lugar; sin que se nos descubra más motivo para cobrarle los señores y no el rey que el haber hecho gracias dél los señores reyes, si ya no fuese por la observacion que inventó Miguel del Molino, de que á los señores debian pagar sus vasallos el todo y al rey nada. Y habiéndose derogado las gracias, privilegios y fueros se deberá restablecer este derecho en la forma que los señores de vasallos lo tienen en sus pueblos, que es cobrando de cada casa una fanega de trigo, de cada cahiz de tierra que se siembra una fanega, y del vino, aceite, y otros frutos, de ocho, una". Basa este impuesto, y el dominio directo que lo justifica, en la conquista del reino a los sarracenos, en nota a fin de capítulo.

#### 6.2.2.4. Normas específicamente referidas a los mostrencos

Pese a la opinión antes expuesta de inexistencia en los Fueros de una norma atributiva de los mostrencos, es posible encontrar en dicho cuerpo legal alguna norma atributiva al rey de determinados bienes sin dueño o vacantes, sin determinar si muebles o inmuebles o comprendiendo ambas categorías. Son supuestos especiales, pero que revelan la norma general a la que vengo refiriéndome.

Así, el Fuero octavo *De praescriptionibus*<sup>310</sup> (*Germana regina locumtenentem, Monzón 1512*) recoge un supuesto de prescripción de treinta años a favor de los poseedores de bienes de herejes, ...no puedan por el Señor Rey, ni por sus sucesores, ni por el Fisco dellos de

---

310 *Fueros*, ... edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo I, pág. 253.

*cualquiere Cort que sea, los tales ser molestados ni vexados: ni les puedan aquellos ser demandados por los sobredichos ó alguno dellos: ni por la Inquisición...* Se añaden a los anteriores los judíos expulsados del Reino. Está claro que si el Rey o el Fisco (la Inquisición resulta un “cuerpo extraño” en este asunto) son quienes no pueden molestar, es que la prescripción se ha producido frente a ellos, y que por tanto son ellos quienes han perdido los derechos sobre dichos bienes “sin dueño”, por la condición de hereje o judío expulsado de los antiguos dueños.

Más claramente referido a los bienes vacantes está el Fuero *De prodicionibus*, sobre las traiciones (Alias, f. 36), de Jaime I, Huesca 1247: *Estas son las tres traiciones sabidas sobre las que no puede salvarse alguien con su parigual, sino con su semejant. A saber: quien mata a su señor, quien yace con la esposa de su señor o quien a dado a otro aplazamiento y lo mata antes de cumplirse la tregua ...si puede demostrarse alguna de estas tres traiciones con testigos capaces, que no sean parientes de la otra parte, que esto se ha hecho en despoblado, en lugar poblado o en público, no debe salvarse por su parigual ni por su semejante; sino que se haga sobre el mismo justicia como traidor, y su heredad y todos sus bienes sean del señor Rey...*, dando aquí lo mismo que tenga o no herederos: estamos ante un comiso de sus bienes, que quedan sin su anterior dueño para pasar inmediatamente a titularidad real.

Comentando la voz *Proditor* señala DEL MOLINO<sup>311</sup> respecto del traidor: “...Y el que tal haga, aunque sea noble, barón o soldado, quedará con todos sus bienes sometido a la misericordia del Señor Rey”. Y más adelante: “Sobre cómo tenga lugar la confiscación de los bienes contra el autor de una de estas traiciones, véase en la citada Observancia 3<sup>a</sup> de las traiciones, y más arriba en la palabra

---

311 *Et iste talis qui contra hoc facit, etiam si sit nobilis, varo aut miles, cum omnibus bonis suis subiacebit misericordiam domini regis.* MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585, Fol. 247.

confiscación". Y en *Confiscatio* leemos: "El Fuero al que hace referencia este párrafo es el Fuero único *De proditiōibus*, libro 8 folio 36, que explica las tres traiciones allí señaladas por las cuales se confiscan los bienes para el dominio real. Otra cuarta traición existe y determina la confiscación de los bienes del delincuente, así cuando un Barón, noble o militar, sin desafío foral, apresa o mata a alguien, o toma o retiene por la fuerza un castillo, villa o lugar, por lo que le son confiscados sus bienes".

Que esta confiscación priva enteramente de los bienes en beneficio del rey de modo originario (es similar a una ocupación) nos lo demuestra el que se pierden también los derechos de terceros, así más adelante nos aclara el autor que "...confiscados que sean los bienes del marido por su delito, la mujer pierde en ellos sus derecho, véase en la Observancia *De iure dotium*" (*Confiscata sunt bona viri propter eius delictum, an eius uxor perdat iura sua, vide in obser. Item propter tit. De iure dotium*).

También referido a un delito es el supuesto del asesinato por parte del heredero de la persona a la que hereda, caso que trata el Fuero *De his qui procurant mortem illorum quibus succedere valeant in bonis*<sup>312</sup>, Pedro II, Zaragoza, 1348. Opina RAPÚN<sup>313</sup>, en base a la opinión de Del Molino, que este fuero permitía al Fisco real heredar los bienes del asesinado en defecto de otros parientes con derecho a suceder (por supuesto el homicida y sus descendientes perdían todo derecho sucesorio).

En otro orden de cosas, recordemos cómo según otra vez DEL MOLINO, entre las competencias del Bayle estaba la de llevar a cabo ...*Item omnes et singulas bonorum confiscationes*, como ya hemos visto

---

312 SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, Tomo II, p. 243.

313 RAPÚN GIMENO, Natividad, "Intestatio" e "Inconfessio", "Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami". *Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pág. 374.

con anterioridad<sup>314</sup>. Y como también antes vimos, MONTEMAYOR DE CUENCA<sup>315</sup>, parificaba los bienes confiscados con los abintestatos, ambos con la misma adscripción: “De la manera que los bienes confiscados en los lugares realengos son del Rey, y en los de Señorío, del Señor que en aquellos exerce jurisdicción civil y criminal, como consta por diversos Fueros, y practicos ...De la misma suerte se á de entender , en cuanto a los bienes vacantes, de los que mueren sin testamento y sin dexar parientes, por que en los lugares de su Magestad sucederá el Regio Fisco, y en los demas lugares , los Señores de ellos...”.

Se ocupa también del asunto José de SESSÉ<sup>316</sup>, que trata de las confiscaciones, considerando que son la “caída” en el fisco de ciertos bienes, y que sólo el Príncipe, en cuanto que no reconoce superior, tiene Fisco. Ahora bien, por esto mismo puede el Príncipe “...conceder a alguien uno de sus derechos fiscales, ya el de los bienes vacantes, ya las expropiaciones y confiscaciones por causa de delitos, como se comprueba en los Barones del Reino, que se dice (tienen) derecho de confiscación impropio. Porque en términos propios no se dice confiscar a no ser que se aplique al Príncipe, que tiene fisco. Pues fisco es la Cámara, o sede de la autoridad, y del

---

314 MOLINO, *Repertorium... cit.*, Fol. 47: *An autem habeat locum confiscatio bonorum contra committentem unam de dictis prodicionibus, vide in dicta observantia 3 de prodicionibus, et supra un verbo, confiscatio ...forus de quo iste paragraph. facit mentione est forus unicus ti. de prodicionibus, lib.8 fol. 36 qui loquit in illis tribus prodicionibus ibi expressis, per quibus confiscant bona domino regi. Aliam quartam prodicionem habet pro qua confiscantur bona delinquentis, videlicet quan Varo, nobilis, vel miles sine diffidamento forali capit, vel interficit alium, vel eiud castrum, villam seu locum per vim, et fortiam aus(f)ert seu retinet, etc., quia confiscantur eius bona.*

315 MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Summaria investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres, o Nobles, Caballeros, Infanzones o Hijosdalgo, y Señores de vassallos de Aragon*, Sin lugar ni fecha (la ficha catalográfica de Google books menciona Méjico, 1664), Pág. 296.

316 SESSÉ, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum*, Tomi Duo, Francofurti, Sumptibus Ioannis Berneri, Typis Viduae Ioannis Bringeri, 1619, pág. 242.

Príncipe que no reconoce superior, ...y así el fisco y las cosas fiscales son propiamente bienes correspondientes al Príncipe en cuanto Príncipe, y son llamadas demanio del Príncipe o Regio, cuya propiedad corresponde a la Corona Regia, y no a la persona física del Príncipe". Hay por tanto un expreso reconocimiento de los bienes vacantes como uno de los ingresos que recibe el Fisco, así como un expreso reconocimiento del mismo como propio del Reino.

Contra el reconocimiento de regalías feudales, niega MACANAZ<sup>317</sup> que los Señores tengan esta potestad, o en todo caso afirma que la han usurpado al Rey. Ya se ha examinado que estos bienes confiscados, los de los traidores, reos del crimen de lesa majestad, y otros supuestos, se parifican a los bienes vacantes y pasan al fisco real, siendo su tratamiento el de una regalía.

De semejante condición a los bienes que pierden su dueño, están los bienes que fueran del vasallo que sale del lugar al que se halla adscrito, quizá sea más exacto decir que huye de dicho lugar: sus bienes son confiscados por el merino real, o por el infanzón, si era su vasallo. Estas normas sobre la adquisición por el señor de vasallos de los bienes abandonados en el señorío por su vasallo que se fuga aparecen en la ya examinada Observancia 2<sup>a</sup> *De Iudaeis et Sarracenis*<sup>318</sup>: "Asimismo en todo caso el Barón, Caballero, Infanzón o ciudadano que sea señor de vasallos puede ocupar todos los bienes del vasallo que se marcha y traslada a otro lugar"<sup>319</sup>. Más

---

317 "...la potestad Real proviene de derecho divino; que los Reyes de Aragon no reconocen superior por haber conquistado su reino de los sarracenos; que tienen la jurisdicción civil y criminal en todo el reino, y que si alguno de los señores de vasallos la tiene en sus lugares, es por haberla usurpado; que no pueden con todo esto proceder de oficio al castigo de los delitos, ni prohibir las usuras á los sarracenos, *ni pedir las penas pecuniarias impuestas á los delincuentes*". MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón* ...cit, pág. 117.

318 SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, Tomo II, p. 52.

319 Traducción de las Observancias de Javier ISO y Jesús ASPA, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 237.

claramente según la redacción de la Observancia en la *Summa* de MONSORIU<sup>320</sup>: “Si el vassallo se va, el señor ocupa los bienes del tal, sino que se fuesse por casar en otra parte...”. Esto apoya la idea de fraccionamiento de la propiedad de la tierra entre el Rey y sus nobles, pero ratifica el argumento de la existencia de una regulación específica aragonesa que excepciona estos bienes de la solución de considerarlos *nullius*, y por tanto propiedad del primer ocupante, que sería la regla del Derecho común —también de las Partidas, aunque como es bien sabido dicho texto es más didáctico que positivo-. También se ha visto su tratamiento como regalía concedida al señor feudal por el monarca.

También el Fuero de Jaca recoge el supuesto, según vemos: “Dit es & establít que fuero antic es e provat que si moro estara en hereditat del Rey e se volra mudar a estar en heredatz d’infançon el rey o so homne lo sabra o l sintira aquel moro e mora sia pres e tolla-li lo merin del Rey tot l’aver et tota la hereditat, pero fora-ls termes del ynfançon, e sian totas las cosas a voluntat del synnor rey e a mandament. Pero si moro d’infançon venra estar a la hereditat del Rey, lo infançon le puyra prendre & toller-li totas las suas cosas...<sup>321</sup>”.

No encontramos referencia al caso especial de bienes vacantes que son los tesoros, pero ello, como dice SILVESTRE MARTÍNEZ<sup>322</sup>,

---

320 Bernardino de MONSORIU, *Summa ...cit.*, pág. 350. Edición facsímil del Colegio de Abogados de Zaragoza, Editorial Heraldo de Aragón, 1981.

321 En el manuscrito O, s. XIII, *El Fuero de Jaca. Edición crítica de M. Molho*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Escuela de estudios medievales, Instituto de estudios pirenaicos), Zaragoza, 1964, pág. 171. Edición facsímil, El Justicia de Aragón – Ibercaja, Zaragoza, 2003. Este mandato aparece en otras redacciones del Fuero recogidas en la misma obra, así en las C y D: “For es antic y laudat que si lo moro estant en la hereditat del Rey se vol mudar per estar en la hereditat del infançon e lo Rey o o son omne lo sap sia pris aquel moro o mora e lo merin del Rey tolga-li tot l’aver & tota la hereditat & sia en totes cosses el mandament del Rey...”.

322 MARTÍNEZ, Manuel Silvestre, *Librería de Jueces, utilísima y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios...* Madrid, En la imprenta de Blas Román, 1774, tomo primero, página 112.

radica en que es sólo en el caso de que no se encuentre por casualidad, y en que se encuentre “por medios ilícitos”, “...lo pierde todo el que para hallarlo ha usado de ellos y toca al Rey, ó su Real Fisco, á quien debe entregarse integro, según lo literal de la Ley Real de Partida, que en Aragon debe observarse por no haber Fueros que traten el punto con esta individualidad, sin embargo de que sus Escritores, citados unos de otros, y sin distinguir de casos, dicen que por costumbre son los tesoros del Fisco, pero no la fundan; y así, en este Capítulo, que pertenece al 55 de Castilla, debe tener igual observancia en ambos Reynos”.

#### 6.2.2.5. Una referencia directa al dominio eminente: la Observancia De Salva Infantionum

La afirmación de que la soberanía real se traduce, en cuanto al solar del Reino, en una suerte de propiedad superior, un dominio eminente, la vemos recogida en la Observancia 7<sup>a</sup> *De Salva Infantionum*<sup>323</sup>: *Item, Milites, & Infantiones qui morantur in locis Baronum, vel Ordinum, non possunt emere in dictis locis ab hominibus signi Regis haereditates: & si emerint, peytabunt pro eis in peytis dominorum, non obstante, quod locus fuisset aliquo tempore domini Regis, & quod steterunt per magnum tempus, & non peytaverun: quia omnia loca fortè totius Regni fuerunt domini Regis: & si dominus dominus loci sustinuit per aliquod tempus, quod non petiit peytam ab eis pro dictis haereditatibus: non nocet.*

Según su traducción al español: “7. Así mismo los Caballeros e Infanzones que viven en lugares de Barones o de Ordenes no pueden comprar heredades en dichos lugares a los hombres de signo real, y, si las compran, pagarán por ellas en las pechas de los señores sin que obste a ello el que el lugar haya sido durante algún tiempo del Rey y que haya estado mucho tiempo sin pagar. **Porque, tal vez,**

---

323 *Fueros, ...* edición de SAVALL DRONDA y PENEN DEBESA...1866, tomo II, pág. 65.

**todos los lugares de todo el Reino fueron del Rey y, si el señor del lugar se mantuvo durante algún tiempo sin pedirles pecha por dichas heredades, no le perjudica**<sup>324</sup>.

Expresa también la misma duda al hacer esta afirmación la redacción de la Observancia en la *Summa* de MONSORIU<sup>325</sup>: “Los Infanzones que compran de villanos en lugares de Señores, Varones o de Ordenes, pechan por ellos aunque el lugar algún tiempo haya sido del Rey, y aunque haya mucho tiempo que no se haya pedido, ni la haya pagado, porque casi todos los lugares del reyno fueron del Rey”. “Casi” todos los lugares es un matiz importante en la cuestión. Otras traducciones más antiguas también recogen el carácter dudoso de la afirmación: “Los caballeros é infanzones que viven en lugares de Barones ú órdenes, no pueden comprar en ellos heredades de los hombres de signo real (2), y si las compraren, pagarán por ellas en las pechas de los señores, no obstante que el lugar hubiese sido algun tiempo del rey, y que hubieren morado mucho tiempo sin pagar, porque todos los lugares, tal vez de todo el reino, fueron del rey, y si el señor del lugar sostuvo por algún tiempo que no les pidió pechar dichas heredades, no daña”<sup>326</sup>.

Por ello resaltan<sup>327</sup> MARICHALAR y MANRIQUE el carácter incidental y poco seguro de esta afirmación: “Los adverbios *ferre* y *forte* que usó el Justicia redactor, manifiestan, que ni él ni sus compañeros

---

324 Traducción de las Observancias de Javier ISO y Jesús ASPA, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 249.

325 Bernardino de MONSORIU, *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragon*, Çaragoça, en casa de Pedro Puig y de la viuda de Ioan Escarrilla, 1589, pág. 365. Edición facsímil del Colegio de Abogados de Zaragoza, Editorial Heraldo de Aragón, 1981.

326 *Observancias del Reino de Aragón vertidas del latín al castellano*, por los autores del Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla, Zaragoza, Imprenta y librería de Vicente Andrés, 1865. Pág. 170.

327 Amalio MARICHALAR, Marqués de Montesa, y Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, tomo VI, Madrid, Imprenta Nacional, 1863, pág. 47.



estaban muy seguros de lo que decían, porque si lo estuvieran, habrían usado fórmulas afirmativas ó negativas, y no las dubitativas que aquéllos representan". Estos autores parten de una distribución de las tierras del reino, por derecho de conquista u *occupatio bellica*, entre el rey y la nobleza militar que le ayuda en dicha conquista, lo que se extiende a determinados derechos sobre bienes abandonados por los vasallos fugados.

En cualquier caso, una afirmación de tal importancia no pasa desapercibida, y así DEL MOLINO<sup>328</sup> la refleja al ocuparse de las potestades reales, con referencia directa a dicha Observancia: "Casi todos los lugares del reino fueron del Señor Rey. Véase en la observancia *ítem milites*, la primera, *de salva infantionum*". FRANCO DE VILLALBA<sup>329</sup> nos remite a RAMÍREZ: "En cuanto a las palabras *Casi todos los lugares del Reino fueron del Rey*, vide en general Ramírez, *De lege regia*, epígrafe 34, n.º. 24, al que te remito". Acudiendo al lugar indicado (RAMÍREZ, *De lege regia*<sup>330</sup>) nos encontramos con la discu-

---

328 MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atquae cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585, Fol. 294b: *Domini regis fere omnia loca regni fuerunt*.

329 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex sive Ennodata methodica compilatio: iure civili, et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. Segunda edición. Tomo II, Zaragoza, Herederos de Joannis Malo, 1743. Pág. 152.

330 RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit: cum quadem corporis politici ad instar phisici, capitis, & membrorum connexione*, Zaragoza, Ioannem à Lanaja & Quartanet, 1616, pág. 390-391: "Ex praedictis intelliges forum de nostri regni afferentem, quod iustitiae, & stemae corporum, & membrorum sunt, & spectant ad dominum Regem, & ad suos baiulos; quia cum istae poenae sint iurisdictionales, & meri imperii, & omnis regni iurisdictione à Rege pendeat, hinc est, quod licet respectu dominio Barones neminem in eorum factis erga suos vassallos servitutis superiorem agnoscant, in iis, quae, vel lege, vel consuetudine, seu legitima praescriptione acquisierint, tamen respectu iurisdictionis dominum Regem in superiorem agnoscunt: quia ut inquit nostra observantia, e omnia loca dominorum forte à principio fuerunt domini Regis, à quo talibus locis donatis, concessis, vel venditis, quantumcumque eorum dominium plene amplissimis clausulis in donatarios, vel emptores fuerit translatum, tamen nunquam, ius illud altum, & supremum, quid ad maiori-

sión de si los Señores de vasallos podían impartir justicia y aplicar ciertas penas de sangre, a lo cual responde el autor que estas penas son jurisdiccionales y de mero imperio (de jurisdicción penal), reconociéndose el dominio superior y jurisdicción del rey. En esta cuestión incide la frase estudiada, aunque con una redacción un tanto distinta: "...inquit nostra observantia, omnia loca dominorum forte à principio fuerunt domini Regis" (es decir, lugares de los Señores, no del reino), significando dicho periodo que aunque hayan existido donaciones, concesiones o incluso ventas de dichos lugares transmitiendo en sus cláusulas un amplísimo dominio a los concesionarios, sin embargo el (dominio) más alto y supremo que corresponde a los superiores no puede entenderse transmitido.

El resultado es que, pese a que puedan darse adquisiciones prescriptivas o usurpaciones toleradas, no se adquiere este derecho de superioridad o mayoría (soberanía), porque no puede prescribirse ni es separable de la Regia Corona. Vemos por tanto que en el equilibrio entre estas fuerzas nos señala RAMÍREZ el significado de esta norma como una afirmación de la soberanía del monarca<sup>331</sup>.

---

*pertinet, voluisse transferre credendum est; licet ipsi, scientibus, et patientibus Regibus, plures eiusdem + maioriae effectus, tam respectu dominio, quam iurisdictionis, fuerint usurpati, vel ut ipsi iniquum praescriptione immemoriali acquisierint, non vero maioriam, ius superioritatis, & obsequii, quod prescribi nequit, neque à Regia Corona separabile est, etiam minime regiones intra Regnum constitute, sed tantum ab eis censebitur praescripta possessio, seu habitas possidendi aliqua, quae ad maioriam spectant, ut est facultas creandi tabelliones, & cognoscendi de causis absque appellationis recurso inter suos vassallos, nec enim plus praescriptum, quam possessum erit, neque ad maiora, vel minora, talis praescriptio venit extendenda, cum remedium praescriptionis sit iniquum, & maxime restringendum, praecipue ubi ius resistit, ut in nostro casu, neq; + dictio forte h supraposita, & in observantia nostri Regni adiecta dubitationem inducit, sed assertionem".*

331 Sin embargo el autor no es apreciado por historiadores como HINOJOSA, para quien Ramírez es, simplemente, un monstruo: "La potestad absoluta tuvo un acérrimo defensor en el jurista aragonés del siglo XVII, Pedro Calixto Ramírez. Su obra *De lege regia*, apología desaforada e imprudente del despotismo señorial, es triste ejemplo de los extremos de aberración a que puede llegar un hombre de talento y de cultura empeñado en la defensa de una mala causa. La argumentación que emplea tiene algunos puntos de semejanza con la usada por el famoso jurista alemán del siglo XVI, Husanus, para remachar las cadenas que sujetaban a los señores a los hombres propios del territorio de

De acuerdo con lo anterior, la prevención de que (quizá) toda la tierra fuera del Rey adquiere su verdadero significado si se completa con la norma atributiva de los bienes mostrencos al mismo: entonces la adquisición no es tal, sino una recuperación. Esta Observancia en la que se hace la afirmación de propiedad real de todo el reino trata en realidad de las pruebas de nobleza, lo que enlaza perfectamente con nuestro motivo: la propiedad absoluta del monarca se reparte mediante concesiones a la nobleza y es mediante estas cartas concesionales (también a partir de la posesión y del testimonio de pariguales) como se prueba la nobleza<sup>332</sup>.

Está claro que la prueba de grados exigía la presentación de documentos que detallasen la concesión del privilegio al fundador de la estirpe de la que se descendía. Concedente del que hay que afirmar el dominio cedido.

Una de las Decisiones de Sessé<sup>333</sup> nos lleva a iguales conclusiones, y a otra derivación. Se trataba de un pleito acerca del ducado de

---

Mecklenburgo. Espantan, verdaderamente, las miserables argucias y la horrible sangre fría con que Ramírez defiende la potestad absoluta de los señores de vasallos" (DE HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo, *La servidumbre de la gleba en Aragón*, en *Obras. Tomo I. Estudios de investigación*, CSIC, Madrid, 1948, pág. 243). Contrasta esto con la opinión positiva de LATASSA, antes expuesta, o de CORTÉS, que nos señala cómo su obra *De Lege Regia* mereció "el aplauso de los eruditos del mundo", libro que dilucidó los derechos mayestáticos que fueran competencia de los Reyes de Aragón, por lo que merece singular alabanza (CORTÉS, Juan Lucas —Gerhardus Ernestus de FRANCKENAU— *Sacra Themidis Hispanae Arcana Jurium Legumque*, Segunda edición, completada por Francisco Cerdán y Rico, Madrid, Apud Antonio Sancha, in platea vulgo "de la Aduana Vieja", 1780, pág. 154).

332 Así, en el proceso de infançonía (que es en el que se hace la prueba o salva de la misma, aplicándose la citada Observancia), vemos cómo Pedro Molinos nos señala que "...Pero cuando el hidalgo quisiere provar su infançonía por grados, assi en la Audiencia R. como en la Corte del Iusticia de Aragon, parecerà el hidalgo personalmente ante el Iuez, y alegrará que es Infançon, y descendiente de Infançones, y hará fe de su privilegio, ó letras decisorias y darà su *demandà*, ò *cedula de artículos* ... *Y si viniere con letras decisorias*...". MOLINOS, Pedro, *Practica Iudiciaria del Reyno de Aragon, En Çaragoça*, por Diego Dormer, año 1649, pág.207.

333 Sessé, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et curiae domini iustitiae, Tomus Quartus, Caesarauguste, Ex typographia Ioannis a Larumbe*, 1624, fol. 10.

Hijar, por el que contendían varios parientes: *Ad primum revertendo, certissimum est, et partes fatentur, et historiae Regni confirmat, quod haec domus de Yxar fuit separata a bonis coronae Regni, et eius dominio, quo supposito format argumentum sic, Regnum Aragonum sicut caetera Hispaniae Regna indivisibile est, et primogénito semper defertur...*". El argumento que se aprovecha en esta afirmación es el de la primogenitura al efecto de decidir la sucesión en el ducado controvertido, pero el que nos interesa es el de la unidad e indivisibilidad del Reino, que se afirma sin dudar, pese a que sufra estas "separaciones" de bienes de la Corona real, y esto tanto referido a la indivisibilidad del Reino de Aragón como a la de los demás reinos de España (...*sicut caetera Hispaniae Regna*).

También en DEL MOLINO<sup>334</sup>: *Rex Aragonum non potest dividere regnum suum inter filios suos: quia regnum non venit in divisionem, seu partitionem. De hoc habetis expressum in obser. Unica, tituli fori editi apud Exeam, fol.38.* El Rey no puede dividir el reino entre sus hijos porque la soberanía no es divisible, en suma (se ha visto un residuo actual de esta idea en el subepígrafe 3.4.3 al contemplar la transmisión de títulos hereditarios). Esta idea de indivisibilidad participa de la subsistencia del dominio eminente del Rey sobre las tierras.

Sin embargo lo interesante está más adelante, cuando este mismo autor señala el modo en que el Rey adquiere el Reino: *Rex Aragonum non recognoscit imperatorem in superiorem, nec subest imperio: nec etiam alii reges Hispaniae. Et est ratio: quia regna sua ab hostium faucibus eruerunt. Vide glos. In c. Adrianus ·63· dist: & per doctores canonistas in ca. per venerabilem, extra qui filii sun legiti. & vide in prohemio primo fororum Regis Iacobi in principio, ibid um dicit, peractis conquestae nostrae Saracenorum acquisitionibus, etc. Et sic pater, quod reges Arago. ab hostium faucibus regna sua acquisierunt.* Es decir, que el rey de Aragón no se somete al Imperio ni a otros reyes españoles,

---

334 MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585, Fol. 47.

siendo la razón de esto el que ha ganado sus reinos del enemigo. El Reino se ha adquirido mediante conquista, arrancándose a los enemigos de sus fauces: es una ocupación bélica, en la que la fuerza se utiliza para matar, esclavizar o ahuyentar al adversario, y, hecho esto, los bienes del enemigo quedan sin dueño, vacantes, y pueden ser adquiridos por el vencedor. Como vemos, la idea del dominio eminente engarza con las formas de adquirir más primitivas, o con la concepción anglosajona del reino como botín.

Advierte no obstante DEL MOLINO que en esta adquisición el rey se ha visto auxiliado por sus caballeros, y en consecuencia debe hacerles participar. Una de las “Observancias” de CRESPI DE VALDAURA<sup>335</sup> plantea igualmente esta participación de los nobles, pero en un sentido distinto: partiendo de que estamos ante una regalía que corresponde al Príncipe y no a los Señores inferiores, opina que existen diversas categorías de regalías, y la de la adquisición de los bienes vacantes no es fundamental para la Corona, pudiendo ser cedida y concedida (no es una regalía *primae classis*). Esto dicho, cabe que los bienes vacantes puedan ser reclamados por los Señores de vasallos si tienen título o posesión prolongada según la costumbre. Esta exigencia de título o prescripción inmemorial radica en el ya suficientemente destacado carácter de regalía de la adquisición

---

335 Cristóbal CRESPI DE VALDAURA, *Observationes Illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, pars II, Obs. 93, Lugduni, Ex Typographia Hugonis Denovally, 1677, fol. 165: “13. Dubitatum fuit in supremo Sanctae Cruciae Consilio, an manutenendus esset Abbas, et conventus S. Salvatoris de Lorenzana Ordinis S. Benedicti, in possessione percipiendi bona vacantia, sive mostrenca in termino, et territorio suae jurisdictionis temporalis, licet haec (sive de his bonis vacantibus agamus, quae ideò vacant, quia nemo defuncti haeres legitimus adest, de quibus agitur in toto tit. C. de bonis vacantibus, lib. 10. sive de his, quorum dominus non apparet, quia animalia aberrarunt, vel quaecumque res deperditae sunt, de quo est Textus in l. 3. Nerva filius, ff, de acquir. Posses.) ad Principem pertineant, c. 1. Quae sint regalia in usibus feudorum, et non ad inferiores Dominos in regno Castellae ...Nec huiusmodi regalia primae classis est, sed ex separabilibus. Postius enumerat eas ...quae comunicari posse et concedi ait. ...15. Illud certum est, posse ea Dominos vassallorum, vel cum titulo sibi quaerere ... vel longa possessione, et consuetudine, iuxta legem ...Nec huiusmodi regalia primae classis est, sed ex separabilibus..”.

de los bienes vacantes, que debe hacerse constar en el título si se transmite con el feudo, como se señala, con cita del anterior, por Diego Antonio FAJARDO<sup>336</sup>: “Quinto, puesto que el derecho a tomar los bienes vacantes es y ha sido una regalía, correspondiente al Fisco ...y no recogido en el privilegio...”.

### 6.2.2.6. Referencias regalianas en los Fueros

Ya se ha considerado anteriormente (epígrafe 5.4) que, como desde temprano señalaban los autores, la doctrina de las regalías en Aragón no se recoge en forma positiva, en los Fueros y Observancias, sino que deriva de la aplicación del Derecho común y, en lo que a la concesión y consiguiente ejercicio de las mismas por los Señores de vasallos, por el Derecho feudal.

Sin embargo, y así como decía Acacio de RIPOLL que las regalías en Cataluña tenían reflejo en los *Usatges*, cabe encontrar también reflejos positivos de las regalías aragonesas en los *Fueros*, frecuentemente para modalizar o recortar sus efectos más absolutos. De hecho, el capítulo actual no ha hecho sino destacar los momentos en los que la regalía de mostrencos ha dejado su huella en los Fueros.

Veremos seguidamente algunos de los reflejos que, referidos a regalías distintas de la de bienes vacantes, cabe encontrar en la colección de Fueros y Observancias, para lo que seguiré la enumeración de regalías propuesta por Pedro Calixto RAMÍREZ, antes expuesta.

Mero y mixto imperio, o en general, jurisdicción. En primer lugar tenemos el Privilegio General, Pedro I, Zaragoza, 1283<sup>337</sup>, donde

---

336 FAJARDO, Diego Antonio, *Iuris Allegtionum Fiscalium Mediolani*, París, Laureanus Arnaud et Petri Borde, 1671, f. 301: *Quinto, quia cum ius capiendi bona vacantia sit, et fuerit regale, et Fisco pertinens (licet de minoribus, supra num, 49 50 D.D. Christophorus Crespi de Valldaura, Supremus Vicecancellarius, et Praeses Consilii Supremi Aragon. tom. 2. observant. 93. n. 16.) et non contentum in privilegio...*

337 SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, Tomo I, pág. 12.

se lee: “Item, del mero imperio e mixto que nunca fue, ni saben que fues en Aragon, ne en el Regno de Valencia, no encara en Ribagorça, e que no y sia daqui adelant, ni aquello, ni otra cosa ninguna de nuevo, sino tan solament Fuero, costumbre, uso, Privilegios é cartas de donaciones e de cambios, segund que antiguament fue usado en Aragon é en los otros Lugares sobreditos: é que el señor Rey no meta Iusticias, ni faga judgar en ninguna Villa, ni en ningún Lugar, que proprio suyo no sia”. Y en nota a pie de página se apunta a lo primeramente dicho: “*Item de mero imperio*. Este parágrafo ha de entenderse sobre el imperio absoluto del Principe, sin regular en leyes ni Fueros; pues en Aragón tenemos el efecto de este mero imperio porque dicta la sentencia criminal y de sangre. *E mixto*. Lo que se dice sobre mixto ha de entenderse de mero oficio, porque todo debe hacerse a instancia de parte, y no tenemos reclamación por parte del señor Rey; véase también la Observancia *Item per Forum De privilegios militum*, que demuestra expresamente que en Aragón tenemos mero y mixto imperio, entendiéndolo como antes en las causas criminales y sentencias de sangre: pero no como el mero, esto es, absoluto”<sup>338</sup>.

FRANCO DE VILLALBA<sup>339</sup> recoge este fuero como *Caput X: Item, quod merum, & mixtum Imperium, id est liberum, & absolutum in Aragonia, Valentia, & Ripacurcia locum non habeat; nisi tantum quod per Foros, Privilegia, Usus, ac consuetudines conservatum est & quod D. Rex*

---

338 *Item de mero imperio. Istud intellige de imperio absoluto Principios, et non regulato legibus, et foris: quia alias effectum ipsius meri imperii bene habemus in Aragonia, quia sententia criminalis profertur, et sic sanguinis ... E mixto. Et quod dicitur de misto, intellige de mero officio: quia omnia debent fieri ad partis instantiam et non habemus clamun de manu domini Regis: et V. Obs. Item per Forum, De privi. Milit., qui expresse probat quod in Aragonia habemus merum et mistum imperium, intelligendo ut supra de causis criminalibus et sententiis sanguinis: no vero de mero, hoc est, absoluto.*

339 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex sive Enmodata methodica compilatio: iure civili, et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. Segunda edición. Tomo I, Zaragoza, Herederos de Joannis Malo, 1743. Pág. 46.

*non mittat, seu nominet Officiales in locis qui sui non sint.* Y luego en nota se apunta: “Advierte que en Aragón no tenemos poder absoluto del príncipe (*absolutum Principis Imperium*), sino regulado por leyes municipales y por nuestros Fueros”. Se cita a Juan Luis López, Marqués del Risco, y a Sessé.

También la regalía *Non teneri principem certum ordinem in iudiciis servare*, o la libertad para reclamar jurisdicción, que se contempla a través del Fuero *De la vía privilegiada*, Felipe I (II), Tarazona, 1598<sup>340</sup>: “Porque los delitos atroces no queden sin castigo, librándose por la vía privilegiada, los que los cometen, como algunas vezes por experiencia se ha visto. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena que en los delitos infrascriptos, no puedan los culpados en ellos ser librados por la vía privilegiada...”. Sigue una enumeración que va desde el crimen de lesa majestad y la falsificación de moneda a los salteadores de caminos y receptadores.

Que la jurisdicción es una regalía del Príncipe se refleja claramente en el Fuero *Ut monopolia, & confratriae inter ministrales de caetero non fiant*, Jaime II, Daroca, 1311, que se relaciona con la regalía de mercados que luego se comentará, pero que se dirige fundamentalmente a la prohibición de las jurisdicciones gremiales o internas<sup>341</sup>: “Por causa de monopolios, ayuntamientos, empresas, congregaciones, acuerdos y pactos que hacen en sus cofradías y congregaciones zapateros, pelliceros, sastres, carniceros... y otros de cualquiera otro ministerio, obra y oficio, sobrevienen muchos daños a todas las gentes de nuelro Reino y redundan en detrimento de nuestra jurisdicción. Por ello, de voluntad y consentimiento de toda nuestra Corte general, anulamos y suprimimos a perpetuidad todas las Cofradias, empresas. Monopolios, ayuntamientos, acuerdos y pactos concertados entre dichos menestrales, obreros y otros... Y tampoco preten-

---

340 SAVALL Y PENEN, *Fueros...* 1866, Tomo I, pág. 427.

341 Traducción de los Fueros promulgados en latín de Manuel DELGADO ECHEVERRÍA, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, *El Justicia de Aragón* — Ibercaja, Zaragoza, 1991, pág. 125.



demos revocar las cofradías generales de cualquier lugar del Reino porque se hacen desde ellas muchas obras piadosas... pero si en esas cofradías generales hay algunos estatutos que redundan en detrimento de nuestra jurisdicción o de la de los señores de los Lugares, anulamos los tales y los suprimimos completamente”, de donde se comprueba que lo que no se tolera es la jurisdicción propia.

Un particular aspecto de la potestad real es la de el perdón, y especialmente la posibilidad de perdón de deudas o la menos agresiva concesión de prórrogas, que se refleja en el Fuero *De elongatione debitorum*, Prórroga de deudas, Jaime Primero. Teruel, 1259: “El Rey Jaime, en Teruel, el día 9 de octubre del año 1259, ante el señor don Alfonso, su hijo, y don Jimeno Pérez de Arenoso, en su Palacio, ante la Corte completa, determinó que en las «deudas» que él mismo prorrogaba hay que entender, y él mismo quiere, que su carta de prórroga no valga si la deuda es en razón de matrimonio o de la compra de heredad. Asimismo que la carta de prórroga no valga si el que la consigue tiene bienes muebles de donde poder pagar: pero «que» valga si no tiene bienes muebles y la deuda no se ha hecho por las razones antedichas, asegurando el deudor que pagará sin objeción alguna al término «del plazo» que le fué concedido por el señor Rey...<sup>342</sup>”.

Impuestos y cargas (*Ius imponendi gabellas, vectigalia seu tributa*), así como conceder exenciones, como con carácter general nos dice el Fuero *De Franquitatibus iurium regalium observandis*, Carlos I, Monzón, 1533<sup>343</sup>: “El Rey nuestro Señor de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que se hayan de guardar, y guarden los Fueros, y Observancias del Reyno que hablan sobre las presentaciones de las franquezas, quitados todos los abusos”. Que estamos ante un poder real se reitera, entre otros, en el ya citado Fuero *De stipendiis, &*

---

342 Traducción de los Fueros promulgados en latín de Manuel DELGADO ECHEVERRÍA, en la edición facsímil ..., pág. 66.

343 SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, Tomo I, pág. 199.

*stipendiariis*, Jaime I, Huesca, 1247<sup>344</sup>, ahora referido a la reserva del rey del poder de imponer cargas a sus vasallos: «Está establecido que los Magnates del Reino de Aragón tienen que devolver al Rey los honores o los castillos confiados, tal como les fueron confiados por el mismo Rey o por su Merino; y no tienen que imponer exigencias desacostumbradas o nuevas a los hombres del honor o de los castillos que les fueron confiados por el Rey o por su Merino, ni oprimir, afligir o agravar de alguna manera...”.

Relacionada con esta regalía está la del *Ius hospitii*, el derecho del Rey de obtener hospitalidad para sí y para sus familiares y domésticos, reflejada en el Fuero *Ut familiares, & domestici domini Regis teneantur solvere posadas*<sup>345</sup>, que niega a partir de dicho día el beneficio a los indicados familiares domésticos y otros curiales suyos, los cuales “...sian tenidos pagar posadas daqui adelant á qualesquiere Christianos por las casa, é habitaciones do posaran”.

También relacionada con esta regalía tenemos la exacción de la “cena regia”, que puede ser “de presencia” o “de ausencia”, tributo que por dicho concepto se solicita de ciudades y villas y al que hacen referencia numerosos fueros, así el *De coenis Domini Regis*, Juan II, Calatayud, 1461, o el *De las cenas de presencia*, Carlos I, Zaragoza, 1528<sup>346</sup>.

Salinas y regalía de la sal. Se señala en el Privilegio General<sup>347</sup> (Pedro I, Zaragoza, 1283) que: “Item, que todos los del Regno de Aragon usen, como solian, de la sal, de qual se querrán de los Regnos, é de toda la Señoria del señor Rey de Aragon, de aquella que mas querrán: é quen vendan los que salinas han, assi como solian

---

344 Traducción de los Fueros promulgados en latín de Manuel DELGADO ECHEVERRÍA, en la edición facsímil ..., pág. 138.

345 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 252. Aprovecho la nota para recordar que los familiares son simples empleados.

346 Ambos en SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 197.

347 SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, tomo I, págs. 12 y 17.

antiguament: é aquellos que por fuerça vendieron sus salinas, é se tienen por agraviados, que las cobren, é que usen de aquellas, como solían: empero tornando el precio que recibieron”.

No parece que esto fuese muy observado porque en la Declaración sobre el Privilegio General de Jaime II, Zaragoza, 1325, se insiste en la libertad de comercio, lo que se contesta por el Rey con una alegación de cuasimonopolio: “Item, que puedan usar la sal que se querrán de todos los Regnos y Señoría del señor Rey: lo qual no se sigue ante las gentes ende son achaquiadas por los oficiales del señor Rey: e muytos ende son desfeytos. A este capitol responde el señor Rey que las salinas, assi las suyas, como las de los otros del Regno de Aragon, son tornadas á las limitaciones antiguas, después que los Richos hombres, é los otros cobraron sus salinas que habían vendidas al señor Rey don Pedro: é assi en esto no se faze contra el dito Privilegio. E si se exeguesse lo que por la dita Cort en el dito capitol yes demandado, el Señor Rey perdería las rendas de sus salinas: las quales da á los Mesnaderos, é a los Cavalleros, y por esta razón ha usado y exequido, y por ellos consentido è usado, desde que el Privilegio es feytio, que las salinas del señor Rey fueron, y son en sus limites, segund que solian antiguament”.

Vías públicas. Para garantizar la paz en las calzadas tenemos el Fuero *De inuasoribus viarum publicarum* (Jaime I, Huesca, 1247), que para el caso de que cualquier persona asalte a otra en una vía pública, lo que ha de probarse, debe pagar una muta de mil sueldos, que se abona al Fisco (*mille solidos de calonia solvat Fisco*). Relacionada con la regalía de vías públicas está la posibilidad de imponer tasas por la utilización: peajes, pontazgos y portazgos, así como la de eximir del pago de las mismas, y así vemos el Fuero *Ut pedagia, pontagia portatica & aliae exactiones* (Pedro II, Zaragoza, 1348) <sup>348</sup>: “Siendo que Prelados, Barones, Mesnaderos, Caballeros,

---

<sup>348</sup> Traducción de los Fueros promulgados en latín de Manuel DELGADO ECHEVERRÍA, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, *El Justicia de Aragón* – Ibercaja, Zaragoza, 1991, pág. 94.

Ciudadanos y hombres de algunas Villas están libres y francos con sus mercaderías y bienes de toda prestación de lezdas, peajes, exacciones y semejantes en todos los lugares de nuestro señorío, tanto por tierra como por mar, y de un tiempo a esta parte, en contra de lo anterior, algunos de nuestros Oficiales pretenden obtener por la fuerza y cobrar peaje, portazgo, pontazgo y otras exacciones semejantes de los dichos y de personas de los lugares antedichos. Por ello, establecemos y ordenamos a perpetuidad que ningún oficiala súbdito nuestro se atreva en adelante a exigir o cobrar tales peajes, portazgos, pontazgos y exacción alguna de dichos privilegiados dentro de nuestro dominio...". Esto se relaciona con la regalía de tasas e impuestos, ya vista anteriormente.

De la regalía de vías públicas hay que excluir las vías pecuarias, pues como ha señalado PARRA LUCÁN<sup>349</sup>, "No parece exacto, ni útil, tratar de incluir forzosamente a las vías pecuarias en los textos que, para las dependencias del dominio público afectadas al uso común (*«res communes omnium»*), formulaban el principio de imprescriptibilidad (*«Plaza, nin calle, nin camino, nin defensa, nin exido, nin otro lugar qualquier semejante des tos, que sea en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad, o villa, o castillo, o de otro lugar non lo puede ningun ome ganar por tiempo»*, Ley 7: del título XXIX de la Partida 3.a). En su origen, las cañadas eran caminos pastoriles, y ahí estaba la razón de su protección. En las Partidas, en realidad, puede apreciarse cómo el problema del ganado trashumante no debe contemplarse de de el punto de vista de las clasificaciones de las cosas". Es decir, que las vías pecuarias son, ante todo, derechos de paso, y sólo se configuran como caminos de una determinada anchura cuando transcurren entre cultivos.

La regalía de batir o acuñar moneda (*Facultas cudendi monetam*), se refleja en fueros como el *De confirmatione monetae* (Jaime I,

---

349 PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>. Angeles, *Vías pecuarias y propiedad privada*, Dykinson, Madrid, 2002, págs. 61 y 62.

Huesca, 1247)<sup>350</sup>. “De la garantía y perpetua firmeza de la moneda Jaquesa actual. De donde entre las demás cosas temporales que necesita la situación de la tierra, la más importante es la moneda de la que no pueden carecer los hombres; por ello establecemos en este artículo algunas cosas que son pertinentes para la mayor firmeza de este bien... Nos fue suplicado y rogado que garantizáramos firme seguridad a esta moneda actual, conservando a perpetuidad la ley, peso y figura que ahora tiene. Nos... establecemos a perpetuidad por Nos y nuestros herederos y sucesores que la moneda Jaquesa actual siga y permanezca a perpetuidad firme y públicamente con la misma ley, peso y figura...”.

Le siguen los Fueros *De secunda confirmatione monetae* (Jaime II, Alagón, 1307), y *De augmento et cuditione monetae* (Pedro II, Zaragoza, 1350), en los que se confirma lo anterior pero se concede el aumento de monetal en circulación, autorizando sucesivas acuñaciones<sup>351</sup>.

Véase que la moneda se utiliza incluso como *currency*, en un sentido positivo, Así el Fuero *Ut omnes denarii, nisi sit falsi indifferenter recipiantur*<sup>352</sup>, Jaime II, Zaragoza, 1300; y en sentido negativo, como definatoria de los límites territoriales de soberanía, así en el Fuero *Quod Ripacurcia, & Litera usque ad clamorem de Almacillis*<sup>353</sup>: Jaime Segundo. En Zaragoza, 1300. “Puesto que Ribagorza, Sobrarbe y los Valles y Litera son del Reino de Aragón hasta la clamor de Al-

---

350 Trad. de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 166.

351 Se prevé en el segundo de ellos la acuñación de moneda en Zaragoza, y una vez hecha, “...se lleve con lo que quede de beneficio al Castillo de Arcayne para su custodia por nuestro querido Justicia de Aragón”.

352 “Todos los hombres tienen que aceptar todos los dineros Jaqueses que no sean falsos por el pan y el vino y todas las demás mercaderías, compras y ventas, entregadas, cobradas y cualquier salario, ya estén desgastados, perforados, enrojecidos o desportillados: y que no se atreva nadie a rehusarlos en el futuro”. Trad. de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 174.

353 Trad. de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 64.

macellas, y, salvo los feudos, están pobladas a Fuero de Aragón y tienen moneda de Aragón, y los Ricos hombres de Aragón poseen y siempre han poseído en honor dichas tierras hasta el dicho clamor de Almacellas, y todas las tierras dichas son muy perjudicadas por los Vicarios y Paciarios de Cataluña que el señor Rey puso allí de un tiempo a esta parte, quienes ignoraban los Fueros, usos u observancias de Aragón...". También en el sentido de imponer la moneda aragonesa como la de curso legal tenemos el Fuero *De cursu monetae*, Alfonso I, Teruel, 1428, y los *De evitanda moneta minuta Barchinonense & Regalium Valentiae* (moneda menuda de Barcelona y realetes de Valencia, cuya introducción en el Reino vulnera el curso de moneda jaquesa) y *De valore florenorum*<sup>354</sup>, ambos de la reina María como Lugarteniente, Zaragoza, 1442.

También se pueden citar los Fueros *Quod aliqua moneta sine consensu Generalis Curiae Aragonum in eodem Regno non possit cudi, sive fieri*, Pedro II, Zaragoza, 1372, que como anuncia exige la voluntad y expreso consentimiento de la Corte General (o "del Reino", se dice poco más adelante), y el Fuero *De cudición y fabricación de moneda*, Carlos I, Zaragoza, 1528, ahora para batir en la "casa de la seca —ceca—" de Zaragoza, "...ducados y medios ducados de oro de la ley, y peso de Castilla, reales y medios reales de plata, y moneda Jaquesa".

Incluso en época tardía podemos ver cómo las Cortes de Barbastro-Calatayud (Felipe II, III en Castilla, 1626) aprueban el Fuero Que se bata moneda en Aragon: "Los quatro Braços suplicaron á su Magestad se sirva hazer merced á este Reyno, que de la plata, que se bate en las demas casas de moneda de España, se aplique para la casa de la moneda de Çaragoça, quatrocientos mil escudos cada año para que se batan en ella á nombre de su Magestad...".

---

354 Interesantísimo Fuero que nos presenta un adecuado ejemplo de la Ley de Gresham (*La moneda mala desplaza a la buena del mercado*), pues el florín aragonés, de mayor valor que el catalán, no circulaba al ser utilizado como depósito de valor, por lo que se ordena acuñar florines aragoneses con igual peso que los catalanes.

Montes públicos, regalía ésta que solía cederse a las *universitates*, se refleja en la Observancia *De pascuis, gregibus & cabannis*<sup>355</sup>, referida a los aprovechamientos del monte (el rendimiento económico, que es el valor que interesa) y en concreto a los pastos y a la posibilidad de establecer alera foral y boalares: *Nota, quod boalare non postest fieri sine licentia domini Regis, tamen bene possunt homines loci facere aliquod vetatum, seu boalare modicum...* es por lo tanto necesaria una autorización real, salvo, como a continuación se señala, que se constituya uno reducido (modicum), de la extensión de una ballestada (José de SESSÉ<sup>356</sup>, ...*Sed bene potest quaelibet Universitas facere boalare modicum, quantum attinet unam ballistatam*).

FAIRÉN GUILLÉN<sup>357</sup> nos comenta estos pasajes deteniéndose en la expresión utilizada por la Observancia n<sup>o</sup> 35 *De generalibus privilegiis* al decir que "...algunos dicen que el Fuero debe entenderse solamente de los lugares reales, pero se observa lo contrario, porque se entiende de todos". Se plantea el autor si la alera foral se ejercía en los *locis regalibus* entendidos como los montes incluidos en las fronteras del Reino pero no pertenecientes al municipio o a Señor determinado, o si estos lugares reales eran "...los terrenos que el Señor Rey había dado a los pueblos en sus Fueros; lo que vendría a suponer que la alera se ejerció en los baldíos comunes sin ninguna dificultad".

*Nundinae*, concesión de ferias o mercados. El hecho de tratarse de una regalía deriva de que la celebración de mercados se hace mediante Privilegio que el rey concede a la villa o lugar<sup>358</sup>. Carac-

---

355 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo II, pág. 53.

356 SESSÉ, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum*, Tomi Duo, Francofurti, Sumptibus Ioannis Berneri, Typis Viduae Ioannis Bringeri, 1619, pág. 234.

357 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *La alera foral*, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.), Zaragoza, 1951, págs. 50 y 51.

358 He encontrado así un Privilegio de Jaime II (1321) para la celebración de *nundinae* en Alpuente (Valencia), en MATEU IBARS, Josefina, *Colección paleográfica de*

terística peculiar, señala Miguel DEL MOLINO<sup>359</sup>, es que el mercado, la feria ocupa el lugar del vendedor, lo que supone causar prescripción de derecho a favor del comprador: *...feria habetur de foro loco antoris*, aunque más interesante es lo que nos dice de que las ferias y mercados están bajo la protección del rey, como se sigue del Fuero *De confirmatione pacis*. Esta idea de que la concesión de mercados se acompaña de la protección de los mismos, y de quienes acuden a comprar o vender, resulta también del Fuero *Guidaticum gregum, & etiam personarum, & rerum ad nundinas, & mercata concurrentium*<sup>360</sup>: “...que alguna persona de qualquiere estado, ley ó condicion sea, no gose damnificar notablement, robar, ó matar aquellos, ó part dellos. E qui el contrario fara, encorra en pena de muert natura: é de crebantamiento de seguramiento, é guiadge formal. De la qual Nos, ni nuestro Primogenito, ni nuestro Lugartenient general ...no podamos, ni puedan dar guiadge, ni remission alguna...”.

De la celebración de ferias se pasa a la intervención de mercados, fijando normas que van desde el modo de pesar las lanas (*De ponderatoribus lanae*, Juan II, Calatayud, 1461) a la dotación de fuerza ejecutiva a las cédulas de cambio (*De cedulis mercatorum*, Príncipe Felipe, Monzón 1547). En cuanto a lo primero, sin embargo, cabe recordar que la vigilancia de pesos y medidas (*Mensurae et pondera*) es una regalía autónoma, que se cede a las autoridades municipales, a las *universitates*, como regla general, y que aparece en numerosos fueros, como el antes citado o el *De ponderatoribus crocei*, también de Juan II, Calatayud, 1461, o en el más general *De los pesos y mesuras*

---

la *Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1991, pág. 592, y otro de Jaime II (1294) para el mercado de Guimerá, reconocido por Alfonso V (1417), en SEGARRA i AÑON, Isabel, *Pergamins Reials de Guimerá*, publicación a cargo de la autora, sin fecha ni lugar de publicación, pág. 42.

359 MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atquae cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585, Fol. 138: “Ferias et mercata defendit et habet dominus rex sub protectione, pace & salvaguardia sua”.

360 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 226.



*del Reyno*, Príncipe Felipe, Monzón, 1553<sup>361</sup>: “En los comercios que consisten en peso, ó en mesura es muy necesario proveher de ello convenientemente, por la diversidad que en esto hay en el Reyno de Aragon entre las Ciudades, Villas, Comunidades y Lugares y de aquel. Y por quitar toda confusión y que los dichos comercios por todo el Reyno se puedan llevar, y tratar convenientemente sin diferencia alguna: su Alteza de voluntad de la Corte statuece y ordena que todos los pesos y medidas, robas, hanegas, cahiz, libra, quartal, almud y otra qualquiere mesura y peso, sea uno mismo en todo el presente Reyno... y conformes al peso y mesura que hoy tiene la Ciudad de Çaragoça...”.

Para la regalía de la guerra y sus medios (*Congregationes armorum seu movendi bellum auctoritas*), encontramos el poder de impedir la construcción de castillos sin autorización del Señor superior en el Fuero 2º *De munitione & constructione munitionum*, Jaime I, Huesca, 1247<sup>362</sup>: “Ningún Infanzón o Caballero de donde quiera que sea heredero puede construir en su heredad defensa o castillo contra la voluntad de quien obtenga el dominio en ese lugar, ni defensa alguna con almenas”.

Tenemos también Fueros que imponen reglas para las guerras privadas, en general restringiendo los daños a los contendientes, así el *De pace & rebus guerreantium, quae debent esse securae, & quae non*, Jaime II, Zaragoza, 1300, o el posterior *De guerreantibus*, Reina María Lugarteniente, Zaragoza, 1442 o el *De guerreantibus in civili*, Juan II, Calatayud, 1461<sup>363</sup>. Se refleja también en los Fueros de “imposición de paz”, prohibición de las guerras privadas entre Señores, así en el Fuero *De confirmatione pacis*, Jaime I, Huesca, 1247 (...hemos decidido establecer paces firmes por todo el Reino de Aragón. que queremos que las juren y las respeten de forma inviolable todos y

361 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 364.

362 Trad. de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 149.

363 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 354.

cada uno de los Barones y Caballeros, ciudadanos y poblaciones según la forma que se expresa más abajo<sup>364</sup>), o el muy posterior *De las treguas*, Carlos I, Zaragoza 1519, si bien en este último se señala la posibilidad de las treguas impuestas por la Diputación o los diputados del Reino.

También se añade a esta regalía el poder de decretar represalias, así el Fuero De las Represalias, Carlos II, Zaragoza<sup>365</sup>, por el cual "...Su Magestad y en su Real nombre el Excelentísimo Don Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte y Quatro Braços de ella, estatuye y ordena que por los Tribunales superiores de este Reyno se conceda provisión de represalias á qualesquiere Universidades, y á sus vecinos, constando de los daños hechos por los Franceses y que en el entretanto que durante la guerra entre España y Francia, no será necesario que los Regnicolas prueven que habiendo ido a los Reynos de Francia á pedir justicia, se les ha denegado".

Relacionada con la guerra está la regalía de armamento, de la que se encuentran escasas reglas, si acaso el Fuero *De la Veda de arcabuzes*, Felipe I (II de Castilla), Monzón, 1586<sup>366</sup>, que prohíbe éstos como "arma proditoria (traidora) e inútil para la guerra", ahora bien, en realidad lo que prohíbe es el arcabuz corto, que pueda esconderse.

Para la regalía de Universidades y Estudios Generales encontramos la Súplica a su Magestad a favor del Mayor e Imperial Colegio de Santiago de la ciudad de Huesca, Carlos II, Zaragoza<sup>367</sup>, 1678, en la que se le suplica que se de prelación para cubrir plazas en la judicatura y dignidades eclesiásticas a los colegiales del mismo.

---

364 Trad. de Manuel DELGADO, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, ...1991, pág. 179.

365 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 510.

366 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 414.

367 SAVALL Y PENEN, *Fueros...*, 1866, tomo I, pág. 523.

### 6.2.3. UNA REGULACIÓN ARAGONESA SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y LOS MOSTRENCOS

#### 6.3.2.1. General

El examen de los anteriores textos nos lleva a la conclusión de la existencia de una regulación aragonesa sobre mostrencos que se define a partir de las reglas clásicas. Decía Manuel LASALA<sup>368</sup>, en su estudio histórico sobre la legislación aragonesa, que “Con nada se justifica más completamente la verdad histórica de un hecho, que con la serie de sucesos posteriores que hayan acontecido uno tras otro siglo dejando en ellos impresa la huella de su procedencia”.

Hemos visto cómo en Aragón se regulan supuestos especiales de adquisición mediante la puesta en cultivo o la realización de obras útiles para los pueblos y villas, y de ahí los aprovechamientos mediante escalios, la prescripción adquisitiva de la viña, del molino o de la edificación en los cortos plazos que se vieron anteriormente.

Existe también una doctrina de las regalías basada en el Derecho común y feudal europeo, pero con aplicación y referencias directas a Aragón. En esta doctrina regalista se afirma la regla general antedicha de dominio eminente del Rey sobre todas las tierras del Reino, ganado por conquista y compartido con la nobleza concesionaria de mercedes y honores. Incluso la concesión de honores tiene fórmulas distintas para la Corona de Aragón que para la de

---

368 LASALA, Manuel, *Exámen histórico-foral de la Constitución aragonesa*, Imprenta de los Sres. Rojas, tomo III, Madrid, 1871, pág. 4. La idea de atender a la huella que las normas dejan en la jurisprudencia posterior es aplicable aquí quizá más que en la obra de Lasala, que intenta justificar los míticos Fueros de Sobrarbe, y cuya delirante pluma convierte a la Historia de España en un cuento de buenos (los aragoneses) y malos (los castellanos).

Castilla, como nos confirma una de las “Observancias” de CRESPI DE VALDAURA<sup>369</sup>.

Las normas que definen este estado de cosas no tienen por qué ser positivas, sin perjuicio de que se encuentren reflejos de las mismas en Fueros y Observancias, pero esto no preocupó a los autores. Nos dice el antes citado SÉSÉ<sup>370</sup>, al tratar de la pertenencia al fisco de los bienes confiscados y vacantes, que “Así pues en esta confiscación de bienes por el crimen de lesa majestad, tiene el Señor Rey absoluta potestad no sujeta ni limitada por las reglas forales, como se prevé en el Fuero nuevo de Tarazona del año 1592, bajo la rúbrica “De la via privilegiada” in fine, y el argumento de más peso en la Observancia Item servatur, de conditione infantionis. Pero antes del dicho foro, los Reyes de Aragón conocieron de este crimen por sus comisarios sin observar el procedimiento del foro, atendiendo sólo a la ley natural y a la divina, así por ejemplo cuando el Rey Jaime el Conquistador castigó a Don Rodrigo de Lizana y a Don Pedro de Azagra...”.

De este domino eminente se sigue que pueda el rey recuperar honores y castillos. La misma idea del dominio eminente ligado a la soberanía excluye la partición del reino: un rey puede distribuir sus reinos (si tiene varios) entre sus hijos, pero si tiene uno solo, va al primogénito. La soberanía no admite fraccionamiento.

La misma idea de adquisición por conquista vale para los bienes vacantes de los traidores, los herejes o de los vasallos que

---

369 Cristóbal CRESPI DE VALDAURA, *Observationes Illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, pars II, Obs. 93, Lugduni, Ex Typographia Hugonis Denovally, 1677, fol. 296: 16. *Hae sunt regulae & theoricæ generales, ex quibus derivatur differentia, quae advertitur inter privilegia, quae expediuntur dignitatum regalium, Ducum, Marchionum & Comitum, per Supremum Consilium Aragonicum; ab eis quae per Supremum Consilium Castellae expediuntur...* A continuación se siguen las fórmulas de honor, en latín para Aragón y en castellano para Castilla.

370 SÉSÉ, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum*, Tomo Dos, Francofurti, Sumptibus Ioannis Berneri, Typis Viduae Ioannis Bringeri, 1619, pág. 243.

huyen: son “enemigos” cuyos bienes se convierten, en realidad, en botín.

Esta norma general no es positiva, pero hacen referencia a la misma la Observancia *De salva Infantionum* y una de las Observancias de PÉREZ DE SALANOVA antes citadas. Dicha regla tiene mucho de recurso argumentativo o de axioma, y su utilización es eminentemente práctica, dirigida a combatir las usurpaciones feudales tanto de terrenos como de jurisdicción. Su plasmación práctica está en la concreción de la regalía de mostrencos. En cuanto a ésta, y desde el punto de vista del Derecho real (hoy diríamos Derecho administrativo) son numerosas las referencias a los mostrencos como regalía del monarca, especialmente desde el punto de vista de la organización para su recaudación, que se lleva a cabo, junto a la de otras, mediante el Bayle general de cada territorio de la Corona.

### 6.3.2.2. La coexistencia de regulaciones en su ámbito propio

La afirmación de la existencia de esta regulación y de la norma de la adquisición real la encontramos con más seguridad en los autores “extranjeros” que en los regnícolas, lógicamente, pues los segundos no estiman que estén aplicando Derecho aragonés: aplican, sencillamente, el Derecho vigente. Esto podemos verlo claramente en XIMÉNEZ DE ARAGÜES<sup>371</sup>, que tratando del Derecho de Castilla como diferente del de Aragón nos dice: “Han pretendido tener derecho a cobrar los bienes mostrencos los Comissarios de la santa Cruzada, que en Castilla pueden ocuparlos, pero en este Reyno jamás los han ocupado, ni tienen derecho para ello, antes bien, el Bayle general tiene proveyda firma a instancia del Fisco, para que los Comissarios ni oficiales de la Cruzada no ocupen mostrencos,

---

371 XIMÉNEZ DE ARAGÜES, Jerónimo, *Discurso del oficio de Bayle general de Aragón*, Impreso en Zaragoza, Lanaja y Quartanet, Impresor del Reyno de Aragón y de la Universidad, 1630, pág. 138.

ni ab intestatos, ni le impidan al Bayle general el cobrarlos, a 5 de marzo 1611. Escritania Fiscal”.

Como vemos, una mera disposición reglamentaria: la norma que completa se da por supuesta; el caso referido constituye también un pequeño ejemplo de “diferencias competenciales” en el siglo XVII.

Por lo demás, la unión de los reinos peninsulares, y de otros (Nápoles, Dos Sicilias, reinos americanos) en la persona del monarca no implica la desaparición de los sistemas propios, ya se ha visto este efecto. Esto se comprueba en la existencia de funcionarios específicos para la gestión y recaudación de estos bienes, o en la posibilidad o no de concesión de dicha regalía a los señores feudales, o de su destinación mediante privilegio a favor de determinados beneficiarios y/o finalidades, como las antes vistas de destinar tales bienes a Órdenes religiosas como Mercedarios o Trinitarios, o destinarlos a la redención de cautivos o al arreglo de caminos.

Por lo que se refiere a la separación de las distintas administraciones hispanas, nos da cuenta de ello el zaragozano (y Regente del Consejo de Aragón) Juan Luis LÓPEZ<sup>372</sup>, que luego sería Marqués del Risco, en su discurso acerca de la Tesorería de la Corona de Aragón, donde tras dar cuenta de la creación del Consejo de Aragón por el rey Fernando el Católico como forma de gobernar las dos Coronas que ostentaba, afirma: “...no se puede poner en controversia que lo comprensivo de estas cláusulas del Real Despacho, arriba referido, prueban con exuberancia la Real voluntad de S. M. nivelada por los terminos de el Derecho, y de las Leyes, y Fueros, de los Reynos de la Corona de Aragon (que dexamos ya vistos) de que todas las cosas, y negocios pertenecientes a ellos, fe ayen de gobernar, y determinar, por este Consejo , de quien es parte, y Ministro tan prin-

---

372 LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *Disceptatio fiscalis de jure maiestatico*, S. S. R. *Coronae Aragonum consilii. vice, et nomine principis...*, Madrid, Antonii à Zafra., 1699, pág. 43 y ss.

cipal el Thesorero General, y su Lugar-Theniente en su caso (como también queda ya visto) y que así no pueden, ni deven sujetarse las causas dependientes de estos mismos Oficios, a otro Fuero, Consejo, ni Tribunal alguno de la Corona de Castilla; para quien es oi tan estraño como lo seria antes que el Señor Rey Catolico (siendolo ya de esta Corona, por su feliz matrimonio) heredasse de su Padre el ínclito Señor Rey Don Juan el II los Reynos de la Corona de Aragon, y dominios que por ella le pertenecían en Italia<sup>373</sup>. XXXVI. Y à sido siempre tan atendido el punto de que las cosas y negocios de las dos Coronas de Castilla y Aragon se traten separadamente por sus mismos Consejos y Tribunales compuestos de sus naturales, sin que estas se mezclen ni confundan, que como máxima elemental y primera regla para su conservacion y de sus Fueros Leyes, y Privilegios la dexaron ordenada, y mandada à todos sus successores los Catolicos Reyes Fundadores de esta Gran Monarchia”.

La conclusión, para el autor, es que está clara “...la independencia de una y otra Corona de Castilla, y Aragon, para su gobierno, y de sus Tribunales, Ministros, y Vassallos, la misma que tenia entre si, antes que se uniesen entrambas Coronas en unas Reales Sienes, y no entre si mismas”.

Insiste más adelante el marqués DEL RISCO<sup>374</sup> en estas ideas, argumentando la separación de jurisdicciones de cada reino desde el punto de vista de la regalía (de jurisdicción): “No debe permitirse que se ponga en disputa, lo que tiene clara razón y fundamento, en una tan notoria Regalia; y en que tanto interessan los

---

373 Como señala LÓPEZ más adelante respecto de Italia, eran los Oidores del Consejo quienes se nombraban en representación de los distintos territorios: Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca, Menorca, Cerdeña, Córcega, Ibiza, Sicilia, Napoles. Estos mismos, viendo que el tamaño del Consejo era excesivo, suplicaron al Rey Felipe I (de Aragón, II de Castilla) que ordenase otro consejo para las Provincias de Italia, con lo que se configuró el Consejo de Italia. Curiosamente, Cerdeña entra en el de Aragón y no en el de Italia.

374 LÓPEZ MARTÍNEZ, *Disceptatio ... cit.*, pág. 262 y ss.

Reynos, como juzgarse los Pleytos, sobre Bienes sitios en cada uno de ellos, por los Ministros y Leyes que tienen dadas S.M: y sus Serenissimos Progenitores... CCXXXV. Y aunque esto se reconoce á la vista, se funda en las Theoricas, que enseñan: se ha de reglar el juyzio, sobre la sucession de los bienes, sitios en distintos Territorios, según la diversidad de las Jurisdicciones, de suerte que la una à la otra no se impida, y que cada Juez conozca en su Distrito de lo que le toca...".

Interesa aquí que se hace una específica referencia a la independencia del Fisco de cada Reino en relación a un supuesto concreto de *bona vacantia*, los bienes confiscados: "CCXXXVII. Confirmase el mismo assumpto con la practica, que todos reconocen, de las Confiscaciones, cuya aplicación se haze à favor de el Fisco à donde se declaró la culpa, y en aquellos bienes de la Jurisdiccion ofendida".

Ya se ha visto con anterioridad el tratamiento propio de la cuestión en el Derecho hispanoamericano. Se ha citado, entre otros, a Gaspar DE ESCALONA<sup>375</sup>, que estudia los bienes vacantes como uno de los géneros, tributos, funciones fiscales o *vectigalia* de la Real Hacienda en el Perú, y nos dice: "Aunque en otros Reynos de la Monarquía de su Magestad, toca la administración y recaudación de los mostrencos á los Ministros de la Santa Cruzada; en el del Perú, donde ha sido muy antigua la pretensión de ellos para lo mismo, está declarado no pertenecer à otros que á los Oficiales Reales, à quien esta encargada la Real Hacienda, por menor en todos los miembros de ella". Vemos por tanto que se diferencia en cada Reino peninsular de la monarquía las normas aplicables a los mostrencos, lo que se reproduce en el Derecho indiano.

Vemos afirmaciones a favor de esta coordinación en autores como Acacio DE RIPOLL, que al ocuparse de estos bienes vacantes y

---

375 ESCALONA, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Matriti, Ex typographia Blasii Roman, MDCCLXXV, pág. 140.



su carácter de regalía nos dice<sup>376</sup>: “Pues como puede suceder (y a veces sucede), si alguien muere en un Reino, por ejemplo en Cataluña, dejando bienes en otro Reino de fuera, por ejemplo en Aragón, ¿cuál de los Fiscos de los dos Reinos sucede, y cómo en dichos bienes? ... el Fisco del territorio donde habita el difunto, y tiene su domicilio, sucede en los bienes inmuebles y muebles de su territorio y en los inmuebles del Reino exterior...”. Está claro, sobre todo a partir del ejemplo, que distintos eran los Fiscos y los sistemas regalianos, de tal modo que había que pensar en normas de derecho interterritorial o simplemente de conflicto.

Lo vemos, también para Cataluña, en lo que dice el ilderdense Miguel de CORTIADA<sup>377</sup> sobre una regalía en particular, la de naufragios, en concreto en los supuestos de concurrencia de jurisdicciones sobre los mismos, así la del Supremo Regio Consejo de Aragón y el Supremo Consejo de Guerra sobre las naves de los enemigos del Señor Rey que naufraguen en las costas del Principado, caso en que el autor considera que no pertenecen al Capitán General sino al Bayle General de Cataluña, y que dichos bienes han de ser aplicados al Patrimonio Real. Se remite el autor a una Pragmática del rey Felipe II en Valladolid, a 1 de octubre de 1555 que declara qué cosas corresponden al Tesorero General, o al Regente del Tesoro, cuáles al Bayle General de Cataluña, y al Procurador Real del Condado del Rosellón y Cerdeña, y qué al Capitán General del Principado. Y

---

376 RIPOLL, Acacio de, *Regalium Tractatus Eminentissimo et Reverendissimo Alexandro Bichio Episcopo dedicatus*.... Anno 1644, Barcinone, Ex Gabriel Nogues, Expensis Francisci Menescal, Capítulo 9, *De regalía succedendi*, pág. 60.

377 CORTIADA, Miguel de, *Decisiones Cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae, sive Praxis contentionum et competentiarum*, Tomo I, Lugduni (París), Sumptibus Anisson & Posuel, 1714, págs. 472 y 473. El autor tenía conocimiento del asunto por haber desempeñado funciones de abogado fiscal en causas criminales en Cerdeña y, vuelto a España, el mismo cargo en la Curia barcelonesa, donde abogó en defensa del Patrimonio Regio (... pro regio patrimonio gessit), nos dice CORTÉS (Sacra Themidis Hispanae Arcana Jurium Legumque, Segunda edición, completada por Francisco Cerdán y Rico, Madrid, Apud Antonio Sancha, in platea vulgo “de la Aduana Vieja”, 1780, pág. 228).

también en lo que se refiere a los bienes vacantes: “Puesto que los bienes vacantes, en cuanto que regalías del Príncipe, son entregados al Fisco, y corresponden normalmente al Regio Fisco... Y en Cataluña el conocimiento de los bienes vacantes corresponde al Bayle General, y a la Curia secular de Patrimonio Regio... de tal modo que el Bayle General de Cataluña proceda cualesquiera personas, incluso eclesiásticas, que posean bienes vacantes ...como fue decidido por el Canciller Rovirola...”.

Ya se ha señalado en páginas anteriores que para los autores de los siglos XVI y XVII, la adquisición de mostrencos se ubica entre las regalías del monarca. También vimos que BENÍTEZ CANTOS<sup>378</sup>, fiscal de la Real Audiencia, en su Memorial en defensa de las regalías que contienen los cuatro juicios privilegiados de Aragón, argumentaba en favor de la pervivencia de ambos ordenamientos y sistemas, aragonés y castellano, diciendo: “Ni puede estrañar que entre Fisco y Fisco, Jurisdicción y Jurisdicción de un mismo Soberano se controvieran distintos intereses y prerrogativas, con reciproca obligación de conservarse y contenerse, cada qual en la esfera que se le puso para no romper la buena harmonia, de que depende la quietud de los Subditos”.

Incluso dentro de la misma Corona de Aragón se diferencian las regulaciones para cada reino o región, como se puede ver en el antes citado BRANCHAT<sup>379</sup>, que al tratar del Bayle en el Reino de Valencia y su competencia sobre los bienes mostrencos nos dice: “... el Bayle general como juez ordinario, los debía tener en depósito un año y un día, y si dentro de ese tiempo se hallase el dueño, debían

---

378 BENITEZ CANTOS, Pedro, *Memorial que de orden y aprobación de la Real Audiencia de Aragón dirige a su Magestad... en defensa de las regalías que contienen los cuatro juizios privilegiados de aquel Reyno: Manifestación, Inventario, Aprehension y Firma*, fechado en Zaragoza a 21 de julio de 1730, pág. 44.

379 BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los Derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, Valencia, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784, pág. 452.

restituírsele ...y si transcurriese ese tiempo sin comparecer persona que los reclamase, fuesen adjudicados al Fisco ...la jurisdicción en ambos casos es propia y privativa del Intendente, como subrogado en el lugar y facultades del antiguo Bayle general". Pues bien, en el Apéndice<sup>380</sup> a su obra advierte del Bayle General que "Era Juez ordinario de los bienes mostrencos y vacantes ...La misma jurisdicción tenían los de Cataluña y Aragón ...Con la abolición de los fueros se suprimió el oficio de Bayle general; pero quedaron en su vigor y fuerza los fueros y costumbres favorables á la regalía, subrogándose los Jueces nuevos en la jurisdicción de los antiguos". Escribe BRANCHAT tras los Decretos de Nueva Planta, pero como vemos afirma inequívocamente la subsistencia de la regulación y jurisdicción propias.

Y también hemos visto en páginas anteriores cómo CASTILLO DE BOVADILLA<sup>381</sup>, al ocuparse de las instrucciones para los corregidores en Castilla, comentaba que los abintestatos son del Rey y no de los Señores, pero, en nota a pie de página, advertía que en la Corona de Aragón existían diferencias regulativas, según diversos autores, pues "...discute este autor y llega a la conclusión de que en el Reino de Aragón los bienes vacantes corresponden a los señores de jurisdicción inferior: entre otros lo enseña Egidio Bosio (Aegidius Bossius) en su Práctica criminal, título De Regaliis ...Y Marco Antonio Peregrino en el Tratado de los Privilegios del Fisco ...Y así es observado en el Reino de Nápoles, como mantiene Marino Freccia en el tratado de Subfeudos de los Barones".

También para el Derecho castellano, el consejero real Juan Bautista de LARREA<sup>382</sup> nos explica, con carácter incidental, al tratar de

---

380 BRANCHAT, *Apéndice*, págs.. CLXVII y CLXVIII.

381 CASTILLO DE BOVADILLA, *Políticas para Corregidores y Señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra*, Madrid, en la imprenta de Joachim Ibarra, Año de 1759, pág. 578.

382 LARREA, Juan Bautista de, *Novarum decisionum sacri regii senatus granatensis Regno Castellae*, París, Laurentii Arnaud & Petri Borde, Joannis & Petri Arnaud, 1679,

otra regalía, la de emitir moneda, y de la cuestión de la rebaja de la ley de la moneda, cómo los reyes en Aragón no tienen su poder como absoluto, sino restringido por los Fueros y costumbres: la consecuencia es que no disfrutaban de un poder simple y absoluto, sino mediante pacto. Y si bien destaca cómo la facultad de dictar leyes corresponde normalmente al rey, que goza para ello de plena y libre potestad, es cambio los reyes de Aragón no pueden dictar ley alguna sin consenso de los cuatro brazos de las Cortes. De lo cual se deduce que, no gozando de plena potestad los reyes de Aragón sin el consenso del pueblo, no pueden sin él batir moneda: “...como literalmente se dice en el Fuero que comienza *Cum per dictam curiam sit nobis supplicatum quod in Regno Aragonum*, dictado en Zaragoza por el Rey Pedro II, donde expresamente se dispone que no se puede acuñar ninguna moneda sin el consentimiento de las Cortes generales”.

### 6.3.2.3. Las regalías tras los Decretos de Nueva Planta

Queda tratar si los Decretos de Nueva Planta supusieron una desaparición de la regulación aragonesa sobre las regalías.

Se trata de una pregunta capciosa cuya respuesta ya está sugerida, o directamente contestada, por todo lo que hemos visto hasta ahora: no pudo darse una desaparición de la normativa sobre regalías aragonesas porque no existe una regulación positiva, en los Fueros y Observancias, de dichas regalías, sino la aplicación de unas normas de Derecho común y feudal, similares en toda Europa, y producto de una depuración sobre todo doctrinal, y esto es lo que sucede con las “regalías aragonesas”, que no son sino las de cual-

---

pág. 123. En la página siguiente hace unas consideraciones acerca de la facilidad de la operación de depreciación monetaria para allegar fondos y lo grave de la misma para el pueblo, y que “nada es más agradable al pueblo (*nihil gratius populo*) que mantener el valor real de la moneda (*quam sua naturali aestimatione constare monetam*), y nada más amargo que provocar su depreciación”, como señaló el Papa Inocencio III al rey.

quier monarca europeo, compárese la enumeración de RAMÍREZ, antes expuesta, con las otras también transcritas, de autores castellanos o del Derecho común. En definitiva, el calificar una potestad o poder de regalía no es sino destinarla argumentativamente a la esfera de la soberanía del monarca, y por tanto y para el caso de que este poder esté en manos de los Señores de vasallos, exigir la demostración del título suficiente que ampare esta titularidad señorial o, en otro caso, entender que se trata de una usurpación y deslegitimar la indicada titularidad señorial, recuperando el monarca dicha potestad.

Además es preciso recordar que el rey aragonés es también el castellano: si el rey es el mismo para los distintos reinos españoles, subsisten en su persona las regalías porque se identifican precisamente por su soberanía. Como decía Juan Luis LÓPEZ, según se ha visto en el subepígrafe anterior, "...la independendencia de una y otra Corona de Castilla, y Aragon, para su gobierno, y de sus Tribunales, Ministros, y Vassallos, la misma que tenia entre si, antes que se uniesen entrambas Coronas en unas Reales Sienes, y no entre si mismas". Por tanto, lo que puede desaparecer es el calificativo de "aragonesas" para las regalías, en cuanto que modalizador de las mismas, pero no éstas como tales.

En definitiva, lo que puede cambiar son las limitaciones que a las mismas se impusieran desde las instancias políticas y sociales, ya que estas sufren evidentes cambios. Las Cortes aragonesas desaparecen, el Bayle deja de existir, lo mismo que el Justicia. Por esto, la regalía de *iure leges condendo*, la de dictar leyes que Calixto RAMÍREZ<sup>383</sup> colocaba en primer lugar, ya no se ve limitada por la necesidad de consentimiento de las Cortes aragonesas, que dejan de existir como tales.

---

383 RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit: cum quadem corporis politici ad instar phisici, capitis, & membrorum connexione*, Zaragoza, Ioannem à Lanaja & Quartanet, 1616, págs. 217 y ss.

En cuanto a estos cambios, llevados a cabo tras el Decreto de 1707 eliminando toda diferencia y con el Decreto de 3 de abril de 1711 que suponen una auténtica reforma absolutista, nos da cuenta LALINDE<sup>384</sup>: “La Administración se concreta en un Comandante General para el gobierno militar, político, económico y gubernativo, auxiliado de una Audiencia dividida en dos salas y presidida por un Regente<sup>385</sup>. La designación de personas para estos cargos es encomendada al arbitrio del Rey, sin que haya ninguna restricción procedente de la provincia, país o naturaleza de donde procedan dichas personas... De las dos Salas la del Crimen ha de juzgar y determinar los pleitos «según la costumbre y leyes de Castilla», lo que significa mantenimiento de la derogación de todos los Fueros de carácter penal... Por su parte, la Sala de lo Civil ha de juzgar los pleitos civiles «según las leyes municipales de este Reyno de Aragón», lo que significa el restablecimiento del ordenamiento foral civil, al igual que sucederá en Mallorca y Cataluña, y a diferencia de Valencia que no conocerá esta restauración”.

---

384 LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, tercera edición, Zaragoza, 1979, págs. 130 y ss.

385 Destaca la preeminencia del elemento militar BALTAR RODRÍGUEZ (“El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón”, en *Génesis territorial de España*, coord. José Antonio Escudero, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007), señalando cómo (pág. 182): “Paralelamente a la constitución de una Capitanía General en Aragón, a partir del mes de abril de 1711 se erige la nueva Real Audiencia para lo cual fue necesario dotarla de magistrados. Desde entonces se suceden los nombramientos de oidores y alcaldes del crimen. Son cerca de setenta los oidores que sirvieron en la Audiencia de Aragón desde 1711 hasta 1808. La mitad de ellos, aproximadamente, de origen aragonés”. Ahora bien, “El presidente de la Real Audiencia es el Comandante o Capitán General de Aragón. Es el máximo representante del rey en Aragón. Esto se manifiesta en el protocolo y las deferencias que se le deben en los actos públicos en los que interviene la Audiencia. Como superior jerárquico, ante él juran su puesto los ministros de la Audiencia. Es el encargado de hacer llegar al regente —con quien debe mantener una buena relación, aunque no siempre sea así— los despachos venidos desde la Corte. Puede advertir o corregir a los ministros de la Audiencia si considera que han actuado incorrectamente”.

Desaparecen las instituciones aragonesas, el Consejo Supremo de Aragón, el Virrey, el Justicia y la Audiencia autónoma, pero sobre todo, las Cortes lo que impide la aprobación de nuevos Fueros: "Aragón queda a merced de la voluntad del Rey, quien se dispone a actuar como monarca absoluto, acomodando su actuación, fundamentalmente, a las necesidades de Castilla".

En particular para las regalías, nos dice el autor a continuación de lo anterior que "Todas las materias eclesiásticas y cualesquiera regalías, que antes se administraban por el Justicia de Aragón, ya desaparecido, o por cualesquiera otros Jueces pasan ahora a la Audiencia nuevamente constituida o por las personas que designe el Rey, quien se reserva la potestad de alterar, variar o mudar todo en beneficio de su Real Servicio".

En cuanto a la situación de las mismas, o en general de las rentas reales a comienzos del XVIII, decía MACANAZ<sup>386</sup> que "Cuando el Rey sucedió en la corona se gobernaba el reino de Aragon en el mismo pié que el de Valencia; pero la autoridad y las rentas eran mucho menores. La autoridad, porque el tribunal del Justicia de Aragon y la Diputacion se la tenian usurpada, y las rentas, porque estaban cedidas ó ellos las habian usurpado de tal modo que sólo podia poner el Rey Virey de fuera del reino y Gobernador en Jaca, y el sueldo de Virey se pagaba de las rentas de Valencia, y el del Gobernador y la guarnicion de Jaca que era la única que habia en todo el reino se mantenian del dinero de Castilla... Este gran desórden no nacia de otro principio que de haberles ido los Reyes concediendo cada dia privilegios exorbitantes, y aunque fuesen por una vez, ó limitados á cierto tiempo, los extendian por fuero, y después en las Córtes lo hacian confirmar y prorogar hasta otras Córtes; y en estas Córtes se habian

---

386 MACANAZ, Melchor de, *Informe dado al rey sobre el gobierno antiguo de Aragon, Valencia y Cataluña; el que se habla puesto de que se las sujetó con las armas y lo que convendria remediar*, Biblioteca jurídica de autores españoles, Vol. 1º, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, pág. 18.

tomado más autoridad que la que tiene el Parlamento de Inglaterra... Las rentas del Rey y las que el reino tenía y ciudades dél eran de la misma clase y en las mismas especies que las de Valencia; pero los Señores de Vasallos ni tienen ni pueden tener jurisdicción porque es contra el fuero; no obstante esto, por usurpacion la administran...”.

Pese a estos cambios, las regalías, por la razón antedicha de la inherencia a la corona, no pueden verse derogadas, todo lo más modificadas en cuanto a sus límites. De hecho, ya se ha visto con anterioridad cómo tras los Decretos de 1707, el de 3 de abril de 1711 fue visto por el fiscal BENÍTEZ CANTOS<sup>387</sup>, como una restitución de regalías (ante todo eclesiásticas): “Posteriormente restituyó Vuestra Venignidad à èste Reyno los Civiles Fueros para el particular, dexando en su primer establecimiento Vuestras Regalías, por lo que ordenó en su Decreto: *Y por lo que toca à lo Eclesiastico, no es mi intención perjudicarlo, ni tampoco minorar en nada mis Regalías, por lo que resuelvo, que todas las materias Eclesiasticas y cualesquiera Regalías que antes se administraban por el Justicia de Aragon... corran por ahora, y se administren y dirixan por el Regente, y Ministros de la Audiencia, o por las Personas que en adelante me parecieren dispuestas à èste fin*”.

Y también se ha contemplado en el epígrafe anterior cómo da cuenta BRANCHAT, tras los Decretos de Nueva Planta<sup>388</sup>, de la supresión del oficio de Bayle general pero subsistiendo los fueros y costumbres favorables a las regalías, pasando éstas, junto con todos los derechos del Real Patrimonio a los Superintendentes, “...que se nombraron para el recaudo de la Real Hacienda, á los cuales se les concedió toda la jurisdicción y facultades que antes tenían

---

387 BENÍTEZ CANTOS, Pedro, *Memorial que de orden y aprobación de la Real Audiencia de Aragón dirige a su Magestad... en defensa de las regalías que contienen los cuatro juizios privilegiados de aquel Reyno: Manifestación, Inventario, Aprehension y Firma*, fechado en Zaragoza a 21 de julio de 1730, pág. 24.

388 BRANCHAT, *Op. cit.*, pág. II.



los Bayles generales. Pero habiendose establecido la nueva planta de Intendentes, se encargó á estos todo lo respectivo á la Real Hacienda y Patrimonio de S. M. con jurisdicción privativa, inhibición de los demas Tribunales del Reyno, y apelación al Real Consejo de Hacienda”.

Lo que ocurre es que la situación de dichas regalías no era clara, como nos advertía el antes citado MACANAZ y ahora repite BRANCHAT: “Por mas que los nuevos Magistrados, llenos de luces y experiencia, se dedicaron á restablecer el órden en las rentas del Rey, no pudieron alcanzar sus providencias á este ramo del Real Patrimonio, así por ocuparles el tiempo cuidados mas interesantes, y el restablecimiento de los pueblos á quienes la guerra habia despoblado, como porque la falta de noticias de los derechos y regalías que pertenecian al Real Patrimonio hacia inútil toda diligencia para su reparo”.

En otro orden de cosas, cuando la regalía ha sido concedida por el rey y es ostentada por un Señor de vasallos, por ejemplo, sufre también las modificaciones derivadas del comportamiento del concesionario en la guerra de Sucesión y por tanto su consideración en la nueva situación política. Así, según el mismo LALINDE: “Sólo un mes más tarde de haber promulgado el Decreto y antes de promulgar la Real Cédula, es decir, el 29 de julio del mismo año de 1707, el monarca templa su rigor y mantiene los privilegios, exenciones, franquezas y libertades de que gozaban los que se han mantenido con él «muy finos y leales», es decir, los que se han rendido a los enemigos sólo por la fuerza, aunque mantiene en toda su integridad la derogación de los Fueros y su sustitución por las leyes de Castilla. Es de tener en cuenta que gran parte de Aragón le ha apoyado, especialmente Tarazona, Fraga y las Cinco Villas, donde ha sobresalido Tauste. La derogación es apoyada por el Consejo de Castilla y su Presidente Francisco Ronquillo, mientras encuentra resistencia en el Consejo de Aragón y su Presidente, Conde de Frigiliana”.

También en cuanto a privilegios en Aragón, dirá MORALES ARRIZABALAGA<sup>389</sup> que “Desde el punto de vista de la doctrina de este Reino, cuando el rey deroga unilateralmente el ordenamiento foral, se entiende que se limita a aquellas materias en que puede hacerlo; según esto, quedarían fuera: a) Los privilegios, porque tienen carácter bilateral; fueron concedidos como contraprestación a un servicio. El rey no puede unilateralmente revocarlos, salvo en casos tasados. Esta es la razón jurídica por la que protestan los fieles borbónicos al promulgarse el decreto de 29 de junio, y por la que el de 29 de julio únicamente separa de sus privilegios a los rebeldes”.

En un trabajo posterior, y frente a una idea de desaparición del Derecho aragonés, ha advertido recientemente el mismo Morales Arrizabalaga<sup>390</sup> que al no estar los Fueros y Observancias bien estructurados sistemáticamente “...de tal manera que pudiese identificarse con nitidez el libro o libros que debían entenderse derogados por regular la autoridad del Rey, y los otros que debían entenderse vigentes”, es dudosa la desaparición de su Derecho. A ello se une la difícil distinción entre lo público (que desaparece) y lo privado (que se conserva): “La teorización política aragonesa ha cruzado razones desde el mundo privado al público y viceversa; el ejemplo más nítido es el *Standum est Chartae*, que en el plano privado ha terminando legitimando la libertad de pacto de las partes y en el plano político está en el núcleo de los Fueros de Sobrarbe como *topos* que refuerza el pacto fundacional”. Algo bastante distinto a lo que propugnaba el antes citado MACANAZ<sup>391</sup>, cuya idea era la de la

---

389 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses – Excma. Diputación de Huesca, 1986.

390 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La Nueva Planta del reino de Aragón: La recuperación de la *iurisdictio regia*”, en *Génesis territorial de España*, coord. José Antonio Escudero, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pág. 141 y ss.

391 MACANAZ, Melchor de, *Informe dado al rey sobre el gobierno antiguo de Aragón, Valencia y Cataluña; el que se habla puesto de que se las sujetó con las armas y lo que convenría remediar*, Biblioteca jurídica de autores españoles, Vol. 1º, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, pág. 29. Y añade inmediatamente a continuación: “Todas las

derogación de todo fuero y privilegio, con el resultado de que “no hay más ley, fuero ni privilegio que la voluntad del Rey”.

Finalmente, y en cuanto al sentimiento que pudo causar esta innovación (o catástrofe, si se prefiere), a la clase jurídica aragonesa, hay que tener presente que una de las cuestiones que preocupaban a la misma, como señala PÉREZ COLLADOS<sup>392</sup>, era interesada: la de salvaguardar la presencia de naturales aragoneses en los puestos de la Administración de la Corona de Aragón, así como la presencia de los mismos en las Administraciones de Italia y las Indias. Por este motivo, cuando años después el rey Carlos III convoca las Cortes unificadas, es decir, ahora para España, “...ocho diputados que «podían pretender representar la antigua Corona de Aragón, porque eran mandatarios, de dos en dos, de las ciudades capitales de los cuatro Estados que la habían compuesto, van a presentar al Rey un escrito bastante largo, que ellos denominarían *Representación*, y que, por su contenido, representaba un verdadero *Memorial de Greuges* contra la política unitaria establecida en España a partir de 1715»”. Pues bien, de este Memorial aunque las reformas se califican de beneficiosas, también se añade que “...son imponderables los males que en su ejecución se han producido a aquellos Reynos contra la piadosa intención del Glorioso Padre de S.M.”.

---

rentas del Reino y Principado, así las que ahora se tenían, como las que á S. M. le parezca imponerles quedan incorporadas en el Real Patrimonio. 12. Todos los diezmos, salinas, minas, y mineros de cualesquiera metales, y otras especies de piedras quedan también en el Real Patrimonio. 13. Todos los privilegios particulares tanto de las comunidades como de las ciudades, villas y lugares por cualquier título que hayan sido concedidos quedan tambien extintos. Todos los montes, pastos, aguas, rentas, propios y arbitrios de las mismas comunidades, villas y lugares quedan tambien incorporados al Real Patrimonio. 14. Todas las dignidades de cualquier clase que sean y títulos de duques, condes, marqueses, barones, señores, y otros semejantes con las jurisdicciones, señorío y vasallaje quedan enteramente extintos y devueltos á la Corona”. Afortunadamente esta “solución final” no pasó del papel a la realidad.

392 PÉREZ COLLADOS, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad : (la integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, págs. 327 y ss.

Estos males, sin embargo, son de carácter *administrativo*, como señala PÉREZ COLLADOS<sup>393</sup>, pues la queja consiste en la desigualdad de los juristas aragoneses a la hora de emplearse en los puestos de la nueva Administración unificada, en las dignidades eclesiásticas (sobre los diecinueve obispos de la Corona de Aragón, sólo siete son naturales de la misma), y en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Navarra. Como decía el indicado *Memorial*, «...quiso S. M. que en ambas Coronas se diesen promiscuamente los empleos sin distinción de Naciones y con sola atención a los méritos. Abrió las puertas de unos, y otros Reynos, y en efecto los castellanos las hallaron abiertas y entraron francamente en Aragón a poseher las mejores conveniencias; mas para los aragoneses, cathalanes y valencianos, han estado casi cerradas las de Castilla».

Concluye PÉREZ COLLADOS en su antes citado trabajo que “Cuando Felipe V habla de Fueros de Aragón y de Leyes de Castilla, debemos pensar que se refiere a los modos de concebir la Ley y el legislador en ambos territorios. Piensa únicamente en términos de gobierno y jurisdicción, sin que en ningún momento preste atención a otros tipo de contenidos de esas normas... Esta reforma de la constitución política del reino se realiza mediante un relevo de élites gobernantes más que utilizando un desarrollo reglamentario proporcionado a la envergadura del objetivo... Desde una perspectiva cuantitativa, sobrevive a la reforma la mayor parte de los Fueros de Cortes y la práctica totalidad de las Observancias. Sin embargo se impone una imagen social de derogación general; los Fueros de Aragón parecen como sometidos a término, teñidos de caducidad, pese a que en ningún momento se haya previsto nada en este sentido. No se produce la unificación de los derechos castellano y aragonés, sino que ambos mantienen vigencia. Durante los primeros cincuenta años después de la reforma, los

---

393 PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad ...cit.*, págs. 327 y ss.

juristas relacionan las normas aragonesas y las castellanas en términos de igualmente principales. Desde la mitad del reinado de Carlos III el tipo de relación cambia y el derecho castellano se hace principal mientras el aragonés se degrada al nivel de lo accesorio y accidental”.

Poco más se puede añadir.



## BIBLIOGRAFÍA POR AUTORES

- ALONSO PÉREZ, Mariano, "La propiedad en el Código civil", en *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.
- ALVAREZ POSADILLA, Juan, *Comentarios a las leyes de Toro, Segun su espíritu y el de la legislacion de España, Obra útil á todos los que no hayan estudiado el Derecho Romano, por proscribirse de ella las citas de él...* Segunda Impresion, Madrid, MDCCCIV, Por La Viuda De Don Joaquin Ibarra.
- ÁLVAREZ VIGARAY, Rafael, "Las leyes civiles especiales en la primera fase de la Codificación", en *Estudios de Derecho civil en homenaje al prof. Lacruz Berdejo*, J.M.Bosch, Barcelona, 1992, vol. 1º.
- ATIENZA, Diego de, *Reportorio de la Nueva Recopilacion de las leyes del Reyno*, Impresso en Alcalá de Henares, en casa de Juan Iñiguez de Lequerica, Año 1581.
- AVENDAÑO, Diego de, *Thesaurus Indicus seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae in iis quae ad Indias spectant*, Tomo I, Apud Iacobum Meursium, Antverpiae, MDCLXVIII.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Francisco, "El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón", en *Génesis territorial de España*, coord. José Antonio Escudero, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- BAYONA DE PEROGORDO, Juan José, *El Patrimonio del Estado*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977.

- BELLUGA, Pedro, *Speculum Principum*, adicionado por Camilo Borell, *Expensis Iacobi Anielli Mariae, Bibliopolae Neapolitani, Venetiis*, MDLXXX.
- BENEYTO PÉREZ, Juan, *Instituciones de Derecho Histórico español*, vol. I, Librería Bosch, Barcelona, 1930.
- BENITEZ CANTOS, Pedro, *Memorial que de orden y aprobación de la Real Audiencia de Aragón dirige a su Magestad... en defensa de las regalías que contienen los cuatro juizios privilegiados de aquel Reyno: Manifestación, Inventario, Aprehension y Firma*, fechado en Zaragoza a 21 de julio de 1730.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, "La conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan", *Derecho privado y Constitución*, nº 1, 1993.
- BLACKSTONE, *Commentaries on Laws of England*, 13th. Edition, A. Strahan, Londres, 1800.
- BODIN, Jean, *Los Seis libros de la República*, traducidos de lengua francesa y emendados catholicamente por Gaspar de Añastro e Ysunza, En Turin, Herederos de Bevilaqua, 1590.
- BORRELL, Camilo, *De Regis Catholici praestantia eius regalibus iuribus et praerogativis*, Milán, Apud Hieronymum Bordonum, 1611.
- BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los Derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784.
- CANALEJAS, Prólogo a DEL NIDO, Juan, *Estudio sobre las regalías de la Corona de España*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1910.
- CAPIBLANCUM, Francisco, *Tractatus de Iure et Officio Baronum erga Vassallos burgenses... Liber secundus*, Apud Aegidium Longum, Napoles, MDCXXX.
- CARRASCO PERERA, Angel, en *Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona*. Carrasco Perera (coord.), Tecnos, Madrid, 1996.
- CASTILLO DE BOVADILLA, *Políticas para Corregidores y Señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, Madrid, en la imprenta de Joachim Ibarra, Año de 1759.



- CASTILLO SOTOMAYOR, Juan del, *Quotidianarum controversiarum iuris, sive Tractatus nobilissimus de Tertius debitis Regibus Hispaniae*, tomo VII, Coloniae Allobrogum, Sumptibus Perachon & Cramer, MDCCXXVI.
- CHINCHILLAMARÍN, Carmen, *Bienes patrimoniales del Estado (Concepto y formas de adquisición por atribución de ley)*, Marcial Pons, 2001.
- COLOM PIAZUELO, Eloy, *Las cosas públicas y su régimen jurídico, Justicia Administrativa*, número extraordinario, 2006.
- Comisión Compiladora del Derecho foral aragonés, *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. I, “Estudio Preliminar. Anexo V”, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996.
- CORTÉS, Juan Lucas —Gerhardus Ernestus de FRANCKENAU—, *Sacra Themidis Hispanae Arcana Jurium Legumque*, Segunda edición, completada por Francisco Cerdán y Rico, Madrid, Apud Antonio Sancha, in platea vulgo “de la Aduana Vieja”, 1780.
- CORTIADA, Miguel de, *Decisiones Cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae, sive Praxis contentionum et competentiarum*, Tomo I, Lugduni (París), Sumptibus Anisson & Posuel, 1714
- COSTA, Joaquín, *Colectivismo agrario en España*, tomo II, Guara Editorial – Instituto de estudios agrarios, pesqueros y alimentarios, Zaragoza, 1983.
- CRESPÍ DE VALDAURA, Cristóbal, *Observationes Illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, pars II, Lugduni, Ex Typographia Hugonis Denovally, 1677.
- DE AZCÁRATE, Gumersindo, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, tomo II, Imprenta de la Revista de legislación, Madrid, 1880.
- DE DIOS VIÉITEZ, M<sup>a</sup>. Victoria, “Art. 956”, en *Código civil comentado. Volumen II*, dirigido por Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno y Valpuesta Fernández, Civitas – Thomson, Cizur Menor, 2011.
- DE LOS MOZOS, José Luis, *El derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica*, EDESA, Madrid, 1993.

- *La sucesión abintestato en favor del Estado*, Anuario de Derecho civil, tomo XVIII, 1965, págs. 393-433.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro, en *Curso de Derecho civil – Derecho privado. Derecho de la persona*, MARTÍNEZ DE AGUIRRE y otros, volumen coordinado por DE PABLO, Colex, Madrid, 1998.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, en *Elementos de Derecho Civil*. T. I, Parte general. Vol. 1-Introducción, J.M<sup>a</sup>. Bosch, SA, Barcelona, 1988.
- “De la sucesión legal. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1999, n<sup>o</sup> 1, pág. 123 y ss.
- DELGADO ECHEVERRIA, Manuel, Traducción de los Fueros promulgados en latín, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, *El Justicia de Aragón – Ibercaja*, Zaragoza, 1991.
- DE LAS CASAS, José Gonzalo, *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar*, Imprenta de la Biblioteca del notariado, tomo II, Madrid, 1853.
- DE MANUEL, Miguel, y JORDÁN DE ASSO, Ignacio, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Ed. cuarta, Madrid, 1786.
- DE PEDRO BONET, Xavier, “Crónica Jurídica sobre la herencia de D. Elías Alfredo Martínez Santiago”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, IX – X, 2003 – 2004, págs. 107-121.
- DIAZ DE MONTALVO, *Ordenanzas Reales de Castilla recopiladas y compuestas por el doctor Alonso DIAZ DE MONTALVO, glosadas por el doctor Diego Pérez*, tomo III, En la imprenta de Josef Doblado, Madrid, año 1780.
- Diario de sesiones de Cortes*. N<sup>o</sup> 92, 9 de diciembre de 1934.
- Diccionario de la Administración española*, de Marcelo MARTÍNEZ AL-CUBILLA, tomo II, (1<sup>a</sup> edición) Madrid, 1858.
- DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel, *Diccionario del Derecho civil aragonés*, Imprenta Minuesa, Madrid, 1869.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, “La adquisición de inmuebles vacantes por el Estado en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas”, *El consultor inmobiliario*, n<sup>o</sup> 63, dic. 2005, pág. 7.

- DU CANGE (DUFRESNE, Charles), *Glossarium ad scriptores mediae et infime latinitatis*, Parisiis, Caroli Osmont, 1733, tomo II.
- El Fuero de Jaca. Edición crítica de M. Molho*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Escuela de estudios medievales, Instituto de estudios pirenaicos), Zaragoza, 1964. Edición facsímil, El Justicia de Aragón – Ibercaja, Zaragoza, 2003.
- Estatutos y Ordinaciones de los montes y huertas de la ciudad de Zaragoza*, Nueva edición por Pascual Savall y Drona y Santiago Penen Debesa, Imprenta de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1861.
- ESCALONA, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Matriti, Ex typographia Blasii Roman, MDCCLXXV.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *La alera foral*, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.), Zaragoza, 1951.
- FAJARDO, Diego Antonio, *Iuris Allegtionum Fiscalium Mediolani*, París, Laureanus Arnaud et Petri Borde, 1671.
- Francisco SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra*, Editorial Gómez, Pamplona, 1972, tomo II.
- FORTEA PÉREZ, José I., “La propiedad de las corporaciones urbanas”, en *Historia de la propiedad en España. Siglos XV – XX*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.
- FRANCKENAU, Gerhardus Ernestus de, (en realidad, CORTÉS, Juan Lucas) *Sacra Themidis Hispanae Arcana Jurium Legumque*, Segunda edición, completada por Francisco Cerdán y Rico, Madrid, Apud Antonio Sancha, in platea vulgo “de la Aduana Vieja”, 1780.
- FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, Imprenta de M. Peiró, julio de 1841.
- FRANCO Y LÓPEZ, Luis, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés*, Impresa de orden de la Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 1885, recogida en *Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, Estudio preliminar de Jesús Delgado, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.) – Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005, vol. II.

- FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex sive Ennodata methodica compilatio: iure civili, et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. Segunda edición. Tomo II, Zaragoza, Herederos de Joannis Malo, 1743.
- FUENTES BODELÓN, Fernando, *Derecho administrativo de los bienes*, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1977.
- Fueros, Observancias y Actos de corte del Reino de Aragón*, edición de Pascual SAVALL y Santiago PENEN, Est. tipográfico de F. Castro y Bosque, tomos I y II, Zaragoza, 1866.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Historia de España*, t. I, Manuales de la Revista de Occidente, Revista de Occidente, Madrid, 1955.
- *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Revista de Occidente, 4ª edición, Madrid, 1975.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 5, 1982.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Curso de Historia del Derecho español*, tomo I, (edición del autor), 2ª edición, Madrid, 1947.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, Reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1974.
- GARCÍA MASTRILLO, *De Magistratibus eorum imperio et iurisdictione*, Apud Franciscum Ciottum, Palermo, 1616.
- GIL BERGES, Joaquín, *Los mostrencos en el Tribunal Supremo: o sea, estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*, Tipografía La Académica, Zaragoza, 1920.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, tomo II, Madrid, 1863.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, “Los Derechos forales como Derechos históricos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 18, nº 52, enero-abril 1998.

- HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de, *La servidumbre de la gleba en Aragón*, en *Obras. Tomo I. Estudios de investigación*, CSIC, Madrid, 1948.
- JORDÁN DE ASSO, Ignacio y DE MANUEL, Miguel, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Ed. cuarta, Madrid, 1786.
- JORDÁN DE ASSO, Ignacio, *Historia de la economía política de Aragón*, En Zaragoza, Por Franciso Magallón, 1798.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil. T. I, Parte general. Vol. 1 Introducción*, J.M<sup>a</sup>. Bosch, SA, Barcelona, 1982.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., “Hasta el infinito, y más allá”, o la actualidad del derecho foral, *Revista general de legislación y Jurisprudencia*, N<sup>o</sup> 4, 2009.
- *La ocupación imposible. Historia y régimen jurídico de los inmuebles mostrencos*, Dykinson, Madrid, 2011.
- LAGUNEZ, Matías, *Tractatus de fructibus*, Anisson et Joannis Posuel, Paris, 1702.
- Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*, Estudio introductorio y edición crítica de Antonio Pérez Martín, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 2<sup>a</sup>. Ed., 1978.
- *Los Fueros de Aragón*, Librería General, tercera edición, Zaragoza, 1979.
- LARREA, Juan Bautista de, *Novarum decisionum sacri regis senatus granatensis Regno Castellae*, París, Laurentii Arnaud & Petri Borde, Joannis & Petri Arnaud, 1679.
- LASALA, Manuel, *Exámen histórico-foral de la Constitución aragonesa*, Imprenta de los Sres. Rojas, tomo III, Madrid, 1871.
- LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho civil – Propiedad y derechos reales de goce*, tomo 4<sup>o</sup>, 7<sup>a</sup> edición, Marcial Pons, 2007.
- Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y cabaña Real destos Reynos : confirmados, y mandados guardar por su magestad*, Concejo de la Mesta, Editorial: En Madrid

- en casa de Iuan de la Cuesta, vendese en casa de Francisco de Robles ... 1609.
- LATASSA y ORTIN, Félix de, *Biblioteca Nueva de autores aragoneses*, tomo II, en Pamplona, oficina de Joaquín Domingo, 1799.
- LE GOFF, Jacques, *La baja Edad Media*, Siglo XXI, Madrid, 1973.
- LISSA y GUEVARA, Gil Custodio, *Tyrocinium Iurisprudentiae Forensis*, Reimp. Caesar-Augusta, ex Medardi de Heras, MDCCLXXXVIII.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *Disceptatio fiscalis de jure maiestatico, S. S. R. Coronae Aragonum consilii vice, et nomine principis...*, Madrid, Antonii à Zafra, 1699.
- LÓPEZ VILAS, Ramón, y MARTELO DE LA MAZA, *El nuevo Derecho nobiliario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, Estudio preliminar de Jesús Delgado, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.) – Ex-cma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005, vols. I y II.
- MAGRO y ZURITA, Santiago, *Indice de las Propositiones de las Leyes de la Recopilación ... hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro*, Alcalá, Imprenta de Joseph Espartosa, impresor de la Universidad, año de 1726.
- MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, Biblioteca jurídica de autores españoles, Vol. 1º, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879.
- MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código civil español*, tomo XI, Editotial Reus, cuarta edición, Madrid, 1931.
- MARICHALAR, Amalio, Marqués de Montesa, y Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, tomo VI, Madrid, Imprenta Nacional, 1863.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el Derecho civil aragones*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.
- MARTÍNEZ, Manuel Silvestre, *Librería de Jueces, utilísima y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios...* Madrid, En la imprenta de Blas Román, 1774, tomo primero.

- MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, “art. 1653”, en *Código civil comentado. Volumen IV*, dirigido por Cañizares Laso, De Pablo Conteras, Orduña Moreno y Valpuesta Fernández, Civitas – Thomson, Cizur Menor, 2011.
- MATEU IBARS, Josefina, *Colectánea paleográfica de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1991.
- MELLADO, Francisco de Paula, *Enciclopedia moderna, Diccionario universal de literatura, ciencias, artes...*, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1851.
- MESTRE DELGADO, Juan Francisco, “Objeto y ámbito de aplicación de la ley (arts. 1 y 2)”, *El régimen jurídico general del patrimonio de las Administraciones públicas (Comentarios a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre)*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2004.
- MINGUIJÓN y ADRIÁN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, cuaderno 8º, 2ª edición, Tipografía la Académica, Zaragoza, 1930.
- MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atquae cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Domingo de Portonariis, 1585.
- MOLINOS, Pedro, *Practica Iudiciaria del Reyno de Aragon*, En Çaragoça, por Diego Dormer, año 1649.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, Emilio, “La reforma de la sucesión intestada de la Comunidad autónoma de Aragón”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1995, nº 1, págs. 47-61.
- MONSORIU, Bernardino de, *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragon*, Çaragoça, en casa de Pedro Puig y de la viuda de Ioan Escarrilla, 1589. Edición facsímil del Colegio de Abogados de Zaragoza, Editorial Heraldo de Aragón, 1981.
- MONTANUS, Horatius, *De Regalibus Tractatus Amplissimus*, Neapoli, Typis Francisci Savii, MDCXXXIV.
- MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco, *Summaria investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres, o Nobles, Caballeros, Infanzones o Hijosdalgo, y Señores de vassallos de Aragon*, Sin

- lugar ni fecha (la ficha catalográfica de Google books menciona Méjico, 1664.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses – Excma. Diputación de Huesca, 1986.
- “La Nueva Planta del reino de Aragón: La recuperación de la *iurisdictio regia*”, en *Génesis territorial de España*, coord. José Antonio Escudero, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- MOREU BALLONGA, *Sentencia de 21 de marzo de 2000*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, oct.-dic. 2000, n° 54.
- *Ocupación, hallazgo y tesoro*, Bosch, Barcelona, 1980.
- MUCIUS SCAEVOLA, Código civil concordado y comentado extensamente, Tomo XXIV, Parte segunda, arts. 1583 a 1664, 2ª ed., revisada por Lino Rodríguez Arias, Editorial Reus, Madrid, 1951.
- NAVAS NAVARRO, Susana, “La adquisición de los bienes inmuebles sin dueño conocido por la Generalidad de Cataluña”, *Revista Jurídica de Cataluña*, tomo 1994 – 1.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, *Bienes comunales*, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1964.
- Nueva enciclopedia jurídica*, publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas, Francisco Seix, Barcelona, 1950, tomo III.
- Observancias del Reino de Aragón vertidas del latín al castellano*, por los autores del “Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla”, Zaragoza, Imprenta y librería de Vicente Andrés, 1865.
- Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*, Estudio introductorio y edición crítica de Antonio Pérez Martín, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, “Artículo 1653”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, tomo XX, vol. 3, artículos 1604 – 1664, EDERSA, Madrid, 1982.



- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, y DE HERRERA, Cayetano, *Deberes y Atribuciones de los Correjidores, Justicias y Ayuntamientos de España*, tomo tercero, Madrid, junio de 1832, Imprenta de Don Tomás Jordán.
- PACHECO CABALLERO, Francisco L., "Prescripción, costumbre, jurisdicción y regalías en Cataluña", en *Historia de la Propiedad. Costumbre y prescripción*, coord. Salustiano de Dios et alt., Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006.
- PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>. Ángeles, *Vías pecuarias y propiedad privada*, Dykinson, Madrid, 2002.
- PÉREZ COLLADOS, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad : (la integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, tomo V, Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, Madrid, 1793
- PLANITZ, Hans, *Principios de Derecho privado germánico*, trad. Melón Infante, Bosch, Barcelona, 1957.
- PORTOLÉS, Jerónimo, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*. Primera parte, Zaragoza : Laurentii & Didaci Robles fratrum, 1587.
- PROUDHON, Jean Baptiste, *Traité du domaine de propriété*, Société Typographique Belge, Bruxelles, 1841.
- PUIG BRUTAU, José, *Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Ariel, Barcelona, 1951.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis, & membrorum connexionione*, Zaragoza, Ioannem à Lanaja & Quartanet, 1616.
- RAPÚN GIMENO, Natividad, "Intestatio" e "Inconfessio", "Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami". *Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

- REGNERUS SIXTINUS, *Tractatus de regalibus*, Typis & Expensis Jacobi Lasche, Hanoviae (Hanau), MDCLVII.
- RIPOLL, Acacio de, *Regaliarum Tractatus Eminentissimo et Reverendissimo Alexandro Bichio Episcopo dedicatus...* Anno 1644, Barcinone, Ex Gabriel Nogues, Expensis Francisci Menescal.
- RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón, “La competencia de las Comunidades Autónomas para legislar sobre su patrimonio y límites de la misma. Los inmuebles vacantes pertenecen al Estado y no a las Comunidades autónomas”, *Anuario del Derecho Civil*, vol. 38, 1985.
- ROGEL VIDE, Carlos, *En torno a la sucesión en los títulos nobiliarios*, Editorial Reus, Madrid, 2012.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho civil de Navarra*, Editorial Gómez, Pamplona, 1972, tomo II.
- SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, *La adquisición por ley de la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes*, en *Aranzadi Civil – Estudios*, 2000, t. III.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco, “El proceso compilador en Aragón y Navarra”, *RDCA*, II, 1996, n.º 1.
- SANZ GANDÁSEGUI, Francisco, “Disposición final 2ª”, en *Comentarios a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, Tomos I y II.
- SERNA VALLEJO, Margarita, “Los bienes públicos: Formación de su régimen jurídico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXV, 2005, págs. 967-1007.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, “Derecho civil de Aragón: presente y futuro”, en *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, n.º 46.
- SESSÉ, José de, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et curiae domini iustitiae*, Tomus Quartus, Caesarauguste, Ex typographia Ioannis a Larumbe, 1624.

- *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum*, Tomo Dos, Francofurti, Sumptibus Ioannis Berneri, Typis Viduae Ioannis Bringeri, 1619.
- SOLORZANO PEREYRA, Política Indiana, tomo II, En Madrid, por Gabriel Ramírez, 1739.
- TABOADA ROCA, Manuel, Conde de Borrajeiros, Estudios de Derecho nobiliario, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, tomo I, Madrid, 2001.
- TORRECILLA, R.P.Fr. Martín de, *Suma de todas las materias morales, arreglada a las condenaciones pontificias*, En Madrid, Imprenta Real, por Mateo de Llanos, 1691.
- Traducción de los Fueros promulgados en latín* de Manuel DELGADO ECHEVERRÍA, en la edición facsímil de la de SAVALL y PENEN, El Justicia de Aragón – Ibercaja, Zaragoza, 1991.
- VALLADARES RASCON, “La ley del Patrimonio del Estado y la protección del poseedor”, *Revista de Derecho Privado*, tomo 60, 1976.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, *Panorama del Derecho de sucesiones – II. Perspectiva dinámica*, Civitas, Madrid, 1984.
- VALLS LLORET, José Domingo, “La ley de 9 de mayo de 1835 de Mostrencos acotados. Su influencia en el derecho sucesorio catalán”, *La Notaría*, nº 9/2000 (septiembre 2000).
- VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *Controversias Fundamentales y otras de más frecuente uso*, trad. del latín por Rodríguez Alcalde, Vol. III, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1935.
- WONNACOTT, Mark, *Possession of land*, Cambridge University Press, 2006.
- XIMÉNEZ DE ARAGÜES, Jerónimo, *Discurso del oficio de Bayle general de Aragón*, Impreso en Zaragoza, Lanaja y Quartanet, Impresor del Reyno de Aragón y de la Universidad, 1630.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, “Nuevos Estatutos de Autonomía y legiferación civil”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 21, 2007.

